



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de noviembre de 2020

Núm. 22-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000022 Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 2020.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, a instancia de su Diputada Mertxe Aizpurua Arzallus, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2020.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 1

De adición.

«Artículo 1. Objeto.

1. La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección, **la denuncia** y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o, trato negligente, que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

Asimismo, se entiende por “violencia institucional” cualquier legislación, programa, procedimiento o actuación por acción u omisión procedente de los poderes públicos, o bien, derivada de la actuación individual del profesional o funcionario, que comporte abuso, negligencia, perjuicio de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración, o que vulnere los derechos básicos de las personas, y comprendiendo todas las modalidades de maltrato que se pueden derivar de la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en centros de protección o internamiento. Se entenderá asimismo ejercida violencia institucional cuando se verifique la falta de cumplimiento de las obligaciones positivas de las instituciones, respecto de la protección de los menores sujetos a su cuidado.

En todo caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, **la privación de necesidades básicas, el desamparo y la desnutrición, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, las amenazas, los insultos**, injurias y calumnias, la explotación sexual y laboral, las agresiones y los abusos sexuales, la corrupción, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, **el trabajo infantil**, el matrimonio infantil **y forzoso**, la pornografía ~~infantil no consentida o no solicitada~~, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados, **la violencia sexual incestuosa y familiar**, así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

Todo ello con independencia de su carácter grave o leve, de si es ejercida de forma esporádica o habitual, por persona adulta o menor de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el objetivo de la presente Ley es proteger a la infancia y la adolescencia contra «toda forma de violencia», se debe incluir una definición en sentido amplio, siguiendo el marco internacional de garantías establecido por la propia Convención en su definición la violencia institucional en todas sus formas, y, conforme a ello, recoger en el resto del texto todas las garantías necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra ella. Por esta razón, se deben incorporar medidas específicas para garantizar que los niños, niñas y adolescentes más expuestos a dicha violencia, como ocurre con los que se encuentran privados de un entorno familiar y sometidos a la guarda y/o tutela de la administración, estén suficientemente protegidos y, a la vez, sean considerados sujetos activos de derechos y que puedan denunciar de una manera efectiva.

La definición de violencia institucional que se propone parte de la propuesta por Martínez Roig y Sánchez Marín, y adoptada por la FAPMI en su decálogo de prevención del maltrato infantil, teniendo en cuenta también el texto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 71/2004 de 19 de abril.

Asimismo, si bien la violencia como violencia sexual incestuosa y familiar contra las niñas, niños y adolescentes está recogida de forma genérica en el precepto, tratándose la violencia familiar de un porcentaje mayor del 80 % de la violencia sobre la niñez, merece un reflejo claro en la Ley de protección a la infancia y adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

a) Promover las medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, **administrativo, judicial**, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, **para que todos esos entornos sean seguros para la infancia y adolescencia contra toda forma de violencia**,

b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.

c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación multidisciplinar, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.

d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes **para que sean parte activa en la promoción del buen trato, que puedan** reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.

e) Reforzar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados **y a que sus opiniones sean** tenidas en cuenta **debidamente** en contextos de violencia contra ellos.

f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar una tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

g) Fortalecer el marco administrativo **y judicial** para garantizar una mejor tutela administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, **especialmente, en el ámbito de los sistemas públicos de protección a la infancia**.

h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.

i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, **entendiendo por tales, entre otros, los niños, niñas y adolescentes que han llegado solos y solas al Estado español y aquellos que se encuentran privados de su entorno familiar, y que por estas razones se encuentran residiendo bajo la guarda y/o tutela de una Entidad Pública de Protección, así como los niños, niñas y adolescentes posibles solicitantes de protección internacional y víctimas de trata**.

j) Superar los estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico **o por razón de discapacidad**.

k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas Administraciones Públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 4

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 9

De adición.

«Artículo 9. Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ~~víctimas de~~ **frente a** la violencia.

1. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia los derechos reconocidos en esta ley.

2. Las Administraciones Públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas menores de edad ~~con discapacidad,~~ o que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, **entre otros, los niños, niñas y adolescentes privados de su entorno familiar que se encuentran bajo la guarda y tutela de las Entidades Públicas de Protección de las Ciudades y Comunidades Autónomas, los niños y niñas extranjeros que llegan solos y solas al Estado español, así como los niños y niñas solicitantes de protección internacional y víctimas de trata.»**

JUSTIFICACIÓN

Dado que este artículo tiene por objetivo la prevención, detección temprana, actuación y reparación ante una situación de violencia, debe referir expresamente a todos los niños, niñas y adolescentes, ya que en dichas fases del proceso aún no son considerados víctimas. Consideramos esencial, además, proporcionar una definición más exhaustiva de lo que en esta ley se entiende por «niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad». También consideramos necesario hacer mención expresa a la discapacidad, ya que esta hace más vulnerables a niñas, niños y adolescentes a todo tipo de violencia.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 15

De adición.

«Artículo 15. Deber de comunicación cualificado.

1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, **de los recursos residenciales de los sistemas públicos de**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 5

protección de menores, de los centros de deporte y ocio, de los establecimientos en los que residan habitualmente personas menores de edad y de los servicios sociales.

2. [...]

3. [...]

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración. A estos efectos, las Administraciones Públicas competentes establecerán mecanismos adecuados **y accesibles a los niños, niñas y adolescentes** para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia, **y reforzarán las labores de las instituciones de defensa y garantía de los derechos fundamentales (Defensorías del Pueblo u otras de naturaleza similar) a nivel autonómico y estatal.**»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la Ley pretende abordar la protección a la infancia y adolescencia contra toda forma de violencia, se debe contemplar en su objeto una definición, clara, exhaustiva y completa del maltrato o violencia que desde las instituciones o funcionarios públicos a su servicio se puede ejercer y, de hecho, se ejerce, contra los niños, niñas y adolescentes que están bajo la guarda y/o tutela de las Entidades Públicas de Protección. Esta enmienda, y algunas que siguen, pretenden que la Ley otorgue la misma importancia y peso a la violencia que puede darse en el ámbito familiar y educativo, también en el sistema de protección a la infancia. Y por ello, se deben reforzar los mecanismos internos de la administración contra este tipo de violencia como un fin en sí mismo, al igual que la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, entre los que se debe considerar aquellos que se encuentran privados de un entorno familiar. Dado que muchos de ellos son a su vez, niños y niñas que llegan solos a España, entre ellos se pueden encontrar posibles solicitantes de protección internacional y víctimas de trata, perfiles de niños y niñas que, por su situación y por la ausencia, generalmente, de apoyos familiares en España, se encuentran en especial riesgo a sufrir violencia.

Asimismo, se debe asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de vigilancia externa como las Defensorías del Pueblo, tanto la nacional como las autonómicas, y garantizar que son accesibles a los niños, niñas y adolescentes y que estos puedan formular sus quejas y sugerencias de manera efectiva.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 19

De adición.

«**Artículo 19. Protección y seguridad.**

1. [...]

2. Los centros educativos y de ocio y tiempo libre, **los recursos de los sistemas de protección a la infancia** así como los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes que comuniquen una situación de violencia.

3. [...]

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones se ha recibido información de manera anónima por parte de trabajadores de recursos de protección a la infancia que han presenciado agresiones físicas a niños, niñas y adolescentes pero que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 6

se resistían a denunciarlo por sí mismos por miedo a represalias. La protección y anonimato de estas personas resulta necesaria para que el volumen real de situaciones de violencia institucional que se da en los recursos de protección sea denunciada, y así, se pueda elaborar un diagnóstico completo y adecuado a la dimensión real de este tipo de violencia. Asimismo, algunos de los niños, niñas y adolescentes que han relatado haber sido agredidos en recursos de protección a la infancia y que han sido atendidos por Fundación Raíces, han manifestado haber sufrido represalias posteriores a la interposición de la denuncia contra sus supuestos agresores. En su mayoría, estas represalias han tomado la forma de medidas disciplinarias y educativas, como por ejemplo, ser apartado del resto de sus compañeros, trasladado a un cuarto durante varios días pudiendo salir únicamente para comer y ducharse, castigado a comer con un picnic en lugar de en el comedor, entre otras.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 20

De adición.

«Artículo 20. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, **de los sistemas de protección a la infancia y de responsabilidad penal de los menores, del ámbito judicial**, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.

Dicha Estrategia **partirá de un diagnóstico sobre la situación de violencia** y se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación de las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes.

Su impulso corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

2. Anualmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación **externa** acerca del grado de cumplimiento, **el impacto** y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Educación y Formación Profesional, **el Ministerio Fiscal** y el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.

Los resultados del informe anual de evaluación, que contendrá los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia, se harán públicos para general conocimiento, y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.

En la elaboración y evaluaciones de la estrategia se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes mediante el desarrollo de procesos participativos.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas previstas en esta ley deben dirigirse también a reforzar el ámbito administrativo y judicial, incluyendo el ámbito de responsabilidad penal de los menores, dotándolos de mayores garantías de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 7

protección a la infancia y adolescencia contra la violencia, especialmente la institucional a la que podrían verse expuestos los niños, niñas y adolescentes privados de su entorno familiar. Asimismo, se debe garantizar la participación del Ministerio Fiscal, en tanto que garante de los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en la elaboración de la Estrategia de erradicación de la violencia contra la infancia y adolescencia.

En cualquier caso, dicha estrategia debe basarse en un diagnóstico previo y exhaustivo de todas las situaciones de violencia a las que se pueden ver expuestos los niños, niñas y adolescentes en cada uno de dichos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 22

De adición.

«Artículo 22. De la prevención.

1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Estos planes y programas comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, **de los sistemas de protección a la infancia**, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el marco de la estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y deberán ser evaluados en los términos que establezcan las Administraciones Públicas competentes.

2. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos. **Tendrán la consideración de niños y niñas en situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia, entre otros, los niños, niñas y adolescentes privados de un entorno familiar, y, entre ellos, los niños y niñas bajo la guarda y/o tutela de las Entidades Públicas de Protección, los niños y niñas que llegan solos y solas a España, los solicitantes de protección internacional y las víctimas de trata.**

3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes:

a) [...]

b) Las dirigidas a detectar, reducir o evitar las situaciones, **políticas y prácticas administrativas** que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social, que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

c) [...]

d) [...]

e) [...]

f) [...]

g) Las enfocadas a fomentar tanto en las personas adultas como en las menores de edad el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño **y en la interpretación de que ella hace el Comité de los Derechos del Niño.**

h) [...]

i) [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 8

j) Las dirigidas a la formación continua y especializada, con perspectiva de derechos de infancia, de los profesionales al servicio de los sistemas estatal y autonómicos de protección a la infancia, de los profesionales médicos, de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, del Ministerio Fiscal y de los colegiados en los Colegios de Abogados del territorio nacional.

k) [...]

4. [...]»

JUSTIFICACIÓN

La formación especializada, basada en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en las Observaciones y Dictámenes del Comité de Derechos del Niño, en un enfoque de derechos con perspectiva de infancia, constituye una condición previa y básica para una adecuada atención por parte de los y las profesionales hacia los niños, niñas y adolescentes. A la vez, se trata de una herramienta clave para prevenir situaciones de violencia, no solo por parte de los y las trabajadoras, sino que también previene que los niños, niñas y adolescentes se vean expuestos a mayores riesgos de sufrir violencia desde el exterior. No solo resulta necesaria en el ámbito del sistema de protección a la infancia, donde es clave teniendo en cuenta el perfil de especial vulnerabilidad de muchos niños y niñas, sino también en otros ámbitos profesionales que en momentos puntuales entran en contacto con ellos, en particular, los servicios sociales, el Ministerio Fiscal, la judicatura, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, abogados y abogadas, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 24

De adición.

«Artículo 24. De la detección precoz.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, pondrán en marcha medidas para promover la detección precoz de situaciones de violencia y que esta violencia pueda ser comunicada de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 15.

2. En aquellos casos en los que se haya detectado precozmente alguna situación de violencia sobre una persona menor de edad, esta situación deberá ser inmediatamente comunicada por el o la profesional que la haya detectado a los progenitores, o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que existan indicios, **incluyendo el testimonio de la persona menor de edad**, de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, **en cuyo caso se comunicará a quien tenga delegadas las competencias de prevención y detección de la violencia en ese ámbito profesional.**»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten y a que sea tenida debidamente en cuenta —participación— (art. 12 de la CDN). Además, se debe aclarar a quién se debe comunicar una situación de violencia cuando esta haya sido detectada de forma precoz por un profesional en el ejercicio de sus funciones. Teniendo en cuenta que esta ley persigue construir entornos protectores en aquellos lugares en los que se desarrolla la vida de los niños y niñas, y que una parte importante de estos entornos es la designación de una figura especializada y con competencias en la materia, consideramos que es a ella a quien debe dirigirse esa comunicación, y constar expresamente en el articulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 25 punto 3 apartado c)

De adición.

«Artículo 25. Prevención en el ámbito familiar.

3. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior deberán estar enfocadas a:

c) Promover la atención a las mujeres durante el periodo de gestación y facilitar un buen trato prenatal. Esta atención deberá incidir en la identificación de aquellas circunstancias que puedan influir negativamente en la gestación y en el bienestar de la mujer, **incluyéndose las derivadas de la violencia que se pudiera ejercer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en los de atención al parto y la violencia obstétrica, tal y como establece la Declaración de la Organización Mundial de la Salud sobre la prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención al parto en centros de salud.** Así como en el desarrollo de estrategias de detección precoz de situaciones de riesgo durante el embarazo y de preparación y apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se habla de infancia y adolescencia no podemos hacerlo como un todo homogéneo, sino que es necesario tener en cuenta sus diferentes etapas.

En este sentido podemos decir que el proyecto de ley tiene un serio déficit con lo que se refiere a las primeras etapas vitales. La etapa perinatal es una de ellas, es decir del espacio de tiempo que va de la semana 28 de gestación al séptimo día de vida fuera del útero materno del bebé. En este periodo va a tener lugar el momento trascendental del parto y es anterior a la etapa neonata, que se refiere a los primeros 28 días de vida del recién nacido. Atendiendo a la supuesta integralidad de la ley, es necesario que ningún tipo de violencia y falta de respeto sea ejercida contra los bebés y sus madres en los servicios de salud reproductiva, especialmente en los momentos del parto. En este sentido la Organización Mundial de la Salud ha denunciado el trato irrespetuoso y ofensivo que reciben muchas mujeres durante el parto, e insiste en la importancia de establecer ciertas medidas de «control de calidad» en los centros sanitarios, así como la implicación de las propias mujeres, quienes a menudo no son conscientes de que determinadas actitudes o acciones forman parte de esa violencia invisible, que además puede dejar secuelas. La Relatora en el informe de la ONU señala que la violencia contra las mujeres en el parto está tan normalizada que (todavía) no se considera violencia contra la mujer.

Una violencia invisible, y no reconocida socialmente, que se oculta tras protocolos hospitalarios. La violencia obstétrica es también considerada una violencia institucional, porque la administración sanitaria no dedica suficientes recursos humanos ni materiales a la atención al parto y al nacimiento.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 36

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 10

«Artículo 36. Actuaciones en el ámbito sanitario.

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones para la promoción del buen trato a la infancia y la adolescencia, así como para la prevención y detección precoz de la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, y de sus factores de riesgo, y a la vez, se abstendrán **de realizar pruebas médicas invasivas a niños, niñas y adolescentes cuya edad se encuentre ya determinada por documentación acreditativa de su edad**, en el marco del protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 37.2.

2. [...]

3. [...]

JUSTIFICACIÓN

De entre las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus Observaciones Generales a España de 2018, resulta necesario destacar la que se refiere al abandono de las pruebas médicas especialmente invasivas sobre los niños, niñas y adolescentes que llegan solos y solas a España para determinar su edad. La exploración física de los genitales, que a menudo se realiza al poco de llegar estos posibles niños y niñas a territorio español, aparte de ser imprecisas para determinar la edad de una persona en el periodo madurativo de la adolescencia, a veces se realiza sin que nadie les informe de las implicaciones de dichas pruebas y, a menudo, de en lo que consisten, una cuestión de enorme preocupación tanto para el Comité como para otras organizaciones internacionales que se han pronunciado al respecto.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 39

De modificación.

«Artículo 39. Actuaciones por parte de los servicios sociales.

1.— ~~El personal funcionario que desarrolle su actividad profesional en los servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá solicitar en su ámbito geográfico correspondiente a la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los servicios sanitarios y de cualquier servicio público que fuera necesario para su intervención.~~

2.— ~~Con el fin de responder de forma adecuada a las situaciones de urgencia que puedan presentarse y en tanto no se pueda derivar el caso a la Entidad Pública de Protección a la infancia, cada comunidad autónoma determinará el procedimiento para que los funcionarios que desarrollen su actividad profesional en los servicios sociales de atención primaria, puedan adoptar las medidas oportunas de coordinación para garantizar la mejor protección de las personas menores de edad víctimas de violencia.~~

Sin perjuicio ~~de lo anterior~~ y del deber de comunicación cualificado previsto en el artículo 15, cuando los servicios sociales de atención primaria tengan conocimiento de un caso de violencia en el que la persona menor de edad se encuentre además en situación de desprotección, lo comunicarán inmediatamente a la Entidad Pública de Protección a la infancia **para garantizar la mejor protección de las personas menores de edad víctimas de violencia.**

3. Cuando la gravedad lo requiera, los y las profesionales de los servicios sociales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ~~podrán~~ deberán acompañar a la persona menor de edad a un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 11

centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando a sus progenitores o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que se sospeche que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica, los servicios de protección y servicios sociales guardan ya una relación de notable desequilibrio respecto de las familias en situación de vulnerabilidad o exclusión social con las que se relacionan, tanto en el seno de su relación interna, como en cuanto a la proyección hacia quienes deben revisar externamente la corrección de sus juicios y decisiones sobre las familias. Dotar a estos funcionarios de condición de agente de autoridad supondría acrecentar ese desequilibrio y someter a las familias a una dificultad añadida y difícilmente salvable como sería la obligación procesal de destruir la presunción de veracidad de las declaraciones realizadas por un agente de autoridad.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 40

De adición.

«Artículo 40. De los equipos de intervención.

1. Las Administraciones Públicas competentes dotarán a los servicios sociales de atención primaria de profesionales y equipos de intervención familiar y con la infancia y la adolescencia, especialmente entrenados en la detección precoz, valoración e intervención frente a la violencia ejercida sobre las personas menores de edad.

2. Los equipos de intervención de los servicios sociales que trabajen en el ámbito de la violencia sobre las personas menores de edad, deberán estar constituidos, preferentemente, por profesionales de la educación social, de la psicología, y del trabajo social **y de la abogacía** especializados en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 41

De adición.

«Artículo 41. Plan de intervención.

1. En todos los casos en los que exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, los servicios sociales de atención primaria establecerán, de forma coordinada con la Entidad Pública de Protección a la infancia, las vías para apoyar a la familia en el ejercicio positivo de sus funciones parentales de protección. En caso necesario, los servicios sociales diseñarán y llevarán a cabo un plan de intervención familiar individualizado de forma coordinada y con la participación del resto de ámbitos implicados.

Desde el momento en que se elabore e inicie formalmente el plan de intervención familiar individualizado será notificado a los interesados mediante resolución administrativa, que podrá ser objeto de oposición mediante el procedimiento previsto en las leyes procesales para la oposición a resoluciones en materia de protección de menores.

Se debe garantizar en todo caso y desde el momento en que se inicia el plan de intervención familiar individualizado, la designación de abogado de oficio los menores interesados, o nombramiento de defensor judicial para garantizar sus derechos y el respeto y consideración debida a su interés superior.

2. La valoración por parte de los servicios sociales de atención primaria de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia deberá realizarse, siempre que sea posible, de forma interdisciplinar y coordinada con la Entidad Pública de Protección a la infancia y con aquellos equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación, **la abogacía** y la seguridad existentes en el territorio que puedan aportar información sobre la situación de la persona menor de edad y su entorno familiar y social.

En aquellas situaciones que se consideren de especial gravedad por la tipología del acto violento, especialmente en los casos de delitos de naturaleza sexual, se requerirá de la intervención de un profesional especializado desde la comunicación o detección del caso.

3. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Las familias, tanto los progenitores como los niños y niñas, se ven inmersas en este tipo de procedimientos con carácter general desconociendo cuáles son las posibles consecuencias finales de los expedientes en tramitación. Durante el proceso administrativo de evaluación de posible riesgo y desamparo y durante la formulación y ejecución de los planes de intervención, no existe para la familia el beneficio de asistencia jurídica gratuita, que no nace hasta que existe una resolución administrativa susceptible de ser recurrida judicialmente.

Esto provoca que durante el proceso administrativo previo, las familias más vulnerables, se vean privadas de asesoramiento y apoyo individualizado por parte de profesionales de la abogacía que, de manera independiente, les puedan informar de sus derechos, elemento fundamental para poder afrontar cualquier resolución administrativa que regule un aspecto tan importante como la vida privada y familiar.

Es necesario dotar al procedimiento de todas las garantías necesarias para que las familias afectadas dispongan de todas las herramientas para reclamar sus derechos y, si lo desean, oponerse, a la resolución administrativa correspondiente, en respeto del principio de contradicción.

Además, y especialmente, es importante garantizar el respeto al Interés superior del niño y la niña, de manera independiente, despejando cualquier conflicto de interés entre la persona menor de edad y sus progenitores, de un lado, y la entidad pública de protección y proporcionando al niño, niña o adolescencia asesoramiento jurídico especializado respecto a las posibles consecuencias del expediente iniciado y a sus derechos y garantías en relación con el mismo.

Este posible conflicto de interés no queda salvado por la figura del Ministerio Fiscal, pues no interviene en el proceso administrativo previo de evaluación y formulación y ejecución del plan de intervención, y porque puede existir discrepancia entre el propio menor y el Ministerio Fiscal respecto de cuál sea el interés superior de aquel.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 51

De modificación.

«Artículo 51.

~~Protocolos de actuación~~ **Mecanismos internos de prevención, detección, intervención e investigación** en los centros, **pisos y otros recursos** de protección de personas menores de edad.

1. **Todos los centros, residencias y pisos de protección de personas menores de edad serán entornos seguros para la infancia y adolescencia. Las Administraciones públicas competentes deberán asegurar, a través de la normativa autonómica correspondiente, que todas las Entidades Públicas de Protección incorporan en todos sus centros, residencias, pisos y otros recursos residenciales de protección, sean de gestión pública o privada, mecanismos internos para prevenir, detectar, intervenir e investigar están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.**

En todos los casos en los que exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, incluyendo la revelación por parte del menor, las administraciones públicas competentes garantizarán que:

a) **La Entidad Pública de Protección pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía de Protección de Menores correspondiente los hechos ocurridos, en tanto que institución de vigilancia del buen funcionamiento del sistema de protección, y tomará las medidas de protección urgentes para el niño o la niña afectado, así como para el resto de niños, niñas y adolescentes acogidos en el mismo recurso.**

b) **Se ponen a disposición del niño o niña afectado un mecanismo de denuncia seguro y accesible para que manifiesten la situación de violencia vivida y/o presenciada, informando de ello a todos los niños, niñas y adolescentes desde el momento en que acceden al sistema de protección.**

c) **La presunta víctima menor de edad será inmediatamente acompañada por personal del Centro al centro de salud u hospital más cercano para que reciba la atención primaria que necesite, sin que esto pueda ser sustituido por ser atendido únicamente en la enfermería del centro o residencia donde se ha producido la situación de violencia. Se garantiza de este modo que si el centro de salud o el hospital lo consideran oportuno emita el parte de lesiones correspondiente y active los protocolos de denuncia que resulten de aplicación. El parte de lesiones o informe médico resultante deberá ser remitido también a la Fiscalía de Protección de Menores e incluido en su expediente de protección. Deberá entregarse al niño o niña una copia del parte de lesiones.**

d) **Se informará inmediatamente a la presunta víctima menor de edad sobre las vías posibles de denuncia y se le acompañará, si así lo desea, a la Comisaría de Policía que corresponda para formalizar la denuncia, facilitando la salida del Centro y el acceso a su documentación identificativa que sea necesaria. Se facilitará el acompañamiento al niño o niña en la denuncia de una persona de su confianza designada por él. No se requerirá el acompañamiento u consentimiento del tutor legal para la formalización de la denuncia si esto constituye un obstáculo a su acceso a la justicia y en caso de conflicto de intereses entre el niño y su tutor.**

e) **La Entidad Pública de Protección adoptará, de manera preventiva, las medidas correspondientes para que en el caso de que un trabajador o trabajadora de un recurso de**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 14

protección tenga la consideración de investigado en un procedimiento judicial como autor de un delito contra un menor de edad residente en dicho centro, sea apartado de las funciones de su trabajo que puedan implicar un contacto directo con los menores, en tanto en cuanto se esclarezcan los hechos judicialmente.

2. Estos mecanismos serán recogidos en la Política de Protección a la Infancia, cuyo desarrollo será obligatorio para todas las Entidades Públicas de Protección y de aplicación para todos los recursos de protección, sean de gestión pública o privada.

La Política de Protección a la Infancia contendrá información clara y accesible sobre el protocolo a seguir en caso de que se detecte una posible situación de violencia contra los niños, niñas y adolescentes en un recurso de protección, de acuerdo con el apartado 3 del presente artículo. Su contenido deberá ser recogido en un documento público, en formato accesible a la infancia, y estará a disposición de los niños, niñas y adolescentes y de los profesionales responsables de su atención.

Contendrá además información sobre la formación especializada que deberán recibir todos los y las profesionales de cada uno de los recursos de protección sobre este tipo de problemáticas, los perfiles más habituales, las estrategias de intervención educativa específicas, e información sobre Asimismo, incorporarán protocolos de intervención e identificación de este tipo de perfiles, en los que se prevea la consulta y derivación a entidades especializadas en cada una de las problemáticas mencionadas, que Entre otros aspectos, los protocolos determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.»

JUSTIFICACIÓN

A día de hoy, las Entidades Públicas de Protección adolecen de mecanismos internos de prevención, detección, denuncia, comunicación y reparación de situaciones de violencia que pueden sufrir los niños, niñas y adolescentes por parte de trabajadores y trabajadoras bajo cuyo cuidado se encuentran. Esta situación de impunidad absoluta genera frustración, tristeza, sensación de desprotección e inseguridad en muchos niños, niñas y adolescentes, que terminan desapareciendo de los recursos de protección, yéndose a otras ciudades u otros países en busca de un entorno más seguro. Para prevenir estas desapariciones resulta necesario establecer protocolos claros y uniformes de actuación que garanticen el bienestar y la protección de los niños, niñas y adolescentes, que permitan intervenir a las instituciones encargadas de la supervisión externa y que ayuden a prevenir dichas situaciones en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 51 puntos 3, 4 y 5 (nuevos)

De adición.

«3. La Política de Protección a la Infancia de cada Entidad Pública de Protección estará sujeta a un monitoreo regular y revisable, al menos cada 3 años, si bien podrá ser adaptada dentro de esos 3 años a las posibles modificaciones legales, de políticas y de prácticas que tengan lugar y lo hagan necesario.

4. Se prohíbe la utilización de cualquier tipo de medida sancionadora o castigo que pueda suponer una violación de los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que pueda generar una lesión física o psíquica y que, de igual manera no se permiten en el contexto familiar. En concreto, están prohibidos los castigos corporales, las contenciones físicas, en especial las que contemplen inmovilización con instrumentos como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 15

esposas o grilletes, reducciones, sujeciones mecánicas, aislamiento, humillaciones, insultos, infravaloraciones, privación o modificación de régimen de sueño, alimentos, vestuario o aseo, y restricción de la asistencia a recursos de enseñanza, atención sanitaria o el contacto con familiares o amistades.

5. Los modelos educativos que se apliquen en los recursos de protección deben estar basados en el respeto al progreso individual, a las necesidades y a los derechos de cada niño o niña, y en formas de disciplina positiva y no punitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades públicas de protección a la infancia deben partir de la creación de entornos en los que niños, niñas y adolescentes bajo su guarda y/o tutela se sientan seguros, vean sus derechos respetados y sus necesidades cubiertas. Para ello, se deben incorporar mayores garantías en el diseño de los modelos educativos, en la imposición de normas y límites, así como la prohibición expresa de la adopción de cualquier medida sancionadora que implique vulneraciones de sus Derechos Fundamentales o algún tipo de maltrato físico o psicológico. Se trata de fomentar espacios donde la atención socio-educativa individualizada sea posible, a la vez que se favorece el contacto con el entorno comunitario y vecinal, lo cual actuará de modo preventivo evitando la generación de entornos proclives al conflicto y a la violencia, como en algunas ocasiones ocurre en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 52

De adición.

«Artículo 52.

Intervención ante casos de explotación sexual **o laboral**, y trata **y tráfico** de personas menores de edad ~~sujetas a medidas de protección~~: **bajo la guarda y/o tutela de la Entidad Pública de Protección.**

1. Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual **o laboral**, y trata **y tráfico** de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora, **provisional o definitiva**, y que residan en ~~centros~~ **recursos** residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados.

2. **Se deberá garantizar la formación continua y especializada del personal educativo, directivo y técnico de las Entidades Públicas de Protección sobre las especificidades de estas problemáticas, así como sobre la identificación, atención y acompañamiento social y emocional, apoyo administrativo y jurídico de los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, por su elevado riesgo de convertirse en víctimas de este tipo de violencias.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 16

3. La Entidad Pública de Protección diseñará protocolos de actuación ante cualquier indicio de que un niño, niña o adolescente bajo su guarda y/o tutela sufra uno de estos tipos de violencias, que deberán cumplir en todo caso los siguientes requisitos:

a) El caso deberá ser puesto en conocimiento de una organización especializada de manera que el niño o niña afectado pueda ser atendido en todas sus necesidades, informado de sus derechos, del procedimiento o posibles procedimientos a seguir y asistido los profesionales que sean necesarios para que, si lo desea, inicie el procedimiento correspondiente, y en todo caso, por un abogado o abogada.

b) La Entidad Pública de Protección que ostente la tutela o haya adoptado una medida provisional en su favor, deberá, en defensa de los intereses del niño o la niña, impulsar dicho procedimiento ratificándolo cuando sea necesario.»

JUSTIFICACIÓN

Los riesgos a los que se ven expuestos los niños, niñas y adolescentes que residen en los sistemas de protección a la infancia trascienden los recogidos en esta ley, y llevan años siendo denunciados repetidamente por instituciones nacionales e internacionales en sus análisis e informes sobre la infancia en situación de especial vulnerabilidad en España, destacando como uno de los colectivos más expuestos a este tipo de violencias el de los niños y niñas privados de un entorno familiar, y, entre ellos, los niños y niñas que llegan solos y solas a España. Por tanto, las entidades públicas de protección, teniendo en cuenta que gestionan recursos residenciales abiertos, deben incorporar garantías para identificar perfiles que presentan una especial vulnerabilidad ante estas violencias y actuar de manera adecuada y ágil para prevenir que los niños, niñas y adolescentes se vean expuestos a este tipo de riesgos, y, en caso de que se detecte el riesgo, que cuenten con herramientas para identificarlos, tanto los propios niños y niñas como los trabajadores, y denunciarlos debidamente, especialmente en los recursos de primera acogida,

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 53

De adición.

«Artículo 53. Supervisión por parte del Ministerio Fiscal.

1. El Ministerio Fiscal visitará periódicamente como mínimo cada dos meses, de acuerdo con lo previsto en su normativa interna los centros, residencias y pisos de protección de personas menores de edad para dar a conocer la figura del Ministerio Fiscal, supervisar el cumplimiento de los protocolos de actuación y dar seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia, así como escuchar a los niños, niñas y adolescentes que así lo soliciten y asegurar que se respeta su interés superior.

El Ministerio Fiscal deberá disponer de canales accesibles a los niños, niñas y adolescentes, en un formato e idioma que puedan comprender, de manera que garantice que todos ellos puedan informar y denunciar, en su caso, situaciones de violencia que hayan podido vivir, en cualquier momento, sin la necesidad de contar con autorización de su tutor legal o guardador, y sin esperar a las visitas que realicen.

El Ministerio Fiscal reforzará sus equipos de las secciones de Protección de Menores y Reforma de manera que sean suficientes para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes bajo la guarda y/o tutela de la Entidad Pública de Protección, y garantizará su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 17

formación continua desde un enfoque de derechos de infancia con perspectiva multicultural no etnocentrista.

2. Las Entidades Públicas de Protección a la infancia establecerán las conexiones informáticas correspondientes para permitir que el Ministerio Fiscal pueda acceder de forma rápida y segura a la información que se estime necesaria de los expedientes de protección, de conformidad con lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal **y a todo lo referente a las cuestiones relacionadas con sus Derechos Fundamentales.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reforzar el papel del Ministerio Fiscal como supervisor externo del funcionamiento correcto de las entidades públicas de protección a la infancia, en tanto que garante de los Derechos Fundamentales de los menores. A día de hoy, sus actuaciones en materia de protección de menores han sido insuficientes a la hora de prevenir y reparar situaciones de violencia institucional vividas por los niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Título IV. Artículo (nuevo)

De adición.

«Artículo. Garantías de los sistemas de protección a la infancia.

1. Las Entidades Públicas de Protección, deben tramitar de manera rápida y eficaz los expedientes de protección de los niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental, impidiendo la prolongación de las medidas de carácter provisional y garantizando que en todo caso, desde el momento en que el niño o niña accede por primera vez al recurso de protección lo hace de manera plena y eficaz a sus derechos, que los recursos de primera acogida proporcionan la atención inmediata necesaria, integral y adecuada a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y que, para ello, cuentan con personal educativo suficiente y formado y condiciones materiales adecuadas, considerando la vigencia de la tutela desde el día en que el niño o niña accede por primera vez al recurso de protección.

2. En los casos en los que la medida de guarda y/o tutela sea adoptada respecto a niños y niñas que hayan llegado solos a España, las Entidades de Protección quedan obligadas a comunicar la adopción de dicha medida, al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

3. Las Entidades Públicas de Protección deben garantizar el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental a ser informados de los expedientes que les incumban y a ejercer su derecho a ser oído y de participación en los mismos. Igualmente garantizarán que se despeja cualquier posible conflicto de interés entre el niño, niñas o adolescente y la entidad encargada de su guarda o tutela, promoviendo en tales casos el nombramiento de defensor judicial.

4. A efectos de este artículo, se presumirá que existe un conflicto de intereses siempre que, contando el menor con madurez suficiente o teniendo más de doce años, la opinión que emita sea contraria a la decisión que adopte la Entidad Pública encargada de su tutela o quien, por delegación de esta, tenga atribuida su guarda. En los casos en que la falta de madurez del menor justifique que no se recabe su opinión, se presumirá en todo caso que existe un conflicto de interés cuando la decisión que adopte la entidad pública de protección

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 18

o quien, por delegación de esta, tenga atribuida su guarda, suponga una restricción a los derechos del menor.»

JUSTIFICACIÓN

La creación de entornos seguros y respetuosos con los derechos de la infancia y adolescencia en el ámbito de los sistemas de protección a la infancia, parte necesariamente de la gestión eficaz y ágil de los expedientes de protección y de cuantas medidas se deban adoptar en favor de los niños, niñas y adolescentes, por parte de las entidades públicas de protección bajo cuya guarda y/o tutela se encuentran. En primer lugar, se deben adoptar medidas de protección hacia los niños y niñas que, sean provisionales o no, garanticen el acceso efectivo a sus derechos y la satisfacción de sus necesidades de manera inmediata. No pueden existir niños y niñas que no cuenten con un tutor legal que vele por su bienestar y que les permita ejercer efectivamente sus derechos. Se debe dotar a la Administración del Estado de una herramienta eficaz para poder conocer el número real de niños y niñas que llegan solos a España y garantizar que ningún niño o niña que haya accedido al territorio se encuentre en situación de desamparo motivada por la falta de información o coordinación entre las distintas administraciones públicas. Asimismo, se debe garantizar su participación en las decisiones que les afecten, en estricto cumplimiento de su derecho a ser oído, que comprende también el derecho a participar en todas las decisiones que les afecten, y la posibilidad de que exista un conflicto de intereses entre el niño o niña y su tutor legal.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Título IV. Artículo (nuevo)

De adición.

«Artículo. Atención a niños, niñas y adolescentes que llegan solos y solas a España.

1. Ningún niño o niña documentado con acta de nacimiento o cualquier otro documento original que acredite su edad vno identidad, expedido por las Autoridades de su país de origen, cuya invalidez no haya sido establecida mediante el correspondiente procedimiento contradictorio, será derivado a la Fiscalía para ser sometido a un procedimiento de determinación de su edad. Se prohíbe el sometimiento a pruebas médicas invasivas y humillantes como los desnudos integrales y las exploraciones físicas de los genitales en todos los casos, con independencia de que se cuente o no con documentación y de que existan o no dudas sobre la minoría de edad,

2. Las Entidades Públicas de Protección quedan obligadas a documentar a todos los niños y niñas bajo su guarda y/o tutela con pasaporte o documentos equivalentes de identidad por los Consulados y Embajadas de sus países de origen en España y, en caso de que no sea posible, con cédulas de inscripción. Para ello, se pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes todos los medios necesarios para hacer llegar sus documentos originales solicitados por las autoridades correspondientes para realizar dicho trámite, facilitando el contacto con su familia o parientes para remitirlos al recurso en el que se encuentre, siempre que dicho contacto no suponga un riesgo para el menor. 3. Las Entidades Públicas de Protección quedan obligadas a tramitar para todos los niños, niñas y adolescentes extranjeros bajo su guarda y/o tutela, la correspondiente autorización de residencia y la oportuna habilitación a trabajar para aquellos que se encuentren en edad laboral, en los términos establecidos en la normativa vigente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 19

JUSTIFICACIÓN

Negar la condición de infancia a un niño o niña que la acredita de la única manera que a cualquier ciudadano se le puede exigir, supone ejercer violencia sobre ese niño o niña y abocarle a ser víctima de muchas otras formas de violencia, al quedar como menor edad en situación de desamparo. Las entidades públicas de protección deben cumplir con el artículo 35 de la Ley de Extranjería y actuar conforme a la interpretación del mismo dada por la ya sentada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que establece que cualquier niño o niña extranjero que cuente con un documento acreditativo de su edad y/o identidad, incluida un acta de nacimiento, no pueda ser considerado indocumentado para ser sometido a un procedimiento de determinación de la edad. Por esta razón, las Entidades Públicas de Protección deben abstenerse de derivar a niños, niñas y adolescentes que cuentan con documentación acreditativa de su edad y/o identidad como menores, a la Fiscalía, para el inicio del procedimiento de determinación de su edad, y, en su lugar, deben proceder a asumir su tutela de manera inmediata y a proporcionarle toda la atención que precise.

Así mismo, la no tramitación de la documentación de la situación administrativa de los menores extranjeros, supone abocarles a la criminalidad y a poder ser víctimas de muchas formas de violencia al quedar en situación de irregularidad administrativa y sin autorización para trabajar, lo que también supone un acto de discriminación con respecto al resto de jóvenes del estado español.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Título IV. Artículo (nuevo)

De adición.

«Artículo. Capacitación de los profesionales de los sistemas de protección a la infancia.

1. El personal contratado tanto del equipo educativo como del equipo directivo y otros profesionales que intervengan en los recursos residenciales deben estar debidamente cualificados y capacitados para la atención de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, teniendo en cuenta los perfiles de especial vulnerabilidad.

2. Se evitará la presencia de vigilantes de seguridad en los recursos de protección y, en cualquier caso, su ámbito de actuación queda limitado a la vigilancia y protección de las instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Para que los niños, niñas y adolescentes se sientan seguros, vean sus necesidades satisfechas y sus derechos respetados, es necesario que el personal que les atiende, desde el nivel educativo hasta el técnico pasando por los directores y directoras de los recursos de acogida, estén debidamente formados en un enfoque de Derechos, en la atención a los niños, niñas y adolescentes en sus diversos perfiles, y dotados de herramientas suficientes para la gestión adecuada de los conflictos que puedan surgir. Un aspecto importante de los equipos educativos debe ser su carácter disciplinar. Resulta necesaria la conformación de equipos multidisciplinares y adecuadamente formados para garantizar que la totalidad del sistema de protección se adapta a las necesidades y circunstancias de los niños, niñas y adolescentes atendidos, en toda su diversidad. Los equipos educativos, directivos y técnicos deben contar con el conocimiento, las herramientas y los recursos necesarios para atender adecuadamente a los perfiles que requieren actuaciones específicas, y es obligación de la entidad pública de tutela la supervisión de la calidad de dicha atención. La presencia de vigilantes de seguridad en los recursos de protección ya resulta en sí misma criminalizadora, pues presupone el surgimiento de conflictos y la necesidad de su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 20

intervención para «contener» a los niños, niñas y adolescentes que allí residen. Entendemos que la resolución de cualquier conflicto que surja en los recursos de protección debe ser gestionando por el equipo educativo, y no por los vigilantes de seguridad, cuya mera presencia, si necesaria, se debe limitar a garantizar la seguridad de las instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

«Disposición adicional segunda. Soluciones habitacionales **adecuadas** y de apoyo psicosocial.

Las administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, ~~priorizarán las soluciones habitacionales ante los desahucios~~ **mantendrán en suspensión el lanzamiento o desahucio de la vivienda habitual** de familias en el que alguno de sus miembros sea una persona menor de edad, **hasta garantizar una solución habitacional adecuada, y promoverán medidas en las que se garantice los derechos recogidos en la Convención de los Derechos del Niño, en atención a su Interés Superior, así como en el artículo 11 del PIDESC (Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).**

Las soluciones habitacionales no podrán contemplar la separación de la convivencia de la persona menor de edad con/de la persona que ostente su tutoría legal o guarda custodia de hecho. La suspensión del lanzamiento o desahucio deberán extenderse para permitir que el menor de edad pueda completar el curso escolar.

En los procedimientos judiciales de desahucio en los que los niños/as y adolescentes tengan más de 11 años o bien tengan capacidad para comparecer ante los tribunales se dará traslado para que sean escuchados y se tenga en cuenta su voz en el procedimiento. En el caso de que el niño o la niña no quiera acudir o no se sienta capacitado para comparecer ante los tribunales se garantizará por cualquier otro medio que su opinión sea escuchada o tenida en cuenta en caso de que así lo desee, independientemente de su edad.

Asimismo, en los casos en los que se produzca lanzamiento o desahucio, y una vez producido este, la Administración competente promoverá, con carácter urgente, medidas de apoyo psicosocial con el fin de reducir el posible impacto emocional, sin perjuicio de la consideración de otras situaciones graves de vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

A día de hoy no existen datos oficiales sobre el número de niños, niñas y adolescentes afectados por desahucios en el estado español. Los datos que en materia de ejecuciones hipotecarias ofrece el Instituto Nacional de Estadística no recogen en ningún caso aspectos socioeconómicos de las personas deudoras, lo que impide conocer en qué casos hay presencia de hijos/as en los hogares, cuántos y de qué edades son o la estructura familiar de cada uno de los casos. Según UNICEF, se calcula que entre un 70 y un 80% de los desahucios que tienen lugar en el estado ocurren en familias que tienen hijos e hijas menores a su cargo. A todo esto es necesario sumarle además el alarmante aumento de la pobreza infantil en el Estado español. Casi el 30% de los menores de 18 años del estado vive en riesgo de pobreza. De ellos, quienes se encuentran en situación más vulnerable son los adolescentes entre 12 y 17 años.

Un desalojo forzoso alude a la vulneración de los derechos de las niñas y niños. Además, es una experiencia traumática y violenta. Los desahucios generan altos niveles de estrés y grave perturbación en la vida de los niños/as y adolescentes y especialmente en los relacionados con su salud y educación, por el empeoramiento de la calidad de vida, peores condiciones de vivienda o falta de ella al no tener

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 21

alternativa habitacional adecuada y asequible. En las situaciones de desahucio, debe prevalecer la convivencia de los y las menores de edad con sus tutores/as. La Ley debe proteger a niños, niñas y adolescentes en situación de desahucio, para evitar que la pérdida de la vivienda habitual signifique la pérdida de la convivencia familiar y del arraigo en la escuela y en la comunidad. La infancia necesita un lugar protegido que solo puede garantizar una vivienda digna y permanente para la unidad familiar.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición final sexta

De adición.

«Disposición final sexta, apartado trece, en su punto 2: Modificación del artículo 140 bis de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal.

A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título, incluso en grado de tentativa y frustración, si tuvieran con la víctima un hijo o hija en común, la autoridad judicial le impondrá, además, respecto a este, la pena de privación de patria potestad.

La misma pena se impondrá cuando la víctima fuere hijo o hija del autor, respecto de otros hijos o hijas, si existieren.»

JUSTIFICACIÓN

La privación de patria potestad también habría de extenderse a los grados de tentativa y frustración. Cabe señalar que el Tribunal Supremo ya ha impuesto esta pena de privación de patria potestad en caso de asesinato en grado de tentativa hacia la madre (TS, Sala de lo Penal Sentencia núm. 247/2018).

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición final octava punto nueve (nuevo)

De modificación.

Nueve. Modificación del artículo 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

«Diez. Se modifica el artículo 22 bis Programas de preparación para la vida independiente, que queda redactado de la siguiente forma:

Las Entidades Públicas ~~ofrecerán~~ **garantizarán** la participación en programas de preparación para la vida independiente a todos los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 22

años antes de su mayoría de edad, y una vez cumplida esta, **hasta los 21 años, siempre que lo necesiten**, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza la continuidad en el apoyo a la autonomía de aquellos jóvenes que han estado bajo la guarda y/o tutela de la administración pero que no cuentan con apoyos familiares en España que les puedan acompañar y apoyar en la continuación de sus procesos una vez alcanzan la mayoría de edad. En la actualidad, la mayor parte de los jóvenes que se encuentran en esta situación está saliendo de los sistemas de protección sin contar con una plaza en los Programas de apoyo a la Autonomía, y la única alternativa que tienen es acudir a los albergues públicos para personas sin hogar, que se encuentran a su vez saturados y que priorizan perfiles de personas con una mayor vulnerabilidad, como las familias con niños a cargo). Por esta razón, muchos de ellos pasan periodos de tiempo indeterminados en situación de calle, sin poder continuar con sus estudios ni poder incorporarse al mercado laboral, y expuestos a numerosos riesgos de sufrir violencia. Por ello, se propone una redacción que refuerza la obligatoriedad de que las Administraciones responsables destinen los adecuados recursos a la correcta protección de estos jóvenes, cambiando la fórmula «propondrán» por «garantizarán», y eliminando la referencia al efectivo aprovechamiento por los jóvenes, pues el reconocimiento y garantía de los derechos no ha de estar condicionado al efectivo ejercicio o aprovechamiento de los mismos por sus beneficiarios y porque, en la práctica, es una fórmula que ha dado lugar a muchas arbitrariedades en la ejecución de estos programas, por ejemplo, impidiendo el acceso a los mismos a menores de más de 17 años, considerando que ya no tendrán tiempo de aprovechar adecuadamente el programa antes de alcanzar la mayoría de edad, o considerando que no se genera el derecho de participación en el programa si no se cuenta con permiso de residencia y trabajo al alcanzar los 18 años (permiso que vienen obligadas a tramitar las propias entidades de protección).

A la Mesa de la Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Dos nuevos apartados, l) y m) al artículo 3

De adición.

Se adicionan los siguientes apartados al artículo 3 del Proyecto:

«Artículo 3.

[...]

- l) Prohibición de toda forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.**
- m) Prioridad de las actuaciones de carácter preventivo.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUSTIFICACIÓN

Se añaden como criterios lo que son fines de la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.1

De supresión.

Se suprimen los apartados a) y e) del artículo 4.1.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo anterior.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.1

De modificación.

Modificar el párrafo primero del artículo 4.1, del siguiente tenor:

«Art. 4.1. [...] recogidos **en el artículo 2** de la Ley Orgánica 1/1996 [...] (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es aquel concreto precepto quien estableció los criterios interpretativos del concepto jurídico indeterminado de «interés superior del menor», por lo que conviene precisarlo para evitar confusión alguna.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.1.f)

De supresión.

Se suprime la letra f) del apartado 1 del artículo 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 24

JUSTIFICACIÓN

El contenido del identificado como «criterio general» es desarrollado a continuación por el artículo 5, por lo que o bien se pretende fijar unas bases —excesivas a nuestro parecer— o se pretende indicar dicho criterio con carácter general, para su posterior desarrollo por la administración competente, que en materia de asistencia son las CC.AA. En tal sentido, la ley debe optar por el modelo deseado, pero no puede compaginar ambas técnicas legislativas. Dicho lo cual, a nuestro parecer la solución debe consistir en lo que se propone en la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5

De supresión.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Igual motivación a la de la propuesta de enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la sustitución del texto del artículo 5 por siguiente tenor literal:

«Artículo 5. Formación.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad. **El contenido mínimo de dicha formación será precisado, con carácter orientativo, en el marco de la Conferencia Sectorial a la que se refiere el artículo 7 de esta Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

La exigencia detallada y acabada del contenido mínimo a esta formación excede de lo que puede considerarse básico, así como de la voluntad del legislador de establecer un marco común, esencial o nuclear, al que se dirige a las diferentes administraciones públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Formación.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de este apartado por su concreción y detalle excede de lo básico afectando al régimen de distribución competencial en materia de formación en este ámbito de la actuación pública.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 6

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 6, pasando el apartado 2 a ser apartado 1 y el apartado 3 a apartado 2, quedando el artículo 6 redactado como sigue:

«Artículo 6. Colaboración y cooperación entre las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas promoverán la colaboración institucional a nivel nacional e internacional mediante acciones de intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.

2. Para garantizar la necesaria cooperación entre todas las Administraciones Públicas, los asuntos relacionados con la aplicación de esta ley serán abordados en el seno de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

El deber de colaboración entre las Administraciones Públicas se recoge en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, su reiteración en el proyecto resulta redundante y, por tanto, innecesaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8.1

De modificación.

Se modifica el contenido del apartado 1 del artículo 8 añadiendo el siguiente texto:

«Artículo 8. Colaboración público-privada.

1. Las Administraciones Públicas promoverán [...]que desarrollen su actividad en contacto habitual con las personas menores de edad **o en el ámbito material de la infancia y adolescencia.»**

JUSTIFICACIÓN

Más allá del contacto habitual, muchas entidades ejercen su actividad en la materia sin contacto directo con el colectivo, lo que no debe impedir ser integrados en el ámbito de la colaboración.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8.2

De modificación.

Se modifica el siguiente texto:

«Artículo 8. Colaboración público-privada.

1. [...]

2. [...]

En especial... ~~la Agencia Española de Protección de Datos~~ **las Agencias de protección de datos de las diferentes administraciones públicas.»**

JUSTIFICACIÓN

Es obvio recordar que la «Agencia Española de Protección de Datos» no es la única entidad que participa en dichas funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 6, pasando el apartado 3 a ser apartado 2, el apartado 4 a apartado 3 y el apartado 5 a apartado 4, quedando el artículo 11 redactado como sigue:

«Artículo 11. Derecho a la atención integral.

1. (Igual).
2. Las Administraciones Públicas deberán adoptar [...] (resto: igual).
3. Las Administraciones Públicas procurarán [...] (resto: igual).
4. Las Administraciones sanitarias, educativas [...] (resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de este apartado por su concreción y detalle excede de lo básico afectando al régimen de distribución competencial en materia de atención integral en este ámbito de la actuación pública.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12.1

De modificación.

El artículo 12.1 debe estar redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. [...]»

1. **Sin perjuicio de lo dispuesto al efecto en la Ley procesal, los niños y las niñas y adolescentes víctimas de violencia también podrán comparecer en juicio a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.»**

JUSTIFICACIÓN

El texto confunde la noción de legitimación con la de representación. Legitimados para comparecer en juicio están cuantos «sean titulares de una relación jurídica u objeto litigioso», sin perjuicio de que lo deban hacer debidamente representados. Para el caso de confusión de intereses existe ya una previsión explícita tanto en el Código Civil como en la LEC, por lo que la expuesta es inexacta y confusa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De supresión.

Se suprime el artículo 13 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Dicho sea con todo respeto, las normas procesales aplicables al supuesto se concretan en la disposición final séptima. En tango que las medidas a que se refieren los apartados 5 y 6, nada tienen que ver con el beneficio de justicia gratuita, sino con determinaciones procesales propias de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14

De modificación.

Donde dice: «toda persona que advierta indicios de [...]»

Debe decir: «Toda persona que **tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de [...]**»

JUSTIFICACIÓN

Se alude a un término del que se puede predicar que es un concepto jurídico indeterminado, cuya completación puede dar lugar a equívocos e inexactitudes. Es preferible advertir que los indicios que pueden dar lugar a advertir la existencia de un hecho constitutivo de violencia, son en sí mismos «hechos», por lo que es preferible acudir a términos concretos, que no necesitan de la interpretación del sujeto para ser identificados.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 20

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 20, Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

JUSTIFICACIÓN

La utilización por parte de la Administración del Estado de este instrumento de planificación de actuaciones en materia de protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia que, por su carácter marcadamente transversal, penetra en ámbitos competenciales autonómicos (por ej. la política familiar, los servicios sociales o el deporte y el ocio) vulnera las competencias autonómicas en esas materias al invadirlas y recentralizarlas en el ámbito estatal.

El Estado no puede servirse del artículo 149.1 apartados 1, 2 y 18 CE, para fundamentar esta propuesta regulatoria. Así, relación al alcance del artículo 149.1.1 CE (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales), el TC ha admitido que ese precepto no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica (STC 61/1997) y que la igualdad que persigue no es la identidad de las situaciones de todos los ciudadanos en cualquier zona del territorio nacional, lo que sería incompatible con un Estado descentralizado como el español, sino que lo que garantiza son las condiciones básicas que establecen un mínimo común denominador (STC 37/1987).

Tampoco puede el Estado soportar una Estrategia de estas características sobre el apartado 2 del artículo 149.1 CE, puesto que, como también ha dicho el TC (STC 31/2010), la competencia exclusiva estatal en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo impide configurar dicha competencia estatal como un título horizontal de alcance ilimitado que enerve los títulos competenciales de las Comunidades Autónomas de carácter sectorial con evidente incidencia en la población migratoria.

Y en relación al apartado 18 del artículo 149.1 CE, el TC ha afirmado que su objetivo es garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones Públicas, pero por su propia naturaleza básica el Estado no está facultado para regular de una forma detallada y completa que impida la adopción por parte de las CCAA. de políticas propias en una materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo (STC 50/1999).

Con el instrumento propuesto (Estrategia para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia), el Estado traspasa el límite sobre lo que está constitucionalmente facultado y recentraliza competencias que corresponden a las CCAA al extralimitarse y rebasar el alcance que la jurisprudencia constitucional le ha otorgado para el ejercicio del artículo 149.1 apartados 1, 2 y 18 CE.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20, Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Estrategia de erradicación de la violencia de la infancia y la adolescencia.

1. La Administración General del Estado conjuntamente con las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales elaborarán una Estrategia estatal de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Dicha Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia y contará con la participación de las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 30

2. Anualmente, las partes que han intervenido en la elaboración de la Estrategia elaborarán un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Los resultados del informe anual de evaluación, que contendrá los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia, se harán públicos para general conocimiento y podrán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter transversal de esta Estrategia, en la que se ven concernidas varias competencias autonómicas de carácter exclusivo y otras de desarrollo legislativo y ejecución, impide su centralización en órganos estatales, puesto que ello constituiría una extralimitación competencial por parte del Estado.

Con fundamento en el artículo 149.1 apartados 1, 2 y 18 CE el Estado no está facultado para atraer hacia sí materias competenciales que pertenecen a las Comunidades Autónomas y, consecuentemente, tampoco está facultado para ordenar a las Comunidades Autónomas cómo tienen que ejercer sus competencias y qué clase de políticas públicas deben desplegar en los ámbitos competenciales que les son propios.

Lo que la doctrina constitucional ha dicho en relación al artículo 149.1.1 CE es que permite al Estado garantizar unas condiciones básicas a modo de común denominador (STC 37/1987). Sobre el artículo 149.1.2, el Alto Tribunal ha afirmado que la competencia estatal recogida en el mismo no puede configurarse como un título horizontal de alcance ilimitado que enerve los títulos competenciales de las Comunidades Autónomas de carácter sectorial con evidente incidencia en la población migratoria.

Además, en cuanto al artículo 149.1.18 CE, el TC ha determinado que su objetivo es garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones Públicas, pero por su propia naturaleza básica el Estado no está facultado para regular de una forma detallada y completa que impida la adopción por parte de las CCAA de políticas propias en una materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo (SIC 50/1999).

Siendo esto así, la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia podrá definirse como un instrumento de elaboración conjunta por las Administraciones Públicas y los agentes vinculados en la lucha contra la violencia que se ejerce contra la infancia y la adolescencia, fijando criterios y objetivos básicos de actuación en esa materia, siempre que no impidan el ejercicio por parte de las Administraciones territoriales de las competencias que les otorga el régimen de distribución competencial vigente. Lo que no puede ser es una herramienta que recentralice competencias autonómicas y sirva para atribuir a órganos estatales competencias que son propias de las Comunidades Autónomas, las cuales, con la redacción prevista en el texto del proyecto de Ley Orgánica se ven convertidas en ejecutoras de las directrices fijadas desde el Estado en materias competenciales que les pertenecen en el marco de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo II del título III (niveles de actuación). Artículos 21 a 24

De supresión.

Se propone la supresión del Capítulo II —Niveles de actuación, del Título III— Sensibilización, prevención y detección precoz, artículos 21 a 24 del proyecto de Ley Orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 31

JUSTIFICACIÓN

Con carácter esencial, las medidas de sensibilización, prevención y detección precoz previstas en estos artículos del proyecto constituyen elementos aparejados a la ejecución de las políticas públicas que elaboren y desplieguen las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y, por tanto, competencia de las mismas.

El régimen de distribución competencial vigente no habilita al Estado para abordar la regulación de estas cuestiones ni para ordenar a las Administraciones Públicas competentes qué niveles de actuación deben implementar en relación con la protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

En segundo lugar, la regulación que se recoge en el proyecto resulta acabada y detallada, lo que impediría un hipotético desarrollo autonómico de la misma.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo III del título III (del ámbito familiar). Artículos 25 a 27

De supresión.

Se propone la supresión del Capítulo III —Del ámbito familiar, del Título III— Sensibilización, prevención y detección precoz, artículos 25 a 27 del proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la política familiar es competencia exclusiva de la misma de conformidad con el artículo 10.39 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El Estado no puede, por tanto, ordenarle a la CAPV qué política familiar tiene que desarrollar en el marco de la protección de la infancia y la adolescencia, puesto que ello supone una invasión de las competencias autonómicas que lleva asociada la recentralización de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Artículo 27.

[...] Las Administraciones Públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar, adoptando, en el ámbito de sus competencias, medidas especialmente dirigidas a las familias en esta situación con hijos y/o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para **el bienestar y el pleno desarrollo de** los mismos.

[...] (Resto igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 32

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista de la protección de la persona menor de edad, y de garantizar una detección precoz de posibles indicadores de riesgo, sería deseable completar la redacción del inciso final del párrafo primero, en los términos señalados.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 29

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 29 del proyecto: De la organización educativa.

JUSTIFICACIÓN

En una materia como educación compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, los aspectos organizativos, directamente vinculados a la ejecución, pertenecen al ámbito competencial autonómico.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 32 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Protocolos de actuación.

Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el acoso escolar[...] y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.»

(Resto: Suprimir).

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.30 CE habilita al Estado para fijar la obligación de que, en el ámbito educativo, las Administraciones educativas competentes regulen los protocolos de actuación contra el acoso escolar etc. Ahora bien, esta habilitación no puede extenderse de tal forma que deje sin margen de actuación material al legislador autonómico y a sus órganos competentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 33

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 33 del proyecto de Ley Orgánica, quedando el artículo 33 redactado como sigue:

«Artículo 33. Coordinador o coordinadora de bienestar y protección.

1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, deberán tener un coordinador o coordinadora de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro.

2. Las Administraciones educativas competentes determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección. Asimismo, determinarán si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal.

3. El Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección actuará, en todo caso, con respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.30 de la Constitución habilita al Estado para dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE - que consagra el derecho a la educación - a fin de garantizar en cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, que el Estado comparte con las Comunidades Autónomas.

La detallada regulación que se contempla en el párrafo segundo del artículo 33. 2 del proyecto desborda de forma manifiesta la vertiente material de lo que debe ser básico de conformidad con el artículo 149.1.30 CE, constituyendo una invasión de las competencias autonómicas en materia de educación.

La identificación y regulación de las funciones que se encomiendan al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección son de tal amplitud que no dejan margen de actuación al legislador autonómico, también competente en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 37 del proyecto de Ley Orgánica, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 34

acordará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la creación de una Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes. Dicha Comisión contará con **un representante de cada Comunidad Autónoma** y con expertos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses designados por el Ministerio de Justicia.

2. La Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes apoyará y orientará la planificación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley, y elaborará en el plazo de seis meses desde su constitución un protocolo común de actuación sanitaria, que evalúe y proponga las medidas necesarias para la correcta aplicación de la ley.

3. Asimismo, la citada Comisión emitirá un informe anual, que incluirá los datos disponibles sobre la atención sanitaria de las personas menores de edad víctimas de violencia, desagregados por sexo y edad, así como información sobre la implementación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley. Este informe será remitido al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y al Observatorio Estatal de la infancia.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el artículo 74 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, prevé la creación, en el seno de la Consejo Interterritorial del SNS, de «cuantas comisiones y grupos de trabajo considere necesarios para la preparación, el estudio y el desarrollo de las cuestiones sometidas a su conocimiento». En este sentido, resulta pertinente que el proyecto recoja de forma expresa la participación de los representantes autonómicos en esta nueva Comisión que se crea en la presente ley, puesto que lo que el artículo 74 sí recoge de manera expresa en su párrafo segundo es la presencia de representantes autonómicos en la Comisión Delegada del Consejo Interterritorial del SNS.

En segundo lugar, el proyecto debe limitarse a fijar las funciones esenciales de esta nueva Comisión, siendo en el seno de la misma donde deben concretarse los contenidos necesarios para llevar a término las responsabilidades atribuidas a la misma. La redacción propuesta en el proyecto de ley en relación con esta cuestión limita la intervención y la participación autonómica en esta Comisión, toda vez que sus funciones y procedimientos se encuentran excesivamente predeterminados, convirtiendo a los representantes autonómicos en meros ejecutores de funciones y responsabilidades previamente definidas.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37.2

De modificación.

Se modifica el texto, quedando el siguiente tenor literal:

«Art. 37.2.

La Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes apoyará y orientará la planificación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley, y elaborará en el plazo de seis meses desde su constitución un protocolo común de actuación sanitaria, que evalúe y proponga las medidas necesarias para la correcta aplicación de la ley y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho protocolo establecerá los procedimientos de comunicación de las sospechas o evidencias de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia a los servicios sociales correspondientes, así como la colaboración con el Juzgado de Guardia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Entidad Pública de Protección a la infancia y el Ministerio Fiscal. ~~Para la redacción del mencionado protocolo se procurará contar con la participación de otras~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 35

~~Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Debiendo ser acordado en el Consejo interterritorial del sistema de Salud, que integran representantes de todas las CCAA., supone una injerencia indebida en las potestades de auto organización de las mismas y, por otra parte y de forma incongruente, no garantiza la presencia de una representación técnica de las administraciones sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo VII del título III (del ámbito de los servicios sociales) artículos 39 a 42

De supresión.

Se propone la supresión del Capítulo VII del Título.

JUSTIFICACIÓN

Las actuaciones a que se refieren cada uno de los preceptos apuntados, artículos 39 a 42, hacen referencia a elementos asociados a la actividad de «servicios sociales», integrada conceptualmente en el ámbito de los «asistencia social» a la que se refiere el artículo 148.1.20 de la CE, y sin perjuicio de las limitadas facultades que la doctrina constitucional ha señalado que pudieran corresponder al Estado en orden a configurar un marco básico y común de garantía, al amparo del artículo 149.1.1 CE. En el caso, no se justifica tal necesidad ni la configuración básica de las actuaciones descritas. Así, las «actuaciones» o la existencia de «equipos de intervención» u otra fórmula organizativa para hacer frente a sus propias estrategias, que se podrán integrar en un «plan de intervención» o en otra fórmula de actividad prevista para ello por cada administración competente, exceden con mucho del marco jurídico habilitante de la intervención del Estado. Sin perjuicio, eso sí, de lo dispuesto en el artículo 42.2, que si contiene una precisión integradora de información en un registro unificado, para lo que sí estaría habilitado el Estado.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo VII del título III (del ámbito de los servicios sociales) artículos 39 a 42

De supresión.

Se propone la supresión del Capítulo VII —Del ámbito de los servicios sociales, del Título III— Sensibilización, prevención y detección precoz, artículos 39 a 42 del proyecto de Ley Orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 36

JUSTIFICACIÓN

En el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la asistencia social es competencia exclusiva de la misma de conformidad con el artículo 10.12 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El Estado no puede, por tanto, ordenarle a la CAPV qué política en materia de servicios sociales tiene que desarrollar en el marco de la protección de la infancia y la adolescencia, puesto que ello supone una invasión de las competencias autonómicas que lleva asociada la recentralización de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al capítulo IX del título III (del ámbito del deporte y ocio) artículos 45 y 46

De supresión.

Se propone la supresión del Capítulo IX —Del ámbito del deporte y el ocio, del Título III— Sensibilización, prevención y detección precoz, artículos 45 y 46 del proyecto de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el deporte y el ocio son competencia exclusiva de la misma de conformidad con el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El Estado no puede, por tanto, ordenarle a la CAPV qué política en materia de deporte y ocio tiene que desarrollar en el marco de la protección de la infancia y la adolescencia, puesto que ello supone una invasión de las competencias autonómicas que lleva asociada la recentralización de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 51

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 51 del proyecto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad.

1. Todos los centros de protección de personas menores de edad están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia **de cada Comunidad Autónoma**, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. (Igual).»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 37

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Clarificar que la elaboración de los protocolos les corresponde a cada Entidad Pública territorialmente competente. Además, la fijación de los criterios que determinan la estructura interna de los protocolos les corresponde, igualmente, a cada Entidad Pública de Protección territorialmente competente.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 54

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 54 del proyecto de Ley Orgánica, que queda redactado como sigue:

«Artículo 54. Registro Central de información sobre violencia contra la infancia y la adolescencia.

1. Con la finalidad de [...]el Gobierno, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, establecerá, mediante real decreto [...] (resto: igual).

2. El Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia quedará adscrito orgánicamente al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia y **dispondrá de los elementos técnicos necesarios entre los puntos de contacto autonómicos que permitan el suministro y acceso a la información recogida en el mismo por parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para el adecuado ejercicio de sus competencias en esta materia.»**

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de este Registro es la obtención de información en relación con el fenómeno de la violencia sobre la infancia y la adolescencia que facilite la toma de decisiones en este ámbito de la actuación pública.

Como quiera que las Comunidades Autónomas ostentan importantes competencias vinculadas al tratamiento de esta problemática, resulta jurídica y competencialmente pertinente que intervengan en el proceso de elaboración de la disposición reglamentaria por la que se cree el Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.

Además, se deben habilitar las soluciones técnicas necesarias para que se permita el suministro y acceso desde los puntos de contacto autonómicos a la información recogida en esa herramienta de información, más aún cuando el artículo 10.2. b) del Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, permite a las Partes del Convenio adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para crear mecanismos de recogida de datos o puntos de contacto a nivel nacional o local.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición final decimoséptima, apartado 2

De modificación.

«Disposición final decimoséptima. Especialización de los órganos judiciales de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los Juzgados y Tribunales.

1. (Igual).

2. Las Administraciones competentes regularán la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia y la forma de acceso a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo competencia bien del Estado bien de las Comunidades autónomas con competencias asumidas en la materia dentro de su propio ámbito territorial la creación y regulación de las unidades de apoyo a los órganos judiciales, no debe imponerse por medio de esta ley un plazo obligatorio para su materialización.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición final decimoctava

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final decimoctava del proyecto de Ley Orgánica, que queda redactada como sigue:

«Disposición final decimoctava. Desarrollo normativo de la ley.

Se autoriza al Consejo de Ministros y a los titulares de los Ministerios de Derechos Sociales y Agenda 2030, Justicia e Interior, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta ley, **ello sin perjuicio de las competencias de carácter legislativo, reglamentario y ejecutivo que corresponden a las Comunidades Autónomas en esta materia.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 39

A la Mesa de la Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

Más País Equo y Compromís, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.—**Joan Baldoví Roda e Íñigo Errejón Galván**, Portavoces del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al capítulo I de la Exposición de motivos:

«Esta ley orgánica se relaciona también con los compromisos y metas de la Agenda 2030 en varios ámbitos, y de forma muy específica con la meta 16.2: “Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.” dentro del Objetivo 16 de promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas. **Las niñas, por su edad y género, muchas veces son doblemente discriminadas o agredidas. Por eso esta ley debe tener en cuenta las formas de violencia que las niñas sufren específicamente por el hecho de ser niñas y así abordarlas y prevenirlas a la vez que se incide en que solo una sociedad que educa en respeto e igualdad será capaz de erradicar la violencia hacia las niñas.**

Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y los otros referentes mencionado, [...]»

JUSTIFICACIÓN

Para lograr la igualdad real para las niñas.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al capítulo I de la exposición de motivos:

«Cabe destacar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son sujetos especialmente sensibles y vulnerables a esta tipología de violencia, expuestos de forma agravada a sus efectos y con mayores dificultades para el acceso, en igualdad de oportunidades, al ejercicio de sus derechos. **Las niñas, por su edad y género, muchas veces son doblemente discriminadas o agredidas.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 40

Por eso esta ley debe tener en cuenta las formas de violencia que las niñas sufren específicamente por el hecho de ser niñas y así abordarlas y prevenirlas a la vez que se incide en que solo una sociedad que educa en respeto e igualdad será capaz de erradicar la violencia hacia las niñas.

Esta ley combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Para lograr la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 1 que queda redactado como sigue:

«2. Se entiende por violencia contra la infancia, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por España, toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, a una persona menor de edad realizada por cualquier medio, así como en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

En cualquier caso, se entenderá como violencia contra la infancia el maltrato físico, psicológico, con especial atención al aspecto emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, los abusos sexuales **incluyendo la violencia sexual incestuosa y familiar**, la pornografía infantil, la corrupción, la institucionalización forzosa de menores de edad con discapacidad, la violencia en el ámbito familiar, **sanitario, social o educativo, incluyendo la violencia o maltrato institucional, entendida como la que se produce por la inadecuación de las instalaciones o de los procedimientos empleados en el ejercicio de sus funciones y competencias, originando o pudiendo originar daño físico o moral, victimización secundaria o vulneración de sus derechos, el acoso escolar, la violencia de género, incluyendo la mutilación genital femenina, la esterilización forzosa y el aborto coercitivo a niñas con discapacidad, la trata con fines de explotación sexual o laboral o matrimonio infantil, el tráfico de seres humanos, la difusión pública de datos privados y cualquier otra forma de abuso producido por cualquier medio, incluidos los realizados a través de las nuevas tecnologías como la pornografía infantil, así como los actos de omisión producidos por las personas que deban ser garantes de la protección de los niños; todo ello con independencia de su carácter grave o leve, de si es ejercida de forma esporádica o habitual, por persona adulta o menor de edad, de si se produce dentro o fuera del ámbito familiar.»**

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de obtener un mayor consenso, guardar el espíritu internacional de la norma y proteger de manera efectiva frente a todas las formas de violencia, la definición debe ser la ofrecida por la propia Convención de los Derechos del Niño (art. 19) como referencia y punto de partida a nivel internacional, esto es, un concepto de violencia en un sentido amplio recogiendo todas las formas de violencia contra la infancia. Por otra parte, mantener la definición estatal igual a la internacional resulta coherente de cara a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 41

evitar futuros conflictos en la calificación de qué es o no violencia contra la infancia y contribuye a una implementación inmediata de las normas internacionales por los diferentes Estados, en este caso, España. Además, es necesaria la referencia a la violencia institucional y la prohibición expresa en el articulado de la esterilización forzosa y el aborto coercitivo a niñas con discapacidad, al considerarse prácticas que atentan contra la dignidad, la integridad física y moral de las personas.

Entendiendo que la denominación «pornografía infantil» se refiere a imágenes y contenidos que representan abuso sexual de niños y niñas, se debe establecer la sustitución el término «pornografía infantil» por el de «imágenes de abuso y explotación sexual de menores». Se recoge como violencia la explotación y abuso sexual, incluido el medio en el que se produzca. Sin embargo, una vez se trata la pornografía, es necesario especificar, por un lado, la pornografía infantil (imágenes de abuso sexual infantil) como violencia.

Por otro lado, independientemente de que los niños, niñas y adolescentes accedan de forma consentida o no a pornografía, no impide que esta tenga un impacto negativo para su desarrollo y atente contra su libertad e indemnidad sexual. Introducir el consentimiento o no puede suponer un riesgo ya queda entrever una responsabilidad. Además, la exhibición o exposición a materiales sexuales violentos o inapropiados puede impactar de forma negativa en su desarrollo (p.e. construcción del deseo sexual) y puede derivar o formar parte de otras formas de violencia, como, por ejemplo, el online grooming (abuso sexual por medios electrónicos).

Por último, se pretende garantizar que la definición incluye la violencia que se ejerce tanto de forma leve como grave, esporádica como habitual, por persona adulta u otra persona menor de edad, en cualquier ámbito y a través de cualquier medio, y así evitar dudas de interpretación sobre el concepto de violencia y, en consecuencia, el ámbito de protección de la futura Ley.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un apartado 3 al artículo 1:

«3. Se entiende por “buen trato” a los efectos de la presente Ley aquel que, respetando los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de las niñas, niños y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley hace mención a lo largo de todo el articulado al concepto de «buen trato» pero no lo define. Este concepto puede generar alguna duda, por su falta de definición tanto en los textos legales como en la jurisprudencia y en la doctrina legal, por contraponerse al concepto superado de «maltrato» (actualmente se habla de violencias), y porque, como ha señalado el Comité CON, el niño no es un «beneficiario de la benevolencia de los adultos», sino que, con base al derecho de igualdad ante la ley y al respeto mutuo en las relaciones entre niños y adultos, deben reconocerse sus derechos «en pie de igualdad con los adultos». Por ello se proponer introducir una definición del concepto que destaque los principios de respeto a la dignidad, la igualdad ante la ley, al derecho a igual protección de la ley, a la igualdad de trato y oportunidades y a la prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes, como exigen los tratados de derechos humanos (artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Igualmente sería bueno poner el énfasis en la cultura de los cuidados y de los derechos humanos recogidos en nuestra Constitución, en los principios democráticos de igualdad y no discriminación, en el respeto a los derechos de los demás y la convivencia democrática.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«La presente ley es de aplicación a las personas menores de edad, aunque estuvieran emancipadas, **que se encuentren bajo jurisdicción** española. ~~se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia y a los menores de nacionalidad española en el exterior en los términos establecidos en el artículo 4.~~

Cuando la violencia sufrida por una persona menor de edad sea constitutiva de un delito en España o que pueda ser perseguido en España, le será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito.»

JUSTIFICACIÓN

El ámbito de aplicación debe ser aquel en el que tengan competencia las autoridades españolas, para poder garantizar el cumplimiento de la ley. Por ello, el ámbito de aplicación no puede ser menor a la competencia de estas ya que, en caso contrario, podrían excluirse, por ejemplo, aquellos hechos realizados en el extranjero cuya víctima sea española o aquellos hechos que tengan consecuencias en España. Además, resulta importante señalar, dentro del ámbito de aplicación, la aplicación de los derechos y garantías previstos en Estatuto de la Víctima de Delito, junto con los contenidos en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Fines: Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

a) ~~Promover~~ **Garantizar la implementación de** las medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de la violencia, **individual y estructural**, sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, **ámbito administrativo y judicial**, de las ~~nuevas~~ tecnologías, del deporte y el ocio, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Establecer medidas de prevención efectivas **e inclusivas** frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación multidisciplinar, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.

d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para **que sean parte activa en la promoción del buen trato y puedan** reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.

e) **Garantizar** el ejercicio de **los derechos** de los niños, niñas y adolescentes a ser **informados, oídos, escuchados y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, en todo procedimiento que les afecte, ya sea directamente o por medio de representante apropiado.** En contextos de violencia contra ellos, **se llevará a cabo por profesionales especialistas en las condiciones necesarias para asegurar su protección y no revictimización, garantizando el acceso a estos derechos sin necesidad de mediar consentimiento de los representantes legales.**

f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar una tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

g) **Garantizar** que el marco **administrativo y judicial cumplan las condiciones necesarias para ofrecer la mejor tutela administrativa** de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.

i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, **entendiendo por tales, entre otros, los niños, niñas y adolescentes que han llegado solos y solas a España y aquellos que se encuentran privados de su entorno familiar, y que por estas razones se encuentran residiendo bajo la guarda y/o tutela de una Entidad Pública de Protección, así como los niños, niñas y adolescentes posibles solicitantes de protección internacional y víctimas de trata.**

j) **Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación, y de los estereotipos de carácter sexista, racista, estético, capacitismo y disforia, homofóbico o transfóbico, y por razón de edad o discapacidad, o cualquier otra circunstancia personal o social. Para la erradicación de la discriminación, se deberá entender el odio como factor de la violencia y atender a su carácter interseccional cuando los niños, niñas y adolescentes que la sufren pertenecen a varios colectivos discriminados.**

k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas Administraciones Públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.

l) **Abordar y erradicar, desde una visión global, las causas estructurales que provocan que la violencia contra la infancia, y en especial contra las niñas, tenga cabida en nuestra sociedad.**

m) **Garantizar la accesibilidad universal para todos los niños niñas y adolescentes.**

n) **Establecer los protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos para toda la infancia en todos los ámbitos desarrollados en esta ley en los que la persona menor de edad desarrolla su vida.**

Se entenderá como entorno seguro aquellos que respeten los derechos de la infancia, y promuevan un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital. Para ello, deberán contar con profesionales especializados y especializadas en derechos de infancia y en protección de la infancia, políticas y protocolos de prevención y actuación frente a la violencia, mecanismos de denuncia adaptados a los niños, niñas y adolescentes, regirse por los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño, atender a la diversidad y necesidades específicas de las personas menores de edad y realicen procesos de evaluación y seguimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En protección a la infancia y adolescencia, es fundamental garantizar que los niños, niñas y adolescentes pueden ejercer libremente el derecho a ser informados y escuchados. Los Estados, deben desarrollar la normativa necesaria para que puedan acceder a los mismos independiente de la edad y madurez o cualquier otra circunstancia ya que, en caso contrario, se estarían vulnerando o limitando estos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 44

derechos de manera injustificada. Además, en los casos de violencia contra la infancia y adolescencia, se deben ofrecer los mecanismos específicos y la participación de profesionales especializados para asegurar su protección y prevenir en todo caso la revictimización o victimización secundaria. Por otra parte, se debe incorporar como fin la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño que prohíbe «toda forma de discriminación, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.» Además, no se puede olvidar que la discriminación múltiple o interseccional que sufren muchos niños, niñas y adolescentes si pertenecen a más de un colectivo social que se encuentra discriminado (p.e. niñas, menores de edad LGTBI, menores con discapacidad, etc.).

En relación con la nueva letra l), es fundamental para erradicar la violencia abordar sus causas desde la raíz, y desde una perspectiva global e integral tal y como pretende la propia ley, ya que se trata de un problema sistémico en nuestra sociedad. La referencia a los entornos seguros se encuentra específicamente en el preámbulo del anteproyecto y en el ámbito familiar. Si bien es cierto que se hace referencia indirecta a ellos en los fines de la ley, abarcando todos los ámbitos (a excepción del judicial), es necesario desarrollar qué se entiende por espacio seguro y su incorporación en cada ámbito que se regula en la ley. Es primordial que los espacios en los que desarrollan su vida niños y niñas (escuela, centros deportivos, espacios de ocio...) sean realmente seguros, con políticas de prevención y protocolos de intervención y actuación.

Además, preocupa que no se haya incluido en un principio el ámbito judicial pues es uno de los que más se dan procesos de revictimización, debido a la falta de adaptación del proceso, profesionales y espacios (físicos y emocionales) a la persona menor de edad que debe participar en los mismos.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. ~~Criterios Generales-Principios rectores.~~

Con el fin de erradicar la violencia contra la infancia y adolescencia, serán de aplicación los derechos y medidas y principios rectores recogidos en el Capítulo II y Capítulo IV y ~~criterios generales de interpretación del interés superior del menor,~~ recogidos en los artículos 2 y 11 y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los siguientes:

- a) Prohibición de toda forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.
- b) Evaluación y determinación formal del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten a una persona menor de edad.**
- c) Prioridad de las actuaciones de carácter preventivo.
- d) Asegurar la supervivencia y el pleno desarrollo de las personas menores de edad.**
- e) Garantizar el buen trato al niño, niña y adolescente como elemento central de todas las actuaciones.**
- f) Asegurar el ejercicio del derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes en toda toma de decisiones que les afecte.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 45

g) **Asegurar la integralidad de las actuaciones**, desde la coordinación y cooperación interadministrativa e intraadministrativa, así como de la cooperación internacional.

h) **Garantizar la prevención y protección** de los niños, niñas y adolescentes frente a la victimización secundaria.

i) Especialización y capacitación de los y las profesionales que tienen contacto habitual con niños, niñas y adolescentes para la detección precoz de posibles situaciones de violencia.

j) Reforzar la autonomía y capacitación de las personas menores de edad para la detección precoz y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre ellos o sobre terceros.

k) Individualización de las medidas teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada niño, niña o adolescente víctima de violencia.

l) Incorporación de la perspectiva de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia. **Así como promover la igualdad de trato de los niños y las niñas.**

m) Incorporación del enfoque transversal de la discapacidad en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia **respetando la evolución de las facultades de los niños y las niñas con la discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.**

n) **Garantizar, siempre que sea favorable al bienestar integral de las personas menores de edad, la permanencia en el entorno familiar, asegurando el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar. En el caso en el que no sea posible, se priorizará el acogimiento familiar en familia extensa. Como último recurso, y siempre que no sea posible el acogimiento familiar, los recursos residenciales se adecuarán a pequeña escala generando entornos lo más similares posibles a un entorno familiar.**

o) **Prestar la debida atención y escucha a la infancia y arbitrar los medios para atender y dar credibilidad a sus palabras.**

p) **Incorporar el enfoque transversal de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cualquier acción o medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.**

2. Los poderes públicos deberán adoptar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psíquica, psicológica y emocional y la inclusión social de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de las personas menores de edad que hayan cometido actos de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

La ley debe incorporar mención específica a las violencias sufridas por las niñas y adolescentes por el mero hecho de ser de forma que incorpore el enfoque de género en el diseño de medidas de protección a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Se debe hacer referencia a los principios de la Convención de la Discapacidad en referencia a las niñas los niños con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 5 que queda redactado como sigue:

«4. El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género, **la formación en igualdad y las formas**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 46

específicas de violencia que sufren las niñas por el hecho de ser niñas, así como las necesidades específicas de las personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad pertenecientes al colectivo LGTBI o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género y personas menores de edad no acompañadas.»

JUSTIFICACIÓN

Alcanzar la igualdad para las niñas.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 que queda redactado como sigue:

«1. La Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia es el órgano de cooperación entre las Administraciones Públicas en materia de protección y desarrollo de la infancia y la adolescencia. Se crea la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia, acorde con el artículo 147 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Las funciones de la citada Conferencia se dirigirán a **promover garantizar** los siguientes objetivos:

a) La coherencia y complementariedad de las actividades que realicen las Administraciones Públicas en el ámbito de la protección y desarrollo de los derechos de la infancia y la adolescencia, y especialmente en la lucha frente a la violencia sobre estos colectivos.

b) El mayor grado de eficacia y eficiencia en la identificación, formulación y ejecución de las políticas, programas y proyectos impulsados por las distintas Administraciones Públicas en aplicación de lo previsto en esta ley.

c) La participación de las Administraciones Públicas en la formación y evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

3. La Conferencia Sectorial aprobará su reglamento de organización y funcionamiento interno, **en el plazo de seis meses**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, garantizándose la presencia e intervención de las comunidades autónomas, entidades locales y del Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil **y la Delegada del gobierno para la violencia de género. Además, contará con la participación de los niños, niñas y adolescentes, así como de la sociedad civil. Para ello, se garantizará la presencia e intervención del Observatorio de Infancia como órgano consultivo, en el que se desarrollarán los procesos participativos pertinentes para la intervención de los niños, niñas y adolescentes.»**

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la efectiva creación de este órgano y el desarrollo de sus competencias y funcionamiento, es necesario presentarlo como órgano de nueva creación acorde con la legislación vigente. Además, para su implementación inmediata se debe marcar un plazo temporal, al igual que en otras medidas incorporadas en la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 47

Además, se debe asegurar la participación infantil como uno de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en todas las materias que les afecten. Por su parte, la intervención de la sociedad civil completa la integralidad de la Conferencia Sectorial, a través del Observatorio de infancia: un órgano de acto nivel, con la representación de todos los niveles administrativos, de la infancia y de las entidades que defienden sus derechos e intereses.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«2. Asimismo, las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar el adecuado desarrollo de las acciones de colaboración con el sector de las nuevas tecnologías contempladas en el capítulo VIII del título III. En especial, **se adoptarán medidas para asegurar** ~~se fomentará~~ la colaboración de las empresas de tecnologías de la información y comunicación, la Agencia Española de Protección de Datos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración de Justicia con el fin de detectar y retirar, a la mayor brevedad posible, los contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes

3. Las Administraciones Públicas fomentarán el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas con la sociedad civil **y corporaciones privadas** relacionadas con la protección de las personas menores de edad ~~en internet~~, bajo un enfoque multidisciplinar e inclusivo. **A nivel estatal, se contará con la participación e intervención del Observatorio de Infancia como órgano consultivo para el diseño, elaboración e implementación de las políticas que afecten a la infancia y adolescencia. A nivel de las comunidades autónomas y entidades locales, se reforzará la participación e intervención del resto de observatorios, organizaciones y plataformas de la sociedad civil que operen en dichos territorios.»**

JUSTIFICACIÓN

La ley persigue erradicar la violencia hacia la infancia, por ello es importante que se establezcan obligaciones específicas de las Administraciones, más que «promover» o «fomentar» acciones de la Administración. Y la Administración debe asumir obligaciones que sean exigibles en caso de incumplimiento, pues se trata de la defensa del derecho fundamental a la integridad.

Por otro lado, el Observatorio de Infancia es el canal directo a nivel estatal de colaboración de alto nivel con la sociedad civil. Por ello, es necesario definir su papel en la lucha para erradicar la violencia contra la infancia. Por otra parte, las diferentes comunidades autónomas y municipios cuentan con sus propias plataformas en el sector de infancia que deben también ver reforzado su papel como defensores de los derechos de la infancia y adolescencia. De esta forma, la colaboración con la sociedad civil se asienta en todos los niveles administrativos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 9 que queda redactado como sigue:

«1. **Corresponde a los poderes públicos garantizar que** ~~Se garantiza a~~ todos los niños, niñas y adolescentes ~~víctimas de violencia~~ **tienen todos** los derechos reconocidos en esta ~~u otras~~ **leyes, convenios internacionales o disposiciones normativas.**

2. Las Administraciones Públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes ~~víctimas de violencia~~, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas menores ~~de edad con discapacidad~~, o que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, **como los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de 0 a 6 años, víctimas de violencia sexual en el ámbito familiar, víctimas de violencia de género, LTGBI, víctimas de trata, privados de cuidado parental, los pertenecientes a minorías étnicas, los extranjeros no acompañados, solicitantes de protección internacional y víctimas de trata.**

4. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos.

5. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta ley, los niños, niñas y adolescentes ~~víctimas de violencia~~ contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad.

A estos efectos, el ~~Ministerio de Justicia~~ **la Administración Pública central** y las comunidades autónomas con competencias transferidas, promoverán la adopción de convenios con otras Administraciones Públicas y con las entidades del Tercer Sector, para la eficaz coordinación de **la prevención de la violencia** y la ayuda a las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 3 de artículo 10:

«1. Las Administraciones Públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes ~~víctimas de violencia~~ de acuerdo con su situación personal, y grado de madurez, **información**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 49

sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes, y, en su caso, Esa información se transmitirá a sus representantes legales a sus representantes legales cuando sea acorde con su interés superior y a la persona de su confianza designada por él mismo, si la hubiere. Información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables;

3. La información y el asesoramiento a la que se refieren los apartados anteriores deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, **en un idioma que puedan entender y** mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados -a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal.»

JUSTIFICACIÓN

De nuevo, el ámbito de aplicación de la ley son todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo jurisdicción española, no únicamente las víctimas de violencia ya que la ley regula también la prevención como herramienta clave para erradicar la violencia contra la infancia y adolescencia. Además, es necesario separar el derecho del niño a ser informado del derecho de sus representantes legales. La respuesta de las instituciones se debe adaptar no solo a edad y madurez de la víctima de violencia, sino también al idioma y lenguaje en los que puedan expresarse adecuada y libremente. La Administración también debe asegurar que los niños y niñas que no hablan castellano también vean su derecho de información y asesoramiento respetados.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 2, 4 y 5; y adición de apartados 6 y 7 del artículo 11 que quedan redactados como sigue:

«Artículo 11. Derecho a la atención integral.

1. Las Administraciones Públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación.

2. Entre otros aspectos, la atención integral **en aras del interés superior del menor**, comprenderá especialmente medidas de:

a) Información, acompañamiento y atención psicológica, social y educativa a las víctimas.

b) Asesoramiento jurídico y designación de abogado de oficio.

c) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.

e) **d) Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y o, psicológico y social** para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.

d) **e) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.**

e) **f) Seguimiento psicológico, social y educativo** de la unidad familiar.

f) **g) Facilitación de Garantizar y facilitar el** acceso a redes y servicios públicos.

g) **h) Apoyo a la educación e inserción laboral.**

h) **i) Acompañamiento y asesoramiento en todos los procedimientos en los que deba intervenir judiciales**, si fuera necesario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ij) **Todas estas medidas deberán tener un enfoque inclusivo y accesible para que puedan atender a todas las niñas, niños y adolescentes sin excepciones.**

3. Las Administraciones Públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que en cada caso deban intervenir. **Estas medidas habrán de incluir en todo caso el intercambio regular y fluido de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.**

4. Las Administraciones Públicas prestarán ~~precurarán~~ la atención a las personas menores víctimas de violencia ~~se realice~~ en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente **y, cuando así lo desee el niño o la niña, acompañados de una persona de su confianza designada libremente por ellos mismos, salvo que pudiera ser perjudicial para ellos/ellas.**

5. Las Administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán ~~de forma~~ **el derecho universal, gratuito** y con carácter integral de la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil.

6. Con el fin de garantizar dicha atención integral, en los casos de violencia de género, o en los casos en los que alguno de los progenitores no ejerza su labor protectora, no será necesario el consentimiento de ambos progenitores.

7. **En caso de comunicación, denuncia o de investigación de casos de violencia contra personas menores de edad tuteladas por entidades públicas en acogimiento residencial, se trasladará al menor para alejarle del centro donde hayan ocurrido los hechos.»**

JUSTIFICACIÓN

La intervención multidisciplinar no siempre significa coordinación y no siempre respeta el interés superior del menor. Actualmente, la víctima menor de edad es la que tiene que ir desplazándose por todos los recursos disponibles, repitiendo muchas veces la historia de violencia sufrida, y bajo valoraciones de una multiplicidad de actores.

En aras del interés superior del menor se debe situar a la víctima menor de edad en el centro y como protagonista de la intervención, son los actores involucrados quienes tienen que acudir a la víctima, y no al revés. Con el mismo fin, se debe prestar la atención integral en un espacio amigable que cumpla con la integralidad de las actuaciones de los y las profesionales. Las pruebas preconstituidas permiten que el testimonio sea único. La valoración psicológica forense indica cuáles son las necesidades de atención, para la derivación a los recursos más adecuados evitando la repetición de la historia de violencia y la valoración múltiple.

Para garantizar la protección en el que se encuentran los niños y las niñas en procesos de violencia de género es necesaria la inclusión de medidas específicas como; la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia; adoptar las medidas que permitan que la custodia compartida en ningún caso se imponga en casos de violencia de género en los supuestos previstos en el artículo 92.7 del Código Civil, y no pueda adoptarse, ni siquiera provisionalmente, si está en curso un procedimiento penal por violencia de género y existe orden de protección.

Para garantizar la protección de la infancia tutelada por entidades públicas de protección es necesario alejar la víctima del entorno donde se ha ejercido la violencia con el fin de no re-victimizarle.

Por último, la atención temprana es un derecho como el acceso a la educación o a los servicios sanitarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 12 que quedan redactados como sigue:

«12. Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.

Dicha defensa se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales en los términos del artículo 162 del Código Civil. **En el caso de los procedimientos judiciales** También podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, **o del propio menor víctima de violencia** en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes bajo la guarda y/o tutela de una entidad pública de protección que denuncien a esta o al personal a su servicio por haber ejercido violencia contra ellos, se entenderá, en todo caso, que existe un conflicto de intereses entre el niño o niña y su tutor, tutora, guardadora o guardador.

Este reconocimiento de la existencia de un conflicto de intereses debe conllevar el inmediato nombramiento de un defensor judicial (como lo prevé el artículo 26 del Estatuto de la Víctima), o, si el o la menor cuenta con madurez suficiente y/o es mayor de 16 años, se le permitirá nombrar un abogado que defienda y represente sus intereses, posibilidad que reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (RTC 2008, 183).

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones que trabajan en la atención a niños, niñas y adolescentes que relatan haber sido agredidos por personal de los servicios de protección de menores bajo cuya guarda y/o tutela se encontraban constatan que en estos casos el tutor legal o guardador del niño no defiende adecuadamente los intereses del niño, no le apoya en la denuncia de estas situaciones de violencia y, en ocasiones, obstaculiza que los niños, niñas y adolescentes acudan al hospital a ser revisados por un médico, o a denunciar a la Policía cuando ese es su deseo. Por ello, resulta necesario reconocer la posibilidad de que exista un conflicto de intereses entre el niño o niña y su tutor legal cuando este último es responsable de la agresión sufrida, y, por tanto, el derecho a designar un defensor judicial para que represente los derechos del niño, garantizando la puesta en práctica de su derecho a ser oído y a reclamar la reparación del daño sufrido. Esta modificación debería completarse con la siguiente propuesta de enmienda de disposición adicional (N.º 26).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 13 que queda redactado como sigue:

«1. Las personas menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas **e inmediata** por abogado y procurador **en todos los procedimientos en los que sean parte o les afecten**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

2. [...]

3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica en materia de los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño **y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** y sus observaciones generales, debiendo recibir, en todo caso, formación especializada en materia de violencia sobre la infancia y adolescencia.

4. Los colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad cuando la víctima desee personarse como acusación particular. **El Procurador o Procuradora cuya designación se llevará a cabo de forma inmediata, representará a la víctima menor de edad en el proceso desde el momento inicial, canalizará todas las notificaciones comunicándolas inmediatamente al abogado/a que asuma la defensa, transmitirá toda clase de informes y documentos que hayan de incorporarse a las actuaciones y suplirá, en general, con el ejercicio de la representación procesal la presencia de la persona menor de edad en la sede judicial, salvo en aquellas actuaciones en que dicha presencia resulte legalmente ineludible, pudiendo instar medidas cautelares necesarias para la protección del o la menor.»**

JUSTIFICACIÓN

Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia no solo se enfrentan a procedimientos judiciales. Existen también procesos anteriores, administrativos o no, en los que también deben disponer de todas las herramientas para que se respetan sus derechos. Así, la asistencia jurídica es una de las garantías esenciales para ello.

Con la reforma propuesta en el punto 4 se pretende mejorar la protección y el auxilio al menor desde el primer momento, evitando diversas y reiteradas visitas a los Juzgados gracias al auxilio de un profesional, que no solo actuará como canal de comunicación con el órgano judicial sino que además podrá guiar a la persona menor a través de la complejidad del proceso para un no jurista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 14 que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Deber de comunicación de la ciudadanía.

Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

El acoso verbal es una forma de violencia que es ejercido hacia las niñas por razón de género. Es un tipo de violencia que debemos erradicar como sociedad y, para ello, es necesaria la sensibilización ciudadana y la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como su tipificación como delito.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar todas las formas de violencia ejercidas hacia las niñas por el hecho de ser niñas.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 15 que queda redactado como sigue:

«1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos **incluidas las situaciones de acoso sexual.**

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado, de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, **de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria y de los establecimientos en los que residan habitual o temporalmente, de los recursos residenciales de los sistemas públicos de protección de menores**, personas menores de edad y de los servicios sociales.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración.

A estos efectos, las Administraciones Públicas competentes establecerán mecanismos adecuados y accesibles a los niños, niñas y adolescentes para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia, y reforzarán las labores de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 54

instituciones de defensa y garantía de los derechos fundamentales (Defensorías del Pueblo u otras de naturaleza similar) a nivel autonómico y estatal.»

JUSTIFICACIÓN

La formación especializada, basada en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en las Observaciones y Dictámenes del Comité de Derechos del Niño, en un enfoque de derechos con perspectiva de infancia, constituye una condición previa y básica para una adecuada atención por parte de los y las profesionales hacia los niños, niñas y adolescentes. A la vez, se trata de una herramienta clave para prevenir situaciones de violencia, no solo por parte de los y las trabajadoras, sino que también previene que los niños, niñas y adolescentes se vean expuestos a mayores riesgos de sufrir violencia desde el exterior. No solo resulta necesaria en el ámbito del sistema de protección a la infancia, donde es clave teniendo en cuenta el perfil de especial vulnerabilidad de muchos niños y niñas, sino también en otros ámbitos profesionales que en momentos puntuales entran en contacto con ellos, en particular, los servicios sociales, el Ministerio Fiscal, la judicatura, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, abogados y abogadas, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 1 que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Deberes de información de los centros educativos, recursos residenciales del sistema de protección a la infancia y establecimientos residenciales.

1. Todos los centros educativos al inicio de cada curso escolar, **los recursos del sistema de protección a la infancia y el resto de los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad deberán disponer de servicios de información y apoyo profesional a niños, niñas y adolescentes que, en el momento de su ingreso, les facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la información necesaria en formatos accesibles a fin de que tengan la capacidad de detectar y rechazar cualquier forma de violencia, la información** referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las Administraciones Públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.

Estos servicios de información y apoyo profesional deberán prestar especial atención a los niños, niñas y adolescentes que por género, nacionalidad y edad sean víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que, para reconocer la violencia en sus distintas formas, los niños, niñas y adolescentes sean previamente informados y dotados de las herramientas necesarias para ello, evitando así la normalización de ciertas situaciones de violencia por parte de los niños y niñas, que habitualmente presentan conductas de sumisión, miedo a la denuncia y a sus consecuencias. En otras ocasiones, cuando la violencia es ejercida contra niños y niñas que tienen el instinto de supervivencia y autoprotección aún algo conservado, responden ante la violencia con una conducta a veces más violenta. En otros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 55

casos, se dan comportamientos autolesivos, niños y niñas que descargan su rabia contra ellos mismos para evitar agredir a su agresor.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica los apartados 1 y 2 del artículo 19 quedando redactado como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección, seguridad **y confidencialidad de los datos de las niñas, niños y adolescentes en todo caso, así como de** las personas que hayan puesto en conocimientos de las autoridades situaciones de desprotección, riesgo o violencia sobre las niñas, niños y adolescentes.

2. Los centros educativos y de ocio y tiempo libre, **los recursos de los sistemas de protección a la infancia**, así como los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes que comuniquen una situación de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

(1) Conforme a la vocación de protección prevista en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, siguiendo la vocación de agilizar y clarificar los trámites de los procedimientos administrativos y judiciales que afectan al menor, cuidando preservar la intimidad de los menores, razón por la que se acuerda la protección de la información confidencial habida cuenta la información sensible relativa a los menores, conforme lo previsto en el artículo 185 LEC y el artículo 283 bis.b) LEC.

(2) En ocasiones desde organizaciones como la Fundación Raíces han recibido información de manera anónima por parte de trabajadores de recursos de protección a la infancia que han presenciado agresiones físicas a niños, niñas y adolescentes pero que se resistían a denunciarlo por sí mismos por miedo a represalias. La protección y anonimato de estas personas resulta necesaria para que el volumen real de situaciones de violencia institucional que se da en los recursos de protección sea denunciado, y así, se pueda elaborar un diagnóstico completo y adecuado a la dimensión real de este tipo de violencia.

Asimismo, algunos de los niños, niñas y adolescentes que han relatado haber sido agredidos en recursos de protección a la infancia y que han sido atendidos por Fundación Raíces, han manifestado haber sufrido represalias posteriores a la interposición de la denuncia contra sus supuestos agresores. En su mayoría, estas represalias han tomado la forma de medidas disciplinarias y educativas, como, por ejemplo, ser apartado del resto de sus compañeros, trasladado a un cuarto durante varios días pudiendo salir únicamente para comer y ducharse, castigado a comer con un picnic en lugar de en el comedor, entre otras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 20 que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia nacional, de carácter plurianual **que será actualizada cada legislatura o cada cuatro años**, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, **los sistemas públicos de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, del ámbito judicial**, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.

Dicha Estrategia **partirá de un diagnóstico empírico sobre la situación de la violencia, el cual tendrá carácter plurianual y contará con datos y análisis desagregado por género. La estrategia** se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación de las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes.

Su impulso corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

2. Anualmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación **externa** acerca del grado de cumplimiento, el **impacto y eficacia** de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Educación y Formación Profesional y el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil **y la Delegada del Gobierno para la Violencia de Género. Dichos informes serán también objeto de información a las Cortes Generales.**

Los resultados del informe anual de evaluación, que contendrá **desagregados por edad y género** los datos estadísticos disponibles **que contendrán los datos estadísticos disponibles, y aquellos necesarios para establecer un sistema de seguimiento y evaluación que permita medir la eficacia de las medidas contempladas, así como una memoria económica detallada. Estos resultados** se harán públicos para general conocimiento, y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.

En la elaboración y evaluaciones de la estrategia se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes mediante el desarrollo de procesos participativos, así como con informe previo preceptivo del Observatorio de Infancia, como órgano consultivo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir como ámbitos prioritarios en la estrategia tanto el ámbito judicial, como el de los sistemas de protección, dada la especial vulnerabilidad de los niños y niñas y la revictimización que se produce en dichos ámbitos. En la lucha contra la violencia infantil debe involucrarse toda la sociedad y todos los ámbitos de la vida de un niño o niña, también aquellos en los que interviene y participa. Especialmente, aquellos ámbitos que le corresponde el derecho para ello y que le afectan, directa o indirectamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 57

Por otra parte, con el fin de reforzar la evaluación y seguimiento de la Estrategia, es necesario que sea de carácter externo para asegurar la imparcialidad, y se deben presentar los informes de evaluación ante las Cortes Generales, para que estas puedan ejercer su función de control de la actividad del poder ejecutivo. Por último, debe asegurar la participación infantil como derecho y uno de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en todas las materias que les afecten. Por su parte, la intervención de la sociedad civil completa la integralidad de la Estrategia, a través del Observatorio de Infancia.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado del artículo 21 que queda redactado como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas **realizarán y** promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas **políticas, conductas, discursos y actos** que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, **especialmente aquellas que fomenten la discriminación, la criminalización y el odio contra ellos por cualquiera que sea su condición o que propaguen bulos sobre ellos** con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social. Asimismo, las Administraciones Públicas **realizarán impulsarán** campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

Preocupa enormemente el reciente auge de discursos, actos y comportamientos por parte de la administración, de determinados colectivos y actores políticos, que criminalizan y estigmatizan a los niños, niñas y adolescentes que llegan solos a España que han sido ampliamente difundidos por los medios de comunicación, conformando un imaginario muy negativo que una parte de la sociedad ha ido adquiriendo.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación y adición.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 y que añaden un nuevo apartado 5 dentro del artículo 21 que quedan redactados como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Estos planes y

programas comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, **de los sistemas públicos de protección del menor**, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el marco de la estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y deberán ser evaluados en los términos que establezcan las Administraciones Públicas competentes.

2. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos. **Se considerará que tendrán la consideración de estar en situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia las niñas, y los niños, niñas y adolescentes: LGTBI, las víctimas de violencia de género, con discapacidad, privados de cuidado parental, los niños y niñas extranjeros no acompañados, los pertenecientes a minorías étnicas, los solicitantes de protección internacional y las víctimas de trata.**

3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes:

a) Las dirigidas a la promoción del buen trato en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, así como todas las orientadas a la formación en parentalidad positiva.

b) Las dirigidas a detectar, reducir o evitar las situaciones, **políticas y prácticas administrativas** que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social, que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

c) Las que tienen por objeto mitigar o compensar los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y social de las personas menores de edad.

d) Las que persiguen reducir o eliminar las situaciones de desprotección debidas a cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

e) Las que promuevan la información dirigida a los niños, niñas y adolescentes, la participación infantil y juvenil, así como la implicación de las personas menores de edad en los propios procesos de sensibilización y prevención.

f) Las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental.

g) Las enfocadas a fomentar tanto en las personas adultas como en las menores de edad el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre los derechos del Niño y de las Observaciones Generales, Observaciones Finales sobre España y Dictámenes elaborados por el Comité de los Derechos del Niño.

h) Las dirigidas a concienciar a la sociedad de todas las barreras que sitúan a los niños, niñas y adolescentes en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, así como las dirigidas a reducir o eliminar dichas barreras

i) Las destinadas a fomentar la seguridad en todos los ámbitos de la infancia y la adolescencia.

j) Las dirigidas a formar de manera continua y especializada a los profesionales que intervienen habitualmente con niños, niñas y adolescentes, en cuestiones relacionadas con la atención a la infancia y adolescencia, con particular atención a los colectivos en situación de especial vulnerabilidad, en materia de derechos de la infancia y de enfoque de derechos desde una perspectiva multicultural no etnocentrista en la intervención socioeducativa, y de detección de situaciones de violencia que afectan con más frecuencia a niños, niñas y adolescentes.

Esta formación deberá ir dirigida, entre otros, a los trabajadores de los sistemas de protección a la infancia, tanto técnicos de la administración como personal de los equipos educativos y directivos de los recursos de protección de gestión pública o privada, a los técnicos de Servicios Sociales, a los miembros del Ministerio Fiscal en sus secciones de protección a la infancia y reforma, a los miembros de la Judicatura, especialmente en los ámbitos civil, de menores y de reforma, y pena, a los abogados y abogadas de los turnos de oficio de Menores, Penal y Civil, y a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargados de la tramitación de denuncias formuladas por niños, niñas y adolescentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 59

k) Las dirigidas a combatir discursos de fomento del odio y el rechazo social a algunos colectivos de infancia y adolescencia por motivos de discriminación.

l) Las dirigidas a garantizar que las calles, las escuelas y los hogares son espacios seguros para las niñas, libres de agresiones sexuales y acoso, incluso verbal.

m) Las destinadas a corregir o remover estereotipos y roles de género que hacen de menos a las niñas y las sitúan en plano de desigualdad y mayor vulnerabilidad.

n) Cualquier otra que se recoja en relación a los distintos ámbitos de actuación regulados en esta ley.

5. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, velarán para que su legislación relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas prohíba la asistencia o participación de personas menores de edad a espectáculos taurinos o cualquier otro espectáculo donde se lesione o mate a animales. Las administraciones públicas procurarán establecer los mecanismos de fiscalización adecuados para verificar el cumplimiento de esta prohibición.»

JUSTIFICACIÓN

La formación especializada, basada en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en las Observaciones y Dictámenes del Comité de Derechos del Niño, en un enfoque de derechos con perspectiva de infancia, constituye una condición previa y básica para una adecuada atención por parte de los y las profesionales hacia los niños, niñas y adolescentes. A la vez, se trata de una herramienta clave para prevenir situaciones de violencia, no solo por parte de los y las trabajadoras, sino que también previene que los niños, niñas y adolescentes se vean expuestos a mayores riesgos de sufrir violencia desde el exterior. No solo resulta necesaria en el ámbito del sistema de protección a la infancia, donde es clave teniendo en cuenta el perfil de especial vulnerabilidad de muchos niños y niñas, sino también en otros ámbitos profesionales que en momentos puntuales entran en contacto con ellos, en particular, los servicios sociales, el Ministerio Fiscal, la judicatura, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, abogados y abogadas, entre otros.

El propio Comité de Derechos del Niño, en sus últimas observaciones finales al Gobierno Español de febrero de 2018, se pronuncia de forma expresa en contra de que los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años participen y asistan a espectáculos taurinos. Es fundamental como medida preventiva trabajar para evitar la desensibilización de los menores de edad hacia la violencia hacia el ser humano, pero también hacia cualquier ser vivo con capacidad de sufrimiento.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 23 que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Prevención de la radicalización en los niños, niñas y adolescentes.

Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas de sensibilización, prevención y detección precoz necesarias para proteger a las personas menores de edad frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento **o en los que se prime el aprendizaje de los modelos de conducta violenta o delictiva** que conducen a la violencia en cualquier ámbito en el que se manifiesten, así como para el tratamiento y asistencia de las mismas en los casos en que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 60

esta llegue a producirse. En todo caso, se proporcionará un tratamiento preventivo que incorpore las dimensiones de género y de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación a todas las formas de violencia.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado del artículo 24 que queda redactado como sigue:

«4. En aquellos casos en los que se haya detectado precozmente alguna situación de violencia sobre una persona menor de edad, esta situación deberá ser inmediatamente comunicada por el o la profesional que la haya detectado a los progenitores, o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que existan indicios, **incluyendo el testimonio de la persona menor de edad**, de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, **en cuyo caso se comunicará a quien tenga delegadas las competencias de prevención y detección de la violencia en ese ámbito profesional.**»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el derecho del niño o la niña a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten y a que sea tenida debidamente en cuenta —participación— (art. 12 de la CDN). Además, se debe aclarar a quién se debe comunicar una situación de violencia cuando esta haya sido detectada de forma precoz por un profesional en el ejercicio de sus funciones. Teniendo en cuenta que esta ley persigue construir entornos protectores en aquellos lugares en los que se desarrolla la vida de los niños, y que una parte importante de estos entornos es la designación de una figura especializada y con competencias en la materia, consideramos que es a ella a quien debe dirigirse esa comunicación, y constar expresamente en el articulado. Lo que evitará, además, la victimización secundaria y la reiteración de los hechos en múltiples entrevistas.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 26 que queda redactado como sigue:

«5. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior deberán estar enfocadas a:

a) Promover el buen trato, y el ejercicio de la parentalidad positiva. Se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 61

tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya **el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten**, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes.[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 26 que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Actuaciones específicas en el ámbito familiar.

1. Las Administraciones Públicas ~~impulsarán~~ **llevarán a cabo** medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva. En particular, las destinadas a prevenir la pobreza y las causas de exclusión social, así como la conciliación de la vida familiar y laboral en el marco del diálogo social, a través de horarios y condiciones de trabajo que permitan atender adecuadamente las responsabilidades derivadas de la crianza, y el ejercicio igualitario de dichas responsabilidades por hombres y mujeres.

Dichas medidas habrán de individualizarse en función de las distintas necesidades de apoyo específico que presente cada unidad familiar, con especial atención a las familias con niños, niñas o adolescentes con discapacidad, o en situación de especial vulnerabilidad.

2. Las Administraciones Públicas elaborarán y/o difundirán materiales formativos, en formato y lenguaje accesibles en términos sensoriales y cognitivos, dirigidos al ejercicio positivo de las responsabilidades parentales o tutelares. Estos materiales contendrán formación en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, e incluirán contenidos específicos referidos a **combatir roles y estereotipos de género que sitúan a las niñas en plano de desigualdad, contenidos sobre** la diversidad sexual y de género, como medida de prevención de conductas discriminatorias y violentas hacia los niños, niñas y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que se debe modificar al carecer de fuerza vinculante, incluyendo en su lugar obligaciones específicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 27 que queda redactado como sigue:

«27. Situación de Ruptura familiar.

Las Administraciones Públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar, adoptando, en el ámbito de sus competencias, medidas especialmente dirigidas a las familias en esta situación con hijos y/o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para los mismos. **Las medidas impulsadas garantizarán el carácter multidisciplinar de los equipos de los servicios y recursos públicos competentes.** Entre otras, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Impulso de los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección **multidisciplinar** a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

b) **Inclusión de los servicios y recursos especializados del apartado anterior, del acompañamiento profesional especializado a los progenitores, o en su caso, a las personas tutoras o guardadoras, así como a las niñas, niños o adolescentes durante el proceso de ruptura y en el ejercicio de sus responsabilidades parentales.**

No cabe la derivación a mediación ni el acompañamiento profesional especializado en los casos previstos en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ni cuando alguno de los progenitores, tutores o guardadores esté incurso en un procedimiento penal por violencia sobre las personas menores de edad a su cargo. Tampoco en aquellos casos donde pueda existir violencia de género.

c) **En caso de separación, la pareja de progenitores debe comprometerse, bajo acuerdo firmado, a respetar y garantizar los derechos y el bienestar de los hijos, por encima de sus diferencias y se les ofrecerá el acceso a un Servicio público de Mediación Familiar en caso de desacuerdo o de separación conflictiva.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario evitar la instrumentalización de los y las niños y niñas víctimas de la violencia de género, con los que el maltratador sigue ejerciendo violencia hacia la mujer y por tanto se convierten en víctimas de maltrato infantil. También nos encontramos con que los y las menores son testigos directos de esas situaciones de maltrato. Estas realidades deben ser detectadas por todos los miembros del sistema de intervención y por ello este texto debe articular la forma y el modo de poder llevarlo a cabo y crear mecanismos al respecto. Consideramos que la mediación no cabe en los casos donde se den relaciones familiares conflictivas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un párrafo al artículo 28 quedando redactado como sigue:

«Artículo 28. Principios.

El sistema educativo **debe regirse por el respeto mutuo de todos los miembros de la comunidad educativa y debe asegurar** una educación accesible, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes **y su participación** en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto, **la igualdad y** la promoción de **todos sus derechos y libertades fundamentales**, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.

Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas recibirán, de forma transversal, una educación que incluya **su participación**, el respeto a los demás, **a su dignidad y a sus derechos**, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo y, en su caso, discapacidad, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia **y discriminación**, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 29 que quedan redactados como sigue:

«1. Todos los centros educativos elaborarán un plan de convivencia, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre cuyas actividades se incluirá la adquisición de habilidades, **sensibilización y formación de la comunidad educativa, promoción del buen trato y la resolución pacífica de conflictos**, por el personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa sobre la resolución pacífica de conflictos.

Asimismo, dicho plan recogerá los códigos de conducta consensuados entre el profesorado que ejerce funciones de tutor/a, los equipos docentes y el alumnado ante situaciones de acoso escolar o ante cualquier otra situación que afecte a la convivencia en el centro educativo, con independencia de si estas se producen en el propio centro educativo o si se producen, o continúan, a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 64

3. Las Administraciones educativas velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios recogidos en este capítulo. Asimismo, **establecerán las pautas y medidas necesarias para el establecimiento de los centros educativos como entornos seguros**, y supervisarán que todos los centros apliquen los protocolos preceptivos de actuación en casos de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Además de la adquisición de habilidades, es fundamental que los planes de convivencia prevean cuestiones tan importantes como el buen trato o la resolución de conflictos para que puedan ser realmente eficaces. Todos los ámbitos en los que desarrolla la vida una persona menor de edad deben ser entornos seguros. La escuela es uno de los ámbitos más importantes, por lo que las administraciones educativas deben asegurarse de que todos los centros educativos cumplen con las medidas necesarias para proteger a la infancia como entorno seguro.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un párrafo adicional en el artículo 31 quedando redactado como sigue:

«Artículo 31. Formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital

Las Administraciones Públicas garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Específicamente, las Administraciones Públicas promoverán dentro de todas las etapas formativas el uso adecuado y crítico de internet, con especial atención a la violencia sexual que se promueve desde la pornografía hasta el acoso, con más garantías de protección a los y las menores que el mero control parental.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación tiene como objetivo contribuir a reforzar la protección de los niños, niñas y adolescentes de la violencia sexual distribuida en canales tecnológicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 32 que quedan redactados como sigue:

«1. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, **discurso y delitos de odio**, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley, **incluida la ejercida por personal de los centros educativos**. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación **de los niños, niñas y adolescentes**, de otras Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia **así como organizaciones del tercer sector de acción social**. [...]

2. Entre otros aspectos, los **protocolos** determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.

Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, **la edad**, el origen racial o nacional, la orientación sexual, la identidad o expresión de género.[...]

JUSTIFICACIÓN

Se incluye también una referencia a la violencia ejercida por el personal de los centros, dado que el proyecto parece recoger únicamente la violencia que sufren las niñas y niños por parte de compañeros/as, dejando fuera los casos de abuso sexual y maltrato por parte del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 33 que quedan redactados como sigue:

«1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, deberán tener un Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro. **Esta figura estará integrada en el centro educativo y tendrá formación específica en materia de derechos de infancia y adolescencia y violencia contra la infancia necesaria para poder abordar sus funciones**.

2. Las Administraciones educativas competentes **dotarán los recursos suficientes a los centros educativos para la implementación de esta figura** y determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Asimismo, determinarán si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal:

Las funciones encomendadas al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección deberán ser al menos las siguientes:

a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen como tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por estos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia **y discriminación**.

Asimismo, en coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

b) Promover, contribuir al diseño y coordinar los programas, planes y protocolos en materia de promoción de buen trato, así como para la prevención, detección precoz y actuación ante situaciones de violencia y prácticas desmedidas del personal educativo hacia los NNA y la inhibición frente a cualquier tipo de abuso, con especial atención al tramo 0-6 años y al alumnado con discapacidad intelectual.

c) Promoción del centro educativo como entorno seguro para la infancia y adolescencia.

b) d) Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las Administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo informar a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.

e) **e) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos y el respeto a su dignidad, integridad y derechos.**

g) **f) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.**

e) **g) Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existentes en su localidad o comunidad autónoma.**

f) **h) Fomentar el respeto a los alumnos y alumnas con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.**

g) **i) Colaborar con la dirección del centro educativo en la elaboración y evaluación del plan de convivencia al que se refiere el artículo 29.**

h) **j) Asegurar Promover**, en aquellas situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

i) **k) Asegurar Promover**, en aquellas situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a la Agencia Española de Protección de Datos.

j) **l) Fomentar que en el centro educativo se lleva a cabo una alimentación saludable y nutritiva que permita a los niños, niñas y adolescentes, en especial a los más vulnerables, llevar una dieta equilibrada.**

k) **m) Garantizar que existen, y son conocidos por todo el alumnado, mecanismos de denuncia seguros, accesibles y efectivos**

l) **n) Asegurar la participación y escucha a niñas, niños y adolescentes para la prevención de la violencia, incluido el acoso entre estudiantes, el ciberacoso y la seguridad en las redes, la violencia sexual y la violencia intrafamiliar y para la identificación de situaciones de riesgo para sus pares.**

m) **o) Colaborar con el equipo docente en la preparación de contenidos de educación afectivo sexual que promueva entre las niñas, niños y adolescentes las relaciones de respeto en plano de igualdad.**

n) **p) Promover la cultura de los derechos humanos, el respeto a la diversidad humana, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 67

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que lo esencial es que esta figura exista, que tenga la formación necesaria en materia de prevención, detección y atención a víctimas de violencia contra la infancia, y que esté integrada en el centro escolar, con el resto del equipo directivo y docente, y se conviertan en auténticas referencias para toda la comunidad educativa en la lucha contra la violencia. Así mismo, es necesario que los centros educativos dispongan de los recursos suficientes para su implementación. Por último, siendo el Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección una figura de nueva creación, debe precisarse quienes serán los profesionales encargados para ejercer esta función. Teniendo en cuenta que serán los encargados de asegurar el adecuado funcionamiento de los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra forma de violencia, es fundamental que esta labor cargada de responsabilidad, pues requiere evaluar la presencia de un potencial maltrato, así como la valoración psicológica de riesgo, sea por ello desempeñada en el ámbito educativo por personas expertas que cuenten con formación y experiencia en el ámbito profesional de la psicología.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un párrafo dentro del apartado 1 del artículo 36 que queda redactado como sigue:

«1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones para la promoción del buen trato a la infancia y la adolescencia, así como para la prevención y detección precoz de la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, y de sus factores de riesgo, y a la vez, se abstendrán **de realizar pruebas médicas invasivas a niños, niñas y adolescentes cuya edad se encuentre ya determinada por documentación acreditativa de su edad**, en el marco del protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 37.2.»

JUSTIFICACIÓN

De entre las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas en sus Observaciones Generales a España de 2018, resulta necesario destacar la que se refiere al abandono de las pruebas médicas especialmente invasivas sobre los niños, niñas y adolescentes que llegan solos y solas a España para determinar su edad. La exploración física de los genitales, que a menudo se realiza al poco de llegar estos posibles niños y niñas a territorio español, aparte de ser imprecisas para determinar la edad de una persona en el periodo madurativo de la adolescencia, a veces se realiza sin que nadie les informe de las implicaciones de dichas pruebas y, a menudo, de en lo que consisten, una cuestión de enorme preocupación tanto para el Comité como para otras organizaciones internacionales que se han pronunciado al respecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación y adición.

Se modifican el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 37 que quedan redactados como sigue:

«1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la creación de una Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes. Dicha Comisión contará con expertos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses designados por el Ministerio de Justicia, **junto con expertos de las profesiones sanitarias implicadas en la prevención, valoración y tratamiento de las víctimas de violencia infantil y juvenil.**

4. La Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes establecerá la creación de estructuras de coordinación para el desarrollo de sus funciones en las Comunidades Autónomas y a nivel provincial y local.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece la creación de estructuras para la coordinación intersectorial de las instituciones, los profesionales, los recursos y procedimientos para la prevención, para el estudio de los casos de sospecha y para la atención integral e integrada de las víctimas en todo lo relacionado con la atención médica, psicológica, social, jurídica y de protección. Estas estructuras de coordinación intersectorial deben desarrollarse en los niveles estatales, autonómicos, provinciales y locales. Serán las responsables de garantizar la adecuación y la calidad del itinerario asistencial de las posibles víctimas y de la evaluación y la mejora de su funcionamiento. Cada una de las instituciones que la constituyan será referente en los asuntos de sus respectivas competencias y corresponsables con las demás en la gestión de los resultados del proceso asistencial integrado. Supervisarán el contenido y la aplicación de los protocolos asistenciales, especialmente el protocolo para la coordinación entre las instituciones y, tendrán capacidad ejecutiva para adoptar las medidas correctoras que sean necesarias para garantizar la adecuada atención de las víctimas, con la necesaria continuidad y calidad.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación y de adición.

Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 30, que quedan redactados como sigue:

«1. Todos los centros y servicios sanitarios en los que se preste asistencia sanitaria a una persona menor de edad como consecuencia de cualquier tipo de violencia deberán aplicar el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 69

protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 37.2. De acuerdo con dicho artículo la prevención se establecerá en tres niveles:

a) **Prevención primaria:** Tiene por objeto evitar que se produzcan hechos de violencia contra la infancia. Va dirigida a disminuir la incidencia o aparición de nuevos casos. La erradicación de la violencia como meta, requeriría una incidencia cero. Emplea metodología de sensibilización y formación dirigida a la población general.

b) **La prevención secundaria** se propone evitar que vuelvan a producirse hechos violentos, mediante la detección precoz de síntomas y la identificación de personas, familias o grupos en riesgo. Emplea metodología de refuerzo y protección de poblaciones de riesgo.

c) **La prevención terciaria** repara el daño y previene la aparición de secuelas, a corto y largo plazo. Emplea técnicas asistenciales mediante la intervención médica, psicológica, educativa y social. Requiere un abordaje de la víctima en su contexto social y familiar, tanto en el refuerzo de las competencias parentales como en las mejoras de los recursos sociales y económicos, si lo precisarán.

3. **El sistema sanitario creará equipos o unidades de referencia con una distribución territorial en cada Comunidad Autónoma o provincia que garantice la adecuada atención integral a las víctimas.»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar y armonizar la atención integral de las personas menores de edad víctimas de violencia.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un párrafo adicional en el artículo 31. Formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital.

«Las Administraciones Públicas garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Específicamente, las Administraciones Públicas promoverán dentro de todas las etapas formativas el uso adecuado y crítico de Internet, con especial atención a la violencia sexual que se promueve desde la pornografía hasta el acoso, con más garantías de protección a los y las menores que el mero control parental.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 33 como sigue:

«1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, deberán tener un Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro. **Esta figura estará integrada en el centro educativo y tendrá formación específica en materia de derechos de infancia y adolescencia y violencia contra la infancia necesaria para poder abordar sus funciones.**

2. Las Administraciones educativas competentes **dotarán los recursos suficientes a los centros educativos para la implementación de esta figura y** determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección. ~~Asimismo, determinarán si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal.~~

Las funciones encomendadas al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección deberán ser al menos las siguientes:

a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen como tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por estos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.

Asimismo, en coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

b) **Promover, contribuir al diseño y coordinar los programas, planes y protocolos en materia de promoción de buen trato, así como para la prevención, detección precoz y actuación ante situaciones de violencia y prácticas desmedidas del personal educativo hacia los NNA y la inhibición frente a cualquier tipo de abuso, con especial atención al tramo 0-6 años y al alumnado con discapacidad intelectual.**

c) **Promoción del centro educativo como entorno seguro para la infancia y adolescencia.**

⇒ d) Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las Administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo informar a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.

⇒ e) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos.

⇒ f) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.

⇒ g) Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existentes en su localidad o comunidad autónoma.

⇒ h) Fomentar el respeto a los alumnos y alumnas con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.

⇒ i) Colaborar con la dirección del centro educativo en la elaboración y evaluación del plan de convivencia al que se refiere el artículo 29.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 71

⌘) **j) Asegurar Promover**, en aquellas situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

⌘) **k) Asegurar Promover**, en aquellas situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a la Agencia Española de Protección de Datos.

⌘) **l) Fomentar** que en el centro educativo se lleva a cabo una alimentación saludable y nutritiva que permita a los niños, niñas y adolescentes, en especial a los más vulnerables, llevar una dieta equilibrada.

⌘) **m) Garantizar** que existen, y son conocidos por todo el alumnado, mecanismos de denuncia seguros, accesibles y efectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añaden dos nuevos apartados al punto 2 del artículo 33:

⌘) **n) Asegurar la participación y escucha a niñas, niños y adolescentes para la prevención de la violencia, incluido el acoso entre estudiantes, el ciberacoso y la seguridad en las redes, la violencia sexual y la violencia intrafamiliar y para la identificación de situaciones de riesgo para sus pares.**

⌘) **o) Colaborar con el equipo docente en la preparación de contenidos de educación afectivo sexual que promueva entre las niñas, niños y adolescentes las relaciones de respeto en plano de igualdad.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 36 en su apartado 1 quedando redactado como sigue:

«1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones para la promoción del buen trato a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 72

infancia y la adolescencia, así como para la prevención y detección precoz de la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, y de sus factores de riesgo, y a la vez, se abstendrán **de realizar pruebas médicas invasivas a niños, niñas y adolescentes cuya edad se encuentre ya determinada por documentación acreditativa de su edad**, en el marco del protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 37.2.»

JUSTIFICACIÓN

Protección de la infancia ante la violencia.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 37 como sigue:

«1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la creación de una Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes. Dicha Comisión contará con expertos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses designados por el Ministerio de Justicia, **junto con expertos de las profesiones sanitarias implicadas en la prevención, valoración y tratamiento de las víctimas de violencia infantil y juvenil.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un apartado 4 al artículo 37 como sigue:

«4. **La Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes establecerá la creación de estructuras de coordinación para el desarrollo de sus funciones en las Comunidades Autónomas y a nivel provincial y local.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 73

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 38 Actuaciones de los centros y servicios sanitarios ante posibles situaciones de violencia, como sigue:

«1. Todos los centros y servicios sanitarios en los que se preste asistencia sanitaria a una persona menor de edad como consecuencia de cualquier tipo de violencia deberán aplicar el protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 37.2. **De acuerdo con dicho artículo la prevención se establecerá en tres niveles:**

d) Prevención primaria: Tiene por objeto evitar que se produzcan hechos de violencia contra la infancia. Va dirigida a disminuir la incidencia o aparición de nuevos casos. La erradicación de la violencia como meta, requeriría una incidencia cero. Emplea metodología de sensibilización y formación dirigida a la población general.

e) La prevención secundaria se propone evitar que vuelvan a producirse hechos violentos, mediante la detección precoz de síntomas y la identificación de personas, familias o grupos en riesgo. Emplea metodología de refuerzo y protección de poblaciones de riesgo.

f) La prevención terciaria repara el daño y previene la aparición de secuelas, a corto y largo plazo. Emplea técnicas asistenciales mediante la intervención médica, psicológica, educativa y social. Requiere un abordaje de la víctima en su contexto social y familiar, tanto en el refuerzo de las competencias parentales como en las mejoras de los recursos sociales y económicos, si lo precisarán.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un apartado 3 al artículo 38.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 74

«3. El sistema sanitario creará equipos o unidades de referencia con una distribución territorial en cada Comunidad Autónoma o provincia que garantice la adecuada atención integral a las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 39 como sigue:

«3. Cuando la gravedad lo requiera, los y las profesionales de los servicios sociales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán acompañar a la persona menor de edad a un centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando a sus progenitores o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que se sospeche que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal,

Se garantizará en todas las situaciones de ruptura familiar, salvo en los casos previstos en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ni cuando alguno de los progenitores, tutores o guardadores esté incurso en un procedimiento penal por violencia sobre las personas menores de edad a su cargo, el acceso en caso necesario al servicio de mediación que permita a las personas progenitoras llegar a acuerdos en beneficio de las personas menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejores garantías de protección.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 40 como sigue:

«2. Los equipos de intervención de los servicios sociales que trabajen en el ámbito de la violencia sobre las personas menores de edad deberán estar constituidos, preferentemente, por profesionales de la educación social, de la psicología y del trabajo social **y de la abogacía** especializados en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 75

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 41 que quedan redactados como sigue:

«1. En todos los casos en los que exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, los servicios sociales de atención primaria establecerán, de forma coordinada con la Entidad Pública de Protección a la infancia, las vías para apoyar a la familia en el ejercicio positivo de sus funciones parentales de protección. En caso necesario, los servicios sociales diseñarán y llevarán a cabo un plan de intervención familiar individualizada de forma coordinada y con la participación del resto de ámbitos implicados.

Desde el momento en que se elabore e inicie formalmente el plan de intervención familiar individualizado será notificado a los interesados mediante resolución administrativa, que podrá ser objeto de oposición mediante el procedimiento previsto en las leyes procesales para la oposición a resoluciones en materia de protección de menores.

Se debe garantizar en todo caso y desde el momento en que se inicia el plan de intervención familiar individualizado, la designación de abogado de oficio los menores interesados, o nombramiento de defensor judicial para garantizar sus derechos y el respeto y consideración debida a su interés superior.

2. La valoración por parte de los servicios sociales de atención primaria de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia deberá realizarse, siempre que sea posible, de forma interdisciplinar y coordinada con la Entidad Pública de Protección a la infancia y con aquellos equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación o, la **abogacía** y la seguridad existentes en el territorio que puedan aportar información sobre la situación de la persona menor de edad y su entorno familiar y social [... sigue]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 76

Se añade un punto 4 al artículo 43. Uso seguro y responsable de Internet:

«4. Las campañas institucionales de prevención e información deben incluir entre sus objetivos la prevención sobre contenidos digitales sexuales y/o violentos que pueden influir y ser perjudiciales para la infancia y adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 44. Diagnóstico y control de contenidos, como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar periódicamente diagnósticos, **teniendo en cuenta los criterios de edad y género**, sobre el uso seguro de Internet entre los niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como de las nuevas tendencias.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán la colaboración con el sector privado **para la creación de entornos digitales seguros**, y para una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos. Además, las Administraciones Públicas **fomentarán garantizarán** la implementación y el uso de mecanismos de control parental de acceso que ayuden a proteger a las personas menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo.

3. Las Administraciones Públicas, en colaboración con el sector privado y el tercer sector, fomentarán los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de autorregulación y corregulación para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente, así como **fomentar** la incorporación y **refuerzo** por parte de la industria de mecanismos de control parental en aplicaciones y servicios disponibles en Internet **de los contenidos ofrecidos.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un apartado 4 al artículo 44. Diagnóstico y control de contenidos:

«4. Los editores y publicadores de contenido para adultos en los medios tecnológicos y de la comunicación en España, estarán obligados a utilizar métodos o herramientas efectivas para verificar la mayoría de edad de sus usuarios, más allá de las peticiones al propio usuario para que confirme su edad, evitando el acceso a los mismos de personas menores de edad. Las administraciones públicas velarán por el cumplimiento de esta obligación.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección de las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 47, Unidades especializadas, como sigue:

«1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales actuarán como entornos seguros para la infancia. Para ello, contarán con unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación en situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, así como con agentes tutores/as preparadas para una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

Las Administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los procesos de ingreso, formación y actualización del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se incluyan contenidos específicos sobre el tratamiento de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una perspectiva policial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 48, Criterios de actuación como sigue:

«Artículo 48. ~~Criterios de actuación~~ Principios rectores.

1. La actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, se regirá por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes **contenidos en la Convención de los Derechos del Niño** y la consideración de su interés superior, **incorporando en sus actuaciones un enfoque de derechos y una perspectiva de protección a la infancia y adolescencia.**

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán **con unidades especializadas en atención de la infancia y la adolescencia, así como** con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización, **investigación** y detección precoz de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos. En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios:

a) Se adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.

b) Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Cuando fuera necesaria, la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados. **en la atención a la infancia y a la adolescencia desde una perspectiva de protección y un enfoque de derechos. En el caso de niños, niñas y adolescentes extranjeros que no puedan comunicarse suficientemente en castellano, la declaración se deberá realizar en su idioma materno con asistencia de intérprete.** Excepcionalmente podrá tomarse más de una declaración a la persona menor de edad cuando resulte imprescindible para la elaboración del atestado.

c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad.

d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente.

e) Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia o **comunicación** por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta, ~~Siempre que el funcionario público encargado de la toma de la denuncia estimase que tiene madurez suficiente:~~ **siempre que tenga madurez suficiente o en todo caso cuando tenga más de 12 años Para ello, el funcionario o funcionaria correspondiente estará asistido por profesional especializado para que la persona menor de edad pueda realizar la denuncia o comunicación con todas las garantías, atendiendo a su edad y madurez conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

f) Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y, si así lo desea, se requerirá al Colegio de Abogados competente la designación inmediata de abogado o abogada del turno de oficio específico para su personación en dependencias policiales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 79

g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez **idioma, género** y resto de circunstancias personales.

h) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza **designada libremente por él o ella mismo en un entorno seguro.**

i) **Intervendrán en todos los casos en los que la víctima sea un menor de edad, con independencia de la identidad del supuesto autor o de la mayor o menor gravedad de los hechos denunciados.**

3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección de las personas denunciantes que resulten adecuadas y pertinentes en atención a las circunstancias del caso, procurando que no quedan expuestas y que sus datos no lleguen a ser conocidos por el posible agresor/a, cuando, de ser así, existirá un riesgo grave para su vida, integridad física o moral o de su familia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 49, Embajadas y Consulados, quedando redactado como sigue:

«2. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y Españoles en el Exterior, coordinará con la Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 **la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia** o con la Unidad que se determine, las actuaciones de los menores españoles en el exterior, especialmente en los casos en los que se prevea el retorno a España de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 80

Se modifica el apartado 3 del artículo 50, de la Agencia Española de Protección de Datos, como sigue:

«3. Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia o **comunicación** por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta siempre que el funcionario público encargado estime que tiene madurez suficiente, **Para ello, el funcionario o funcionaria correspondiente estará asistido por profesional especializado para que la persona menor de edad pueda realizar la denuncia o comunicación con todas las garantías, atendiendo a su edad y madurez y garantizando los formatos accesibles para que pueda ser formulados sin excepciones ni barreras**, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica artículo 51, Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad, como sigue:

«**Artículo 51. Protocolos de actuación y mecanismos internos de prevención, detección, intervención e investigación** en los centros, **pisos y otros recursos** de protección de personas menores de edad.

1. **Todos los centros, residencias y pisos de protección de personas menores de edad serán entornos seguros para la infancia y adolescencia. Las Administraciones públicas competentes deberán asegurar, a través de la normativa autonómica correspondiente, que todas las Entidades Públicas de Protección incorporan en todos sus centros, residencias, pisos y otros recursos residenciales de protección a la infancia, sean de gestión pública o privada, mecanismos internos para prevenir, detectar, proteger e investigar están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz, investigación e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.**

En todo caso las administraciones públicas competentes garantizarán que:

a) **Cuando exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, incluyendo la revelación por parte del menor, la Entidad Pública de Protección a la infancia pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía de Protección de Menores correspondiente, en tanto que institución de vigilancia del buen funcionamiento del sistema de protección, los hechos ocurridos y tomará las medidas de protección oportunas para el niño o niña afectado, así como para el resto de niños y niñas acogidos en el mismo recurso residencial.**

b) **Se pone a disposición de los niños y niñas, o de quienes estén en situación de defender sus intereses, un procedimiento de denuncia y comunicación, tanto internos como externos, seguro y accesible a todos los niños y niñas, independientemente del idioma que**

hablen, para poner de manifiesto situaciones de violencia. Se informará de dicho procedimiento a los menores en el momento en que entren a los recursos del sistema de protección en un idioma que puedan comprender.

c) Cuando se produzca una denuncia por menoscabo de la integridad física, el o la denunciante menor de edad, será inmediatamente acompañada por personal del Centro al centro de salud u hospital más cercano para que reciba la atención primaria que necesite, sin que esto pueda ser sustituido por ser atendido únicamente en la enfermería del centro o residencia donde se ha producido la situación de violencia, y para que, en todo caso, se activen los protocolos de denuncia que resulten de aplicación,

d) En el caso de que las administraciones que tienen atribuida la guarda/tutela del niño o la niña, entiendan que la agresión es constitutiva de delito, darán parte a la Fiscalía para que se proceda como determina la legislación penal al respecto.

2. Se informará inmediatamente a la presunta víctima menor de edad sobre las vías posibles de denuncia y en el caso de que la víctima quiera denunciar en Comisaría, las personas a cargo del niño o la niña acompañarán a esta a la Comisaría de Policía que corresponda para formalizar la denuncia, facilitando la salida del Centro, el traslado a la Comisaría y el acceso a su documentación identificativa que sea necesaria. Se facilitará el acompañamiento al niño o niña en la denuncia de una persona de su confianza designada por él. No se requerirá el acompañamiento y/o consentimiento del tutor legal para la formalización de la denuncia si esto constituye un obstáculo a su acceso a la justicia y en caso de conflicto de intereses entre el niño y su tutor.

3. La Entidad Pública de Protección adoptará, de manera preventiva, las medidas correspondientes para que en el caso de que un trabajador o trabajadora de un recurso de protección tenga la consideración de investigado en un procedimiento judicial como autor de un delito contra un menor de edad residente en dicho centro, sea apartado de las funciones de su trabajo que puedan implicar un contacto directo con los menores, en tanto en cuanto se esclarezcan los hechos judicialmente.

4. Estos mecanismos deberán ser recogidos, además, en la Política de Protección a la Infancia, cuyo desarrollo será obligatorio para todas las Entidades Públicas de Protección, así como las entidades privadas con las que se acuerde la gestión directa de los recursos de protección.

La Política de Protección a la Infancia contendrá información clara y accesible sobre el procedimiento a seguir en caso de que se detecte una posible situación de violencia contra los niños, niñas y adolescentes en un recurso de protección, de acuerdo con el apartado 3 del presente artículo. Su contenido deberá ser recogido en un documento público, en formato accesible a la infancia, y estará a disposición de los niños, niñas y adolescentes y de los profesionales responsables de su atención.

5. Los centros de protección de personas menores de edad están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse **para asegurar la correcta coordinación institucional de cara a** la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. **Dichos protocolos de actuación se activarán ante cualquier indicio de violencia contra la infancia y adolescencia que tenga lugar en un recurso de protección.**

6. Todos los recursos de protección a la infancia deberán tener un Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección que actuará bajo la supervisión de la dirección general competente en materia de protección a la infancia. Dicho coordinador o coordinadora de bienestar y protección deberá ser conocido y ser accesible directamente a la infancia tutelada por el sistema de protección o de reforma para comunicaciones o denuncias de situaciones de violencia. Las Administraciones competentes determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección, que, en todo caso, deberá ser un profesional con dedicación exclusiva en esa función.

7. 2.5. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 82

de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se Modifica el artículo 52 como sigue:

«Artículo 52. Intervención ante casos de explotación ~~sexual~~ y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.

1. Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención **ante indicios de** ~~en posibles casos de~~ abuso, explotación, incluida la explotación sexual ~~sexual~~ y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados. **En todo caso, dichos protocolos garantizarán que:**

a) **El niño o la niña identificado como posible víctima de abuso, explotación o trata, se pone en contacto con una organización especializada, que le acompañará y le ayudará a comprender sus derechos, el procedimiento o procedimientos a seguir de cara a preservarlos y a garantizar que se respete su interés superior.**

b) **En el marco de la asistencia procurada por estas organizaciones o fuera de este, se facilitará al menor un servicio de orientación jurídica proporcionado por un abogado o abogada, que le asesore en el marco de los procedimientos que decida incoar. Esa asistencia jurídica será gratuita. Del mismo modo se proporcionará asistencia social y psicológica.**

c) **La Entidad Pública de Protección que ostente la tutela o haya adoptado una medida provisional en su favor, deberá, en defensa de los intereses del niño o la niña, impulsar dicho procedimiento ratificándolo cuando sea necesario.**

2. **Las entidades públicas de protección a la infancia dispondrán de plazas especializadas para la atención de víctimas menores de edad de explotación sexual y trata de personas. Cuando sea necesario para la protección de la persona menor de edad, se realizará la derivación y el traslado al recurso que mejor responda a sus necesidades sin que el ámbito territorial de referencia sea de obstáculo, en aras del interés superior del menor y bajo las medidas de actuación establecidas en los protocolos aplicables de coordinación de las entidades públicas competentes en los supuestos de traslado.**

3. **Las entidades públicas de protección a la infancia facilitarán la realización de actividades específicas de detección y emersión de posibles situaciones de violencia. Dichas actividades deberán realizarse a través de convenios con entidades especializadas.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 83

4. En aquellas situaciones que se consideren de especial gravedad por la tipología del acto violento, especialmente en los casos de delitos de naturaleza sexual, requerirá la intervención de un profesional especializado desde la comunicación o detección del caso.»

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 53, Supervisión por parte del Ministerio Fiscal como sigue:

«1. El Ministerio Fiscal visitará **cada 2 meses periódicamente de acuerdo con lo previsto en su normativa interna** los centros, **residencias y pisos** de protección de personas menores de edad para **dar a conocer la figura del Ministerio Fiscal**, supervisar el cumplimiento de **la política de protección y de los protocolos de actuación** y dar seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia, así como escuchar a los niños, niñas y adolescentes que así lo soliciten.

2. Las Entidades Públicas de Protección a la infancia establecerán las conexiones informáticas correspondientes para permitir que el Ministerio Fiscal pueda acceder de forma rápida y segura a la información que se estime necesaria de los expedientes de protección, de conformidad con lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, **y a todo lo referente a las cuestiones relacionadas con sus Derechos Fundamentales.**

3. **El Ministerio Fiscal garantizará que cuenta con los recursos suficientes para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes bajo la guarda y/o tutela de la Entidad Pública de Protección, así como la formación continua de las secciones de menores desde un enfoque de derechos de infancia con perspectiva multicultural no etnocentrista.**

4. **El Ministerio Fiscal deberá disponer de canales seguros, regulares y accesibles a los niños, niñas y adolescentes, en un formato e idioma que puedan comprender, de manera que garantice que todos ellos puedan informar y denunciar, en su caso, situaciones de violencia que hayan podido vivir y/o presenciar, en cualquier momento, sin la necesidad de contar con autorización de su tutor legal o guardador, y sin esperar a las visitas que realicen.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 84

Se añade un nuevo artículo al Título IV (de las actuaciones en centros de protección) que doten de garantías los sistemas de protección a la infancia:

«Artículo XX. Creación de entornos seguros para la infancia y adolescencia.

1. Se prohíbe la utilización de cualquier tipo de medida sancionadora o castigo que pueda suponer una violación de los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que pueda generar una lesión física o psíquica y que, de igual manera, no se permiten en el contexto familiar. En concreto, están prohibidos los castigos corporales, las contenciones físicas, en especial las que contemplen inmovilización con instrumentos como esposas o grilletes, reducciones, sujeciones mecánicas, aislamiento, humillaciones, insultos, infravaloraciones, privación o modificación de régimen de sueño, alimentos, vestuario o aseo, y restricción de la asistencia a recursos de enseñanza, atención sanitaria o el contacto con familiares o amistades.

2. Los modelos educativos que se apliquen en los recursos de protección deben estar basados en el respeto al progreso individual, a las necesidades y a los derechos de cada niño o niña, y en formas de disciplina positiva y no punitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo artículo al Título IV (de las actuaciones en centros de protección) que doten de garantías los sistemas de protección a la infancia.

«Artículo xx. **Garantías de los sistemas de protección a la infancia.**

1. Las Entidades Públicas de Protección, deben tramitar de manera rápida y eficaz los expedientes de protección de los niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental, impidiendo la prolongación de las medidas de carácter provisional y garantizando que en todo caso, desde el momento en que el niño o niña accede por primera vez al recurso de protección lo hace de manera plena y eficaz a sus derechos, que los recursos de primera acogida proporcionan la atención inmediata necesaria, integral y adecuada a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y que, para ello, cuentan con personal educativo suficiente y formado y condiciones materiales adecuadas, considerando la vigencia de la tutela desde el día en que el niño o niña accede por primera vez al recurso de protección.

2. En los casos en los que la medida de guarda y/o tutela sea adoptada respecto a niños y niñas que hayan llegado solos a España, las Entidades de Protección quedan obligadas a comunicar la adopción de dicha medida, al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

3. Las Entidades Públicas de Protección deben garantizar el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental a ser informados de los expedientes que les incumban y a ejercer su derecho a ser oído y de participación en los mismos. Igualmente garantizarán que se despeja cualquier posible conflicto de interés entre el niño, niñas o adolescente y la entidad encargada de su guarda o tutela, promoviendo en tales casos el nombramiento de defensor judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 85

4. A efectos de este artículo, se presumirá que existe un conflicto de intereses siempre que, contando el menor con madurez suficiente o teniendo más de doce años, la opinión que emita sea contraria a la decisión que adopte la Entidad Pública encargada de su tutela o quien, por delegación de esta, tenga atribuida su guarda.

5. En los casos en que la falta de madurez del menor justifique que no se recabe su opinión, se presumirá en todo caso que existe un conflicto de interés cuando la decisión que adopte la entidad pública de protección o quien, por delegación de esta, tenga atribuida su guarda, suponga una restricción a los derechos del menor.

En los casos en los que la medida de guarda y/o tutela sea adoptada respecto a niños y niñas que hayan llegado solos a España, las Entidades de Protección quedan obligadas a comunicar la adopción de dicha medida, al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de las niñas, niños y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo artículo al Título IV (de las actuaciones en centros de protección) que doten de garantías los sistemas de protección a la infancia:

«Artículo xx. Atención a niños, niñas y adolescentes que llegan solos y solas a España.

1. Ningún niño o niña documentado con acta de nacimiento o cualquier otro documento original que acredite su edad y/o identidad, expedido por las Autoridades de su país de origen, cuya invalidez no haya sido establecida mediante el correspondiente procedimiento contradictorio, será derivado a la Fiscalía para ser sometido a un procedimiento de determinación de su edad.

Se prohíbe el sometimiento a pruebas médicas invasivas y humillantes como los desnudos integrales y las exploraciones físicas de los genitales en todos los casos, con independencia de que se cuente o no con documentación y de que existan o no dudas sobre la minoría de edad.

2. Las Entidades Públicas de Protección quedan obligadas a documentar a todos los niños y niñas bajo su guarda y/o tutela con pasaporte o documentos equivalentes de identidad por los Consulados y Embajadas de sus países de origen en España y, en caso de que no sea posible, con cédulas de inscripción. Para ello, se pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes todos los medios necesarios para hacer llegar sus documentos originales solicitados por las autoridades correspondientes para realizar dicho trámite, facilitando el contacto con su familia o parientes para remitirlos al recurso en el que se encuentre, siempre que dicho contacto no suponga un riesgo para el menor.

3. Las Entidades Públicas de Protección quedan obligadas a tramitar para todos los niños, niñas y adolescentes extranjeros bajo su guarda y/o tutela, la correspondiente autorización de residencia y la oportuna habilitación a trabajar para aquellos que se encuentren en edad laboral, en los términos establecidos en la normativa vigente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 86

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 56 como sigue:

«Artículo 56.

Consecuencias de la existencia de antecedentes en caso de personas trabajadoras o aquellas que realicen una práctica no laboral que conlleve el alta en la Seguridad Social.

1. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos al inicio de la actividad en aquellos trabajos o actividades que impliquen contacto habitual con personas menores conllevará la imposibilidad legal de contratación.

2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el cese inmediato de la relación laboral por cuenta ajena o de las prácticas no laborales. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en el centro de trabajo y a la actividad desarrollada en el mismo, la empresa podrá efectuar un cambio de puesto de trabajo siempre que la nueva ocupación impida el contacto habitual con personas menores de edad.

De conformidad con lo anterior, el trabajador por cuenta ajena deberá comunicar a su empleador cualquier cambio que se produzca en dicho Registro respecto de la existencia de antecedentes, aun cuando estos se deriven de hechos anteriores al inicio de su relación laboral. La omisión de esta comunicación será considerada como incumplimiento grave y culpable a los efectos de lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 54 del Estatuto de Trabajadores.

3. Los empleadores solicitarán a las personas trabajadoras, al inicio de la relación laboral y en periodos bianuales desde la contratación, un certificado de registro de antecedentes penales.

Esta obligación de comunicación, así como las consecuencias de su incumplimiento, deberán incluirse también en los acuerdos que se suscriban entre las empresas y los beneficiarios de las prácticas no laborales que se formalicen al amparo del Real Decreto 1543/2011, de 31 de diciembre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 59 como sigue:

«Artículo 59. Acceso al territorio a los niños y niñas solicitantes de asilo

Las autoridades competentes garantizarán a los niños y niñas en necesidad de protección internacional el acceso al territorio y el acceso a un procedimiento de asilo justo y eficaz con independencia de su nacionalidad y de su forma de entrada en España.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la protección de todos los niños y niñas.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 60 como sigue:

«Artículo 60. Estudios e investigaciones.

1. Las Entidades Públicas de Protección realizarán un estudio en profundidad sobre la violencia que tiene lugar dentro de los recursos residenciales del sistema de protección a la infancia de cada uno de sus territorios para hacer un diagnóstico claro de la situación y así poder abordarla con perspectiva de género, responsabilidad y eficacia. Se deberán presentar los datos desagregados por edad, género y territorio.

2. La Entidad Pública de Protección promoverá la realización de investigaciones exhaustivas sobre las desapariciones de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que hayan estado bajo su guarda y/o tutela, incidiendo en las posibles causas que hayan llevado a su huida, así como a la averiguación de su paradero.»

JUSTIFICACIÓN

Contar con información detallada que permita poner en marcha mejores políticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Dotación presupuestaria.

El Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dotar a **los Servicios Sociales, en especial, a los equipos de atención primaria y equipos de intervención familiar y con la infancia y la adolescencia, de personal cualificado y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones legales. Así mismo, deberán dotar a los ámbitos sanitarios, educativos y de deporte y ocio también de los recursos personales y materiales necesarios para la aplicación de la presente ley y la normativa que la desarrolle.**

Además, la dotación presupuestaria suficiente se extiende a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, autonómicas y locales, así como a las unidades especializadas que correspondan.

Asimismo, el Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dotar a los Juzgados y Tribunales **del personal cualificado los medios personales** y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones legales. Asimismo, se deberá dotar a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficinas de Atención a las Víctimas, órganos técnicos que prestan asesoramiento pericial o asistencial y **servicios sociales** de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y obligaciones previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La dotación presupuestaria suficiente debe garantizarse en todos los ámbitos de actuación de la ley, por lo que, si bien se celebra el refuerzo en el ámbito judicial, es necesario señalar las áreas y garantizar que precisan de una mayor apuesta de recursos económicos y personales. Se propone eliminar a los servicios sociales del primer párrafo, ya que ya está incluido en el primer párrafo.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda que queda redactada como sigue:

«Enmienda de adición a la **Disposición adicional segunda: Soluciones habitacionales adecuadas y de apoyo psicosocial.** Disposición adicional segunda. Soluciones habitacionales adecuadas y de apoyo psicosocial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 89

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, **priorizarán las soluciones habitacionales ante los desahucios mantendrán en suspensión el lanzamiento o desahucio de la vivienda habitual** de familias en el que alguno de sus miembros sea una persona menor de edad, **hasta garantizar una solución habitacional adecuada, y promoverán medidas en las que se garantice los derechos recogidos en la Convención de los Derechos del Niño, en atención a su Interés Superior, así como en el artículo 11 del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).**

Las soluciones habitacionales no podrán contemplar la separación de la convivencia de la persona menor de edad con/de la persona que ostente su tutoría legal o guarda y custodia de hecho. La suspensión del lanzamiento o desahucio deberán extenderse para permitir que el menor de edad pueda completar el curso escolar.

En los procedimientos judiciales de desahucio en los que los niños/as y adolescentes tengan más de 11 años o bien tengan capacidad para comparecer ante los tribunales se dará traslado para que sean escuchados y se tenga en cuenta su voz en el procedimiento. En el caso de que el niño o la niña no quiera acudir o no se sienta capacitado para comparecer ante los tribunales se garantizará por cualquier otro medio que su opinión sea escuchada o tenida en cuenta en caso de que así lo desee, independientemente de su edad.

Asimismo, en los casos en los que se produzca lanzamiento o desahucio, y una vez producido este, la Administración competente promoverá, con carácter urgente, medidas de apoyo psicosocial con el fin de reducir el posible impacto emocional, sin perjuicio de la consideración de otras situaciones graves de vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Un desalojo forzoso alude a la vulneración de los derechos de las niñas y niños si se produjera. Además, es una experiencia traumática y violenta. Los desahucios generan altos niveles de estrés y grave perturbación en la vida de los niños/as y adolescentes y especialmente en los relacionados con su salud y educación, por el empeoramiento de la calidad de vida, peores condiciones de vivienda o falta de ella al no tener alternativa habitacional adecuada y asequible.

En las situaciones de desahucio, debe prevalecer la convivencia de los y las menores de edad con sus tutores/as. La Ley debe proteger a niños, niñas y adolescentes en situación de desahucio, para evitar que la pérdida de la vivienda habitual signifique la pérdida de la convivencia familiar y del arraigo en la escuela y en la comunidad. La infancia necesita un lugar protegido que solo puede garantizar una vivienda digna y permanente para la unidad familiar.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional octava, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava.

Se modifica la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Se modifica el artículo 65 de la Ley Orgánica 1/2004 que queda redactada como sigue:

“El Juez ~~podrá suspender~~ **no establecerá o suspenderá** para el ~~inculpa~~ **procesado** por violencia de género, **hasta que se extinga la responsabilidad penal**, el ejercicio de la patria

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 90

potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.

~~Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.~~

El Juez impondrá la privación de la patria potestad como pena accesoria, en todo caso de homicidio o asesinato cuando la víctima fuere alguna de las personas recogidas en el artículo 173.2 del Código Penal.»»

JUSTIFICACIÓN

Refuerzo de la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género, en aras de su interés superior. Así mismo, esta modificación del articulado pretende respetar el derecho fundamental del artículo 25.2 de la Constitución Española en materia de reeducación y reinserción social.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto después del tres de la disposición final primera que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

«Tres bis. Modificación del apartado 1 y 4 del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Redacción propuesta:

“Están dispensados de la obligación de declarar:

1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia.

2. El Abogado del procesado respecto a los hechos que este le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 91

3. Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación.

4. **No podrá acogerse a la dispensa de su obligación a declarar la mujer o adolescente víctima de violencia de género que vaya a declarar por este motivo en relación a su cónyuge o persona ligada a ella por relación similar de afectividad, aun sin convivencia.»»**

JUSTIFICACIÓN

Al igual que el proyecto de Ley incluye una excepción a la no obligación de declarar prevista en el artículo 261 de la LECr, cuando se trate de determinados delitos cuya víctima sea un menor de edad, es necesario ampliar dicha excepción a la dispensa para no declarar prevista en el artículo 416.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto después del siete de la disposición final primera que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

«Siete bis. Se modifica el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que queda redactado como sigue:

“1. El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado esta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal. Ante la denuncia por violencia de género de una mujer con hijos/as menores de edad a su cargo, y en el caso de que se vaya acordar una orden de protección, el Juez no solo estará obligado a pronunciarse de oficio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 92

sobre las medidas cautelares de protección para esos menores, sino también a no establecer o **suspender automáticamente el régimen de comunicación y estancia de los hijos/as con su progenitor hasta la extinción de la responsabilidad penal tras lo cual será el Juez quien deba valorar si procede tal concesión.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejor protección de los niños y niñas. Proponemos que, dentro de las medidas judiciales, ante una solicitud y concesión de orden de protección por violencia de género, el juez en todo caso suspenderá las visitas con los y las menores.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el punto uno de la disposición final segunda, de Modificación del artículo 154 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Se modifica el artículo 154 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

«Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2. Representarlos y administrar sus bienes.

3. Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si Los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias. Para ello, el juzgado competente deberá implementar los mecanismos necesarios y contar con los y las profesionales especializados para ello.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad. **Las niñas, niños y adolescentes podrán también recabar el auxilio judicial para reclamar el correcto ejercicio de la función de la patria potestad o, incluso, solicitar sea privado algún progenitor de la patria potestad consecuencia del ejercicio inadecuado de la misma.»**

JUSTIFICACIÓN

Se debe reforzar el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y tenidos en cuenta en todas las decisiones que les afectan, directa e indirectamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un punto después del uno en la disposición final segunda para la modificación del artículo 92 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Se modifica el artículo 92 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

«1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos. **Para ello, emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor, con el fin de garantizar los derechos de la persona menor de edad.**

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda **conjunta y custodia y no se establecerá o se suspenderá el régimen de visitas** cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica **o cualquier tipo de violencia contra la infancia.**

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe **favorable** del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de **profesionales expertos especialistas** debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores. **Para ello, dichos dictámenes, así como cualquier otra resolución al respecto, estará motivada en el interés superior del menor, con el fin de garantizar los derechos de la persona menor de edad.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 94

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la protección en el que se encuentran los niños y las niñas en procesos de violencia de género es necesaria la inclusión de medidas específicas como la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia; adoptar las medidas que permitan que la custodia compartida en ningún caso se imponga en casos de violencia de género en los supuestos previstos en el artículo 92.7 del Código Civil, y no pueda adoptarse, ni siquiera provisionalmente, si está en curso un procedimiento penal por violencia de género y existe orden de protección. En el apartado 8 se elimina el 'término favorable, ya que, fue declarado inconstitucional por STC de 17 de octubre de 2012.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto después del segundo en la disposición final segunda que modifica el artículo 156 del Código Civil que queda redactado como sigue:

«Se modifica el artículo 156 del Código Civil que queda redactado como sigue:

“La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos. En los supuestos en que no exista denuncia cuando la mujer esté recibiendo asistencia integral en un servicio especializado de violencia de género podrá acreditarse su condición de víctima por estos servicios de forma que los/as menores a su cargo puedan recibir atención psicológica sin el consentimiento del padre progenitor.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 95

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que se aprobó el 3 de agosto de 2018 el Real Decreto-Ley de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género en el que incluía la modificación del artículo 156 del código civil para que la atención y asistencia psicológica a los y las menores quedara fuera del catálogo de actos que requiere una decisión común en el ejercicio de la patria potestad cuando uno de los progenitores tenga sentencia condenatoria o esté incurso en un proceso penal, todavía lo consideramos insuficiente. Hay estudios que afirman que cerca del 80 % de los casos de violencia de género no interponen denuncia.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el punto dos de la disposición final cuarta.

«Dos. Se modifica el artículo 310, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 310.

Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal **que deberán ser accesibles** contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Persona con Discapacidad** y sus observaciones generales.

Será requisito para el acceso a la Carrera Judicial y Fiscal, la realización de pruebas que acrediten la aptitud física y psicológica de los aspirantes para cumplir adecuadamente con las funciones de su futuro cargo y que dichas pruebas se repitan con cierta periodicidad a lo largo de los años de ejercicio de la Carrera.”»

JUSTIFICACIÓN

En el caso concreto de los Jueces y Fiscales que, en el desempeño de su trabajo, se verán obligados a tomar decisiones trascendentes para la vida de un niño, niña o adolescente, se considera necesario, por el bien de nuestra justicia en general y de nuestros menores de edad en particular, que se realicen pruebas de acceso a la carrera judicial y fiscal que garanticen la salud mental de los aspirantes y se repitan con cierta periodicidad a lo largo del ejercicio de su carrera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto después del siete de la disposición final sexta que modifica artículo 55 del Código Penal.

«**Siete bis.** Se modifica el artículo 55 del Código Penal que queda redactado como sigue:

“La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que esta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.

El Juez impondrá la privación de la patria potestad como pena accesoria, en todo caso de homicidio o asesinato cuando la víctima fuere alguna de las personas recogidas en el artículo 173.2.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el punto doce de la disposición final sexta que queda redactado como sigue:

«Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

“1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, **delitos de odio** y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta cuarenta años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.»»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la prescripción es una de las medidas clave trabajadas por la sociedad civil y diversas asociaciones de víctimas. El aumento del cómputo del plazo atiende directamente a una de las realidades de la violencia contra la infancia, y es el tiempo que muchas víctimas necesitan para romper el silencio. Si bien, supone un gran avance, consideramos que se debería aumentar hasta los cuarenta años, ya que se ajusta aún más a la realidad de las víctimas, y respeta el equilibrio entre la lucha contra la impunidad y el derecho de las víctimas a acceder a la justicia y los límites de nuestro estado de derecho.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto después del dieciséis de la disposición final sexta que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que queda redactado como sigue:

«Dieciséis bis. Se modifica el artículo 153 del Código Penal que queda redactado como sigue:

“1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 98

5. Al progenitor encausado en un procedimiento judicial por este delito se le suspenderá provisionalmente la guarda o custodia de los menores y se suspenderá provisionalmente la patria potestad.

6. El progenitor condenado por el delito de este artículo no podrá tener atribuida la guarda y custodia de los menores y se suspenderá la patria potestad.

7. Se suspenderá el régimen de visitas cuando el progenitor sea condenado por el delito contemplado en el presente artículo.

Una vez extinguida la responsabilidad penal del condenado, se requerirá la valoración del equipo psicossocial del juzgado para la reanudación de las relaciones del progenitor con los menores implicados, que se restablecerán de la manera más adecuada al interés superior del menor.”»

JUSTIFICACIÓN

Refuerzo de la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género, en aras de su interés superior. Así mismo, esta modificación del articulado pretende respetar el derecho fundamental del artículo 25.2 de la Constitución Española en materia de reeducación y reinserción social.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto treinta y cuatro de la disposición final sexta que queda redactado como sigue:

«Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 454 del Código Penal que queda redactado como sigue:

~~“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1.º del artículo 451. Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, con la excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1.º del artículo 451 o cuando se trate de un delito.~~

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad.”»

JUSTIFICACIÓN

Tomamos como referencia la excepción a la no obligación de denunciar introducida por el anteproyecto de Ley en su propuesta de redacción del artículo 261 de la LECr. Consideramos que dicha excepción debe

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 99

aplicarse también en este caso, evitando así la exención de responsabilidad penal para los parientes encubridores del autor de un delito grave contra una persona menor de edad.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima que queda redactada como sigue:

«Disposición final séptima. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en los siguientes términos:

Se modifica el párrafo g) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita que queda redactado como sigue:

“g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de **homicidio, del aborto de los artículos 144 a 146, de lesiones de los artículos 147, 148, 149 y 150, en el delito de lesiones al feto en los artículos 157 y 158, en el delito de ~~maltrato habitual~~trato degradante previsto en el artículo 173;2, en el delito de tortura del artículo 174, en el delito contra la integridad moral del artículo 175, en los delitos contra el honor en el artículo 205 a 216, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores de los artículos 187 a 190** y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.”»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que a la hora de garantizar la asistencia letrada gratuita de los niños, niñas y adolescentes, se deben priorizar los delitos a los que se ven expuestos de manera más habitual, sin perjuicio de considerar aquellos delitos de mayor gravedad y que pueden ocasionar un mayor daño o un daño irreparable en ellos.

La experiencia de organizaciones como la Fundación Raíces en la atención a estos perfiles y, especialmente, a aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

vulnerabilidad, privados de un entorno familiar y residiendo en los sistemas de protección a la infancia, y que han denunciado haber sido víctimas de algún tipo de maltrato institucional, la mayoría de los hechos que podrían ser constitutivos de delito se refieren a lesiones, trato degradante, tortura, aborto y lesiones al feto, delitos contra su integridad moral y su honor. Se trata de delitos a los que habitualmente se ven más expuestos los menores en el marco de los sistemas de protección a la infancia.

Al mismo tiempo, también la experiencia de las organizaciones revela que este maltrato institucional provoca que muchos niños, niñas y adolescentes huyan de los recursos de protección en los que residían porque se sienten inseguros y desprotegidos, y se van en busca de una mayor protección, pasando a vivir en la calle, en situación de absoluta exclusión social. Lo que ocurre en estos casos, tal y como han denunciado varias organizaciones e instituciones internacionales, es que estas situaciones les exponen a riesgos muy graves para su bienestar físico y moral, como por ejemplo, a ser captados por redes de trata, de explotación sexual y laboral, lo que en último término puede provocar su desaparición. Entendemos que los niños, niñas y adolescentes que denuncien ser víctimas de este tipo de delitos, relativos a la prostitución, a la explotación sexual y a la corrupción de menores, deben también ser beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto después del dos en el que se modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil que queda redactado como sigue:

«Dos bis. **Se añade un artículo nuevo, 10 bis, en la LOPJM que queda redactado como sigue:**

“Artículo 10 bis LOPJM. Personas interesadas en procedimientos de declaración de riesgo, de desamparo o de guarda administrativa.

1. Las personas interesadas en un procedimiento relacionado con actuaciones de protección son las titulares de un derecho o un interés legítimo y, en todo caso, v el niño, niña o adolescente, los padres y madres o las personas que tengan atribuida su tutela o representación legal, así como sus familias acogedoras o guardadoras en la parte que les pueda afectar.

2. Las personas interesadas con capacidad de obrar pueden actuar por medio de un representante cuya acreditación se puede hacer por cualquiera de los medios que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. La identificación de las personas interesadas se puede hacer por cualquiera de los medios que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Los derechos de las personas interesadas en un procedimiento de declaración de riesgo o de desamparo son establecidos en esta ley y en la Ley 39/2015, si bien el derecho a consultar la información está limitado por intereses de terceras personas y sometido a la protección de datos personales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 101

5. Sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en esta ley, las personas interesadas en los diferentes procedimientos regulados en la misma tienen, de acuerdo con la legislación del procedimiento común de las administraciones públicas, los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los cuales tengan la condición de personas interesadas.
- b) A conocer el órgano competente para la instrucción, en su caso, y la resolución.
- c) A ser notificadas del acuerdo de iniciación del procedimiento y de la resolución que se adopte.
- d) A ser escuchadas y, en todo caso, al trámite de audiencia.
- e) A acceder a los documentos contenidos en los procedimientos en los que tengan la condición de personas interesadas y a obtener copia en los términos previstos en la legislación vigente que regula el acceso a los expedientes administrativos.
- f) A formular alegaciones, a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que debe tener en cuenta el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- g) A obtener información y orientación sobre los requisitos jurídicos y otras cuestiones que afecten al procedimiento, que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o a las solicitudes que se propongan realizar.
- h) A actuar asistidas de un asesor o asesora cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses, siempre que se valore que esta asistencia no tenga que perjudicar u obstaculizar la intervención técnica que se tenga que llevar a cabo en beneficio del interés superior de la persona menor de edad.
- i) A ser informadas de los derechos que les asisten en el procedimiento y de las posibles consecuencias que se puedan derivar del mismo.»»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la condición del niño o la niña como persona interesada en el procedimiento de declaración del riesgo o del desamparo, así como la asistencia letrada en los procedimientos administrativos. Se trata de dos garantías básicas de las que el sistema actual carece.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto después del dos en la disposición final octava con el siguiente contenido:

«Dos ter. Se modifica el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

“Artículo 12. Actuaciones de protección.

1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela **automática** por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, **en pleno respeto a los derechos de la infancia**, y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento, **formación y acompañamiento** en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley **y será puesta a disposición de los servicios de protección de menores**. ~~en tanto se determina su edad.~~ **Solamente en el supuesto de que carezca de documentación acreditativa de su edad y/o identidad, entendiéndose por tal acta de nacimiento, carta de identidad consular, certificado consular o pasaporte, o resguardo acreditativo de que cualquiera de estos documentos se encuentra en trámite en su correspondiente Consulado o Embajada**, el Fiscal iniciará el procedimiento de determinación de la edad.

5. El procedimiento de determinación de la edad tendrá un enfoque holístico y contará con todas las garantías necesarias para evitar que ningún menor de edad sea incorrectamente identificado como un adulto y excluido de la protección pública a la infancia, y, en todo caso, las siguientes:

- a) La asistencia letrada, de oficio o aquella que designe el menor expresamente.
- b) La asistencia de una persona de confianza del menor, designada por el mismo si así lo solicitase expresamente.
- c) La asistencia de intérprete en su lengua materna o en un idioma que comprenda.
- d) La presunción de validez de toda documentación original aportada por el menor, salvo que esta haya sido invalidada por el correspondiente procedimiento contradictorio.
- e) La negativa a someterse a las pruebas médicas de determinación de la edad no será considerada un indicio de mayoría de edad.
- f) La prohibición de la realización de pruebas médicas que atenten contra su salud y su dignidad, especialmente si se efectúan de manera indiscriminada, y la realización de pruebas médicas invasivas, como la exploración física de los genitales.
- g) La aplicación de la horquilla de edad correspondiente a cada una de las pruebas oseométricas que se realicen establecerá, con carácter general, un margen de error de +/- 2 años, y, en el caso de la prueba del carpo, un margen de error de +/- 30 meses, dada su escasa fiabilidad.

6. En primer lugar, el Ministerio Fiscal recabará información relativa a su filiación e identidad a través de la representación diplomática de su país de origen en España, una vez descartado que este contacto pudiera poner en peligro al presunto menor de edad y/o a su familia por tratarse de un solicitante de protección internacional, y analizará cualquier otro medio probatorio que aporte el menor.

Con carácter subsidiario, si la minoría de edad e identidad no han sido confirmadas por las Autoridades del país de origen, el Fiscal valorará adecuadamente cualesquiera medios probatorios que obren en el expediente, y solo en última instancia se recabará ~~deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o el documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del interesado para la realización de las pruebas médicas correspondientes. afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse si son invasivas~~ **El Fiscal fijará la edad escogiendo el valor más bajo establecido por la horquilla, en respeto al principio in dubio pro minoris, adoptando la decisión en forma de Decreto frente al que cabrá recurso judicial directo ante la jurisdicción civil, por el procedimiento previsto para la oposición a las resoluciones administrativas en materia de tutela.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dicha resolución será notificada personalmente y en un formato accesible en forma e idioma que pueda comprender a la persona interesada, a su letrado designado para el procedimiento, a la persona de confianza si la hubiere designado así como a su tutor o guardador legal si lo hubiere. En todo caso, dicha resolución recogerá información relativa a las vías posibles de recurso así como a las vías de solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita a través del Colegio de Abogados correspondiente, para la designación de abogado de oficio.

En caso de determinar su minoría de edad, se oficiará su traslado inmediato a un recurso de acogida para personas menores de edad y su tutela automática por la Entidad Pública de Protección correspondiente.

Si se determinase que es mayor de edad, se le informará adecuadamente sobre las organizaciones de acogida a las que se puede dirigir para solicitar una plaza.

5- 7. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

6- 8. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando este se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo.

7- 9. **Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.»**

JUSTIFICACIÓN

La normativa debe ser actualizada conforme a la realidad jurídica y social teniendo en cuenta las numerosas vulneraciones de derechos que ocasiona a muchos niños, niñas y adolescentes el procedimiento de determinación de la edad tal cual está configurado a día de hoy legalmente y a través del Protocolo Marco para determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados. Por ello, se debería, además de derogar el Protocolo Marco, incorporar en la Ley las recomendaciones del Defensor del Pueblo al respecto y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la determinación de la edad, ya asentada desde 2014 y que ha sido especialmente reforzada en sus criterios en su última Sentencia³ dictada el 16 de junio de 2020, al incorporar las directrices establecidas por del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

El Comité ha marcado los criterios que deben regir cualquier procedimiento de determinación de la edad que, por su importancia fundamental como mecanismo que determina la edad de una persona y si tendrá derecho a la protección como menor de edad o no, debe contar con las máximas garantías de protección de los derechos contenidos en la Convención. La Ley que regule dicho procedimiento debe contener las recomendaciones dictadas a través de sus ya 7 Dictámenes condenatorios a España al respecto y de las Observaciones Finales a España publicadas en 2018.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el punto cuatro de la disposición final octava que modifica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil que quedaría redactado como sigue:

«Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2, 2 y 6 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:

“1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. **La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.**

2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

a) La falta de atención física o **psicológica** ~~psíquica~~ del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, ~~las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural~~, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

h) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.

i) La identificación de las madres como víctimas de trata.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

j) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

k) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

l) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

m) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

n) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

La Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, deberá determinar las modificaciones que considere precisas en relación a la adaptación y actualización de los indicadores de riesgo.

[...]

6. La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia **a todos los interesados en el procedimiento administrativo** a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. La resolución administrativa, **que será ejecutiva desde el momento en que se dicte**, incluirá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, **así como la duración del proyecto de intervención familiar**. Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer, recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil

La resolución administrativa que declare o desestime la situación de riesgo y, en su caso, las medidas adoptadas se notificarán a los padres y madres o personas que ejerzan la tutela, guarda o acogida de las personas menores de edad y a la persona menor de edad afectada si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años, de forma inmediata. En la resolución se informará de manera específica sobre el proceso de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, descrito en el artículo 780 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Cuando el procedimiento se haya incoado por comunicación de otro órgano de la misma administración o de otra administración pública, se les comunicará la decisión mediante una notificación que contenga una sucinta indicación del contenido de la resolución que ponga fin al procedimiento.

El plazo máximo en que se tiene que notificar la resolución expresa en los procedimientos de declaración de riesgo es de seis meses a partir de la fecha del acuerdo de iniciación.

Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme al artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, es necesario mantener la referencia que el actual artículo 17 de la LOPJM incorpora y que el proyecto de ley elimina: La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar. Proteger el derecho a vivir en familia de los niños y niñas que se encuentran en una situación vulnerable, en lugar de rebajarse, debería reforzarse. Por otro lado, se pretende reducir la ambigüedad y la inseguridad jurídica de estos tipos de indicadores, que ponen en situación de indefensión a las familias frente a las decisiones técnicas. Por último, la modificación del apartado 6 pretende asegurar la notificación e impugnación de la resolución por la que se declara la situación de riesgo, como garantía básica de todo procedimiento administrativo. Toda actuación administrativa debe formalizarse en un expediente, que es en sí mismo una garantía de participación, transparencia y control de su actuación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el punto 5 de la disposición final octava que queda redactado como sigue:

«Cinco.

“Artículo 17 bis. Personas menores de catorce años en conflicto con la ley.

Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación **social, psicológica y educativa** diseñado y realizado por los servicios sociales competentes de cada comunidad autónoma. ~~Si el acto violento pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género. En los casos que sea el menor quien incurra en un delito de violencia de género, este menor será incluido en módulos formativos en igualdad de género y buenos tratos dentro de su plan de seguimiento de las tareas socioeducativas.”~~»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible incorporar módulos formativos en igualdad de género y buenos tratos dentro de los planes de seguimiento y de las tareas socioeducativas de los menores de edad que incurran en delitos de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el punto seis de la disposición final octava que queda redactada como sigue:

«**Seis. Se añade un artículo 20 ter con el siguiente contenido:**

“Artículo 20 ter. Tramitación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España remitidas por un Estado miembro de la Unión Europea o por un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.

1. El Ministerio de Justicia, en su calidad de Autoridad Central Española, será la autoridad competente para recibir las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996. Dichas solicitudes deberán ser remitidas por la Autoridad Central del Estado requirente al objeto de obtener la preceptiva autorización de las autoridades españolas competentes con carácter previo a que se pueda producir el acogimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 107

2. Las solicitudes de acogimiento deberán realizarse por escrito y acompañarse de los documentos que la Autoridad Central española requiera para valorar la idoneidad de la medida en beneficio de la persona menor de edad y la aptitud del establecimiento o familia para llevar a cabo dicho acogimiento. En todo caso, además de la requerida por la normativa internacional aplicable, deberá aportarse un informe sobre el niño, niña o adolescente, los motivos de su propuesta de acogimiento, la modalidad de acogimiento y la duración del mismo.

3. Recibida la solicitud de acogimiento transfronterizo, la Autoridad Central **española, que podrá disponer del auxilio de organizaciones especializadas en el ámbito de la protección de los derechos de la infancia a través de las fronteras**, comprobará que la solicitud reúne el contenido y los requisitos según lo previsto en el apartado anterior y la transmitirá a la Administración autonómica competente para su aprobación.

4. La Administración autonómica competente, una vez evaluada la solicitud, remitirá su decisión a la Autoridad Central española que la hará llegar a la Autoridad Central del Estado requirente. Únicamente en caso de ser favorable, las autoridades competentes de dicho Estado dictarán una resolución que ordene el acogimiento en España y solicitarán su reconocimiento y ejecución en España directamente ante el Juzgado o Tribunal español territorialmente competente.

5. Las solicitudes de acogimiento y sus documentos adjuntos deberán acompañarse de una traducción legalizada en español.»»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende agilizar los procedimientos (en la tramitación y gestión) de los casos de acogimiento transfronterizo, ya que la demora en la tramitación de los casos de protección a la infancia supone una vulneración absoluta del derecho al interés superior del niño en relación a poder beneficiarse de una medida de protección familiar rápida, estable y acorde con los tiempos de su desarrollo infantil. Por eso insistimos que en la ley se reconozca el papel de auxilio de entidades especializadas (El Reglamento Bruselas II Bis lo contempla para estos casos).

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el punto diez de la disposición final octava que queda redactada como sigue:

«Diez. Se modifica el artículo 22 bis Programas de preparación para la vida independiente, que queda redactado de la siguiente forma:

“Las Entidades Públicas ofrecerán-garantizarán la participación en programas de preparación para la vida independiente a todos los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, y una vez cumplida esta, hasta los 21 años, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 108

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza la continuidad en el apoyo a la autonomía de aquellos jóvenes que han estado bajo la guarda y/o tutela de la administración pero que no cuentan con apoyos familiares en España que les puedan acompañar y apoyar en la continuación de sus procesos una vez alcanzan la mayoría de edad.

En la actualidad, la mayor parte de los jóvenes que se encuentran en esta situación está saliendo de los sistemas de protección sin contar con una plaza en los Programas de apoyo a la Autonomía, y la única alternativa que tienen es acudir a los albergues públicos para personas sin hogar, que se encuentran a su vez saturados y que priorizan perfiles de personas con una mayor vulnerabilidad, como las familias con niños a cargo). Por esta razón, muchos de ellos pasan periodos de tiempo indeterminados en situación de calle, sin poder continuar con sus estudios ni poder incorporarse al mercado laboral, y expuestos a numerosos riesgos de sufrir violencia.

Por ello, se propone una redacción que refuerza la obligatoriedad de que las Administraciones responsables destinen los adecuados recursos a la correcta protección de estos jóvenes, cambiando la fórmula «propondrán» por «garantizarán», y eliminando la referencia al efectivo aprovechamiento por los jóvenes, pues el reconocimiento y garantía de los derechos no ha de estar condicionado al efectivo ejercicio o aprovechamiento de los mismos por sus beneficiarios y porque, en la práctica, es una fórmula que ha dado lugar a muchas arbitrariedades en la ejecución de estos programas, por ejemplo, impidiendo el acceso a los mismos a menores de más de 17 años, considerando que ya no tendrán tiempo de aprovechar adecuadamente el programa antes de alcanzar la mayoría de edad, o considerando que no se genera el derecho de participación en el programa si no se cuenta con permiso de residencia y trabajo al alcanzar los 18 años (permiso que vienen obligadas a tramitar las propias entidades de protección)².

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el punto once de la disposición final octava que queda redactada como sigue:

«Once. Se modifica el artículo 21. Acogimiento residencial.

2. Todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la Entidad Pública, debiendo respetar el régimen de habilitación lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Además, deberán existir estándares de calidad y accesibilidad por cada tipo de servicio.

La Entidad Pública regulará el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, ratio y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

Asimismo, la Entidad Pública promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares. **Se procurará la creación de unidades de convivencia de máximo 10 personas, y en todo caso se deben evitar los recursos de alojamiento que alberguen más de 25 niños y niñas, ni siquiera en régimen de primera acogida.**

En recursos específicos para menores con discapacidad, trastornos de conducta o problemas de consumo, el número máximo de plazas permitidas será de 15.

3. Se prohíbe la existencia de centros cuya finalidad sea acoger, exclusiva o mayoritariamente, a niños, niñas o adolescentes extranjeros, o de determinada etnia, cultura, raza o religión.

4. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.

5. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.

6. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer la vigilancia sobre las decisiones de acogimiento residencial que se adopten, así como la inspección sobre todos los servicios y centros de acogimiento residencial, analizando, entre otros, los Proyectos Educativos Individualizados, el Proyecto Educativo del Centro y el Reglamento Interno.

7. La administración pública competente podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar la convivencia del centro, actuando sobre aquellas conductas con medidas de carácter educativo, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de los menores. En casos graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse las salidas del centro de acogida. Estas medidas deberán ejercerse de forma inmediata y proporcional a la conducta de los menores, teniendo en cuenta las circunstancias personales de estos, su actitud y los resultados derivados de su comportamiento.

8. De aquellas medidas que se impusieran por conductas o actitudes que fueren atentatorias contra la convivencia en el ámbito residencial, se dará cuenta inmediata a los progenitores, tutores o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Los macrocentros y los centros segregados por razón de origen se han demostrado en la práctica como generadores de grandes vulneraciones de derechos de los niños y niñas que en ellos residen, de contextos de conflictividad en los que la intervención educativa se demuestra prácticamente imposible y que fomentan la creación de guetos que imposibilitan o dificultan la integración efectiva.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto a la disposición final novena.

Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 110

Se modifica el artículo 2.4 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Actuación de la Policía Judicial.

5. El cacheo y ~~aseguramiento físico~~ de los menores detenidos se llevará a cabo en los casos en que sea estrictamente necesario y como medida proporcional de seguridad para el propio menor detenido y los funcionarios actuantes. **En ningún caso se llevará a cabo el aseguramiento físico de los menores detenidos.**

Dos. **Así mismo, de acuerdo con la disposición derogatoria única de esta norma, queda derogado el artículo 55 sobre medios de contención.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Nueva disposición final

De adición.

Adición disposición final que modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social que queda redactado como sigue:

«1. **Lo previsto en el presente capítulo será de aplicación a los nacionales de terceros países o apátridas menores de dieciocho años que lleguen al territorio de los Estados miembros sin venir acompañados de un adulto responsable de los mismos, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, en la medida en que no estén efectivamente bajo el cuidado de un adulto responsable de ellos, o los menores que queden sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, N.º 307/2020, de 16 de junio. Recurso de casación e infracción procesal núm: 2629/2019. FD tercero. Accesible aquí: <http://www.fundacionraices.org/wp-content/uploads/2020/06/STS-307-2020-Determinacion-de-edad-oposicion-cese-tutela-11.pdf>

4- **2.** El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección, **la documentación, la regularización** y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas serán informadas de tales Acuerdos.

2- **3.** Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia. Tales acuerdos deberán asegurar debidamente la protección del interés de los menores y contemplarán mecanismos para un adecuado seguimiento por las Comunidades Autónomas de la situación de los mismos.

3- 4. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya **mayoría de edad** no pueda ser establecida con seguridad, **se presumirá que se trata de un menor de edad y se le dará**, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, **garantizando su acceso efectivo a todos los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor**, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal. **Solamente en el supuesto de que carezca de documentación acreditativa de su edad y/o identidad, entendiéndose por tales acta de nacimiento, carta de identidad consular, certificado consular o pasaporte, o resguardo acreditativo de que cualquiera de estos documentos se encuentra en trámite en su correspondiente Consulado o Embajada, el Fiscal dispondrá la determinación de la edad conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.**

4- 5. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

5- 6. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

6- 7. A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo, así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Quando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

7- 8. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

8- 9. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

9- 10. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad.

10- 11. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 112

extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

41- **12.** La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados.

Cada convenio especificará el número de menores cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de estos.

Estará legitimada para promover la constitución de la tutela la Comunidad Autónoma bajo cuya custodia se encuentre el menor. A tales efectos, deberá dirigirse al juzgado competente que proceda en función del lugar en que vaya a residir el menor, adjuntando el convenio correspondiente y la conformidad de la entidad que vaya a asumir la tutela.

El régimen de la tutela será el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, serán aplicables a los menores extranjeros no acompañados las restantes previsiones sobre protección de menores recogidas en el Código Civil y en la legislación vigente en la materia.

42- **13.** Las Comunidades Autónomas podrán llegar a acuerdos con las Comunidades Autónomas donde se encuentren los menores extranjeros no acompañados para asumir la tutela y custodia, con el fin de garantizar a los menores unas mejores condiciones de integración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTES:

Joan Baldoví Roda
Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Nueva Disposición final

De adición.

Modificación de La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, queda modificada en los siguientes términos:

«**Uno.** Se modifica el apartado 3 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

“**Artículo 26. Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.**

2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.

b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 113

c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

3. El Fiscal y el Juez o Tribunal presumirán en todo caso que existe un conflicto de intereses entre una víctima menor de edad y su tutor legal cuando la denuncia traiga causa en un supuesto de violencia institucional ejercida por el segundo o por funcionarios públicos o trabajadores a su servicio, entendiéndose violencia institucional según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, procediendo a designar de oficio un defensor judicial, pudiendo ser una persona de confianza del niño o niña, para que represente a la víctima menor de edad en la investigación y en el proceso penal.

4. Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Republicano, a instancia de la Diputada Norma Pujol Farre y la Diputada Maria Carvalho Dantas al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.—**Norma Pujol i Farré y Maria Carvalho Dantas**, Diputadas.—Gabriel Rufián Romero, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Todo el texto.

Sustituir en todo el texto la palabra «sensibilización» por «toma de conciencia».

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la norma a la terminología de los tratados de Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De adición.

Todo el texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 114

Añadir de forma extensiva al término «funcionarios» la expresión «personal funcionario y contratado para las administraciones públicas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

De modificación.

Todo el texto.

Sustituir en todo el texto la expresión «perspectiva de género» por «perspectiva feminista».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica la **exposición de motivos** en su apartado referente a la prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, que queda redactado en los siguientes términos:

«Se extiende el tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo de cómputo del plazo: el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los **cuarenta** ~~treinta~~ años de edad. Con ello se evita la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección.»

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 115

Se modifica el **artículo 5**. Formación. En su apartado 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que el personal docente y educador recibe formación específica en materia de educación inclusiva **en la que se contemple la diversidad de género, la diversidad racial y étnica, la diversidad multicultural, etc.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De adición.

Se añade un nuevo punto 7 al **artículo 13**. **Derecho a la asistencia jurídica gratuita**, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Las administraciones públicas pondrán a disposición los recursos y dispositivos orientados al asesoramiento/gestión en materia de relaciones paterno filiales que permitan mejorar la regulación de las mismas, como mecanismo para asegurar la protección de los menores y la prevención de situaciones de desprotección, falta de acceso a sistemas de protección social y exclusión.

Se fomentará la coordinación entre las administraciones competentes en el ámbito de los servicios sociales, para la identificación desde los dispositivos existentes de dichas situaciones, y su derivación hacia servicios jurídicos y de asistencia gratuita en caso de cumplirse con los requisitos recogidos en Ley 1/1996, de 10 de enero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 20

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 116

Se modifica el artículo 20. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica, **con dotación presupuestaria a cargo de los Presupuestos Generales del Estado**, en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.

Dicha Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación de las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes.

Su impulso corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

2. Anualmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Educación y Formación Profesional y el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.

Los resultados del informe anual de evaluación, que contendrá los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia, se harán públicos para general conocimiento, y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 22

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 22. De la prevención, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. La Administración General del Estado deberá asegurar el acceso al sistema de protección social de las familias con menores a cargo independientemente de la situación administrativa de estas, especialmente a aquellas prestaciones y subsidios que tengan como fin principal asegurar las condiciones básicas de la población infantil y juvenil en el ámbito familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 25

De adición.

Se añade un nuevo apartado **h** al punto 3 del **artículo 25. Prevención en el ámbito familiar**, que queda redactado en los siguientes términos:

«h) Garantizar un enfoque inclusivo para que puedan participar todas las personas sin excepciones o exclusión de ningún tipo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26

De adición.

Se añade un nuevo apartado al punto 1 del **artículo 26. Actuaciones específicas en el ámbito familiar**, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones Públicas impulsarán medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva. En particular, las destinadas a prevenir la pobreza y las causas de exclusión social, así como la conciliación de la vida familiar y laboral en el marco del diálogo social, a través de horarios y condiciones de trabajo que permitan atender adecuadamente las responsabilidades derivadas de la crianza, y el ejercicio igualitario de dichas responsabilidades por hombres y mujeres.

Dichas medidas habrán de individualizarse en función de las distintas necesidades de apoyo específico que presente cada unidad familiar, con especial atención a las familias con niños, niñas o adolescentes con discapacidad, o en situación de especial vulnerabilidad.

Deberá asegurarse el acceso igualitario y sin discriminación de todos los menores a los sistemas públicos de educación, en todos los niveles sean o no obligatorios, asegurando su accesibilidad en todas las etapas independientemente de su situación administrativa como elemento fundamental para apoyar la conciliación familiar y por el alto impacto en la mejora el desarrollo de habilidades cognitivas y socioemocionales de niños y niñas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 48

De modificación.

Se propone la modificación del **artículo 48. Criterios de actuación**, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48. Criterios de actuación.

1. La actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, se regirá por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la consideración de su interés superior.

2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización y detección precoz de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios:

a) Se adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.

b) Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. ~~Cuando fuera necesaria,~~ **Por regla general** la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados. ~~Excepcionalmente podrá tomarse más de una declaración a la persona menor de edad cuando resulte imprescindible para la elaboración del atestado.~~

c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad.

d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente **así como su presencia simultánea en las mismas.**

e) Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta, siempre que el funcionario público encargado de la toma de la denuncia estimase que tiene madurez suficiente.

f) Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y, si así lo desea, se requerirá al Colegio de Abogados competente la designación inmediata de abogado o abogada del turno de oficio específico para su personación en dependencias policiales.

g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales.

h) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera. Tres

De adición.

Se añade la siguiente frase al punto **Tres de la Disposición final primera referente a la modificación del artículo 261**, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 261.

Tampoco estarán obligados a denunciar:

1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad **o personas con discapacidad necesitadas de especial protección**.

Cuatro. Se suprime el párrafo cuarto del artículo 433.

Cinco. Se suprime el párrafo tercero del artículo 448.

Seis. Se introduce un artículo 449 bis con el siguiente contenido:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera. Siete

De modificación.

Se modifica el punto **Siete de la Disposición final primera referente al artículo 449 ter**, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 449 ter.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en

todo caso, practicar la exploración como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad, apoyos y ajustes de procedimiento cuando se trate de menores con discapacidad.

La autoridad judicial podrá acordar que la exploración se practique a través de personas expertas. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la exploración, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la exploración se **evitará garantizar la no** confrontación visual con el testigo **así como la no presencia simultánea en la sala**, utilizando para ello, **los medios necesarios** ~~si fuese necesario, cualquier medio técnico.~~

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera. Ocho

De modificación.

Se modifica el punto **Ocho de la Disposición final primera referente al artículo 703 bis**, que queda redactado en los siguientes términos:

«Ocho. Se introduce un artículo 703 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 703 bis.

Cuando en fase de instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 449 bis y siguientes, se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de un testigo, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia del testigo en la vista.

En los supuestos previstos en el artículo 449.ter, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada. **Asegurando que la grabación audiovisual cuanta con los apoyos de accesibilidad cuando el testigo sea una persona con discapacidad.**

En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final sexta. Dos

De modificación.

Se modifica el punto la letra c) del punto **Dos de la Disposición final sexta**, que queda redactado en los siguientes términos:

«**Dos.** Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 36 y se adiciona un apartado 4, con el siguiente contenido:

[...]

c) Delitos del Título VII bis del Libro 11 de este Código, cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona **con discapacidad** necesitada de especial protección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final sexta. Doce

De modificación.

Se modifica el punto **Doce de la Disposición final sexta**, que queda redactado en los siguientes términos:

«Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

“1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los **cuarenta treinta** años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 122

A la Mesa de la Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

1. **Esta ley** tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

2 A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, **con independencia de su forma y medio de comisión, con independencia de su carácter grave o leve, de si es ejercida de forma esporádica o habitual, por una persona adulta o por otra persona menor de edad, o de si se produce dentro o fuera del ámbito familiar.**

En todo caso, se entenderá por violencia, **de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por España, toda forma de perjuicio, daño, abuso o maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, las agresiones y los abusos sexuales, la corrupción, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la violencia de género, la mutilación genital, la esterilización forzosa y el aborto coercitivo, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio infantil, la pornografía infantil, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados, la violencia realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación y la violencia digital, la institucionalización forzosa de menores de edad con discapacidad, así como la violencia en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo y la violencia en el ámbito institucional.**

A estos efectos, se entenderá por violencia en el ámbito institucional la que padezcan las personas menores de edad por la inadecuación de las instalaciones o de los procedimientos empleados en el ejercicio de sus funciones y competencias, originando o pudiendo originar daño físico o moral, victimización secundaria o vulneración de sus derechos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce algunas leves modificaciones y añadidos en la enumeración de diferentes manifestaciones de la violencia contra la infancia y la adolescencia al objeto de mejorar su precisión y con ello reforzar su eficacia, en línea con el contenido de la Convención Internacional de Derechos del Niño. Como aspectos destacados, se establece una referencia expresa a la pornografía infantil con carácter

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 123

general, sea consentida o no, y también a la violencia en el ámbito institucional que puedan padecer las personas menores de edad.

Asimismo, se establece que esta violencia se entenderá con independencia de su carácter grave o leve, de si es ejercida de forma esporádica o habitual, por una persona adulta o por otra persona menor de edad, o de si se produce dentro o fuera del ámbito familiar.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. **Esta ley será de aplicación a todas las personas menores de edad bajo jurisdicción española, incluidas las que se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia, y a los menores de nacionalidad española en el exterior en los términos establecidos en el artículo 49.**

Cuando la violencia sufrida por una persona menor de edad sea constitutiva de un delito en España o que pueda ser perseguido en España, le será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

2. Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren en territorio español. A estos efectos, se entenderá que una persona jurídica se encuentra en territorio español cuando tenga domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda aclara la formulación del ámbito de aplicación de la ley con el fin de asegurar que no quedan excluidos supuestos sobre los que España tenga competencia.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 124

Texto que se propone:

«Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

a) **Garantizar la implementación de** medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, **de las redes sociales y de Internet**, del deporte y el ocio, **de la Administración de Justicia** y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.

c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación multidisciplinar, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.

d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para **que sean parte activa en la promoción del buen trato y puedan** reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.

e) **Garantizar el ejercicio de los derechos** de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y tenidos en cuenta **en todo procedimiento que les afecte, ya sea directamente o por medio de representante apropiado. En contextos de violencia contra ellos se llevará a cabo por profesionales especializados en las condiciones necesarias para asegurar su protección y no revictimización, garantizando el acceso a estos derechos sin necesidad de mediar consentimiento de los representantes legales.**

f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar una tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

g) **Garantizar que** el marco administrativo y judicial **cumplan las condiciones necesarias para ofrecer la mejor tutela** de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.

i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

j) **Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación y la superación de** los estereotipos de carácter sexista, racista, homofóbico o transfóbico, **o por razones estéticas, de discapacidad, de enfermedad, de aporofobia o exclusión social, o por cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural.**

k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas Administraciones Públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.

l) **Abordar y erradicar, desde una visión global, las causas estructurales que provocan que la violencia contra la infancia tenga cabida en nuestra sociedad.**

m) **Garantizar la accesibilidad universal para todos los niños niñas y adolescentes.**

n) **Establecer los protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros e inclusivos para la infancia en todos los ámbitos desarrollados en esta ley en los que la persona menor de edad desarrolla su vida.**

A los efectos de esta ley, se entenderá como entorno seguro aquellos que respeten los derechos de la infancia, y promuevan un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital. Con tal finalidad, estos entornos deberán contar con profesionales especializados en derechos y protección de la infancia, con las políticas y protocolos de prevención y actuación frente a la violencia y con los mecanismos de denuncia adaptados a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, deberán regirse por los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño, atender a la diversidad y necesidades específicas de las personas menores de edad y realizar procesos periódicos de evaluación y seguimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 125

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar el alcance y la eficacia de los objetivos que se persiguen con la aprobación del proyecto de ley. Con este fin, en particular, se fortalecen las garantías del derecho de los menores tanto a ser oídos y escuchados en todos los procesos y toma de decisiones que les afecten, como a la igualdad de trato y no discriminación por razón de cualquier circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. **Principios rectores.**

1. **Con el fin de erradicar la violencia contra la infancia y la adolescencia**, serán de aplicación los **derechos, las medidas y los principios rectores** recogidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los siguientes:

- a) Prohibición de toda forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.
- b) Evaluación y determinación formal del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten a una persona menor de edad.**
- c) Prioridad de las actuaciones de carácter preventivo.
- d) Asegurar la supervivencia y el pleno desarrollo de las personas menores de edad.**
- e) **Garantizar el** buen trato al niño, niña y adolescente como elemento central de todas las actuaciones.
- f) **Asegurar el ejercicio del derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes en toda toma de decisiones que les afecte.**
- g) **Garantizar la integralidad de las actuaciones, desde** la coordinación y cooperación interadministrativa e intraadministrativa, así como de la cooperación internacional.
- h) **Asegurar la prevención y la** protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la victimización secundaria.
- i) Especialización y capacitación de los y las profesionales que tienen contacto habitual con niños, niñas y adolescentes para la detección precoz de posibles situaciones de violencia.
- j) Reforzar la autonomía y capacitación de las personas menores de edad para la detección precoz y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre ellos o sobre terceros.
- k) Individualización de las medidas teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada niño, niña o adolescente víctima de violencia.
- l) Incorporación **del enfoque transversal y de** la perspectiva de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia, **así como de las violencias específicas que sufren las niñas y las adolescentes por el mero hecho de serlo.**
- m) Incorporación del enfoque transversal de la discapacidad en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.
- n) Garantizar, siempre que sea favorable al bienestar integral de las personas menores de edad, la permanencia en el entorno familiar, asegurando el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar. En el caso en el que no sea posible, se priorizará el acogimiento familiar**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 126

en familia extensa. Como último recurso, y siempre que no sea posible el acogimiento familiar, los recursos residenciales se adecuarán a pequeña escala generando entornos lo más similares posibles a un entorno familiar.

2. Los poderes públicos deberán adoptar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psíquica, psicológica y emocional y la inclusión social de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de las personas menores de edad que hayan cometido actos de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la referencia a criterios generales por principios rectores, con la finalidad de reforzar su sentido de eficacia, así como incorpora entre los mismos, en consonancia con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, referencia expresa a algunos derechos y principios rectores relevantes de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como el derecho a ser escuchados en toda toma de decisiones que les afecte, o como los principios de no discriminación, supervivencia y desarrollo, interés superior del niño y la niña, y participación.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.

1. La Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia es el órgano de cooperación entre las Administraciones Públicas en materia de protección y desarrollo de la infancia y la adolescencia.

2. Las funciones de la citada Conferencia se dirigirán a **conseguir** los siguientes objetivos:

a) La coherencia y complementariedad de las actividades que realicen las Administraciones Públicas en el ámbito de la protección y desarrollo de los derechos de la infancia y la adolescencia, y especialmente en la lucha frente a la violencia sobre estos colectivos.

b) El mayor grado de eficacia y eficiencia en la identificación, formulación y ejecución de las políticas, programas y proyectos impulsados por las distintas Administraciones Públicas en aplicación de lo previsto en esta ley.

c) La participación de las Administraciones Públicas en la formación y evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

3. La Conferencia Sectorial aprobará su reglamento de organización y funcionamiento interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 147.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, garantizándose la presencia e intervención de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y **la sociedad civil. A estos efectos, se garantizará la presencia e intervención del Observatorio de Infancia como órgano consultivo, en el que se desarrollarán los procesos participativos pertinentes para la intervención de los niños, niñas y adolescentes.**

Con la finalidad de asegurar su operatividad, la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de la Conferencia Sectorial al que se refiere en el párrafo anterior deberá producirse en el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de esta ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 127

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones en las disposiciones relativas a la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia. En primer lugar, se refuerza la imperatividad de los objetivos a los que están orientados los fines de la nueva Conferencia Sectorial.

Seguidamente, se establece que en la nueva Conferencia Sectorial se deberá garantizar la presencia de la sociedad civil, en particular a través del Observatorio de la Infancia. En sentido contrario, se excluye de dicha presencia imperativa al Alto Comisionado de lucha contra la pobreza infantil, cuya existencia es contingente a las disposiciones relativas a la organización y estructura de la Administración General del Estado que sean dictadas por cada Gobierno, lo que hace aconsejable que su eventual presencia, o no, se dirima por norma de rango reglamentario y no legal como lo es este proyecto de ley.

Por último, se establece expresamente que el reglamento de organización y funcionamiento interno de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia deberá ser aprobado en el plazo máximo e improrrogable de seis meses desde la entrada en vigor de la ley.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Colaboración público-privada.

1. Las Administraciones Públicas promoverán la colaboración público-privada con el fin de facilitar la prevención, detección precoz e intervención en las situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, fomentando la suscripción de convenios con los medios de comunicación, los agentes sociales, los colegios profesionales, las confesiones religiosas, y demás entidades privadas que desarrollen su actividad en contacto habitual con las personas menores de edad.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar el adecuado desarrollo de las acciones de colaboración con el sector de las nuevas tecnologías contempladas en el capítulo VIII del título III. En especial, se **adoptarán medidas para asegurar** la colaboración de las empresas de tecnologías de la información y comunicación, la Agencia Española de Protección de Datos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración de Justicia con el fin de detectar y retirar, a la mayor brevedad posible, los contenidos en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

3. Las Administraciones Públicas fomentarán el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas con la sociedad civil y **corporaciones privadas** relacionadas con la protección de las personas menores de edad, bajo un enfoque multidisciplinar e inclusivo. **A nivel estatal, se contará con la participación e intervención del Observatorio de Infancia como órgano consultivo para el diseño, elaboración e implementación de las políticas que afecten a la infancia y adolescencia. A nivel de las Comunidades Autónomas y entidades locales, se reforzará la participación e intervención del resto de observatorios, organizaciones y plataformas de la sociedad civil que operen en dichos territorios.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar el carácter imperativo de las medidas que deben ser adoptadas por las Administraciones Públicas para asegurar la colaboración de las empresas de tecnologías de información y la comunicación, la Agencia Española de Protección de Datos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 128

Administración de Justicia, con el fin de detectar y retirar los contenidos en las redes (eliminando la innecesaria referencia a los que sean «ilegales», como si fuera una premisa de partida, ya que todo contenido ilícito es por definición ilegal) que supongan una forma de violencia contra la infancia y la adolescencia.

En paralelo, se introduce una referencia expresa a la colaboración del Observatorio de la Infancia y los órganos análogos de las Comunidades Autónomas para el diseño, elaboración e implementación de las políticas que afecten a la infancia y adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 9, apartados 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes **frente a la violencia.**

1. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes los derechos reconocidos en esta ley.

2. Las Administraciones Públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso.

En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas menores de edad que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, **como los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, las víctimas de violencia sexual en el ámbito familiar, las víctimas de violencia de género, víctimas de trata de seres humanos o explotación sexual, los menores privados de cuidado parental, los menores LGTBI, los pertenecientes a minorías étnicas, los extranjeros no acompañados y los solicitantes de protección internacional.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda reformula la redacción del artículo para clarificar que los derechos reconocidos en esta ley se reconocen a todos los niños, niñas y adolescentes, no solo a los que sean víctimas de violencia (dado que el derecho a la atención temprana universal y gratuita se reconoce en esta ley a todos los menores de 0 a 6 años, no solo a los que sean víctimas de violencia). En la misma línea, se desarrollan aquellos supuestos de especial vulnerabilidad que deberán ser tenidos en cuenta en la atención específica que se preste a los menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 10

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 129

Texto que se propone:

«Artículo 10. Derecho de información y asesoramiento.

1. Las Administraciones Públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con su situación personal y grado de madurez, **información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes. Esa información se transmitirá a sus representantes legales cuando sea acorde con su interés superior.**

2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia serán derivados a la Oficina de Asistencia a las Víctimas correspondiente, donde recibirán la información, el asesoramiento y el apoyo que sea necesario en cada caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

3. La información y el asesoramiento a la que se refieren los apartados anteriores deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, **en un idioma que puedan entender**, y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda refuerza el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a ser informados y escuchados, sean o no víctimas de violencia, sin perjuicio del derecho de información que pueda corresponder a sus representantes legales.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Derecho a la atención integral.

1. Las Administraciones Públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación.

2. Entre otros aspectos, **en aras al interés superior del menor**, la atención integral comprenderá especialmente medidas de:

- a) Información, acompañamiento y atención psicológica, social y educativa a las víctimas.
- b) **Asesoramiento jurídico y designación de abogado de oficio.**
- c) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.
- d) Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.
- e) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.
- f) Seguimiento **psicológico, social y educativo** de la unidad familiar.
- g) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos.
- h) Apoyo a la educación e inserción laboral.
- i) Acompañamiento y asesoramiento en **todos** los procedimientos **en los que deba intervenir**, si fuera necesario, **incluidos los administrativos y los judiciales.**

3. Las Administraciones Públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que en cada caso, deban intervenir.

4. Las Administraciones Públicas **garantizarán** que la atención a las personas menores víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente **y, cuando así lo desee el niño o la niña, acompañados de una persona de su confianza designada libremente por ellos mismos, salvo cuando dicho acompañamiento pudiera ser perjudicial.**

5. Las Administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán, de forma universal y con carácter **gratuito e** integral, **el derecho a** la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil.

6. Con el fin de garantizar la atención integral, en los casos de violencia de género, o en los casos en los que alguno de los progenitores no ejerza su laboral protectora, no será necesario el consentimiento de ambos progenitores para la prestación de dicha atención.

7. En caso de comunicación, denuncia o investigación de casos de violencia contra personas menores de edad tuteladas por entidades públicas en acogimiento residencial, se trasladará del menor a otro establecimiento para alejarle del centro donde hayan ocurrido los hechos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones que buscan reforzar el derecho a la atención integral de los menores de edad que sean víctimas de violencia. En primer lugar, se reconoce el derecho de estos menores al asesoramiento jurídico y a la designación de abogado de oficio, así como al asesoramiento y al acompañamiento en todos los procedimientos, no solo judiciales, en los que deban intervenir.

Seguidamente, se establece el carácter imperativo para las Administraciones Públicas de que la atención a las personas menores que sean víctimas de violencia se preste en espacios seguros y amigables para los mismos, en los que estos menores puedan estar acompañados por la persona de su confianza libremente elegida por ellos, como base para un impulso a la implantación del modelo «Barnahaus» de atención a los menores que ha demostrado hasta el momento un notable éxito y del que ya se cuenta con experiencias pioneras en España.

En tercer lugar, se dispone que en los casos de violencia de género o en los casos en los que alguno de los progenitores no ejerza su labor protectora, se establece que la prestación de esta atención no requerirá el consentimiento de ambos progenitores, como excepción que busca garantizar el interés superior del menor en todo momento. Igualmente, se dispone que en caso de comunicación, denuncia o investigación por casos de violencia contra personas menores de edad por entidades públicas en acogimiento residencial, se prevea el traslado del menor a otro establecimiento para alejarle del centro donde hayan ocurrido los hechos.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 12

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 131

Texto que se propone:

«Artículo 12. Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos que traigan causa de una situación de violencia.

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos que traigan causa de una situación de violencia.

Dicha defensa se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales en los términos del artículo 162 del Código Civil. **En los procedimientos judiciales esta defensa** podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, **o del propio menor víctima de violencia que cuente con madurez suficiente o, en todo caso, si es mayor de dieciséis años**, en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

La designación del defensor judicial se producirá en todo caso cuando se valore que los representantes legales de la víctima menor de edad tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación del proceso penal. En todo caso, se entenderá que existe un conflicto de intereses con su representante legal en el caso de los menores tutelados por los servicios de protección de las Comunidades Autónomas, cuando la denuncia traiga causa en un supuesto de violencia que haya sido ejercida por personas al servicio de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda extiende el alcance de la legitimación en la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a todos los procedimientos, judiciales o no, que traigan causa en una situación de violencia. Asimismo, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el caso de procedimientos de naturaleza judicial, en los que la defensa podrá realizarse a través de defensor judicial, se prevé expresamente la posibilidad de que este sea designado por el propio menor que cuente con madurez suficiente o, en todo caso, si es mayor de 16 años. Del mismo modo, se establece que procederá la designación de este defensor judicial, en todo caso, cuando se valore conflicto de interés entre el menor y sus representantes legales, considerando la existencia de esta circunstancia en el caso menores tutelados cuando la denuncia traiga causa de violencia ejercida por personas vinculadas a los servicios públicos de protección de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 13, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.

1. Las personas menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas **e inmediata** por abogado y procurador **en todos los procedimientos en los que sean parte o les afecten**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 132

JUSTIFICACIÓN

La enmienda extiende el derecho de asistencia jurídica gratuita de los menores víctimas de violencia a todos los procedimientos en los que sean parte o les afecten, no solo judiciales.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Deber de comunicación cualificado.

1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, **de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria** y de los establecimientos en los que residan, **habitual o temporalmente**, personas menores de edad y de los servicios sociales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incorpora una referencia expresa, entre el personal sujeto a deber de comunicación cualificado sobre situaciones de violencia de la que pudieran tener constancia, al personal de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria y de los establecimientos en los que residan, habitual o temporalmente, personas menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.

1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo personalmente a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 133

judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos. **También podrán comunicarlo a través de sus representantes legales.**

2. Las Administraciones Públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, eficaces, **confidenciales**, adaptados y accesibles, **en un idioma que puedan comprender**, para los niños, niñas y adolescentes, **que podrán estar acompañados de una persona de su confianza que ellos mismos designen.**

3. Las Administraciones Públicas garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda refuerza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a participar de los procedimientos de los que sean parte o les afecten, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer sus derechos a través de sus representantes legales o de que puedan requerir el acompañamiento de una persona de su confianza durante dichos procesos.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, **de los sistemas públicos de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores**, del ámbito judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.

Dicha Estrategia, **que partirá de un diagnóstico empírico y actualizado sobre la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia**, se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación de las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes. Su impulso corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia **y adolescencia**.

2. Anualmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento, **el impacto** y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los **departamentos ministeriales competentes en materia de Justicia, Sanidad y Educación**. **De este informe se dará asimismo traslado a la Comisión competente del Congreso de los Diputados y el Senado y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 134

Los resultados del informe anual de evaluación, que contendrá los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia, **así como aquellos necesarios para establecer un sistema de seguimiento y evaluación que permita medir la eficacia de las medidas contempladas, así como una memoria económica detallada. Estos resultados** se harán públicos para general conocimiento, y deberán ser tenidos en cuenta para elaboración de las políticas públicas correspondientes.

En la elaboración y evaluaciones de la estrategia se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes mediante el desarrollo de procesos participativos, así como con informe previo preceptivo del Observatorio de Infancia, como órgano consultivo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda detalla con mayor precisión los extremos relativos tanto al proceso elaboración y difusión como al contenido de la Estrategia de erradicación de la violencia sol la infancia y la adolescencia cuya previsión se contempla en esta ley, con el fin de reforzar eficacia en la protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. De la sensibilización.

1. Las administraciones públicas **llevarán a cabo**, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas **políticas, conductas, discursos y actos** que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, **especialmente aquellas que fomenten la discriminación, la criminalización y el odio contra ellos por cualquiera que sea su condición o que propaguen bulos sobre ellos**, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

Asimismo, las administraciones públicas impulsarán campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes.

2. Estas campañas se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, de manera que se garantice el acceso a las mismas a todas las personas menores de edad y especialmente, a aquellas que por razón de su discapacidad necesiten de apoyos específicos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda refuerza los contenidos de las campañas de sensibilización acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. De la prevención.

1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Estos planes y programas comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, **de los sistemas públicos de protección del menor**, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el marco de la estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y deberán ser evaluados en los términos que establezcan las Administraciones Públicas competentes.

2. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicas de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos. **A estos efectos, se considerarán en todo caso los menores a los que se refiere el artículo 9.2.**

3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes:

a) Las dirigidas a la promoción del buen trato en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, así como todas las orientadas a la formación en parentalidad positiva.

b) Las dirigidas a detectar, reducir o evitar las situaciones, **políticas y prácticas administrativas** que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social, que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

c) Las que tienen por objeto mitigar o compensar los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y social de las personas menores de edad.

d) Las que persiguen reducir o eliminar las situaciones de desprotección debidas a cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

e) Las que promuevan la información dirigida a los niños, niñas y adolescentes, la participación infantil y juvenil, así como la implicación de las personas menores de edad en los propios procesos de sensibilización y prevención.

f) Las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad paren tal.

g) Las enfocadas a fomentar tanto en las personas adultas como en las menores de edad el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño **y de las Observaciones Generales, Observaciones Finales sobre España y Dictámenes elaborados por el Comité de los Derechos del Niño.**

h) Las dirigidas a concienciar a la sociedad de todas las barreras que sitúan a los niños, niñas y adolescentes en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, así como las dirigidas a reducir o eliminar dichas barreras.

i) Las destinadas a fomentar la seguridad en todos los ámbitos de la infancia y la adolescencia.

j) **Las dirigidas a formar de manera continua y especializada a los profesionales que intervienen habitualmente con niños, niñas y adolescentes, en cuestiones relacionadas con la atención a la infancia y adolescencia, con particular atención a los colectivos en situación de especial vulnerabilidad, en materia de derechos de la infancia.**

Esta formación deberá ir dirigida, entre otros, a los trabajadores de los sistemas de protección a la infancia, tanto técnicos de la administración como personal de los equipos educativos y directivos de los recursos de protección de gestión pública o privada, a los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 136

técnicos de Servicios Sociales, a los miembros del Ministerio Fiscal en sus secciones de protección a la infancia y reforma, a los miembros de la Judicatura, especialmente en los ámbitos civil, de menores y de reforma, y pena, a los abogados y abogadas de los turnos de oficio de Menores, Penal y Civil, y a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargados de la tramitación de denuncias formuladas por niños, niñas y adolescentes.

k) Las dirigidas a combatir discursos de fomento del odio y el rechazo social a algunos colectivos de infancia y adolescencia por motivos de discriminación.

l) Cualquier otra que se recoja en relación a los distintos ámbitos de actuación regulados en esta ley.

4. Las actuaciones de prevención contra la violencia en niños, niñas y adolescentes, tendrán una consideración prioritaria. A tal fin, los Presupuestos Generales del Estado se acompañarán de documentación asociada al informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia en la que los distintos centros gestores del presupuesto individualizarán las partidas presupuestarias consignadas para llevarlas a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, en materia de prevención, introduce en primer lugar, una referencia expresa a los menores en situación de vulnerabilidad que deban ser objeto de protección por los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y adolescencia, entre los que se incluirán en todo caso aquellos en situación de especial vulnerabilidad enumerados en el artículo 9.2. En segundo lugar, se establece, entre las medidas concretas de prevención, la formación dirigida a los profesionales que intervienen habitualmente con menores en materia de derechos de la infancia.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. De la detección precoz.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, pondrán en marcha medidas para promover la detección precoz de situaciones de violencia y que esta violencia pueda ser comunicada de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 15.

2. En aquellos casos en los que se haya detectado precozmente alguna situación de violencia sobre una persona menor de edad, esta situación deberá ser inmediatamente comunicada por el o la profesional que la haya detectado a los progenitores, o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que existan indicios, **incluyendo el testimonio de la persona menor de edad**, de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, **en cuyo caso se comunicará a quien tenga delegadas las competencias de prevención y detección de la violencia en ese ámbito profesional.**»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda refuerza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, a la vez que clarifica a quién se debe comunicar las posibles situaciones de violencia que se detecten.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Actuaciones específicas en el ámbito familiar.

1. Las administraciones públicas **llevarán a cabo** medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva. En particular, las destinadas a prevenir la pobreza y las causas de exclusión social, así como la conciliación de la vida familiar y laboral en el marco del diálogo social, a través de horarios y condiciones de trabajo que permitan atender adecuadamente las responsabilidades derivadas de la crianza, y el ejercicio igualitario de dichas responsabilidades por hombres y mujeres.

Dichas medidas habrán de individualizarse en función de las distintas necesidades de apoyo específico que presente cada unidad familiar, con especial atención a las familias con niños, niñas o adolescentes con discapacidad, o en situación de especial vulnerabilidad.

2. Las Administraciones Públicas elaborarán y/o difundirán materiales formativos, en formato y lenguaje accesibles en términos sensoriales y cognitivos, dirigidos al ejercicio positivo de las responsabilidades parentales o tutelares. Estos materiales contendrán formación en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, e incluirán contenidos específicos referidos a la diversidad sexual y de género, como medida de prevención de conductas discriminatorias y violentas hacia los niños, niñas y adolescentes.

3. Además de impulsar el apoyo a la parentalidad positiva como medida preventiva para prevenir la separación de niños y niñas de su entorno familiar en el ámbito de actuación de los servicios sociales de atención primaria, se actuará específicamente en el ámbito de los servicios especializados de protección a la infancia cuando se haya retirado la tutela y procedido a la separación familiar, a través de programas de reunificación familiar para garantizar una intervención familiar especializada que permita la reintegración de los hijos e hijas al núcleo familiar una vez se hayan eliminado las circunstancias que lo motivaron.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda refuerza el carácter preceptivo de las medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva. Asimismo, en coherencia con la prioridad del acogimiento familiar que se establece por medio de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se prevé expresamente el recurso a programas de reintegración familiar de menores que se hayan visto privados de la tutela familiar cuando las circunstancias lo hagan posible.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 27

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 138

Texto que se propone:

«Artículo 27. Situación de ruptura familiar.

Las administraciones públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar, adoptando, en el ámbito de sus competencias, medidas especialmente dirigidas a las familias en esta situación con hijos y/o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para los mismos. Entre otras, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Impulso de los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

b) Acompañamiento profesional especializado a los progenitores, o en su caso, a las personas tutoras o guardadoras o acogedoras, durante el proceso de ruptura y en el ejercicio de sus responsabilidades parentales.

En todo caso, no procederá la derivación a mediación ni el acompañamiento profesional especializado en los casos previstos en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ni cuando alguno de los progenitores, tutores o guardadores esté incurso en un procedimiento penal por violencia sobre las personas menores de edad a su cargo.

c) **En caso de separación, la pareja de progenitores debe comprometerse, bajo acuerdo firmado, a respetar y garantizar los derechos y el bienestar de los hijos, por encima de sus diferencias y se les ofrecerá el acceso a un servicio público de mediación familiar en caso de desacuerdo o de separación conflictiva.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de garantías en las situaciones de ruptura familiar con la finalidad de evitar la posible instrumentalización de los menores durante este proceso por parte de los progenitores, tutores o guardadores, así como su protección adecuada, evitando recursos innecesarios a la medicación familiar, en situaciones de ruptura marcadas por la violencia de género o por violencia sufrida por los propios menores.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 29. De la organización educativa.

1. Todos los centros educativos elaborarán un plan de convivencia, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre cuyas actividades se incluirá la adquisición de habilidades, **sensibilización y formación de la comunidad educativa, promoción del buen trato y la resolución pacífica de conflictos** por el personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa sobre la resolución pacífica de conflictos.

Asimismo, dicho plan recogerá los códigos de conducta consensuados entre el profesorado que ejerce funciones de tutor/a, los equipos docentes y el alumnado ante situaciones de acoso escolar o ante cualquier otra situación que afecte a la convivencia en el centro educativo, con independencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 139

de si estas se producen en el propio centro educativo o si se producen, o continúan, a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

2. El claustro del profesorado y el consejo escolar tendrán entre sus competencias el impulso de la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad ante cualquier forma de violencia.

3. Las administraciones educativas velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios recogidos en este capítulo. Asimismo, **establecerán las pautas y medidas necesarias para el establecimiento de los centros educativos como entornos seguros** y supervisarán que todos los centros apliquen los protocolos preceptivos de actuación en casos de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda refuerza las medidas de capacitación del personal de los centros educativos para garantizar la convivencia y la resolución de conflictos.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital.

Las administraciones públicas garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Asimismo, de manera específica, las administraciones públicas promoverán dentro de todas las etapas formativas el uso adecuado y crítico de Internet y a la prevención y, en su defecto, interacción responsable frente a contenidos de riesgo para la infancia y la adolescencia, con especial atención al juego *on-line* y los contenidos violentos y pornográficos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda refuerza las garantías formativas en el uso adecuado y crítico de Internet y a la interacción responsable con contenidos de riesgo para la infancia y la adolescencia, con especial referencia al juego *on-line* y los contenidos violentos y pornográficos.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 33. Coordinador de bienestar y protección.

1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, deberán tener un Coordinador de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro. **Esta figura estará integrada en el centro educativo y tendrá formación específica en materia de derechos de infancia y adolescencia y de violencia contra la infancia necesaria para poder abordar sus funciones.**

2. Las administraciones educativas competentes **dotarán los recursos suficientes a los centros educativos para la implementación de esta figura** y determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección.

Las funciones encomendadas al Coordinador de bienestar y protección deberán ser al menos las siguientes:

a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen como tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por estos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.

Asimismo, en coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

b) **Promover, contribuir al diseño y coordinar los programas, planes y protocolos en materia de promoción de buen trato, así como para la prevención, detección precoz y actuación ante situaciones de violencia y prácticas desmedidas del personal educativo hacia los niños, niñas y adolescentes y la inhibición frente a cualquier tipo de abuso, con especial atención al alumnado de entre 0 y 6 años o con discapacidad intelectual.**

c) **Promoción del centro educativo como entorno seguro para la infancia y adolescencia.**

d) Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las Administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo informar a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.

e) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos.

f) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.

g) Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existentes en su localidad o comunidad autónoma.

h) Fomentar el respeto a los alumnos y alumnas con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.

i) Colaborar con la dirección del centro educativo en la elaboración y evaluación del plan de convivencia al que se refiere el artículo 29.

j) **Asegurar**, en aquellas situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

k) Promover, en aquellas situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a la Agencia Española de Protección de Datos.

l) Fomentar que en el centro educativo se lleva a cabo una alimentación saludable y nutritiva que permita a los niños, niñas y adolescentes, en especial a los más vulnerables, llevar una dieta equilibrada.

m) **Garantizar que existen, y son conocidos por todo el alumnado, mecanismos de denuncia seguros, accesibles y efectivos.**

3. El coordinador de bienestar y protección actuará, en todo caso, con respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 141

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca asegurar la formación adecuada de las personas que vayan a desempeñar funciones como coordinador de bienestar y protección en los centros educativos, así como la dotación por parte de los centros educativos de los recursos necesarios para el correcto ejercicio de dichas funciones.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la creación de una Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes. Dicha Comisión contará con expertos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses designados por el Ministerio de Justicia, **junto con expertos de las profesiones sanitarias implicadas en la prevención, valoración y tratamiento de las víctimas de violencia infantil y juvenil. La Comisión establecerá la creación de estructuras de coordinación para el desarrollo de sus funciones en el ámbito de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce la participación de expertos en las profesiones sanitarias implicadas en la prevención, valoración y tratamiento de las víctimas de violencia infantil y juvenil en la Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, así como la coordinación interterritorial en el seno de la misma.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Actuaciones de los centros y servicios sanitarios ante posibles situaciones de violencia.

1. Todos los centros y servicios sanitarios en los que se preste asistencia sanitaria a una persona menor de edad como consecuencia de cualquier tipo de violencia deberán aplicar el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 142

protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 37.2. De acuerdo con dicho artículo la prevención se establecerá en tres niveles:

a) **Prevención primaria, que tiene por objeto evitar que se produzcan hechos de violencia contra la infancia. Va dirigida a disminuir la incidencia o aparición de nuevos casos, mediante la sensibilización y formación dirigida a la población general.**

b) **Prevención secundaria, que tiene por objeto evitar que vuelvan a producirse hechos violentos, mediante la detección precoz de síntomas y la identificación de personas, familias o grupos en riesgo, mediante el refuerzo y protección de poblaciones de riesgo.**

c) **Prevención terciaria, que tiene por objeto reparar el daño y prevenir la aparición de secuelas, a corto y largo plazo, a través de técnicas asistenciales mediante la intervención médica, psicológica, educativa y social. Requiere un abordaje de la víctima en su contexto social y familiar, tanto en el refuerzo de las competencias parentales como en las mejoras de los recursos sociales y económicos, cuando sea preciso.**

2. Los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia quedarán incorporados en su historia clínica.

3. **En el ámbito del Sistema Nacional de Salud se procederá a la creación de equipos o unidades de referencia con una distribución territorial, al menos, en cada Comunidad Autónoma que garantice la adecuada atención integral a las víctimas.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende garantizar, con un enfoque armonizador, la atención integral de las personas menores de edad víctimas de violencia en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Actuaciones por parte de los servicios sociales.

1. Los **empleados públicos que desarrollen** su actividad profesional en los servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, tendrá la condición de agente de la autoridad **a los efectos de la protección frente a las agresiones de las que pueda ser objeto por razón de sus funciones reconocida por el ordenamiento jurídico a quienes ostentan esta condición**, y podrá solicitar en su ámbito geográfico correspondiente la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los servicios sanitarios y de cualquier servicio público que fuera necesario para su intervención.

2. Con el fin de responder de forma adecuada a las situaciones de urgencia que puedan presentarse y en tanto no se pueda derivar el caso a la Entidad Pública de Protección a la infancia, cada comunidad autónoma determinará el procedimiento para que los **empleados públicos** que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales de atención primaria, puedan adoptar las medidas oportunas de coordinación para garantizar la mejor protección de las personas menores de edad víctimas de violencia. Sin perjuicio de lo anterior y del deber de comunicación cualificado previsto en el artículo 15, cuando los servicios sociales de atención primaria tengan conocimiento de un caso de violencia en el que la persona menor de edad se encuentre además en situación de desprotección, lo comunicarán inmediatamente a la Entidad Pública de Protección a la infancia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 143

3. Cuando la gravedad lo requiera, los y las profesionales de los servicios sociales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán acompañar a la persona menor de edad a un centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando a sus progenitores o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que se sospeche que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá garantizar, en todo caso, en las situaciones de ruptura familiar, salvo en los casos previstos en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ni cuando alguno de los progenitores, adoptantes, guardadores, acogedores, tutores o curadores esté incurso en un procedimiento penal por violencia sobre las personas menores de edad a su cargo, el acceso en caso necesario al servicio de mediación que permita a las personas afectadas llegar a acuerdos en beneficio de las personas menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda extiende la consideración de agente de autoridad a los efectos de la protección frente a las agresiones de las que puedan ser objeto por razón de sus funciones reconocida por el ordenamiento jurídico a todos los empleados públicos que desarrollen sus funciones profesionales en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, la enmienda establece una serie de garantías que buscan evitar la victimización de los niños y niñas en procesos de ruptura familiar y minimizar el uso de puntos de encuentro.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado 4 al artículo 43

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Uso seguro y responsable de Internet.

[...]

4. Las campañas institucionales de prevención e información deben incluir entre sus objetivos la prevención sobre contenidos digitales adictivos o de contenido sexual y/o violento que pueden influir y ser perjudiciales para la infancia y adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece expresamente entre los objetivos de las campañas institucionales de prevención e información la prevención sobre contenidos digitales adictivos o de contenido sexual y/o violento que pueden ser perjudiciales para la infancia y adolescencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 144

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Diagnóstico y control de contenidos.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar periódicamente diagnósticos sobre el uso seguro de Internet entre los niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como de las nuevas tendencias.

2. Las administraciones públicas fomentarán la colaboración con el sector privado **para la creación de entornos digitales seguros y** para una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos.

Además, las administraciones públicas, **en colaboración con el sector privado, velarán** por la implementación y el uso de mecanismos de control **de acceso** que ayuden a proteger a las personas menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo.

3. Las administraciones públicas, en colaboración con el sector privado y el tercer sector, fomentarán los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de autorregulación y corregulación para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente, así como la incorporación **y refuerzo** por parte de la industria de mecanismos de control **de acceso** en aplicaciones y servicios disponibles en Internet **de los contenidos ofrecidos**.

4. **Los editores y difusores de contenido para adultos en los medios tecnológicos y de la comunicación en España, estarán obligados a utilizar métodos o herramientas efectivas para verificar la mayoría de edad de sus usuarios, más allá de las peticiones al propio usuario para que confirme su edad, evitando el acceso a los mismos de personas menores de edad. Las administraciones públicas velarán por el cumplimiento de esta obligación.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, desde un enfoque de colaboración público-privada, fortalece las previsiones de implementación y uso de controles de acceso a contenidos y contactos que puedan resultar nocivos para las personas menores de edad, con exigencias de control adicional cuando se trate de editores y difusores de contenidos para adultos.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Apartado 1 artículo 47

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 145

Texto que se propone:

«Artículo 47. Unidades especializadas.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales **actuarán como entornos seguros para la infancia y la adolescencia. Con tal finalidad**, contarán con unidades especializadas en la investigación, prevención, **detección y actuación** ante situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La enmienda refuerza el papel de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como entornos seguros para la infancia y la adolescencia, previendo que las unidades especializadas con las que cuenten puedan abordar las situaciones de violencia desde una perspectiva integral que aborde también la detección y actuación ante en tales casos.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48. Criterios de actuación.

1. La actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, se regirá por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la consideración de su interés superior.

2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización y detección precoz de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos. En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios:

a) Se adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.

b) Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Cuando fuera necesaria, la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados. Excepcionalmente podrá tomarse más de una declaración a la persona menor de edad cuando resulte imprescindible para la elaboración del atestado.

c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad.

d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente.

e) Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia o **comunicación** por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta. **A tal**

efecto, el personal funcionario correspondiente estará asistido por el profesional especializado para que la persona menor de edad pueda realizar la denuncia o comunicación con todas las garantías, atendiendo a su edad y madurez conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

f) Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y, si así lo desea, se requerirá al Colegio de Abogados competente la designación inmediata de abogado o abogada del turno de oficio específico para su personación en dependencias policiales.

g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez, **idioma, género** y resto de circunstancias personales.

h) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de la persona de su confianza **que en cada caso sea designada libremente por ellos mismos en un entorno seguro.**

3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección de las personas denunciantes que resulten adecuadas y pertinentes en atención a las circunstancias del caso, procurando que no quedan expuestas y que sus datos no lleguen a ser conocidos por el posible agresor, cuando, de ser así, existirá un riesgo grave para su vida, integridad física o moral o de su familia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar las garantías necesarias para hacer efectivo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a formular denuncia o comunicación de manera personal y directa, reduciendo el margen de discrecionalidad de las personas encargadas de procurarlo.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 49

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Embajadas y Consulados.

[...]

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y Españoles en el Exterior, coordinará con la Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, **la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia** o con la Unidad que se determine, las actuaciones de los menores españoles en el exterior, especialmente en los casos en los que se prevea el retorno a España de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce la participación de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, como autoridad central en los convenios y reglamentos comunitarios en los que se trata del retorno de menores, en los procedimientos de protección de menores españoles residentes en el extranjero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 147

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 3 del artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia o **comunicación** por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta. **A tal efecto, el personal funcionario correspondiente estará asistido por el profesional especializado para que la persona menor de edad pueda realizar la denuncia o comunicación con todas las garantías, atendiendo a su edad y madurez, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar las garantías necesarias para hacer efectivo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a formular denuncia o comunicación de manera personal y directa, reduciendo el margen de discrecionalidad de las personas encargadas de procurarlo.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al epígrafe del título IV

De modificación.

Texto que se propone:

«TÍTULO IV

De las actuaciones de protección **de los menores privados de cuidado parental**»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica el epígrafe del título IV para aclarar que las disposiciones agrupadas bajo el mismo abarcan a todos los menores privados de cuidado parental, no solo aquellos que están bajo la tutela de centros de protección públicos.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo 51

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 148

Adición de un nuevo artículo 51 dentro del título IV, reenumerándose el artículo 50 original y los siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«Artículo 51. Protección de menores privados de cuidado parental.

1. Las administraciones públicas garantizarán que los niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental en ningún caso sean sometidos a prácticas que impliquen violencia por parte del personal al servicio de dichas administraciones.

2. Queda terminantemente prohibida la aplicación por parte de los establecimientos y el personal de los servicios públicos de protección de cualquier tipo de medida de control o disciplina sobre los menores residentes que pueda suponer un menoscabo de su integridad física, psíquica o emocional. Se prohíben expresamente las humillaciones y vejaciones, los castigos corporales, la utilización de contenciones físicas, reducciones, sujeciones mecánicas o el aseguramiento físico, así como la aplicación de medidas de aislamiento.

A estos efectos, las Administraciones públicas responsables deberán garantizar la adopción de medidas de disciplina positiva por los establecimientos y el personal de los servicios públicos de protección, así como de mecanismos de seguimiento apropiados a tal fin.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce un nuevo artículo que dispone las garantías de que los niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental en ningún caso sean sometidos a prácticas que impliquen violencia por el personal al servicio de las administraciones públicas.

En particular, se dispone la prohibición de medida de control o disciplina que puedan menoscabar la integridad física, psíquica o emocional de los menores en los establecimientos de los sistemas públicos de protección o por el personal al servicio de los mismos, incluidas humillaciones y vejaciones, castigos corporales, uso de contenciones físicas o medidas de aislamiento. Con tal finalidad, las administraciones deberán garantizar la adopción de medidas de disciplina positiva por los referidos establecimientos y su personal.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 51. Mecanismos internos de prevención, detección, intervención e investigación en los recursos de protección de personas menores de edad.

1. Todos los centros, residencias y pisos de protección de personas menores de edad serán entornos seguros para la infancia y adolescencia. Las Administraciones públicas competentes deberán asegurar, a través de la normativa autonómica correspondiente, que todas las Entidades Públicas de Protección incorporan en todos sus centros, residencias, pisos y otros recursos residenciales de protección a la infancia, sean de gestión pública o privada, mecanismos internos para prevenir, detectar, proteger e investigar las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

En todo caso las administraciones públicas competentes garantizarán que:

a) Cuando exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, incluyendo la revelación por parte del menor, la Entidad Pública de Protección a la infancia pondrá inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía de Protección de Menores correspondiente, en tanto que institución de vigilancia del buen funcionamiento del sistema de protección, los hechos ocurridos y tomará las medidas de protección oportunas para el niño o niña afectado, así como para el resto de niños y niñas acogidos en el mismo recurso residencial.

b) Se pone a disposición de los niños y niñas, o de quienes estén en situación de defender sus intereses, un procedimiento de denuncia y comunicación, tanto internos como externos, seguro y accesible a todos los niños y niñas, independientemente del idioma que hablen, para poner de manifiesto situaciones de violencia. Se informará de dicho procedimiento a los menores en el momento en que entren a los recursos del sistema de protección en un idioma que puedan comprender.

c) Cuando se produzca una denuncia por menoscabo de la integridad física, el o la denunciante menor de edad, será inmediatamente acompañada por personal del Centro al centro de salud u hospital más cercano para que reciba la atención primaria que necesite, sin que esto pueda ser sustituido por ser atendido únicamente en la enfermería del centro o residencia donde se ha producido la situación de violencia, y para que, en todo caso, se activen los protocolos de denuncia que resulten de aplicación.

d) En el caso de que las administraciones que tienen atribuida la guarda/tutela del niño o la niña, entiendan que la agresión es constitutiva de delito, darán parte a la Fiscalía para que se proceda como determina la legislación penal al respecto.

e) Se informará inmediatamente a la presunta víctima menor de edad sobre las vías posibles de denuncia y en el caso de que la víctima quiera denunciar en Comisaría, las personas a cargo del niño o la niña acompañarán a esta a la Comisaría de Policía que corresponda para formalizar la denuncia, facilitando la salida del Centro, el traslado a la Comisaría y el acceso a su documentación identificativa que sea necesaria. Se facilitará el acompañamiento al niño o niña en la denuncia de una persona de su confianza designada por él. No se requerirá el acompañamiento y/o consentimiento del tutor legal para la formalización de la denuncia si esto constituye un obstáculo a su acceso a la justicia y en caso de conflicto de intereses entre el niño y su tutor.

f) La Entidad Pública de Protección adoptará, de manera preventiva, las medidas correspondientes para que en el caso de que un trabajador o trabajadora de un recurso de protección tenga la consideración de investigado en un procedimiento judicial como autor de un delito contra un menor de edad residente en dicho centro, sea apartado de las funciones de su trabajo que puedan implicar un contacto directo con los menores, en tanto en cuanto se esclarezcan los hechos judicialmente.

2. Estos mecanismos deberán ser recogidos, además, en la Política de Protección a la infancia, cuyo desarrollo será obligatorio para todas las Entidades Públicas de Protección, así como las entidades privadas con las que se acuerde la gestión directa de los recursos de protección de la infancia y la adolescencia.

La Política de Protección a la Infancia contendrá información clara y accesible sobre el procedimiento a seguir en caso de que se detecte una posible situación de violencia contra los niños, niñas y adolescentes en un recurso de protección, de acuerdo con el apartado 3 del presente artículo. Su contenido deberá ser recogido en un documento público, en formato accesible a la infancia, y estará a disposición de los niños, niñas y adolescentes y de los profesionales responsables de su atención.

3. Los centros de protección de personas menores de edad están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para asegurar la correcta coordinación institucional de cara a la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Dichos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 150

protocolos de actuación se activarán ante cualquier indicio de violencia contra la infancia y adolescencia que tenga lugar en un recurso de protección.

4. Todos los recursos de protección a la infancia deberán tener un coordinador de bienestar y protección que actuará bajo la supervisión de la dirección general competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia. Dicho coordinador de bienestar y protección deberá ser conocido y ser accesible directamente a la infancia tutelada por el sistema de protección o de reforma para comunicaciones o denuncias de situaciones de violencia. Las Administraciones competentes determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el coordinador de bienestar y protección, que, en todo caso, deberá ser un profesional con dedicación exclusiva en esa función.

5. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en capítulo IV del título 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda desarrolla los mecanismos internos de prevención, detección, denuncia, comunicación y reparación de situaciones de violencia que pueden sufrir los niños, niñas y adolescentes en Entidades Públicas de Protección por parte de las personas bajo cuyo cuidado se encuentran. Con ello se busca solventar la carencia de estos mecanismos y la consecuente falta de una respuesta uniforme, clara y contundente en situaciones de violencia. En paralelo, se prevé la designación de una persona que actuará como coordinador de bienestar y protección en todos los recursos del sistema público de protección de menores encargado de velar por la aplicación de estas políticas internas de control, detección e intervención.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 52

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 52. Intervención ante casos de explotación y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.

Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención **ante indicios de** abuso, explotación y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados. **En todo caso, dichos protocolos garantizarán que:**

a) **El niño, niña o adolescente identificado como posible víctima de abuso, explotación o trata, se pone en contacto con una organización especializada, que le acompañará y le ayudará a comprender sus derechos, el procedimiento o procedimientos a seguir de cara a preservarlos y a garantizar que se respete su interés superior.**

b) **En el marco de la asistencia procurada por estas organizaciones o fuera de este, se facilitará al menor un servicio de orientación jurídica proporcionado por un abogado, con**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 151

carácter gratuito, que le asesore en el marco de los procedimientos que decida incoar. Del mismo modo se proporcionará asistencia social y psicológica.

c) La Entidad Pública de Protección que ostente la tutela o haya adoptado una medida provisional en su favor, deberá, en defensa de los intereses del niño, niña o adolescente, impulsar dicho procedimiento ratificándolo cuando sea necesario.

2. Las entidades públicas de protección a la infancia dispondrán de plazas especializadas para la atención de víctimas menores de edad de explotación sexual y trata de personas. Cuando sea necesario para la protección de la persona menor de edad, se realizará la derivación y el traslado al recurso que mejor responda a sus necesidades sin que el ámbito territorial de referencia sea de obstáculo, en aras del interés superior del menor y bajo las medidas de actuación establecidas en los protocolos aplicables de coordinación de las entidades públicas competentes en los supuestos de traslado.

3. Las entidades públicas de protección a la infancia facilitarán la realización de actividades específicas de detección y emersión de posibles situaciones de violencia. Dichas actividades deberán realizarse a través de convenios con entidades especializadas.

4. En aquellas situaciones que se consideren de especial gravedad por la tipología del acto violento, especialmente en los casos de delitos de naturaleza sexual, requerirá la intervención de un profesional especializado desde la comunicación o detección del caso.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda incorpora una serie de disposiciones que desarrollan un marco de actuación común ante posibles casos de explotación y de trata en los sistemas públicos de protección, debido a la especial vulnerabilidad de los menores privados de cuidado parental, que permitan que, en caso de detectarse una situación de riesgo, tanto los menores como los trabajadores de los recursos públicos, especialmente los de primera acogida, puedan denunciarlos debidamente con la finalidad de conseguir su cese inmediato.

Asimismo, la enmienda amplía el alcance de estas medidas, de modo abarquen toda forma de explotación, como la laboral o la mendicidad, además de la sexual.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 53. Supervisión por porte del Ministerio Fiscal.

1. El Ministerio Fiscal visitará periódicamente, **al menos cada dos meses**, de acuerdo con lo previsto en su normativa interna los centros, **residencias y pisos** de protección de personas menores de edad para **dar a conocer la figura del Ministerio Fiscal**, supervisar el cumplimiento **de la política de protección y** de los protocolos de actuación y dar seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia, así como escuchar a los niños, niñas y adolescentes que así lo soliciten.

2. Las entidades públicas de protección a la infancia establecerán las conexiones informáticas correspondientes para permitir que el Ministerio Fiscal pueda acceder de forma rápida y segura a la información que se estime necesaria de los expedientes de protección, de conformidad con lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

3. El Ministerio Fiscal garantizará que cuenta con los recursos suficientes para atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes bajo la guarda y/o tutela de la Entidad Pública de Protección, así como la formación continua de las secciones de menores desde un enfoque de derechos de infancia con perspectiva multicultural no etnocentrista.

4. El Ministerio Fiscal deberá disponer de canales seguros, regulares y accesibles a los niños, niñas y adolescentes, en un formato e idioma que puedan comprender, de manera que garantice que todos ellos puedan informar y denunciar, en su caso, situaciones de violencia que hayan podido vivir o presenciar, en cualquier momento, sin la necesidad de contar con autorización de su tutor legal o guardador, y sin esperar a las visitas que realicen.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar el papel del Ministerio Fiscal como supervisor externo de las entidades públicas de protección de la infancia a fin de velar por su eficacia en la protección de los derechos fundamentales de los menores privados de cuidado parental.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Dotación **de medios presupuestarios, personales y materiales suficientes para el cumplimiento de los fines y obligaciones de esta ley.**

El Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dotar a los **servicios sociales, en especial, a los equipos de atención primaria y equipos de intervención familiar y con la infancia y la adolescencia, de personal cualificado y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones previstas en esta ley. Asimismo, deberán dotar a los ámbitos sanitarios, educativos y de deporte y ocio también de los recursos personales y materiales necesarios para la aplicación de la presente ley y la normativa que la desarrolle. La misma dotación suficiente de medios presupuestarios, personales y materiales deberá asegurarse a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como a las unidades especializadas que correspondan.**

Asimismo, el Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dotar a los Juzgados y Tribunales del personal cualificado y de los medios materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones legales. Asimismo, se deberá dotar a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficinas de Atención a las Víctimas, órganos técnicos que prestan asesoramiento pericial o asistencial de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y obligaciones previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda concreta con mayor énfasis el alcance del precepto de garantía de una dotación de medios presupuestarios, personales y materiales suficiente para el adecuado cumplimiento de los fines y obligaciones previstos en esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Acceso al territorio a los niños y niñas solicitantes de asilo.

Las autoridades competentes garantizarán a los niños y niñas en necesidad de protección internacional el acceso al territorio y a un procedimiento de asilo con independencia de su nacionalidad y de su forma de entrada en España, en los términos establecidos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una nueva disposición que refuerza las garantías de protección para los niños y niñas solicitantes de protección internacional en España.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado tres de la disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

[...]

Tres. Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

“Artículo 261. Tampoco estarán obligados a denunciar:

1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona mayor o persona con discapacidad necesitadas de especial protección y que no puedan valerse por sí mismas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 154

JUSTIFICACIÓN

La enmienda acota la dispensa en la obligación de denunciar también a los supuestos en que la víctima sea una persona mayor o persona con discapacidad necesitadas de especial protección que no puedan valerse por sí mismas.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado a la Disposición final primera

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

[...]

(Nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 416, que queda redactado como sigue:

“Artículo 416.

Están dispensados de la obligación de declarar:

1. El cónyuge del procesado o persona unida por análoga relación de afectividad con el mismo, sus ascendientes y descendientes y el resto de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado. En estos supuestos, el Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en los mismos que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia.

Tratándose de una persona menor de edad, de una persona con discapacidad necesitada de especial protección o de una persona sobre la que se hubiesen establecido judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones, corresponderá a sus representantes legales decidir si esta prestará o no declaración en el procedimiento seguido contra su familiar. En caso de existir conflicto de intereses entre la persona dispensada de la obligación de declarar y sus representantes legales, decidirá el Ministerio Fiscal.

En uno y otro caso, se respetará el derecho de la persona menor de edad de ser oída en los términos establecidos en la legislación vigente. Las personas mencionadas en este apartado no podrán acogerse a la dispensa de su obligación de declarar en el caso de que la víctima del delito sea una persona menor de edad, una persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona sobre la que se hubiesen establecido judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones que se halle sujeta a su patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho, o que por cualquier otra causa se halle integrada en su núcleo de convivencia familiar.

Tampoco podrán acogerse a la dispensa de su obligación de declarar contra el procesado su cónyuge o persona unida al mismo por relación de hecho análoga a la matrimonial cuando esta sea la víctima del delito objeto del proceso, o cuando lo sean sus hijos e hijas o menores sujetos a su tutela o su guardia y custodia, aun cuando no convivan con el procesado, o cuando lo sean terceras personas vinculadas a las anteriores por parentesco, amistad o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 155

**vecindad u otras circunstancias que sean víctimas de violencia con ánimo de causar perjuicio a aquellas o por defenderlas o ayudarlas o por pretender hacerlo.
[...]”»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modula la dispensa los términos de la obligación de declarar previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la finalidad de evitar la impunidad resultante del ejercicio viciado de esta dispensa motivado por amenazas, intimidación o coacciones, o por el mero temor a poder sufrir represalias como consecuencia de la declaración.

En tal sentido, no podrán acogerse a la dispensa de la obligación de declarar los familiares del procesado cuando la víctima sea una persona menor de edad, una persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona sobre la que se hubiesen establecido judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones que se halle sujeta a su patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho, o que por cualquier otra causa se halle integrada en su núcleo de convivencia familiar.

En paralelo, se establece que tampoco podrán acogerse a esta dispensa en la obligación de declarar el cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad con el procesado, cuando sean víctimas del delito objeto del proceso, o lo sean sus hijos o hijas o menores sujetos a su tutela o su guardia o custodia, o lo sean terceras personas que hayan sufrido violencia vicaria con ánimo de perjudicar a la primera.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado seis de la Disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

[...]

Seis. Se introduce un artículo 449 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 449 bis.

Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 156

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2.

En el caso de víctimas de delitos en los que intervengan a la vez personas adultas y menores, la autoridad judicial garantizará que se practique una sola prueba preconstituida a la que deberán ser citados todos los investigados junto a sus respectivos letrados, el fiscal y la acusación particular en caso de estar personada para garantizar el principio de contradicción en los procedimientos seguidos ante el Juzgado de Instrucción y ante la Fiscalía de menores. El acta de la prueba preconstituida, junto a la grabación, se incorporarán a cada uno de los procedimientos.

En los casos de abuso sexual se ha de garantizar que (aprueba preconstituida se practicará de forma inmediata al momento en que la persona menor de edad revele que ha sufrido violencia sexual, o transmita signos o síntomas compatibles con una situación de violencia sexual, para garantizar que el testimonio no se ve interferido por el proceso terapéutico de reparación que ha de abordarse de forma inmediata y que opera de forma esencial en torno a la narración o el testimonio de la persona afectada.

De manera adicional y para evitar situaciones de victimización secundaria, la prueba preconstituida servirá también para recoger el testimonio del menor y poder ser analizado por el psicólogo forense en aras a su análisis, debiendo solicitarse de manera simultánea la prueba preconstituida, el análisis del testimonio, y si así se valora necesario el estudio de la afectación emocional derivado de los hechos denunciados, de modo que en un acto único pueda realizarse todas las intervenciones, limitando por tanto la asistencia del niño, niña o adolescente a sucesivas evaluaciones, pudiendo comenzar el oportuno tratamiento psicológico, sin que ello interfiera en la evaluación requerida por el órgano judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contemplada en el proyecto de ley con la finalidad de evitar la victimización secundaria en procesos judiciales con menores víctimas de violencia sexual. De este modo, se establecen las garantías tendentes a unificar en un mismo acto diferentes pruebas, análisis y evaluaciones, evitando que con cada una de ellas se puedan seguir procesos paralelos que puedan perjudicar al menor víctima de abusos o agresiones sexuales, haciéndole revivir la violencia sufrida, convirtiendo en doloroso un proceso judicial que busca su reparación.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado siete de la Disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 157

Siete. Se introduce un artículo 449 ter con el siguiente contenido:

“Artículo 449 ter.

Cuando una persona menor de **dieciocho** años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la exploración como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

La exploración se practicará en todos los casos a través de personas expertas. Las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la exploración, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la exploración se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contemplada en el proyecto de ley con la finalidad de establecer la exploración como prueba constituida para todas las víctimas menores de edad, no solo las menores de catorce años, con la finalidad de minimizar la victimización secundaria de estos menores. En paralelo, se dispone que esta exploración se practicará en todos los casos por personas expertas.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado a la Disposición final primera

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

[...]

(Nuevo). Se modifica el apartado 6 del artículo 544 ter, que queda redactado como sigue:

«6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta Ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima **y, en su caso, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 158

En el caso de las víctimas de violencia de género que tengan a su cargo a personas menores de edad, en caso de que se vaya a acordar una orden de protección, el Juez no solo estará obligado a pronunciarse de oficio sobre las medidas cautelares de protección que correspondan para esos menores, sino también a no establecer o suspender automáticamente el régimen de comunicación y estancia de los menores con su progenitor, adoptante, guardador o acogedor hasta la extinción de la responsabilidad penal, tras lo cual el Juez valorará si procede su concesión o restablecimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una nueva modificación en la disposición final primera, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en lo relativo a la regulación de la orden de protección judicial. En primer lugar, para establecer que las medidas cautelares que puedan adoptarse alcanzarán tanto a la víctima como a las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento. Seguidamente, para prever que en el caso de víctimas de violencia de género con menores a cargo, estas medidas cautelares deberán contemplar el no establecimiento o la suspensión automática del régimen de comunicación y estancia de los menores con el otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor hasta la extinción de la responsabilidad penal, tras lo cual el juez resolverá sobre su concesión o restablecimiento.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

El Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, queda modificado en los siguientes términos:

(Número que corresponda). Se modifica el artículo 154, que queda redactado como sigue:

“Artículo 154.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad paren tal, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Los hijos o hijas deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Con tal fin, el juzgado competente deberá implementar los mecanismos necesarios y contar con el personal profesional especializado oportuno.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 159

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar las garantías necesarias para hacer efectivo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a formular denuncia o comunicación de manera personal y directa, reduciendo el margen de discrecionalidad de las personas encargadas de procurarlo.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Tres nuevos apartados a la Disposición final segunda

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

El Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, **queda modificado en los siguientes términos:**

[...]

(Nuevo 1). Se modifica el artículo 92, que queda redactado como sigue:

“Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento **de sus derechos, en particular su derecho a ser oídos. A tal fin, emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor, al objeto de garantizar los derechos de la persona menor de edad.**

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.

5. En todo caso, el Juez decidirá, de manera preferente y en atención al interés superior del menor, que su guarda y custodia sea ejercida de forma conjunta por ambos progenitores, siempre que no concurren causas debidamente justificadas que aconsejen lo contrario, y con independencia de la existencia o no de acuerdo entre los progenitores.

6. No procederá la **guarda y custodia y no se establecerá o se suspenderá el régimen de visitas** cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica **o de género o de cualquier tipo de violencia contra la infancia y la adolescencia.**

7. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, **así como el de estancia, relación y comunicación con el progenitor no conviviente y, si se considera necesario, con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas**, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, **oír a los menores y valorar las alegaciones de las partes y la prueba practicada, para determinar su idoneidad. Igualmente, podrá, de oficio o a instancia de parte, inclusive a petición del Fiscal o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor,**

recabar dictamen de expertos cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad, del régimen de guarda y custodia de los menores, y, en su caso, sobre la estancia, relación y comunicación de estos con el progenitor no conviviente u otras personas.

8. El Juez deberá tener en cuenta, al adoptar cualquier decisión contemplada en este artículo, las siguientes circunstancias:

- a) El interés superior del menor, especialmente en relación con la edad, la opinión y el arraigo social, escolar y familiar de los menores.
- b) La relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos.
- c) La implicación de cada uno de los progenitores para asumir sus responsabilidades y deberes hacia los menores, el respeto de los derechos del otro y la cooperación entre ambos para garantizar la adecuada relación de los hijos con ambos progenitores.
- d) La posibilidad de conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores.
- e) La situación de la residencia habitual de cada progenitor, la existencia de estructuras de apoyo en los respectivos ámbitos de los padres y el número de hijos.

9. El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, las cautelas necesarias, procedentes y adecuadas para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos.

10. Las medidas de guarda y custodia establecidas por el Juez en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrán modificar o suspender si se incumpliesen grave o reiteradamente los deberes impuestos a los progenitores por el Juez y así lo aconseje el interés superior del menor.”

Nuevo 2). Se modifica el artículo 159, que queda redactado como sigue:

“Artículo 159.

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 92 de este Código.

El Juez oír, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.”

(Nuevo 3). Se añade una nueva disposición transitoria, que queda redactado como sigue:

“Disposición transitoria nueva. Revisión judicial de medidas adoptadas conforme a la legislación anterior.

A través del procedimiento establecido en la legislación procesal civil para la modificación de medidas definitivas acordadas en un procedimiento de separación, nulidad o divorcio, y a partir de la entrada en vigor de esta disposición, se podrán revisar judicialmente las adoptadas conforme a la legislación anterior, cuando alguna de las partes o el Ministerio Fiscal, respecto de casos concretos, solicite la aplicación de los nuevos criterios establecidos por esta norma.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una nueva modificación en la disposición final primera, por la que se modifica el Código Civil, en lo relativo a las obligaciones de los padres para con sus hijos en los supuestos de separación, divorcio o nulidad. Como aspecto destacado, se regula el reconocimiento de la guarda y custodia compartida entre ambos progenitores como modalidad preferente y por defecto en caso de separación, nulidad o divorcio, con independencia de que exista o no acuerdo entre los progenitores, salvo que tal decisión sea contraria al interés superior del menor o esté desaconsejado por otras circunstancias.

Asimismo, y en consonancia con otras enmiendas presentadas para garantizar la protección adecuada de los menores en casos de violencia de género. En primer lugar, se establece la suspensión del régimen

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 161

de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia. Seguidamente, se prevé que la custodia compartida en ningún caso pueda imponerse en casos de violencia de género en los supuestos previstos en el artículo 92.7 del Código Civil, y no pueda adoptarse, ni siquiera provisionalmente, si está en curso un procedimiento penal por violencia de género y existe orden de protección. En paralelo, se elimina el término «favorable» del sentido del informe del Ministerio Fiscal a los efectos de la concesión del régimen de guardia y custodia compartida, el cual fue declarado inconstitucional por la STC de 17 de octubre de 2012.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado a la Disposición final segunda

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

El Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, **queda modificado en los siguientes términos:**

[...]

(Nuevo 1). Se modifica el artículo 156, que queda redactado como sigue:

“Artículo 156.

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal, o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. **Lo anterior podrá ser igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia integral en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación y la necesidad de atención psicológica de los menores a cargo de la mujer aun cuando no exista consentimiento por el otro progenitor.** Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hilo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuir la total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones.

Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 162

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada de otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce la posibilidad de que, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, los menores a cargo de la mujer que esté recibiendo asistencia social integral por servicios especializados de violencia de género puedan recibir atención psicológica aunque no exista consentimiento del otro progenitor, siempre que medie informe que acredite dicha situación y la necesidad de dicha atención psicológica por parte de dichos servicios especializados. Esta previsión viene motivada por el hecho de que todavía en más del 80 % de los casos de violencia de género no se interpone denuncia, por lo que restringir este tipo de previsiones a su existencia condena a la desprotección a muchas mujeres y a los menores a su cargo.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado a la disposición final segunda

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

El Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, **queda modificado en los siguientes términos:**

(...)

(Nuevo). Se modifica el apartado 5 del artículo 172, que queda redactado como sigue:

“5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el menor de edad se encuentre en el territorio de otro país bajo la tutela de la correspondiente administración o familia.

b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra Comunidad Autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 163

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación del Código Civil para, siguiendo el criterio expresado por la Fiscalía General del Estado en su Circular 8/2011, suprimir el supuesto de cese de la tutela de las Entidades Públicas sobre menores en situación de desamparo en caso de fuga del centro de protección y encontrarse en paradero desconocido, por cuanto se trata de una medida que no comporta ninguna consecuencia para las administraciones pero sí para la protección de estos menores, cuya fuga no solo no hace desaparecer, sino que exacerba, la situación de desamparo que motiva la tutela por parte de la Entidad Pública.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado a la disposición final tercera

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, queda modificado en los siguientes términos:

(...)

(Nuevo). Se modifica el apartado dos del artículo treinta y ocho, que queda redactado como sigue:

“Dos. Siempre que sea acorde con el interés superior del menor, se priorizará la imposición de medidas alternativas al ingreso en prisión de las madres en el caso de internas con hijos e hijas menores de edad. En caso de que no sea posible, se asegurará, salvo que se estimase contrario al interés general del menor, que las internas y sus hijos e hijas que no hayan alcanzado los tres años de edad residan en unidades separadas del recinto y adaptadas, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para escuela infantil.

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca reforzar las garantías de atención de los menores de tres años cuyas madres condenadas con penas de prisión, estableciendo que, siempre que sea posible, se busquen medidas alternativas al ingreso penitenciario y, en su defecto, por la residencia de la mujer con sus hijos en dependencias separadas y adaptadas, siempre que dichas medidas sean conformes con el interés superior del menor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

“5. El cacheo de los menores detenidos se llevará a cabo en los casos en que sea estrictamente necesario y como medida proporcional de seguridad para el propio menor detenido y los funcionarios actuantes, cuando no sea posible otro medio de contención física del menor. En ningún caso se producirá el aseguramiento físico de los menores detenidos.”

Dos. Se suprime el artículo 55.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, con la finalidad de establecer la prohibición del aseguramiento físico de los menores detenidos y de los medios de contención, sea con la contención física personal o mediante defensas de goma o sujeciones mecánicas.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado a la disposición final sexta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada en los siguientes términos:

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 165

(Nuevo). Se modifica el artículo 55, que queda redactado como sigue:

“Artículo 55.

La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que esta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. EL Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.

El Juez impondrá la privación de la patria potestad en todo caso de homicidio o asesinato cuando la víctima fuere alguna de las personas recogidas en el artículo 173.2.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda establece la pena accesoria de privación de la patria potestad en todos los casos de homicidio o asesinato de naturaleza intrafamiliar, por considerar su mantenimiento incompatible con la existencia de una condena pena por tales delitos.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado doce de la disposición final sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada en los siguientes términos:

(...)

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

“1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha de fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 166

cuarenta años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda eleva la edad de inicio de cómputo de la prescripción de determinados delitos de los que sean víctimas personas menores de edad desde los treinta a los cuarenta años, con la finalidad de evitar en todo lo posible eventuales situaciones de impunidad.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado a la disposición final sexta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada en los siguientes términos:

(...)

(Nuevo). Se añaden unos nuevos apartados 5, 6, 7 y 8 al artículo 153, con la siguiente redacción:

“Artículo 153.

(...)

5. Al progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor, tutor o curador, encausado en un procedimiento judicial por este delito le será suspendida provisionalmente la guarda o custodia de los menores, así como, en su caso, la patria potestad.

6. El progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor, tutor o curador, condenado por el delito de este artículo no podrá tener atribuida la guarda y custodia de los menores, ni tampoco ejercer la patria potestad. La condena conllevará asimismo el no establecimiento o la suspensión del régimen de visitas que estuviera establecido.

7. Una vez extinguida la responsabilidad penal, previa valoración del equipo psicosocial del juzgado, el Juez resolverá reanudación de las relaciones del progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor, tutor o curador, con los menores implicados, que se restablecerán de la manera más adecuada al interés superior del menor.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda regula la suspensión de la guarda y custodia y de la patria potestad en los procesos penales por delitos de maltrato de obra, así como del régimen de visitas, con la finalidad de garantizar la adecuada protección de los menores que puedan verse envueltos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado a la disposición final sexta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada en los siguientes términos:

(...)

(Nuevo). Se modifica el artículo 454, que queda redactado como sigue:

“Artículo 454.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior en ningún caso será aplicable cuando los encubridores se hallen comprendidos en el supuesto del número 1.º del artículo 451, ni cuando la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y el delito encubierto se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150, del delito de maltrato habitual del artículo 173.2, de un delito contra la libertad, de un delito contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda, en consonancia con las modificaciones introducidas en las excepciones de la obligación de denuncia y de declarar introducidas por el proyecto de ley y otras enmiendas presentadas al mismo, prohíbe la exención de la pena por encubrimiento a los familiares de la víctima en determinados delitos contra la vida, la integridad física y moral, la libertad o la libertad sexual, entre otras, cuando la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final séptima

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Disposición final séptima. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se modifican las **letras e) y g)** del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que **quedan redactadas** como sigue:

“**e)** En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo. **Las personas menores de edad tendrán derecho a la asistencia letrada ya la representación gratuita en los mismos supuestos, tanto en el orden contencioso-administrativo como en la vía administrativa previa a los que sean sometidos, con independencia de la existencia de recursos.**

g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, **de aborto no consentido**, de lesiones de los artículos **147, 148, 149 y 150, de lesiones contra el feto, de torturas y otros delitos contra la integridad moral, de delitos contra el honor**, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda modifica la reforma de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, contemplada en el proyecto de ley. En primer lugar, se prevé el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita a todas las personas menores de edad extranjera, tanto en el orden judicial contencioso-administrativo, como en la vía administrativa previa, en supuestos relacionados con su situación administrativa de estancia y sus efectos, con independencia de que dispongan o no de recursos para litigar.

Seguidamente, se amplía el catálogo de delitos que dan derecho a la asistencia jurídica gratuita de los menores de edad, a fin de incorporar algunos que les afectan de manera significativa y que actualmente no están contemplados en la enumeración del artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado a la disposición final octava

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

(Nuevo). Se añade un nuevo artículo 10 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 10 bis. Personas interesadas en procedimientos de declaración de riesgo, de desamparo o de guarda administrativa.

1. Las personas interesadas en un procedimiento relacionado con actuaciones de protección de la infancia son las titulares de un derecho o un interés legítimo y, en todo caso, el niño, niña o adolescente, los padres y madres o, en su caso, las personas que tengan atribuida su tutela o representación legal, así como sus familias acogedoras o guardadoras en la parte que les pueda afectar.

2. La identificación de las personas interesadas, así como la acreditación del representante que en su caso actúe en su nombre, se podrá efectuar por cualquier medio válido de entre los previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Los derechos de las personas interesadas en un procedimiento de declaración de riesgo o de desamparo serán los establecidos en la presente Ley, así como los previstos con carácter general en la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el derecho a consultar la información podrá limitarse para proteger los intereses de terceras personas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa la protección de datos de carácter personal.

4. Sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en esta ley, las personas interesadas en los diferentes procedimientos regulados en la misma tienen, de acuerdo con la legislación del procedimiento común de las administraciones públicas, los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los cuales tengan la condición de personas interesadas.

b) A conocer el órgano competente para la instrucción, en su caso, y la resolución.

c) A ser notificadas del acuerdo de iniciación del procedimiento y de la resolución que se adopte.

d) A ser escuchadas y, en todo caso, al trámite de audiencia.

e) A acceder a los documentos contenidos en los procedimientos en los que tengan la condición de personas interesadas y a obtener copia en los términos previstos en la legislación vigente que regula el acceso a los expedientes administrativos.

f) A formular alegaciones, a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico ya aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que debe tener en cuenta el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 170

g) A obtener información y orientación sobre los requisitos jurídicos y otras cuestiones que afecten al procedimiento, que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o a las solicitudes que se propongan realizar.

h) A actuar asistidas de un asesor o asesora cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses, siempre que se valore que esta asistencia no tenga que perjudicar u obstaculizar la intervención técnica que se tenga que llevar a cabo en beneficio del interés superior de la persona menor de edad.

i) A ser informadas de los derechos que les asisten en el procedimiento y de las posibles consecuencias que se puedan derivar del mismo.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación en la Ley de Protección Jurídica del Menor para garantizar los derechos de las personas interesadas en procedimientos de protección de la infancia, entre las que se incluye expresamente, a diferencia de lo que sucede en la legislación actual, a los propios menores de edad que puedan verse afectados.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado a la disposición final octava

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

(...)

(Nuevo). Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

“Artículo 12. Actuaciones de protección.

1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela **automática** por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, **con pleno respeto a los derechos de la infancia**, y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento, **formación** y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con

independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley y **será puesta a disposición de los servicios de protección de menores. Sólo en el supuesto de que carezca de documentación acreditativa de su edad o de su identidad, entendiéndose por tales acta de nacimiento, carta de identidad consular, certificado consular o pasaporte, o resguardo acreditativo de que cualquiera de estos documentos se encuentra en trámite en su correspondiente Consulado o Embajada, el Fiscal iniciará el procedimiento de determinación de la edad.**

5. El procedimiento de determinación de la edad tendrá un enfoque holístico y contará con todas las garantías necesarias para evitar que ningún menor de edad sea incorrectamente identificado como un adulto y, en consecuencia, excluido de la protección pública a la infancia. Dichas garantías comprenderán, en todo caso, las siguientes:

- a) La asistencia letrada, de oficio o aquella que designe el menor expresamente.
- b) La asistencia de una persona de confianza del menor, designada por el mismo si así lo solicitase expresamente.
- c) La asistencia de intérprete en su lengua materna o en un idioma que comprenda.
- d) La presunción de validez de toda documentación original aportada por el menor, salvo que esta haya sido invalidada por el correspondiente procedimiento contradictorio.
- e) La negativa a someterse a las pruebas médicas de determinación de la edad no será considerada un indicio de mayoría de edad.
- f) La prohibición de la realización de pruebas médicas que atenten contra su salud y su dignidad, especialmente si se efectúan de manera indiscriminada, y la realización de pruebas médicas invasivas, como la exploración física de los genitales.
- g) La aplicación de la horquilla de edad correspondiente a cada una de las pruebas oseométricas que se realicen establecerá, con carácter general, un margen de error de dos años, y, en el caso de la prueba del carpo, un margen de error de treinta meses.

6. A los efectos de la determinación de la edad, el Ministerio Fiscal recabará información relativa a su filiación e identidad a través de la representación diplomática de su país de origen en España, una vez descartado que este contacto pudiera poner en peligro al presunto menor de edad y/o a su familia por tratarse de un solicitante de protección internacional, y analizará cualquier otro medio probatorio que aporte el menor.

Con carácter subsidiario, si la minoría de edad e identidad no fueren confirmadas por las autoridades del país de origen, el Fiscal valorará adecuadamente cualesquiera medios probatorios que obren en el expediente y, solo en última instancia, recabará consentimiento informado del interesado para la realización de las pruebas médicas correspondientes. El Fiscal fijará la edad escogiendo el valor más bajo establecido por la horquilla, en respeto al principio *in dubio pro minoris*, adoptando la decisión en forma de Decreto frente al que cabrá recurso judicial directo ante la jurisdicción civil, por el procedimiento para la oposición a las resoluciones administrativas en materia de tutela.

Dicha resolución será notificada personalmente y en un formato accesible en forma e idioma que pueda comprender a la persona interesada, a su letrado designado para el procedimiento, a la persona de confianza si la hubiere designado así como a su tutor o guardador legal si lo hubiere. La resolución recogerá información relativa tanto a las vías posibles de recurso así como a las de solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita a través del Colegio de Abogados correspondiente, para la designación de abogado de oficio.

En caso de determinar su minoría de edad, se oficiará su traslado inmediato a un recurso de acogida para personas menores de edad y se asumirá la tutela automática por la Entidad Pública de Protección correspondiente.

Si se determinase que es mayor de edad, se le informará adecuadamente sobre las organizaciones de acogida a las que se puede dirigir para solicitar una plaza.

7. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 172

meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir de/segundo año, cada doce meses.

8. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando este se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo.

9. Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad ya sus familias.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, para actualizar las previsiones en materia del procedimiento de determinación de la edad para incorporar las recomendaciones del Defensor del Pueblo al respecto y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya asentada desde 2014, la cual ha sido especialmente reforzada por la Sentencia dictada el 16 de junio de 2020, al incorporar las directrices establecidas por del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cuatro de la disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

(...)

Cuatro. Se modifican los apartados 1, 2 y 6 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:

“1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

su entorno familiar. **La concurrencia de circunstancias o carencias materiales se considerará indicador de riesgo, pero nunca podrá desembocar en la separación del entorno familiar.**

2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

a) La falta de atención física o **psicológica** del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzada h) La identificación de las madres como víctimas de trata.

i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnóstico gnósticamente.

k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

La Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, deberá determinar las modificaciones que considere precisas en relación a la adaptación y actualización de los indicadores de riesgo.

(...)

6. La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia **a todos los interesados en el procedimiento administrativo**. La resolución administrativa, **que será ejecutiva desde el momento en que se dicte**, incluirá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, **así como la duración del proyecto de intervención familiar**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 174

La resolución administrativa que declare o desestime la situación de riesgo y, en su caso, las medidas adoptadas se notificarán a los padres y madres o personas que ejerzan la tutela, guarda o acogida de las personas menores de edad y a la persona menor de edad afectada si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años, de forma inmediata. En la resolución se informará de manera específica sobre el proceso de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, descrito en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando el procedimiento se haya incoado por comunicación de otro órgano de la misma administración o de otra administración pública, se les comunicará la decisión mediante una notificación que contenga una sucinta indicación del contenido de la resolución que ponga fin al procedimiento.

El plazo máximo en que se tiene que notificar la resolución expresa en los procedimientos de declaración de riesgo es de seis meses a partir de la fecha del acuerdo de iniciación.

Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme al artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una serie de modificaciones dentro de la reforma que el proyecto de ley realiza sobre el artículo 17 de la Ley de Protección Jurídica del Menor. En primer lugar, se recupera la previsión de que las circunstancias o carencias materiales no pueden desembocar en la separación del núcleo familiar, que el proyecto de ley elimina. En tanto las carencias experimentadas por el menor no traigan causa en ninguna acción u omisión por parte de sus familiares, y en tanto no concurren otras circunstancias a causa de estos que supongan un daño para el menor, las únicas privaciones materiales que puedan afectarle serán las mismas que, por extensión, padezca el resto de su familia, por lo que si las mismas son de tal gravedad que justifican una intervención sobre el menor, esta habrá de ser, al menos atendiendo a razones objetivas, también extensible a sus familiares.

Seguidamente, con la misma finalidad, se precisan mejor algunos términos relativos a los indicadores de riesgo, para reducir la ambigüedad y reforzar la seguridad jurídica.

Por último, se establecen mecanismos que aseguren la notificación y capacidad efectiva de impugnación de la resolución que declare la situación administrativa de riesgo sobre el menor, garantizando la participación de todas las personas interesadas en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado cinco de la disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 175

Cinco. Se añade un nuevo artículo 17 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 17 bis. Personas menores de catorce años en conflicto con la ley.

Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores, serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación **social, psicológica y educativa** diseñado y realizado por los servicios sociales competentes de cada Comunidad Autónoma.

Cuando el acto en que hubiera incurrido el menor pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género **y buenos tratos.”»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda refuerza el contenido de los módulos formativos que se deberán incluir en los planes de seguimiento de menores sujetos a medidas de corrección que incurrieren en actos, violentos o no, que pudieren ser constitutivos de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, deberá incluir contenidos relacionados con los buenos tratos.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo apartado a la disposición final octava

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

(...)

(Nueva). Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 19 bis, con la siguiente redacción:

“El plazo máximo en que se tiene que notificar la resolución en los procedimientos en los que la Entidad Pública asuma la guarda de un menor será de seis meses a partir de la fecha del acuerdo de iniciación.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación de la Ley de Protección Jurídica del Menor con la finalidad de establecer un plazo administrativo máximo para la resolución del procedimiento de declaración de riesgo y desamparo, actualmente no previsto en la norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado seis de la disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 1/19.96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

(...)

Seis. Se añade un artículo 20 ter con el siguiente contenido:

“Artículo 20 ter. Tramitación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España remitidas por un Estado miembro de la Unión Europea o por un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.

1. El Ministerio de Justicia, en su calidad de Autoridad Central Española, será la autoridad competente para recibir las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996. Dichas solicitudes deberán ser remitidas por la Autoridad Central del Estado requirente al objeto de obtener la preceptiva autorización de las autoridades españolas competentes con carácter previo a que se pueda producir el acogimiento.

2. Las solicitudes de acogimiento deberán realizarse por escrito y acompañarse de los documentos que la Autoridad Central española requiera para valorar la idoneidad de la medida en beneficio de la persona menor de edad y la aptitud del establecimiento o familia para llevar a cabo dicho acogimiento.

En todo caso, además de la requerida por la normativa internacional aplicable, deberá aportarse un informe sobre el niño, niña o adolescente, los motivos de su propuesta de acogimiento, la modalidad de acogimiento y la duración del mismo.

3. Recibida la solicitud de acogimiento transfronterizo, la Autoridad Central española, **que podrá disponer del auxilio de organizaciones especializadas en el ámbito de la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia a través de las fronteras**, comprobará que la solicitud reúne el contenido y los requisitos según lo previsto en el apartado anterior y la transmitirá a la Administración autonómica competente para su aprobación.

4. La Administración autonómica competente, una vez evaluada la solicitud, remitirá su decisión a la Autoridad Central española que la hará llegar a la Autoridad Central del Estado requirente. Únicamente en caso de ser favorable, las autoridades competentes de dicho Estado dictarán una resolución que ordene el acogimiento en España y solicitarán su reconocimiento y ejecución en España directamente ante el Juzgado o Tribunal español territorialmente competente.

5. Las solicitudes de acogimiento y sus documentos adjuntos deberán acompañarse de una traducción legalizada en español.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 177

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca agilizar los procedimientos de acogimiento transfronterizo, previendo la posibilidad de requerir la participación de las organizaciones especializadas en el ámbito de la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia a través de las fronteras.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. **Esta violencia comprenderá asimismo la violencia ejercida por los mismos victimarios sobre los hijos e hijas de la mujer, sus ascendientes o sus hermanos, así como sobre otras personas vinculadas a ellas por parentesco, amistad o vecindad u otras circunstancias que sufran con ánimo de causar perjuicio a aquella o cuando sufran una agresión por defenderla o ayudarla o por pretender hacerlo.**

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, **a sus ascendientes y sus hermanos, así como a las demás personas que sean víctimas de esta violencia vicaria.**

En caso de muerte o desaparición o de otras forma de violencia grave sobre un menor, esa protección integral se extenderá a su madre o a la mujer que venía o venga desempeñando sobre aquel, su tutela, o guarda y custodia, salvo que sea también responsable de los hechos, y siempre que esa muerte, desaparición o violencia grave haya sido causada directamente por el cónyuge o excónyuge de la madre o mujer, o por la persona que esté o haya estado ligada a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física, psicológica, **sexual o económica**, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, los coacciones, **las intimidaciones**, la privación arbitraria de libertad, **el acoso sexual o el acoso por razón de sexo**, así como cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres.”

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 1, **los de sus hijos e hijos menores y de los menores**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 178

sujetos a su tutela, o guarda y custodia y los de las demás personas que dependan de su cuidado o asistencia económica, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.”

Tres. Se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 19, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 19. Derecho a la asistencia social integral.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

- a) Información a las víctimas.
- b) Atención psicológica.
- c) Apoyo social.
- d) Acompañamiento y ayuda en la toma de decisiones.
- e) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- f) Apoyo educativo a la unidad familiar.
- g) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- h) Apoyo a la formación e inserción laboral.

(...)

5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales las hijas e hijos menores y las personas que se encuentren bajo su tutela, curatela, o guarda o custodia, **así como las demás que, con independencia de sus circunstancias, dependen económicamente o estén al cuidado directo de la víctima de violencia de género o que convivan en ella**. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores **y a las personas mayores o con discapacidad necesitadas de especial protección y que no pueden valerse por sí mismas** que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.”

Cuatro. Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:

“Artículo 65. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

El Juez **no establecerá o suspenderá** para el **procesado** por violencia de género, **hasta que se extinga la responsabilidad penal**, el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para **hacer efectivo el cumplimiento de la suspensión impuesta y garantizar** la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en varios sentidos.

En primer lugar, se amplía la protección dispensada por esta ley a los casos de violencia vicaria, esto es, la que padezcan los hijos e hijas de la mujer, sus ascendientes o hermanos y las demás personas relacionadas con ella por parentesco, amistad o vecindad que la sufran con ánimo de causar daño o perjuicio a aquella, o por defenderla o pretender hacerlo.

De manera recíproca, se reconoce también la protección dispensada por esta ley a las mujeres que sean madres o ejerzan la guarda y custodia sobre hijos que sufran muerte, desaparición o violencia grave por parte de su progenitor o de su cónyuge o excónyuge, o persona con la que esté o haya estado vinculada por análoga relación de afectividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 179

Asimismo, se establece el carácter imperativo de la suspensión de la patria potestad, guardia y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho de menores que convivan con una víctima de violencia de género, en coherencia con otras de las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26. Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

1. En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración de/juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración **deberá** recibirse por medio de expertos.

2. El Fiscal recabará de/Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.

En todo caso, se entenderá que existe un conflicto de intereses con su representante legal en el caso de los menores tutelados por los servicios de protección de las Comunidades Autónomas, cuando la denuncia traiga causa en un supuesto de violencia que haya sido ejercida por personas al servicio de los mismos.

b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 180

3. Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 28, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. En los casos de violencia de género, se diseñará un plan de acompañamiento y asesoramiento personalizado, que contemple la asistencia a la víctima y a sus hijos e hijas menores o a las personas sujetas a su tutela o su guardia y custodia, con carácter previo a la interposición de la denuncia y durante todo el procedimiento judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. En primer lugar, para aclarar que se considerará en todo caso la existencia de conflicto de interés entre el menor y el servicio público de protección de la Comunidad Autónoma, cuando la violencia haya sido ejercida por personas al servicio del mismo. Seguidamente, para establecer la previsión de un plan de acompañamiento y asesoramiento personalizado en los casos de violencia de género para las víctimas y sus hijos e hijas menores o a las personas sujetas a su tutela o su guardia y custodia.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se modifica el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que queda redactado como sigue:

“Artículo 35. Menores no acompañados.

1. Lo previsto en el presente capítulo será de aplicación a los nacionales de terceros países o apátridas menores de dieciocho años que lleguen al territorio de los Estados miembros sin venir acompañados de un adulto responsable de los mismos, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, en la medida en que no estén efectivamente bajo el cuidado de un adulto responsable de ellos, o los menores que queden sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros.

2. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección, la documentación, la regularización y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas serán informadas de tales Acuerdos.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia. Tales acuerdos deberán asegurar debidamente la protección del interés de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

menores y contemplarán mecanismos para un adecuado seguimiento por las Comunidades Autónomas de la situación de los mismos.

4. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya **mayoría** de edad no pueda ser establecida con seguridad, **se presumirá que se trata de un menor de edad** y se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias. **Solamente en el supuesto de que carezca de documentación acreditativa de su edad y/o identidad, entendiéndose por tales acta de nacimiento, carta de identidad consular, certificado consular o pasaporte, o resguardo acreditativo de que cualquiera de estos documentos se encuentran en trámite en su correspondiente Consulado o Embajada, el Fiscal dispondrá la determinación de la edad conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.**

5. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

6. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

7. A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo, así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

8. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

9. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

10. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 182

11. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

12. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados.

Cada convenio especificará el número de menores cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos.

Estará legitimada para promover la constitución de la tutela la Comunidad Autónoma bajo cuya custodia se encuentre el menor. A tales efectos, deberá dirigirse al juzgado competente que proceda en función del lugar en que vaya a residir el menor, adjuntando el convenio correspondiente y la conformidad de la entidad que vaya a asumir la tutela.

El régimen de la tutela será el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, serán aplicables a los menores extranjeros no acompañados las restantes previsiones sobre protección de menores recogidas en el Código Civil y en la legislación vigente en la materia.

13. Las Comunidades Autónomas podrán llegar a acuerdos con las Comunidades Autónomas donde se encuentren los menores extranjeros no acompañados para asumir la tutela y custodia, con el fin de garantizar a los menores unas mejores condiciones de integración.»»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en primer lugar, para incorporar una definición de menor acompañado más acorde con la normativa europea recogida en la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001. Seguidamente, se reformulan las disposiciones relativas a la determinación de la edad en consonancia con el contenido de otras de las enmiendas presentadas al proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el título de la Ley, que pasa a denominarse “Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a denunciantes, testigos y peritos en causas criminales”.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1.

1. Las medidas de protección previstas en esta Ley son aplicables a quienes en calidad de **denunciantes**, testigos o peritos intervengan en procesos penales.

2. Para que sean de aplicación las disposiciones de la presente Ley será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad, **empleo** o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos, **o sus parientes más lejanos si mediara convivencia, así como de otras personas con las que tenga relación de parentesco, amistad o vecindad cuando sean también víctimas, directa o indirectamente, del mismo ilícito objeto en el proceso penal.**”

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2.

1. Apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior, el Juez instructor acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los **denunciantes**, testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

i) Que no consten en las diligencias que se practiquen **ni en las resoluciones judiciales que se adopten** su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave.

j) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

k) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

2. **En caso de que el denunciante o testigo sea persona menor de edad, persona con discapacidad necesitadas de especial protección o persona sobre la que se hubiesen establecido judicialmente medidas de apoyo para la toma de decisiones, las medidas de protección serán comunicadas a sus representantes legales. En los casos en los que exista conflicto de intereses entre los denunciantes o testigos y sus representantes legales, o sean estos los procesados, se recabará la intervención del Ministerio Fiscal.**”

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3.

1. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial cuidarán de evitar que a los **denunciantes**, testigos o peritos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, vídeo gráfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los **denunciantes**, testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados.

2. A instancia del Ministerio Fiscal y para todo el proceso, o si, una vez finalizado este, se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en el artículo 1.2 de esta Ley, se brindará a los denunciantes, testigos y peritos, en su caso, protección policial.

En casos excepcionales podrán facilitárseles documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo. Los testigos y peritos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

3. Cuando la identidad del denunciante, testigo o perito fuese conocida de antemano o fuese revelada, la autoridad judicial velará porque no sufra represalia alguna como consecuencia de su denuncia o su participación en el procedimiento judicial.

A estos efectos, de oficio o a instancia de la persona perjudicada, la autoridad judicial podrá acordar la suspensión del contrato de trabajo o el traslado a otro centro de trabajo de la misma empresa cuando fuese posible, así como podrá determinar la anulación de las decisiones empresariales que directa o indirectamente resulten en perjuicio de las condiciones de trabajo o la promoción profesional del denunciante, testigo o perito o que conlleven la extinción de su relación laboral. Todo ello, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriese el empleador como consecuencia de las decisiones adoptadas y del incumplimiento de las medidas de protección previstas en esta Ley.

Contra las decisiones adoptadas por la autoridad judicial podrá recurrir el empleador. La revocación de la resolución acordada al amparo de la protección prevista en este artículo requerirá la acreditación por el empresario que las decisiones adoptadas no guardan relación con la denuncia o con la participación de/perjudicado en el proceso penal.”

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Recibidas las actuaciones, el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de los hechos se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los **denunciantes**, testigos y peritos adoptadas por el Juez de Instrucción, así como si procede la adopción de otras nuevas, previa ponderación de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos fundamentales en conflicto y de las circunstancias concurrentes en los denunciantes, testigos y peritos en relación con el proceso penal de que se trate.

(...)

5. Las declaraciones o informes de los **denunciantes**, testigos y peritos que hayan sido objeto de protección en aplicación de esta Ley durante la fase de instrucción, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de sentencia, si son ratificados en el acto de/juicio oral en la forma prescrita en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por quien los prestó. Si se consideraran de imposible reproducción, a efectos del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habrán de ser ratificados mediante lectura literal a fin de que puedan ser sometidos a contradicción por las partes.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda introduce una modificación de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, con la finalidad de hacer extensivas las medidas contempladas en dicha norma a los denunciantes de procesos penales.

Asimismo, la enmienda amplía el alcance de esta protección para asegurar la protección frente a represalias derivadas de la denuncia o participación en el procedimiento judicial, incluidas las que puedan producirse en el ámbito laboral.

A la Mesa de la Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 185

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de
Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 10/1991 sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Se modifica la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un apartado 4 al artículo 2, “Clases de espectáculos taurinos”, con la siguiente redacción:

“4. Los participantes en espectáculos o festejos taurinos y escuelas de tauromaquia deberán ser mayores de 18 años.”

Dos. Se adiciona un apartado 4 al artículo 8, “Derechos y obligaciones de los espectadores”, con la siguiente redacción:

“4. Queda prohibida, con carácter general la entrada y permanencia de menores de dieciocho años en plazas de toros, o recintos habilitados cuanto tengan lugar eventos taurinos, incluidas escuelas taurinas si estas utilizan animales en sus prácticas.”

Tres. Se adiciona un apartado d) al artículo 16, “Infracciones muy graves”, con la siguiente redacción:

“d) La participación de menores en espectáculos o festejos taurinos.”»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda trata de dar respuesta a la preocupación de las instituciones nacionales e internacionales de proteger los derechos de la infancia y adolescentes a vivir en un entorno libre de violencia.

En particular, nace de la preocupación de la máxima autoridad internacional en Derechos de la infancia, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, con respecto a la participación activa o como espectadores de niños, niñas y adolescentes a espectáculos públicos en los que se maltrate o sacrifiquen animales vivos y donde estos puedan herir de gravedad, incluso matar a humanos en presencia de los menores. Asimismo, dicho organismo califica el aprendizaje y ejecución del toreo profesional por parte de menores como una de las peores formas de trabajo infantil según el Convenio 182 de la OIT, pues puede dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los menores de edad, por lo que debe prohibirse a los menores de 18 años. Dicha preocupación ha llevado a dicho organismo a instar a España a impedir la participación de menores de 18 años como toreros o como espectadores de eventos taurinos.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 186

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados que la hayan ratificado. España la ratificó el 30 de noviembre de 1990. Mediante su ratificación, España se obliga a seguir las recomendaciones del máximo órgano que vela por el cumplimiento de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU. Así, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU recoge el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en un entorno libre de violencia.

El pasado 2 de febrero de 2018 se publicaron las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU a España 2018 (CRC/C/ESP/CO/5-6). Este documento lleva a cabo una revisión del cumplimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en España y hace pública sus Observaciones sobre los derechos de la infancia a España destacando los avances realizados en materia de infancia desde el último examen en 2010 (CRC/C/ESP/CO/3-4). Sin embargo, también trasladan los sectores de preocupación para garantizar los derechos del niño, como son la adecuada inversión hacia la infancia, la necesidad de una ley contra la violencia hacia la infancia, la situación de los niños, niñas y adolescentes en régimen de acogimiento, la pobreza infantil, la educación y los niños solicitantes de asilo y menores extranjeros no acompañados; entre muchas otras cuestiones.

Las Observaciones suponen una hoja de ruta sobre cómo mejorar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas en España. Son una hoja de ruta para toda la sociedad, desde las administraciones públicas (a todos los niveles) así como la sociedad civil, las empresas, las instituciones etc. Habiendo ratificado la convención, es pues obligación del Estado y de la Administración adoptar las medidas necesarias para cumplir con dichas observaciones y dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención, teniendo como consideración primordial, interés superior del niño.

En dichas Observaciones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU a España en su sección E Violencia hacia los menores, artículo n.º 25 se señala:

25. «Para prevenir los efectos nocivos para los niños del espectáculo de los toros, el Comité recomienda que el Estado parte prohíba la participación de niños menores de 18 años como toreros y como público en espectáculos de tauromaquia.»

Desde 2014, el Comité de los Derechos del Niño ha realizado similares observaciones a todos los países donde aún se realizan festejos taurinos (Portugal, 31 de enero 2014 CRC/C/PRT/CO/3-4 ; Colombia 6 de marzo de 2015 CRC/C/COL/CO/4-5; México 3 de julio de 2015 CRC/C/MEX/CO/4-5 Francia 29 de enero de 2016 CRC/C/FRA/CO/5 Perú 29 de enero de 2016 CRC/C/PER/CO/4-5, Ecuador 26 de octubre de 2017 CRC/C/ECU/CO/5-6 con excepción de Venezuela, porque su revisión periódica aún no ha tenido lugar.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ratificados por España en abril de 2016 establecen en el Objetivo 16, meta 16.2: «poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.»

La Constitución Española establece en su artículo 39, punto 4: Los niños gozarán de la protección prevista en acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Por ello esta propuesta busca cumplir con los mismos.

Por todo ello, se considera de obligado cumplimiento la incorporación de la enmienda de prohibición de participación en espectáculos taurinos a menores de 18 como una necesidad para cumplir con las recomendaciones e instancias de los organismos internacionales de protección del menor.

A la Mesa de la Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederado de Unidas Podemos-En Común Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 187

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifican los seis primeros párrafos del Apartado I de la exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

«I

La lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de Derechos Humanos. Para promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño es esencial asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

La protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

Los principales referentes normativos de protección infantil circunscritos al ámbito de Naciones Unidas son los tres protocolos facultativos de la citada Convención y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, que se encargan de conectar este marco de derecho internacional con realidades educativas, sanitarias, jurídicas y sociales que atañen a niños y adolescentes. En el caso de esta ley orgánica, son especialmente relevantes la Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado, la Observación General número 13, de 2011, sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente.

La Unión Europea, por su parte, expresa la “protección de los derechos del niño” a través del artículo 3 del Tratado de Lisboa y es un objetivo general de la política común, tanto en el espacio interno como en las relaciones exteriores.

El Consejo de Europa, asimismo, cuenta con estándares internacionales para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad como son el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote), el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia; además de incluir en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021) un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia.

Esta ley orgánica se relaciona también con los compromisos y metas **del Pacto de Estado contra la violencia de género, así como** de la Agenda 2030 en varios ámbitos, y de forma muy específica con la meta 16.2: “Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños”, dentro del Objetivo 16 de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 188

MOTIVACIÓN

Se añaden modificaciones en torno a cómo la violencia influye en la salud mental de niñas, niños y adolescentes, así como la violencia de género es un tipo de violencia que se ejerce directamente sobre este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la exposición de motivos III

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado III de la exposición de motivos:

«Como se menciona, la reforma completa la incorporación al derecho español de los artículos 3, apartados 2 a 4, 6 y 9, párrafos a), b) y g) de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011.»

MOTIVACIÓN

Incorporar al derecho español los artículos 3, apartados 2 a 4, 6 y 9, párrafos a), b) y g) de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 1.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 1 con la siguiente redacción:

«2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

En todo caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, las agresiones y los abusos sexuales, la corrupción, **la pornografía infantil**, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 189

de seres humanos con cualquier fin, **el matrimonio forzado**, el matrimonio infantil, **el acceso no solicitado a** pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.»

MOTIVACIÓN

La terminología «matrimonio forzoso» es la empleada en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul-artículos 32, 37, etc.). La terminología «matrimonio forzado» es la empleada en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, con la siguiente redacción:

«3. Se entiende por buen trato a los efectos de la presente Ley aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes.»

MOTIVACIÓN

Introducir definición de buen trato.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el artículo 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

a) Promover las medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, **del ámbito judicial**, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización **y la mejora de la práctica** profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.

c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación multidisciplinar, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.

d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para **que sean parte activa en la promoción del buen trato y puedan** reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.

e) Reforzar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y tenidos en cuenta en contextos de violencia contra ellos, **asegurando su protección y evitando su victimización secundaria**.

f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar una tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

g) Fortalecer el marco administrativo para garantizar una mejor tutela administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.

i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

j) Superar los estereotipos de carácter sexista, racista, estético, **capacitista**, homofóbico o transfóbico **y basados en la edad**.

k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas Administraciones Públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.»

MOTIVACIÓN

La mejora de las prácticas profesionales, que si no son adecuadas pueden tener un impacto negativo en la infancia es un fin de esta ley que es necesario visibilizar. Muchas de las disposiciones de la norma avanzan en este sentido (formación, protocolos, etc.). Superar los estereotipos basados en la edad (por ejemplo, las dudas sobre las capacidades que tienen los niños y niñas, y las discriminaciones basadas en ellas) también es fundamental en esta ley.

El capacitismo es un sistema de valores que considera que determinadas características típicas del cuerpo y la mente son fundamentales para vivir una vida que merezca la pena ser vivida. Atendiendo a estándares estrictos de apariencia, funcionamiento y comportamiento, el pensamiento capacitista considera la experiencia de la discapacidad como una desgracia que conlleva sufrimientos y desventajas y, de forma invariable, resta valor a la vida humana. Como consecuencia de ello, suele inferirse que la calidad de vida de las personas con discapacidad es ínfima, que esas personas no tienen ningún futuro y que nunca se sentirán realizadas y ni serán felices.

El capacitismo genera prejuicios sociales, discriminación y opresión contra las personas con discapacidad al orientar la legislación, las políticas y las prácticas. Las conjeturas capacitistas dan lugar a prácticas discriminatorias como la esterilización de las mujeres y las niñas con discapacidad (véase A/721133), la segregación, la institucionalización y la privación de libertad de personas con discapacidad en centros específicos para ellas o el empleo de la coacción basándose en la «necesidad de tratamiento» o el «riesgo para sí mismo o para terceros» (NHRC/40/54), la denegación de la capacidad jurídica en razón de la capacidad mental (A/HRC/37/56), la denegación de tratamiento por motivos de discapacidad (A/73/161) o el hecho de que no se tengan en cuenta los gastos adicionales relacionados con la discapacidad.

Fuente: Informe de Temático Bioética y Discapacidad de la Relatora de los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 4.1

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra k, al apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«k) Promoción de la igualdad de trato de niños y niñas mediante la coeducación y el fomento de la enseñanza en equidad, y la deconstrucción de los roles y estereotipos de género.»

MOTIVACIÓN

Adaptación a supuesto contemplado en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 10

De modificación.

Se modifica el artículo 10, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Derecho de información y asesoramiento.

1. Las Administraciones Públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de acuerdo con su situación personal y grado de madurez, y, en su caso, a sus representantes legales, **y a la persona de su confianza designada por él mismo**, información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes.

2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia serán derivados a la Oficina de Asistencia a las Víctimas correspondiente, donde recibirán la información, el asesoramiento y el apoyo que sea necesario en cada caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

3. La información y el asesoramiento a la que se refieren los apartados anteriores deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, **en un idioma que puedan entender** y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal. **Cuando se trate de territorios con lenguas cooficiales el niño niña o adolescente podrá recibir dicha información en la lengua cooficial que elija.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 192

MOTIVACIÓN

Resulta fundamental que el niño, niña o adolescente que haya sufrido algún tipo de violencia, si es extranjero, pueda ser informado y asesorado en su propio idioma. Si así lo solicita, podrá estar acompañado de su representante legal o de la persona de su confianza que él mismo haya designado, como garantía de que el proceso de información y asesoramiento se realiza en un entorno seguro para el niño o niña. En los territorios con lenguas cooficiales debe garantizarse el acceso a servicios en la lengua cooficial que el niño, niña o adolescente elija.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 10 bis

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 10 bis en el título I, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. Derecho de las víctimas a ser escuchadas.

1. Los poderes públicos garantizarán que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. El derecho a ser oídos de los niños, niñas y adolescentes solo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior.

2. Se asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará especial atención a la formación profesional, las metodologías y la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana.

3. Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para evitar que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental puedan ser tomados en consideración.»

MOTIVACIÓN

El derecho a ser escuchados a cualquier edad constituye uno de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, previsto en la Convención de Derechos del Niño de la ONU, derivado de su consideración como titulares de derechos. En una ley contra la violencia hacia la infancia, resulta esencial reforzar este derecho y establecer las obligaciones que le son inherentes, en términos de formación y preparación metodológica y ambiental. Así mismo, resulta esencial prever una cautela explícita frente a la aplicación de criterios y teorías sin aval científico que actualmente se siguen aplicando y que, sustituyendo la investigación rigurosa y con todas las garantías, invalidan de partida el testimonio de la niña, niño o adolescente, especialmente en los casos de rechazo paterno, por presumir interferencia adulta. Las consecuencias de dicha aplicación resultan muy preocupantes pues pueden contribuir a la impunidad de formas de violencia contra la infancia. Se da así cumplimiento al punto 129 Pacto de Estado contra la Violencia de Género y se acoge la recomendación del Consejo General del Poder Judicial, incluida en su "Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección de integral contra la violencia de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 11.2

De modificación.

Se propone la modificación del punto h) del apartado 2 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«h) Acompañamiento y asesoramiento en todos los procedimientos **en los que deba intervenir**, si fuera necesario.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12, con la siguiente redacción:

«1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.

Dicha defensa se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales en los términos del artículo 162 del Código Civil siempre y cuando no existan indicios de comisión de un delito contra la persona menor de edad por parte del representante legal. También podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes bajo la guarda y/o tutela de una entidad pública de protección que denuncien a esta o al personal a su servicio por haber ejercido violencia contra ellos, se entenderá, en todo caso que existe un conflicto de intereses entre el niño y su tutor o guardador.

2. Incoado un procedimiento penal como consecuencia de una situación de violencia sobre un niño, niña o adolescente, el Letrado de la Administración de Justicia derivará a la persona menor de edad víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente, la vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 194

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 15

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 151 con la siguiente redacción:

«1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, **de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria** de los establecimientos en los que residan **habitual o temporalmente** personas menores de edad y de los servicios sociales.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán **prestar a la víctima la atención inmediata que precise**, facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración **a las autoridades competentes.**»

MOTIVACIÓN

Con el fin de asegurar el deber de comunicación, se debe hacer mención explícita a los diferentes recursos del sistema de protección y de responsabilidad penal de menores, sistema de asilo y humanitario para asegurar un entorno seguro para la infancia.

El deber de actuar complementa de forma necesaria el deber de comunicación contenido en los artículos 14 y 15 de la ley.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 20

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de justicia, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 195

adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.

Dicha Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación del **Observatorio de la Infancia**, de las entidades del tercer sector, de la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niña y adolescentes.

Su impulso corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.»

MOTIVACIÓN

El Observatorio de la Infancia, grupo de trabajo creado por Acuerdo del Consejo de Ministros en 1999, ha sido el actor principal en la elaboración de los pasados Planes estratégicos nacionales de infancia y adolescencia. La presencia en dicho grupo de las CC.AA., la FEMP, distintos sectores de la Administración General del Estado y representación de las organizaciones de infancia del Tercer Sector lo configuran como un foro de enorme valor para la elaboración y el seguimiento de esta estrategia.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 22.3

De modificación.

Se propone la adición de dos nuevas letras k) y l), en el apartado 3 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«k) Las dirigidas al fomento de relaciones igualitarias entre los niños y niñas, en las que se identifiquen las distintas formas de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.

l) Las dirigidas a formar de manera continua y especializada a los profesionales que intervienen habitualmente con niños, niñas y adolescentes, en cuestiones relacionadas con la atención a la infancia y adolescencia, con particular atención a los colectivos en situación de especial vulnerabilidad.»

MOTIVACIÓN

La letra k) viene a reforzar la necesidad de fomentar las relaciones igualitarias como prevención de actitudes violentas contra las niñas y las mujeres, y la letra l) responde a la necesidad de formar de manera continua y especializada a todos los profesionales implicados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 196

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Al artículo 23

De modificación.

Se modifica el artículo 23, con la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas de sensibilización, prevención y detección precoz necesarias para proteger a las personas menores de edad frente a procesos **en los que se prime el aprendizaje de modelos de conductas violentas o de conductas delictivas** que conducen a la violencia en cualquier ámbito en el que se manifiesten, así como para el tratamiento y asistencia de las mismas en los casos en que esta llegue a producirse. En todo caso, se proporcionará un tratamiento preventivo que incorpore las dimensiones de género y de edad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Al artículo 27

De modificación.

Se modifica la letra b) del artículo 27, con la siguiente redacción:

«b) **Impulso de los gabinetes psicosociales de los juzgados así como de los servicios de mediación, conciliación y otros medios adecuados de resolución de controversias, con pleno respeto a la autonomía de los progenitores y de los niños, niñas y adolescentes implicados.**»

MOTIVACIÓN

El actual apartado b) puede introducir confusión acerca de la figura de los coordinadores parentales. Proponemos, en consecuencia, una redacción nueva añadiendo un elemento más respetuoso con la autonomía de los progenitores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Al artículo 27

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 27 bis en el Título III, con la siguiente redacción:

«Artículo 27 bis. Situación de violencia de género en el ámbito familiar.

1. Las Administraciones Públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que convivan en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizándose la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos.

2. Las actuaciones de las Administraciones Públicas deben producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente la recuperación de la persona menor de edad y de la madre, ambas víctimas de la violencia de género. Concretamente, se garantizará el apoyo necesario para que las niñas, niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior.

Para ello, los servicios sociales y de protección de la infancia y adolescencia asegurarán:

- a) La detección y la respuesta específica a las situaciones de violencia de género.
- b) La derivación y la coordinación con los servicios de atención especializada a menores de edad víctimas de violencia de género.

Asimismo, se seguirán las pautas de actuación establecidas en los protocolos que en materia de violencia de género tienen los diferentes organismos sanitarios, policiales, educativos, judiciales y de igualdad.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley aborda de un modo neutro la «situación de ruptura familiar» (art. 27) pero no se incluye ninguna mención expresa a las situaciones de violencia de género, lo cual supone que las medidas que se desarrollan en este artículo son inadecuadas para abordar las situaciones de violencia de género. Desde un enfoque de género, resulta esencial diferenciar las situaciones de violencia de género para adecuar la respuesta a las mismas y evitar que estas situaciones se traten como «ruptura familiar» desde un enfoque neutro que puede acarrear situaciones de desprotección y/o revictimización. Para visibilizar estas situaciones, que afectan a muchos niños, niñas y adolescentes, y promover la correcta actuación, derivación y coordinación de los servicios competentes, se propone la introducción de este nuevo artículo 27 bis, que aborde las situaciones de violencia de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 28

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo 28, con la siguiente redacción:

«El sistema educativo debe fomentar una educación accesible, **igualitaria**, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto y la promoción de sus derechos, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.»

MOTIVACIÓN

El sistema educativo debe fomentar los valores superiores de la Constitución Española, dentro de los que está la igualdad.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 32

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 32, con la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra **el abuso y el maltrato**, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se procurará contar con la participación de **los niños, niñas y adolescentes**, otras Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros educativos **y evaluados periódicamente con el fin de valorar su eficacia**. Deberán iniciarse cuando el personal docente o educador de los centros educativos, padres o madres del alumnado, o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 199

MOTIVACIÓN

La participación de los propios niños y niñas y el seguimiento y evaluación de los protocolos son elementos clave del buen funcionamiento de los mismos, y de su utilidad para proteger los derechos de los niños y niñas.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 33

De modificación.

Se modifica el artículo 33, con la siguiente redacción:

«Artículo 33. Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección.

1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, deberán tener un Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro.

2. Las Administraciones educativas competentes determinarán si las funciones encomendadas al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal y regularán los requisitos para el desempeño de este puesto, así como sus obligaciones.

Las funciones encomendadas al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección deberán ser al menos las siguientes:

a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen como tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por estos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.

Asimismo, en coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

b) Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las Administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo informar a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.

c) Identificarse ante los alumnos y alumnas, el personal del centro educativo y en general, ante la comunidad educativa, como referente principal para las comunicaciones relacionadas con posibles casos de violencia en el propio centro y en su entorno.

d) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos.

e) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.

f) Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existentes en su localidad o comunidad autónoma.

g) Fomentar el respeto a los alumnos y alumnas con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 200

h) Coordinar con la dirección del centro educativo el plan de convivencia al que se refiere el artículo 29.

i) Promover, en aquellas situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

j) Promover, en aquellas situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a la Agencia Española de Protección de Datos.

k) Fomentar que en el centro educativo se lleva a cabo una alimentación saludable y nutritiva que permita a los niños, niñas y adolescentes, en especial a los más vulnerables, llevar una dieta equilibrada.

3. El Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección actuará, en todo caso, con respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.»

MOTIVACIÓN

La identificación del coordinador como punto focal para estos temas ante el conjunto de la comunidad educativa es un elemento muy importante para el buen funcionamiento de esta figura.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 34.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 34 con la siguiente redacción:

«2. En concreto, los ciclos formativos de grado superior, de grado y posgrado y los programas de especialización de las profesiones sanitarias, del ámbito social, del ámbito educativo, de periodismo y ciencias de la Información, del derecho, y de aquellas otras titulaciones conducentes al ejercicio de profesiones en contacto habitual con personas menores de edad, promoverán la incorporación en sus planes de estudios de contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección precoz e intervención de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, **teniendo en cuenta la perspectiva de género.»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 201

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Al artículo 41

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 41, con la siguiente redacción:

«4. Las administraciones públicas garantizarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual o de violencia de género una atención integral para su recuperación a través de servicios especializados.»

MOTIVACIÓN

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes es una de las más habituales, pero también de las más ocultas y que más daño producen. El Convenio de Estambul y el Convenio de Lanzarote del Consejo de Europa, así como la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, obligan a los Estados a prever servicios especializados con los que proporcionar a las víctimas una reparación integral. Esta enmienda pretende que quede desarrollado con mayor extensión este importante derecho a la asistencia especializada para las víctimas de violencias sexuales menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

Al artículo 43.1

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el cyberbullying, el groonning, la ciberviolencia de género o el sexting, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad.»

MOTIVACIÓN

Ejemplificar algunos tipos de violencia que se ejercen a través de internet.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 48

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 48, con la siguiente redacción:

«2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización y detección precoz de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios:

a) Se adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.

b) Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Cuando fuera necesaria, la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados. Excepcionalmente podrá tomarse más de una declaración a la persona menor de edad cuando resulte imprescindible para la elaboración del atestado.

c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad.

d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente.

e) Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia o **comunicación** por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta.

f) Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y, si así lo desea, se requerirá al Colegio de Abogados competente la designación inmediata de abogado o abogada del turno de oficio específico para su personación en dependencias policiales.

g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales.

h) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza **designada libremente por él o ella mismo en un entorno seguro.»**

MOTIVACIÓN

A pesar de que es muy positiva la habilitación de mecanismos de denuncia que permitan a los niños y niñas denunciar por sí mismos, preocupa que el juicio que pueda tener el funcionario público respecto a la madurez del menor pueda ir en contra de su derecho a ser escuchado.

En este sentido, el derecho del niño a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta debe ser garantizado en las condiciones en las que lo establece la Convención de Derechos del Niño, así como el Comité de Naciones Unidas que vela por su cumplimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 51.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 51, con la siguiente redacción:

«1. Todos los centros de protección de personas menores de edad están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. **Estas administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.**

Entre otros aspectos, los protocolos:

a) Determinarán la forma de iniciar el procedimiento, [os sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.

b) Establecerán mecanismos de queja y denuncia sencillos, accesibles, seguros y confidenciales para informar, de forma que los niños, niñas y adolescentes sean tratados sin riesgo de sufrir represalias. Las respuestas a estas quejas serán susceptibles de ser recurridas. En todo caso las personas menores de edad tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas.

c) Garantizarán que, en el momento del ingreso, el centro de protección facilite a la persona menor de edad, por escrito y en idioma y formato que le resulte comprensible y accesible, las normas de convivencia y el régimen disciplinario que rige en el centro, así como información sobre los mecanismos de queja y de comunicación existentes.

d) Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tengan como motivación la discapacidad, el origen racial o nacional, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación de las personas menores de edad.»

MOTIVACIÓN

El establecimiento de estos elementos básicos en los protocolos de los centros de protección refuerzan su eficacia y relevancia, se alinea con los protocolos en el ámbito educativo en los que también se hace un breve desarrollo sobre sus contenidos mínimos, en un contexto (el de los centros de protección) en el que los mecanismos de queja y denuncia sencillos, accesibles y seguros son especialmente relevantes. Así mismo promueve el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y escuchados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo 53

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 51 (el anterior apartado 2 pasa a ser apartado 3), con la siguiente redacción:

«2. Las Entidades Públicas de Protección a la infancia informarán al menos semestralmente al fiscal y, en su caso, a la autoridad judicial que acordó el ingreso, sobre las circunstancias de la persona menor de edad y la necesidad de mantener el mismo. En todo caso, las medidas correctoras que se impongan a los menores residentes serán comunicadas de forma inmediata al fiscal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 109 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 109 bis.

1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 205

Dos. Se modifica el artículo 110 que queda redactado como sigue:

“Artículo 110.

Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el termino para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.

Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante”

Tres. Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

“Artículo 261.

Tampoco estarán obligados a denunciar:

1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad.”

Cuatro. Se modifica el apartado primero del artículo 416, que queda redactado como sigue:

“Están dispensados de la obligación de declarar:

1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el **letrado de la Administración de Justicia** consignará la contestación que diere a esta advertencia.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.

2.º Cuando se trate de un delito de un grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Cinco. Se suprime el párrafo cuarto del artículo 433.

Seis. Se suprime el párrafo tercero del artículo 448.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Siete. Se introduce un artículo 449 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 449 bis.

Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2.”

Ocho. Se introduce un artículo 449 ter con el siguiente contenido:

“Artículo 449 ter.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la exploración como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

La autoridad judicial podrá acordar que la exploración se practique a través de personas expertas. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la exploración, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la exploración se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.”

Nueve. Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter, que queda redactado como sigue:

“7. La autoridad judicial se pronunciará de oficio mediante resolución motivada sobre las medidas de naturaleza civil, hayan sido o no solicitadas por la víctima, su representante legal o el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 207

Quando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal respecto del inculpado por violencia de género y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con dicha violencia, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. No obstante, de oficio, a instancia del progenitor o de su representante legal o bien del Ministerio Fiscal, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.”

Diez. Se introduce un artículo 703 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 703 bis.

Quando en fase de instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 449 bis y siguientes, se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de un testigo, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia del testigo en la vista.

En los supuestos previstos en el artículo 449 ter, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada.

En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes.”

Once. Se modifica el párrafo segundo del artículo 707, que queda redactado como sigue:

“Fuera de los casos previstos en el artículo 703 bis, cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.”

Doce. Se modifica el artículo 730, que queda redactado como sigue:

“Artículo 730.

1 Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis.”

Trece. Se adiciona un apartado 3 al artículo 777, con el siguiente contenido:

“3. Cuando una persona menor catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo, será de aplicación lo dispuesto en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 208

artículo 449 ter, debiendo la autoridad judicial practicar prueba preconstituida, siempre que el objeto del procedimiento sea la instrucción de alguno de los delitos relacionados en tal artículo.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación audiovisual, en los términos del artículo 730.2.”

Catorce. Se adiciona un apartado 2 y se reenumeran los apartados del 2 al 6, que pasan a ser del 3 al 7, en el artículo 788, con el siguiente contenido:

“2. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 703 bis en cuanto a la no intervención en el acto del juicio del testigo, cuando se haya practicado prueba preconstituida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 449 bis y siguientes.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición final segunda

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda, con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 92 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

“7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.”

Dos. Se modifica el artículo 154 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

“Artículo 154.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten **sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 209

caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.”

Tres. Se modifica el artículo 158 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

“El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º **La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.**

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, **en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el tribunal ser auxiliado por personas expertas para garantizar que pueda ejercitar este derecho por sí misma.”»**

MOTIVACIÓN

Necesidad de incorporar la violencia de género en la casuística de aplicación de la normativa.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición final cuarta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 210

Se modifica el apartado cuatro de la disposición final cuarta, con la siguiente redacción

«Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 434, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá, anualmente, cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal a quienes integren la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.”»

MOTIVACIÓN

La redacción original del precepto incluía una modificación sobre la formación inicial y continuada del Cuerpo Fiscal que resultaba confusa y que carece de soporte normativo. La reforma que se pretendía, en su caso, debe hacerse en el marco de una reforma integral del sistema de acceso al Cuerpo de Fiscales.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición final sexta

De modificación.

Se modifica el punto veintitrés de la disposición final sexta, con la siguiente redacción:

«**Veintitrés. Se modifica el artículo 201, que queda redactado como sigue:**

“Artículo 201.

1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales, a una pluralidad de personas o si la víctima es una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.º del apartado 1 del artículo 130.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición final sexta

De adición.

Se adicionan cinco nuevos apartados a la disposición final sexta, con la siguiente redacción:

«Treinta y cuatro. Se modifican las circunstancias 3.^a y 4.^a del apartado 1 del artículo 180, que quedan redactadas como sigue:

“3.^a Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 183.

4.^a Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.”

Treinta y cinco. Se modifican los párrafos a) y d) del apartado 4 del artículo 183, que quedan redactados como sigue:

“a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.”

Treinta y seis. Se modifica el artículo 183 quáter, que quedan redactado como sigue:

“Artículo 183 quáter.

El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en los artículos 183, apartado 1, y 183 bis, párrafo primero, inciso segundo, cuando el autor sea una persona próxima a la persona menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no constituyan un atentado contra la libertad sexual de la persona menor de edad.”

Treinta y siete. Se modifican los párrafos a) y b) del apartado 3 del artículo 188, que quedan redactados como sigue:

“a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.”

Treinta y ocho. Se modifican los párrafos b), c) y d) del apartado 2 del artículo 189, que quedan redactados como sigue:

“b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, se emplee violencia física o sexual para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 212

c) Cuando se utilice a personas menores de edad que se hallen en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

d) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, de la persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier persona que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

A la disposición final duodécima

De modificación.

Se modifica el apartado dos de la disposición final duodécima, con la siguiente redacción:

«Dos. Se añade una nueva disposición transitoria séptima con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria séptima. Expedición de títulos de especialista en Ciencias de la Salud.

Los procedimientos de expedición de títulos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2022 y aún en curso, seguirán siendo tramitados por el Ministerio de Universidades y, por tanto, los títulos serán expedidos por este último.”»

MOTIVACIÓN

Es necesario prever un régimen transitorio relativo a la modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, dado que conlleva el traspaso de la gestión de expedientes entre dos departamentos ministeriales. Para ello, y por seguridad jurídica, se propone establecer que los procedimientos iniciados se sigan tramitando por el Ministerio de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

A la disposición final vigésima

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 213

Se añade un tercer párrafo a la disposición final vigésima con la siguiente redacción:

«Lo previsto en la disposición final duodécima producirá efectos a partir del 1 de enero de 2022.»

MOTIVACIÓN

Se considera necesario fijar un plazo cierto en el que tendrá efectos la modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias prevista en la disposición final duodécima.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Nueva disposición final

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final nueva (xx). Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante esta ley se completa la incorporación al derecho español de los artículos 3, apartados 2 a 4, 6 y 9, párrafos a), b) y g) de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Nueva disposición final

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final nueva (XX). Regulación de las medidas de seguridad y de las medidas de contención en los centros de internamiento de menores.

El Gobierno, en el plazo de doce meses desde la aprobación de esta Ley, procederá al desarrollo reglamentario del régimen aplicable a las medidas de contención y seguridad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 214

utilizadas en los centros de internamiento de menores, de modo que se garantice el cumplimiento de los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad, provisionalidad y prohibición del exceso, así como su aplicación como último recurso, con la mínima intensidad posible, por el tiempo estrictamente necesario y siempre con el respeto debido a la dignidad, privacidad del menor.»

MOTIVACIÓN

De cara al desarrollo normativo de los medios de contención y del procedimiento para la determinación de la edad, ambas medidas recomendadas por el Defensor del Pueblo, se propone incluir una habilitación reglamentaria expresa en la ley a través de una disposición final que recoja un mandato dirigido a la aprobación de un reglamento de desarrollo de la actual regulación legal, acotando su ámbito material, el plazo de aprobación y los principios y criterios que contendrá.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Nueva disposición final

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final nueva (XX). Procedimiento para la determinación de edad.

El Gobierno, en el plazo de doce meses desde la aprobación de esta Ley, procederá al desarrollo reglamentario del procedimiento para la determinación de la edad de los menores, de modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por España, así como la prevalencia del interés superior del menor.»

MOTIVACIÓN

De cara al desarrollo normativo de los medios de contención y del procedimiento para la determinación de la edad, ambas medidas recomendadas por el Defensor del Pueblo, se propone incluir una habilitación reglamentaria expresa en la ley a través de una disposición final que recoja un mandato dirigido a la aprobación de un reglamento de desarrollo de la actual regulación legal, acotando su ámbito material, el plazo de aprobación y los principios y criterios que contendrá.

A la Mesa de la Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Sergi Miquel i Valentí y de Laura Borràs i Castanyer, Diputados de Junts per Catalunya, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.—**Sergi Miguel i Valentí**, Diputado.—**Laura Borràs Castanyer**, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 215

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Sergi Miguel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

[...]

~~“2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.~~

~~En todo caso,~~ Se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, las agresiones y los abusos sexuales, la corrupción, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio infantil, **el uso de niños para la pornografía o su exposición deliberada a la misma la pornografía no consentida o no solicitada**, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar **así como cualquier otra forma prevista en los tratados internacionales ratificados por España.**”»

JUSTIFICACIÓN

La definición de violencia del artículo 1 del proyecto de ley suscita dudas. Así, el apartado 2 de este artículo establece como violencia: «toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión». Esta definición tan amplia e incluso ambigua puede contravenir la seguridad jurídica necesaria. El siguiente párrafo desarrolla formas más concretas, pero aun así algunas de las enumeraciones pueden resultar confusas, como «la pornografía no consentida o no solicitada». Por ello, proponemos la siguiente redacción al artículo 1, al amparo de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Sergi Miguel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 216

Texto que se propone:

«Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

“1. La presente ley es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio español, **aeronaves o buques de pabellón español, así como cuando la víctima es española o reside habitualmente en España** con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia y a los menores de nacionalidad española en el exterior en los términos establecidos en el artículo 49.”»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que esta disposición debería ser ampliada, de conformidad con el Protocolo sobre venta de niños, pornografía infantil y uso de niños en la pornografía (OPSC) y la Resolución del Instituto de Derecho Internacional aprobada en La Haya en 2019 sobre vulneración de la privacidad e internet, incluyendo a quienes se encuentran en aeronaves o buques de pabellón español, así como cuando la víctima es española o reside habitualmente en España. Esta inclusión tiene por objetivo poder proteger a las víctimas de violencia ejercida a través de internet cuando la persona física no está en España o cuando la persona jurídica que mantiene el servidor no tiene «domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en territorio español». De lo contrario se dejaría impune gran parte de la violencia prohibida en la ley que se realiza por internet.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Sergi Miguel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4 (encabezado)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. ~~Criterios~~ **Principios** generales.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que lo que está relacionando este artículo son los principios generales de la ley: la prohibición de toda forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes; la prioridad de las actuaciones de carácter preventivo; la promoción del buen trato al niño, niña y adolescente como elemento central de todas las actuaciones; la promoción de la coordinación y cooperación interadministrativa e intraadministrativa, así como de la cooperación internacional; y la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la victimización secundaria, no deben ser considerados «criterios generales», sino «principios generales», con el valor jurídico que ello comporta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 217

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Sergi Miguel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia.

[...]

“4. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta ley, los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad. **Asimismo, en todo momento contarán con la asistencia de abogados y abogadas especialistas en infancia y adolescencia que garanticen la eficacia de sus derechos individuales.**

A estos efectos, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias transferidas, promoverán la adopción de convenios con otras administraciones públicas y con las entidades del Tercer Sector, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes la defensa de sus derechos desde el primer momento en que la precisen y son los profesionales de la abogacía los únicos que la pueden garantizar de acuerdo con nuestro ordenamiento.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Sergi Miguel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.

“1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.

Dicha defensa se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales en los términos del artículo 162 del Código Civil. También podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

A tal efecto, mediante la asistencia jurídica gratuita, se les designará abogado o abogada del turno de oficio, especialista en derecho de la infancia y adolescencia, que deberá ser el

mismo para todos los procedimientos en que se vean afectados, tanto del orden civil, penal o administrativo, con las excepciones previstas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y aquellas otras que se puedan establecer reglamentariamente.”»

JUSTIFICACIÓN

Se incide en el cumplimiento del derecho a la defensa con todas las garantías debidas.

Por una parte, exigiendo que el profesional de la abogacía que ejerza la defensa sea especialista en la materia. Por otra parte, con la finalidad de ofrecer una gestión correcta y garantista en la defensa de sus derechos, se debe establecer que sea la misma persona la que defienda a ese niño, niña o adolescente, con independencia del ámbito material de que se trate, sea jurisdiccional o administrativo.

En todo caso, se debe tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia no solo se enfrentan a procedimientos judiciales. Existen también procesos anteriores, administrativos o no, en los que también tienen legitimación para defender sus derechos e intereses, como, por ejemplo, al utilizar los mecanismos de denuncia adaptados que prevé esta misma ley.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Sergi Miguel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 24.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. De la detección precoz.

[...]

“2. En aquellos casos en los que se haya detectado precozmente alguna situación de violencia sobre una persona menor de edad, esta situación deberá ser inmediatamente comunicada por el o la profesional que la haya detectado a los progenitores, o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos **en cuyo caso se comunicará a quien tenga delegadas las competencias de prevención y detección de la violencia en ese ámbito profesional.”»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo deja sin aclarar a quién se debe comunicar una situación de violencia cuando esta haya sido detectada de forma precoz por un profesional en el ejercicio de sus funciones y existan indicios de que la citada violencia tiene su origen en el ámbito familiar. Teniendo en cuenta que esta ley persigue construir entornos protectores en aquellos lugares en los que se desarrolla la vida de los niños, y que una parte importante de estos entornos es la designación de una figura especializada y con competencias en la materia, consideramos que es a ella a quien debe dirigirse esa comunicación, y constar expresamente en el articulado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 219

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Sergi Miguel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final sexta. Punto dieciséis

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada en los siguientes términos:

[...]

«Dieciséis. Se modifica el artículo 156 ter, que queda redactado como sigue:

‘Artículo 156 ter.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar **los trastornos de la Conducta Alimentaria**, a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de ~~especial~~ protección será castigada con la pena de prisión de ~~seis meses a tres~~ **uno a cuatro** años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Cuando el acto sancionado en este artículo produjere, además del riesgo prevenido, que una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección se ocasionare una lesión de las previstas en los artículos 147.1, 148, 149 o 150 de este Código se impondrá, además, la pena inferior en grado a la señalada para la lesión causada.”»

JUSTIFICACIÓN

No existe en España una legislación que limite el acceso y la difusión de contenidos que hagan apología de los trastornos de la conducta alimentaria en internet.

El Ministerio de Sanidad apela a la buena voluntad de las plataformas de internet para que se autorregule. Según un estudio reciente en los últimos cinco años ha aumentado en un porcentaje muy alto la presencia de contenidos nocivos sobre estas enfermedades en la red. Queda claro que la autorregulación es inefectiva e insuficiente.

La anorexia, la bulimia y los trastornos alimentarios no especificados afectan alrededor del 5% de las mujeres entre 12 y 25 años y se extiende en las adultas. También se han detectado en niños menores de 12 años. Estas enfermedades mentales se acaban de desarrollar a través del conocimiento y adopción de modelos de conductas de riesgo.

Reivindicamos una legislación adecuada de control y eliminación de la Anorexia y Bulimia en internet que persiga a las plataformas y los servidores, pero en ningún caso a los usuarios que son mayoritariamente niños, adolescentes y jóvenes que sufren una enfermedad mental.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 220

A la Mesa de la Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas de supresión, modificación y adición al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de la exposición de motivos.

Debe decir:

«La presente ley debe partir de que los menores y adolescentes cuentan la protección de sus padres y que el maltrato, que es excepcional en el orden de los hechos, debe desaparecer.

La Ley no puede ignorar el valor de los vínculos y los lazos afectivos entre padres e hijos sino que debe reconocer su extraordinario valor. El menor y el adolescente no son entes aislados, figuras independientes de sus familias y potencialmente enfrentadas a estas.

La Ley debe partir del reconocimiento del valor de la familia. En el año 2015 se llevó a cabo una reforma legal, sin que se entienda la necesidad de nuevos cambios, cuando ni siquiera se han llegado a evaluar los resultados y la eficacia social de aquella reforma.

Una iniciativa legislativa de protección a la infancia debe seguir razonablemente las recomendaciones que hace a España el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en cuyo informe de 2018 se lee:

1. “Que sea un juez quien adopte o revise las decisiones sobre la separación de un niño de su entorno” (punto 28.b).

Es de todo punto rechazable sustituir a la autoridad judicial por la administrativa.

2. “Aumentar los recursos destinados a evitar la separación de los niños de sus familias con medidas de apoyo y asistencia económica y profesional, particularmente a familias desfavorecidas” (punto 28).

El menor y el adolescente tienen derecho a crecer y educarse en su propia familia y deben permanecer en el hogar familiar salvo que exista un peligro grave para su integridad y/o salud.

Los poderes públicos deben fomentar la observancia del principio e intervenir en el caso de la excepción.

Toda intervención profesional debe ser subsidiaria de la de los padres.

Si la familia tiene dificultades para atender a sus hijos, los poderes públicos para subvenir a ellas en orden a resolverlas, sin despojar de sus derechos a los menores, adolescentes y sus padres.

También proveerán en situaciones de riesgo para la seguridad y/o la salud del menor y/o el adolescente, siempre con arreglo a un criterio de intervención mínima, de suerte que se respeten los derechos de los menores, adolescentes y sus padres.

3. “Promover que los centros de acogida se utilicen como último recurso (punto 28.a) y asignar recursos humanos y financieros para promover la atención en familias de acogida» (punto 28.c).

El recurso de internamiento se llevará a cabo solo después de haber agotado las posibilidades de permanencia del menor y el adolescente en la familia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 221

El acogimiento familiar es un recurso que se concibe como ayuda para el menor o el adolescente y, a la vez, como apoyo de la familia de origen.

Lo anterior es sin perjuicio de otras instituciones como la adopción.»

JUSTIFICACIÓN

Reorientar las líneas rectoras del proyecto y orientar las enmiendas que se exponen a continuación.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 1.º

De modificación.

Donde dice:

«La lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de Derechos Humanos. Para promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño es esencial asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.»

Debería decir:

«La lucha contra la violencia en la infancia es una **exigencia de la legislación en materia de derechos humanos**. Para **garantizar** los derechos de los **menores de edad**, con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño, es **preciso** asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica contra toda forma de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer mayores garantías de derechos ya reconocidos por las leyes, sin verbalizaciones a futuro.

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua española. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

La terminología legal, desde la codificación, distingue mayores y menores de edad, en superación de clasificaciones más prolijas anteriores, procedentes de los Derechos romano y canónico. La distinción mayoría/minoría de edad es ideológicamente neutra.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 2.º

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 222

Donde dice:

«La protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.»

Debería decir:

«La protección **de los menores de edad** es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior enmienda y por corrección de pleonasma.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 3.º

De modificación.

Donde dice:

«Los principales referentes normativos de protección infantil circunscritos al ámbito de Naciones Unidas son los tres protocolos facultativos de la citada Convención y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, que se encargan de conectar este marco de derecho internacional con realidades educativas, sanitarias, jurídicas y sociales que atañen a niños y adolescentes. En el caso de esta ley orgánica, son especialmente relevantes la Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado, la Observación General número 13, de 2011, sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente.»

Debería decir:

«Los principales referentes normativos de protección infantil circunscritos al ámbito de Naciones Unidas son los tres protocolos facultativos de la citada Convención y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, que se encargan de conectar este marco de derecho internacional con realidades educativas, sanitarias, jurídicas y sociales que atañen a niños y adolescentes. En el caso de esta ley orgánica, son especialmente relevantes la Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho **del niño** a ser escuchado, la Observación General número 13, de 2011, sobre el derecho **del niño** a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior **del niño** sea considerado primordialmente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 223

JUSTIFICACIÓN

Ver enmienda n.º 1 y corrección con arreglo al nombre oficial de los textos invocados.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 5.º

De modificación.

Donde dice:

«El Consejo de Europa, asimismo, cuenta con estándares internacionales para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad como son el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote), el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia; además de incluir en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021) un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia.»

Debería decir:

«El Consejo de Europa, asimismo, cuenta con estándares internacionales para garantizar la protección de los derechos de **los menores de edad** como son el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote), el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia; además de incluir en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021) un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda n.º 1 y corrección del pleonasma.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 6.º

De supresión

Se suprime el párrafo 6.º de la sección I de la exposición de motivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 224

JUSTIFICACIÓN

La Agenda 2030 es un texto puramente ideológico. En algo tan importante como la protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia, se debe descartar su tratamiento ideologizado y no neutral.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 7.º

De modificación.

Donde dice:

«Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y los otros referentes mencionados, España debe fomentar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger al niño, niña o adolescente frente a cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso físico o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación.»

Debería decir:

«Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y los otros referentes mencionados, España debe fomentar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a los **menores de edad** frente a cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso físico o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda n.º 1.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 8.º

De modificación, adición y supresión

Donde dice:

«El cuerpo normativo español ha incorporado importantes avances en la defensa de los derechos de las personas menores de edad, así como en su protección frente a la violencia. En esta evolución encaja la reforma operada en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, que introduce como principio rector de la actuación administrativa el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia, incluidas las producidas en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras. Con acuerdo a la ley, los poderes públicos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 225

tienen la obligación de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las administraciones públicas competentes y, en este orden, revisar en profundidad el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección a las personas menores de edad y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo.»

Debería decir:

«El cuerpo normativo español ha incorporado importantes avances en la defensa de los derechos de **los menores de edad**, así como en su protección frente a la violencia. En esta evolución encaja la reforma operada en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de **los menores de edad**, que introduce como principio rector de la actuación administrativa su amparo contra todas las formas de violencia, incluidas las producidas **en el ámbito institucional, su entorno social**, familiar, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras. Con acuerdo a la ley, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las administraciones públicas competentes y, en este orden, revisar en profundidad el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección **de los menores de edad** y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto original se omite la violencia en el ámbito social y la ejercida en el ámbito institucional, comprendiendo esta última dos frentes. Por una parte, la retirada de menores de su ámbito familiar y la asunción de tutelas y otros institutos de protección por administraciones públicas cuando no se dan los motivos legalmente establecidos para ello —desamparo, maltrato o desprotección— sobre la base de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

Por otra parte, las actuaciones llevadas a cabo en varios Centros de Protección de Menores, que han resultado en malos tratos tanto físicos como psíquicos o la pasividad ante ellos, sin respeto ni de sus derechos ni su dignidad (véase el reciente caso de niños y adolescentes prostituidos en Mallorca). Acciones u omisiones de las que son responsables no solo sus actores, sino también las administraciones públicas de las que dependen, lo que convierte la violencia en institucional.

Se suprime el término «de género» por su connotación ideologizada y en sí misma discriminatoria, al criminalizar a los varones. La violencia lo es con independencia de quien la ejerza y frente a quien.

Se modifica el lenguaje inclusivo, de acuerdo con la justificación de la enmienda n.º 1.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 9.º

De supresión.

Se suprime el párrafo 9.º

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 226

JUSTIFICACIÓN

Cualquier iniciativa basada en la llamada «ideología de género» está ideologizada, no es neutral y es de suyo discriminatoria.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 10.º

De supresión.

Se suprime el párrafo 10.º

JUSTIFICACIÓN

Cualquier iniciativa basada en la llamada «ideología de género» está ideologizada, no es neutral y es de suyo discriminatoria.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 11.º

De supresión.

Se suprime el párrafo.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda n.º 1.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 12.º

De modificación.

Donde dice:

«Como indica el Comité de los Derechos del Niño en la citada Observación General número 13, las graves repercusiones de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños, niñas y adolescentes son sobradamente conocidas. Esos actos, entre otras muchas consecuencias, pueden causar lesiones que pueden provocar discapacidad; problemas de salud física, como el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 227

retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades; dificultades de aprendizaje incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo; consecuencias psicológicas y emocionales como trastornos afectivos, trauma, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima; problemas de salud mental como ansiedad y trastornos depresivos o intentos de suicidio, y comportamientos perjudiciales para la salud como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual.»

Debería decir:

Se propone el siguiente texto modificado:

«Como indica el Comité de los Derechos del Niño en la citada Observación General número 13, las graves repercusiones de la violencia y los malos tratos sufridos por **los menores de edad** son sobradamente conocidas. Esos actos, entre otras muchas consecuencias, pueden causar lesiones que pueden provocar discapacidad; problemas de salud física, como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades; dificultades de aprendizaje incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo; consecuencias psicológicas y emocionales como trastornos afectivos, trauma, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima; problemas de salud mental como ansiedad y trastornos depresivos o intentos de suicidio, y comportamientos perjudiciales para la salud como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda n.º 1.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 13.º

De modificación y adición.

Donde dice:

«La violencia sobre personas menores de edad es una realidad execrable y extendida a pluralidad de frentes. Puede pasar desapercibida en numerosas ocasiones por la intimidad de los ámbitos en los que tiene lugar, tal es el caso de las esferas familiar y escolar, entornos en los que suceden la mayor parte de los incidentes y que, en todo caso, debieran ser marcos de seguridad y desarrollo personal para niños, niñas y adolescentes. Además, es frecuente que en estos escenarios de violencia confluyan variables sociológicas, educativas, culturales, sanitarias, económicas, administrativas y jurídicas, lo que obliga a que cualquier aproximación legislativa sobre la cuestión requiera un amplio enfoque multidisciplinar.»

Debería decir:

Se propone el siguiente texto modificado:

«La violencia sobre **menores de edad** es una realidad execrable y extendida a pluralidad de frentes. Puede pasar desapercibida en numerosas ocasiones por la intimidad de los ámbitos en los que tiene lugar, tal es el caso de las esferas familiar y escolar, **o en centros en el caso de menores institucionalizados o bajo la tutela de las administraciones públicas**, entornos en los que suceden la mayor parte de los incidentes y que, en todo caso, debieran ser marcos de seguridad y desarrollo personal para **dichos menores**. Además, es frecuente que en estos escenarios de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 228

violencia confluyan variables sociológicas, educativas, culturales, sanitarias, económicas, administrativas y jurídicas, lo que obliga a que cualquier aproximación legislativa sobre la cuestión requiera un amplio enfoque multidisciplinar.»

JUSTIFICACIÓN

Ver enmiendas n.º 1 y 7. Y corrección del pleonasma.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 14.º

De modificación.

Donde dice:

«Cabe destacar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son sujetos especialmente sensibles y vulnerables a esta tipología de violencia, expuestos de forma agravada a sus efectos y con mayores dificultades para el acceso, en igualdad de oportunidades, al ejercicio de sus derechos.»

Debería decir:

«Cabe destacar que los **menores de edad** con discapacidad son sujetos especialmente sensibles y vulnerables a esta tipología de violencia, expuestos de forma agravada a sus efectos y con mayores dificultades para el acceso, en igualdad de oportunidades, al ejercicio de sus derechos.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda n.º 1.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 15.º

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 15.º

JUSTIFICACIÓN

Ocioso, por una parte. Por otra, los modos de evitar la llamada «victimización secundaria», esencialmente a través de la prueba preconstituida, pueden ser contrarios al principio de inmediatez judicial y dudosamente constitucionales por disconformes con el derecho a la tutela judicial efectiva (ver

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 229

las SS TC 134/2010, de 2 de diciembre, y TS, Sala 2.ª, 23 enero 2019, sobre garantías en la prueba preconstituida).

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 16.º

De modificación y de adición.

Donde dice:

«Esta ley combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias. La ley va más allá de los marcos administrativos y penetra en numerosos órdenes jurisdiccionales para afirmar su voluntad holística. Desde una perspectiva didáctica, otorga una prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. La norma establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria.»

Debería decir:

«Esta ley es propicia a la colaboración con las comunidades autónomas y evita el fraccionamiento operativo que venía existiendo en una materia tan importante. Sin embargo, **la colaboración con las comunidades autónomas no puede interpretarse ni aplicarse en términos tales que suponga materialmente tantos regímenes sustantivos distintos como comunidades autónomas hay**. Abre paso a un nuevo paradigma de prevención y protección común en todo el territorio del Estado frente a la vulneración de derechos de los **menores de edad** y favorece que el conjunto de las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, refuercen su implicación en un objetivo de alcance general como es la lucha contra la violencia sobre los **menores**, del todo consecuente con los compromisos internacionales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Debe respetarse la competencia exclusiva del Estado y, cuando no la haya, evitar la desigualdad causada por regulaciones autonómicas distintas en materia tan relevante como la que es objeto del proyecto de ley orgánica que se enmienda.

Además, ver enmienda n.º 1 y corrección del pleonismo.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección I, párrafo 17.º

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 230

Se propone suprimir el párrafo.

JUSTIFICACIÓN

El párrafo es ocioso.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 2.º

De modificación y de adición.

Donde dice:

«El título preliminar aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la ley, recogiendo la definición de concepto de violencia sobre la infancia y la adolescencia y estableciendo los fines y criterios generales de la ley. Asimismo, regula la formación especializada, inicial y continua, de los y las profesionales que tengan un contacto habitual con personas menores de edad, y recoge la necesaria cooperación y colaboración entre las administraciones públicas, estableciéndose a tal efecto la creación de la Conferencia Sectorial de la infancia y la adolescencia, y la colaboración público-privada.»

Debería decir:

«El título preliminar aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la ley, recogiendo la definición del concepto de violencia sobre **menores de edad** y estableciendo los fines y criterios generales de la ley. Asimismo, regula la formación especializada, inicial y continua, de los y las profesionales que tengan un contacto habitual con **menores de edad**, y recoge la necesaria cooperación y colaboración entre las administraciones públicas, estableciéndose a tal efecto la creación de la Conferencia Sectorial de los **menores de edad**, y la colaboración público-privada.»

JUSTIFICACIÓN

Ver enmienda n.º 1. Y corrección del pleonasma.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 3.º

De modificación.

Donde dice:

«El título I recoge los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, entre los que se encuentran su derecho a la información y asesoramiento, a la atención integral, a intervenir en el procedimiento judicial o a la asistencia jurídica gratuita.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 231

Debería decir:

«El título I recoge los derechos de los **menores de edad** frente a la violencia, entre los que se encuentran su derecho a la información y asesoramiento, a la atención integral, a intervenir en el procedimiento judicial o a la asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda n.º 1.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 4.º

De modificación.

Donde dice:

«El título II está dedicado a regular el deber de comunicación de las situaciones de violencia. En este sentido, se establece un deber genérico, que afecta a toda la ciudadanía, de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de indicios de violencia ejercida sobre niños, niñas o adolescentes. Este deber de comunicación se configura de una forma más exigente para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: personal cualificado de los centros sanitarios, centros escolares, y centros de deporte y ocio y establecimientos en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes. En estos supuestos, se establece la obligación de las administraciones públicas competentes de facilitar mecanismos adecuados de comunicación e intercambio de información.»

Debería decir:

«El título II está dedicado a regular el deber de comunicación de las situaciones de violencia. En este sentido, se establece un deber genérico, que afecta a toda la ciudadanía, de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de indicios de violencia ejercida sobre **los menores de edad**. Este deber de comunicación se configura de una forma más exigente para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: personal cualificado de los centros sanitarios, centros escolares, y centros de deporte y ocio y establecimientos en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes. En estos supuestos, se establece la obligación de las administraciones públicas competentes de facilitar mecanismos adecuados de comunicación e intercambio de información.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda n.º 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 232

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 5.º

De modificación.

Donde dice:

«Por otro lado, se prevé la dotación por parte de las administraciones públicas competentes de los medios necesarios y accesibles para que sean los propios niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, o que hayan presenciado una situación de violencia, los que puedan comunicarlo de forma segura y fácil. En relación con esto, se reconoce legalmente la importancia de los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, que habrán de ser gratuitas y que las administraciones deberán promover, apoyar y divulgar.»

Debería decir:

«Por otro lado, se prevé la dotación por parte de las administraciones públicas competentes de los medios necesarios y accesibles para que sean los propios **menores** víctimas de violencia, o que hayan presenciado una situación de violencia, los que puedan comunicarlo de forma segura y fácil. En relación con esto, se reconoce legalmente la importancia de los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas de ayuda a **menores de edad**, que habrán de ser gratuitas y que las administraciones deberán promover, apoyar y divulgar.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda n.º 1.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 6.º

De modificación.

Se propone el siguiente texto modificado:

«Además, se regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre los menores de edad, sean o no constitutivos de delito, en tanto que el ámbito de Internet y redes sociales es especialmente sensible a estos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Ver enmienda n.º 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 233

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 8.º

De modificación.

Donde dice:

«El título III, que regula la sensibilización, prevención y detección precoz, recoge en su capítulo I la obligación por parte de la Administración General del Estado de disponer de una Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

Debería decir:

«El título III, que regula la sensibilización, prevención y detección precoz, recoge en su capítulo I la obligación por parte de la Administración General del Estado de disponer de una Estrategia de erradicación de la violencia sobre **menores de edad**, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda n.º 1.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 9.º

De adición.

Donde dice:

«El capítulo II recoge los diferentes niveles de actuación, incidiendo en la sensibilización, la prevención y la detección precoz. En concreto, profundiza en la necesidad de que las administraciones públicas establezcan planes y programas específicos de prevención de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, identificando grupos de riesgo y especificando los recursos presupuestarios para llevarlos a cabo. También se apunta la necesidad de establecer medidas de sensibilización, prevención y detección precoz frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento que conducen a la violencia. En cuanto a detección precoz, se incide en la adopción de medidas que garanticen la comunicación de las situaciones de violencia que hayan sido detectadas.»

Se añade:

«El capítulo II recoge los diferentes niveles de actuación, incidiendo en la sensibilización, la prevención y la detección precoz. En concreto, profundiza en la necesidad de que las administraciones públicas establezcan planes y programas específicos de prevención de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, identificando grupos de riesgo y especificando los recursos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 234

presupuestarios para llevarlos a cabo, También se apunta la necesidad de establecer medidas de sensibilización, prevención y detección precoz frente a los procesos de radicalización, odio y adoctrinamiento que conducen a la violencia. En cuanto a detección precoz, se incide en la adopción de medidas que garanticen la comunicación de las situaciones de violencia que hayan sido detectadas.»

JUSTIFICACIÓN

El odio provoca violencia y se encuentra tipificado como delito en el ordenamiento jurídico español.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 10.º

De modificación.

Donde dice:

«El capítulo III, dedicado al ámbito familiar, parte de la idea de la familia, en sus múltiples formas, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, debe ser objetivo prioritario de todas las administraciones públicas, al ser el primer escalón de la prevención de la violencia sobre la infancia, debiendo favorecer la cultura del buen trato, incluso desde el momento de la gestación.»

Debería decir:

«El capítulo III, dedicado al ámbito familiar, parte de la idea de la familia, elemento fundamental de la sociedad, basada en el afecto y la comunidad de vida, donde el ser humano crece, se desarrolla, aprende virtudes, hábitos, costumbres así como su primera y fundamental socialización. La familia debe ser objetivo prioritario de todas las administraciones públicas, al ser el primer escalón de la prevención de la violencia sobre la infancia, debiendo favorecer la cultura del buen trato, incluso desde el momento de la gestación.»

JUSTIFICACIÓN

La familia es la institución mejor valorada por los ciudadanos según acredita año tras año el CIS y la Constitución Española ordena a los poderes públicos protegerla en su artículo 39, en la línea con lo que prevén diversos tratados internacionales y el derecho de la Unión Europea. La unión de la familia asegura a sus integrantes estabilidad emocional, social y económica. Es donde se aprende tempranamente a dialogar, a escuchar, a conocer y desarrollarse.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 15.º

De supresión y adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 235

Donde dice:

«El capítulo IV desarrolla diversas medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos que se consideran imprescindibles si se tiene en cuenta que se trata de un entorno de socialización central en la vida de los niños, niñas y adolescentes. La regulación propuesta profundiza y completa el marco establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al establecer junto al plan de convivencia recogido en dicho artículo, la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia. Para el correcto funcionamiento de estos protocolos se constituye un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, en todos los centros educativos. También se refleja la necesaria capacitación de las personas menores de edad en materia de seguridad digital.»

Debería decir:

Se propone el siguiente texto alternativo:

«El capítulo IV desarrolla diversas medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos que se consideran imprescindibles si se tiene en cuenta que se trata de un entorno de socialización central en la vida de los **menores de edad**. La regulación propuesta profundiza y completa el marco establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al establecer junto al plan de convivencia recogido en dicho artículo, la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, **delito de odio**, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia. Para el correcto funcionamiento de estos protocolos se constituye un **coordinador** de bienestar y protección, en todos los centros educativos. También se refleja la necesaria capacitación de los **menores de edad** en materia de seguridad digital.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el término de género al tener una connotación en sí misma discriminatoria, al criminalizar a los varones. La violencia lo es con independencia de quien la ejerza y frente a quien. Se añade el delito de odio, porque el odio provoca violencia y se encuentra tipificado como delito en el ordenamiento jurídico español.

Por otra parte, el texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adeudas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 17.º

De modificación y adición.

Donde dice:

«El capítulo VII refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. En este sentido, se les atribuye la condición de agentes de la autoridad, en aras de poder desarrollar eficazmente sus funciones en materia de protección de personas menores de edad, debido a la posibilidad de verse expuestos a actos de violencia o posibles situaciones de alta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 236

conflictividad, como las relacionadas con la posible retirada del menor de su familia en casos de desamparo.»

Debería decir:

Se propone el siguiente texto alternativo:

«El capítulo VII refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los **niños y adolescentes** por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. En este sentido, **se les atribuye la condición de agentes de la autoridad**, en aras de poder desarrollar eficazmente sus funciones en materia de protección de personas menores de edad, debido a la posibilidad de verse expuestos a actos de violencia o posibles situaciones de alta conflictividad, como las relacionadas con la posible retirada del menor de su familia en casos de desamparo. Poniendo especial atención a los niños que viven institucionalizados para que su permanencia se encuentre libre de violencia durante su estancia en estos espacios. Se promoverá un plan de desinstitucionalización y vida en la comunidad de la infancia en España.»

JUSTIFICACIÓN

La alta tasa de niños y adolescentes institucionalizados obliga a hacer mención como elemento de vigilancia.

Por otra parte, el texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 18.º

De modificación.

Debería decir:

«El capítulo VII refuerza el ejercicio de las funciones de protección de **los menores de edad** por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. En este sentido, **se les atribuye la condición de agentes de la autoridad**, en aras de poder desarrollar eficazmente sus funciones en materia de protección de **personas menores de edad**, debido a la posibilidad de verse expuestos a actos de violencia o posibles situaciones de alta conflictividad, como las relacionadas con la posible retirada del menor de su familia en casos de desamparo.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 237

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 20.º

De modificación.

Donde dice:

«El capítulo VIII, regula las actuaciones que deben realizar y promover las administraciones públicas para garantizar el uso seguro y responsable de Internet por parte de los niños, niñas y adolescentes, familias, personal educador y profesionales que trabajen con personas menores de edad.»

Debería decir:

«El capítulo VIII regula las actuaciones que deben realizar y promover las administraciones públicas para garantizar el uso seguro y responsable de Internet por parte de los **menores de edad**, familias, personal educador y profesionales que trabajen con **menores de edad**.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adeudas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 23.º

De modificación.

Donde dice:

«El segundo artículo establece cuáles han de ser los criterios de actuación policial en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, la cual debe estar presidida por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por la consideración de su interés superior. Sin perjuicio de los protocolos de actuación a que están sujetos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la ley recoge una relación de criterios de actuación obligatorios, cuya principal finalidad es lograr el buen trato al niño, niña o adolescente víctima de violencia y evitar la victimización secundaria.»

Debería decir:

«El segundo artículo establece cuáles han de ser los criterios de actuación policial en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, la cual debe estar presidida por el respeto a los derechos de los **menores de edad** y por la consideración de su interés superior. Sin perjuicio de los protocolos de actuación a que están sujetos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la ley recoge una relación de criterios de actuación obligatorios, cuya principal finalidad es lograr un buen trato al **menor de edad** víctima de violencia y evitar la victimización secundaria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 238

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 31.º

De modificación.

Donde dice:

«Se introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, limitándolo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, directo y regular, y no meramente ocasional, con niños, niñas y adolescentes, quedando en todo caso incluidas aquellas actividades o servicios que se dirijan específicamente a ellos.»

Debería decir:

«Se introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley por profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con **menores de edad**, limitándolo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, directo y regular, y no meramente ocasional, con **niños y adolescentes**, quedando en todo caso incluidas aquellas actividades o servicios que se dirijan específicamente a ellos.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 41.º

De modificación.

Donde dice:

«La disposición final segunda modifica el artículo 154 del Código Civil, a fin de establecer con claridad que la facultad de decidir el lugar de residencia de los hijos e hijas menores de edad forma parte del contenido de la potestad que, por regla general, corresponde a ambos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

progenitores. Ello implica que, salvo suspensión, privación de la potestad o atribución exclusiva de dicha facultad a uno de los progenitores, se requiere el consentimiento de ambos o, en su defecto, autorización judicial para el traslado de la persona menor de edad, con independencia de la medida que se haya adoptado en relación a su guarda o custodia, como así se ha fijado ya explícitamente por algunas comunidades autónomas. Así, se aclaran las posibles dudas interpretativas con los conceptos autónomos de la normativa internacional, concretamente, el Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, en sus artículos 2, 9 y 3 respectivamente, ya que en la normativa internacional la custodia y la guarda comprenden el derecho de decidir sobre el lugar de residencia de la persona menor de edad, siendo un concepto autónomo que no coincide ni debe confundirse con el contenido de lo que se entiende por guarda y custodia en nuestras leyes internas. Ese cambio completa la vigente redacción del artículo 158 del Código Civil, que contempla como medidas de protección “Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor”.»

Debería decir:

«La disposición final segunda modifica el artículo 154 del Código Civil, a fin de establecer con claridad que **la facultad de decidir el lugar de residencia** de los hijos menores de edad forma parte del contenido de la potestad que, por regla general, corresponde a ambos progenitores. Ello implica que, salvo suspensión, privación de la potestad o atribución exclusiva de dicha facultad a uno de los progenitores, se requiere el consentimiento de ambos o, en su defecto, autorización judicial para el traslado de la persona menor de edad, con independencia de la medida que se haya adoptado en relación a su guarda o custodia, como así se ha fijado ya explícitamente por algunas comunidades autónomas. Así, se aclaran las posibles dudas interpretativas con los conceptos autónomos de la normativa internacional, concretamente, el Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, en sus artículos 2, 9 y 3 respectivamente, ya que en la normativa internacional la custodia y la guarda comprenden el derecho de decidir sobre el lugar de residencia de la persona menor de edad, siendo un concepto autónomo que no coincide ni debe confundirse con el contenido de lo que se entiende por guarda y custodia en nuestras leyes internas. Ese cambio completa la vigente redacción del artículo 158 del Código Civil, que contempla como medidas de protección “Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor”.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adeudas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 240

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 44.º

De adición.

Donde dice:

«La disposición final quinta modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el objeto de declarar ilícita tanto a la publicidad que incite a cualquier forma de violencia sobre las personas menores de edad como aquella que fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico.»

Debería decir:

«La disposición final quinta modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el objeto de declarar ilícita tanto a la publicidad que incite a cualquier forma de violencia sobre las personas menores de edad como aquella que fomente estereotipos de carácter sexista, racista, **capacitista**, estético, homofóbico o transfóbico.»

JUSTIFICACIÓN

El capacitismo, como término derivado de la discapacidad, sistema de valores que infiere que la calidad de vida de personas discapacitadas es menor a la del resto, por lo que esas personas no tienen futuro y no se sentirán ni realizadas ni felices, El capacitismo es una forma de discriminación o prejuicio social contra las personas con discapacidad, Los capacitistas sostienen que la discapacidad es un «error» y no una consecuencia más de la diversidad humana como la raza, la etnia, la orientación sexual o el género.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 47.º

De modificación.

Donde dice:

«Se da una nueva regulación a los delitos de odio, comprendidos en los artículos 22.4, 314, 510, 511, 512 y 515.4 del Código Penal. Para ello, la edad ha sido incorporada como una causa de discriminación, en una vertiente dual, pues no solo aplica a los niños, niñas y adolescentes, sino a otro colectivo sensible que requiere amparo, como son las personas de edad avanzada. Asimismo, dentro del espíritu de protección que impulsa este texto legislativo, se ha aprovechado la reforma para incluir la aporofobia y la exclusión social dentro de estos tipos penales, que responde a un fenómeno social en el que en la actuación delictiva subyace el rechazo, aversión o desprecio a las personas pobres, siendo un motivo expresamente mencionado en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 241

Debería decir:

«Se da una nueva regulación a los delitos de odio [...] del Código Penal. Para ello, la edad ha sido incorporada como una causa de discriminación, en una vertiente dual, que solo aplica a **niños y adolescentes**, sino a otro colectivo sensible que requiere amparo, como son las personas de edad avanzada. [...]»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos en su sección II, párrafo 53.º

De adición.

Donde dice:

«Por último, se crean nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad, así como una gran alarma social. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas. Además, se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva.»

Debería decir:

«Por último, se crean nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad, así como una gran alarma social. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual, **o de odio** contra estas. Además, se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva.»

JUSTIFICACIÓN

El odio provoca violencia y se encuentra tipificado como delito en el ordenamiento jurídico español.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 242

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos, sección II, párrafo 58.º

De modificación.

Donde dice:

«La reforma operada en la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se completa con la introducción de los artículos 20 ter a 20 quinquies a fin de regular las condiciones y el procedimiento aplicable a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de la Haya de 1996. La Autoridad Central Española debe garantizar el cumplimiento en estos casos de los derechos del niño y asegurarse que la medida de protección que se pretende ejecutar en España proteja su interés superior. También se regula el procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme a los Reglamentos (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 y (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, o a un Estado parte del citado Convenio de la Haya de 1996.»

Debería decir:

«La reforma operada en la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se completa con la introducción de los artículos 20 ter a 20 quinquies a fin de regular las condiciones y el procedimiento aplicable a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de la Haya de 1996, **sin que por ello se deje de dar cumplimiento a acuerdos o convenios que establezcan la vuelta con sus familias de aquellos menores que puedan encontrarse en España irregularmente.** La Autoridad Central Española debe garantizar el cumplimiento en estos casos de los derechos del niño y asegurarse que la medida de protección que se pretende ejecutar en España proteja su interés superior.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que Marruecos forma parte del Convenio de la Haya desde agosto de 2006, quedaría sin efectividad la obligación de exigir a Marruecos, por ejemplo, el Acuerdo de Rabat de 2007 entre España y Marruecos sobre cooperación en materia de prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su vuelta concertada, hecho en Rabat el 6 de marzo de 2007.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al título preliminar. Artículo 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 243

Se propone el siguiente texto alternativo:

«1. La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a los menores de edad de sus derechos y bienestar que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de la tecnología de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

En todo caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, las agresiones y los abusos sexuales, la corrupción, el caso escolar, el caso sexual, el ciberacoso, la violencia intrafamiliar, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio infantil, la pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana.

Desde el GP VOX consideramos que todas las personas, independientemente de su sexo, edad u orientación sexual, pueden ser potencialmente víctimas de violencia intrafamiliar y merecen igual protección por lo que proponemos el cambio del concepto «violencia de género» por el de «violencia intrafamiliar» puesto que debe extenderse la protección prevista en esta ley a todas las víctimas de la violencia intrafamiliar sin discriminación alguna por razón de sexo o edad.

El texto original hace referencia a «la pornografía no consentida o no solicitada», proponemos su eliminar «no consentida o no solicitada» puesto que en ningún caso se puede considerar aceptable la pornografía.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo uno

De modificación.

Se propone la modificación del primer apartado del artículo uno.

Donde dice:

«La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 244

Debería decir:

«La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los **menores de edad** a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad.»

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo dos

De modificación.

Se propone la modificación del primer apartado del artículo dos.

Donde dice:

«1. La presente ley es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia y a los menores de nacionalidad española en el exterior en los términos establecidos en el artículo 49.»

Debería decir:

«La presente ley es de aplicación a los menores de edad que se encuentren en territorio español o jurisdicción española, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia y a los menores de nacionalidad española en el exterior en los términos establecidos en el artículo 49.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2 del proyecto hace referencia al territorio español. Consideramos que debe añadirse la jurisdicción española, porque de otra forma se impediría que se pudieran perseguir aquellos hechos en el extranjero cuya víctima fuera española o aquellos hechos que tuvieran consecuencias en España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 245

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo tres

De supresión

Se propone la supresión del artículo tres, letra j).

JUSTIFICACIÓN

La introducción de ese artículo tiene la voluntad de arrogarse la exclusividad o el privilegio en la determinación de lo que se debe considerar un estereotipo que revista carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico de lo que no. Una atribución exclusiva —y excluyente— peligrosa considerando que otorga un poder sobredimensionado que podría llegar a ser utilizado para coartar la libertad de expresión de los ciudadanos (derecho fundamental recogido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna) y su libertad ideológica religiosa y de culto (artículo 16 de la Constitución) en relación con la conceptualización que pudieran merecerles tales opciones sexuales con base en su ideología, moral o creencias religiosas. De este modo, con ese artículo solo se revestiría a los poderes públicos con la facultad de establecer qué hay que pensar frente a qué cosa, comprometiendo seriamente la libertad del individuo y estableciendo una dictadura de pensamiento único.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo tres

De modificación.

Se propone la modificación del artículo tres.

Donde dice:

«Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines: a) Promover las medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad. c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación multidisciplinar, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes. d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma. e) Reforzar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y tenidos en cuenta en contextos de violencia contra ellos. f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar una tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia. g) Fortalecer el marco administrativo para garantizar una mejor tutela administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia. h) Garantizar la reparación

y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad. i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad. j) Superar los estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico, k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas administraciones públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.»

Debería decir:

«Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

a) Promover las medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, especialmente el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a niños y adolescentes, la especialización profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, **dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.**

c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la **formación multidisciplinar**, inicial y continuada de los profesionales que tienen contacto habitual con los niños y adolescentes.

d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños y adolescentes para reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.

e) Reforzar el ejercicio del derecho de los niños y adolescentes a ser oídos, escuchados y tenidos en cuenta en contextos de violencia contra ellos.

f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar una tutela judicial efectiva de los niños y adolescentes víctimas de violencia.

g) Fortalecer el marco administrativo para garantizar una mejor tutela administrativa de los niños y adolescentes víctimas de violencia.

h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.

i) Garantizar la especial atención a los niños y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre distintas administraciones públicas y los profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adeudas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 247

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuatro.

Donde dice:

«1. Serán de aplicación los principios y criterios generales de interpretación del interés superior del menor, recogidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los siguientes: a) Prohibición de toda forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes. b) Prioridad de las actuaciones de carácter preventivo. c) Promoción del buen trato al niño, niña y adolescente como elemento central de todas las actuaciones. d) Promoción de la coordinación y cooperación interadministrativa e intraadministrativa, así como de la cooperación internacional. e) Protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la victimización secundaria. f) Especialización y capacitación de los y las profesionales que tienen contacto habitual con niños, niñas y adolescentes para la detección precoz de posibles situaciones de violencia, g) Reforzar la autonomía y capacitación de las personas menores de edad para la detección precoz y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre ellos o sobre terceros. h) Individualización de las medidas teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada niño, niña o adolescente víctima de violencia. i) Incorporación de la perspectiva de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia. j) Incorporación del enfoque transversal de la discapacidad en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

2. Los poderes públicos deberán adoptar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psíquica, psicológica y emocional y la inclusión social de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de las personas menores de edad que hayan cometido actos de violencia.»

Debería decir:

«1. Serán de aplicación los principios y criterios generales de interpretación del interés superior del menor, recogidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los siguientes:

- a) Prohibición de toda forma de violencia sobre los niños y adolescentes.
- b) Prioridad de las actuaciones de carácter preventivo.
- c) Promoción del buen trato al niño y adolescente como elemento central de todas las actuaciones.
- d) Promoción de la coordinación y cooperación interadministrativa e intraadministrativa, así como de la cooperación internacional.
- e) Protección de los niños y adolescentes frente a la victimización secundaria.
- f) Especialización y capacitación de los profesionales que tienen contacto habitual con niños y adolescentes para la detección precoz de posibles situaciones de violencia.
- g) Reforzar la autonomía y capacitación de las **personas menores de edad** para la detección precoz y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre ellos o sobre terceros.
- h) Individualización de las medidas teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada niño o adolescente víctima de violencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 248

i) Incorporación del **enfoque transversal de la discapacidad** en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

2. Los poderes públicos deberán adoptar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psíquica y emocional y la inclusión social de los niños y adolescentes víctimas de violencia, así como de las **personas menores de edad** que hayan cometido actos de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adeudas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuatro

De supresión.

Se propone la supresión del artículo cuatro, apartado i).

JUSTIFICACIÓN

Introducir la perspectiva de género con el objetivo de «sensibilizar» contra la violencia infantil siguiendo con la línea marcada desde hace años por transformar los comportamientos de la sociedad desde la perspectiva de género debe ser eliminada del proyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cinco

De supresión

Se propone la supresión del artículo cinco, apartado cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Ese artículo establece un criterio único que no admite discusión sobre las consideraciones que merecen tal o cual modo de relación entre sexos. Esto se traduce en una restricción del derecho que reconoce el artículo 27.3 de nuestro texto fundamental mediante el cual, los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Es consecuencia lógica de lo anterior que lo padres que profesen una religión y pretendan educar a su descendencia en los postulados de la misma, no puedan hacerlo al chocar frontalmente con la visión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 249

unívoca del Estado, el cual les «formará» en la consideración que han de merecer todos y cada uno de los estereotipos de género que pretende suprimir. Todo ello independientemente de si esos estereotipos son los que —en ejercicio de su libertad religiosa y derecho sobre la educación de sus hijos— se presentan como deseables a consideración de los padres. Esto supondría un daño irreversible en la libertad de los padres para educar a sus hijos.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cinco

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cinco.

Donde dice:

«Artículo 5. Formación.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad. Dicha formación comprenderá como mínimo: a) La educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a la que se refiere esta ley. b) Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia. c) La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales. d) El buen trato a los niños, niñas y adolescentes. e) La identificación de los factores de riesgo. f) Los mecanismos para evitar la victimización secundaria. g) El impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que el personal docente y educador recibe formación específica en materia de educación inclusiva.

3. Los colegios de abogados y procuradores facilitarán a sus miembros el acceso a formación específica sobre los aspectos materiales y procesales de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, tanto desde la perspectiva del Derecho interno como del Derecho de la Unión Europea y Derecho internacional, así como a programas de formación continua en materia de lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

4. El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de las personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad pertenecientes al colectivo LGTBI o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género y personas menores de edad no acompañadas.»

Debería decir:

«1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los profesionales que tengan un contacto habitual con **las personas menores de edad**. Dicha formación comprenderá como mínimo:

a) La educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a la que se refiere esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 250

- b) Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia.
- c) La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales.
- d) El buen trato a los niños y adolescentes.
- e) La identificación de los factores de riesgo.
- f) Los mecanismos para evitar la victimización secundaria.
- g) SUPRESIÓN.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que el personal docente y educador recibe formación específica en materia de educación inclusiva.

3. Los colegios de abogados y procuradores facilitarán a sus miembros el acceso a formación específica sobre los aspectos materiales y procesales de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, tanto desde la perspectiva del Derecho interno como del Derecho de la Unión Europea y Derecho internacional, así como a programas de formación continua en materia de lucha contra la infancia y la adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cinco

De supresión.

Se propone la supresión del artículo cinco, apartado 1, letra g).

JUSTIFICACIÓN

Ese artículo establece un criterio único que no admite discusión sobre las consideraciones que merecen tal o cual modo de relación entre sexos. Esto se traduce en una restricción del derecho que reconoce el artículo 27.3 de nuestro texto fundamental mediante el cual, los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Es consecuencia lógica de lo anterior que lo padres que profesen una religión y pretendan educar a su descendencia en los postulados de la misma, no puedan hacerlo al chocar frontalmente con la visión unívoca del Estado, el cual les «formará» en la consideración que han de merecer todos y cada uno de los estereotipos de género que pretende suprimir. Todo ello independientemente de si esos estereotipos son los que —en ejercicio de su libertad religiosa y derecho sobre la educación de sus hijos— se presentan como deseables a consideración de los padres. Esto supondría un daño irreversible en la libertad de los padres para educar a sus hijos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 251

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo seis

De modificación.

Se propone la modificación del artículo seis.

Donde dice:

«1. Las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar entre sí, en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al objeto de lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la prevención, detección precoz, protección y reparación frente a la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes. 2. Las administraciones públicas promoverán la colaboración institucional a nivel nacional e internacional mediante acciones de intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas. 3. Para garantizar la necesaria cooperación entre todas las administraciones públicas, los asuntos relacionados con la aplicación de esta ley serán abordados en el seno de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.»

Debería decir:

«1. Las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar entre sí, en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al objeto de lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la prevención, la detección precoz, protección y reparación frente a la violencia sobre **los menores de edad**.

2. Las administraciones públicas promoverán la colaboración institucional a nivel nacional e internacional mediante acciones de intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.

3. Para garantizar la necesaria cooperación entre todas las administraciones públicas, los asuntos relacionados con la aplicación de esta ley serán abordados en el seno de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo ocho

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 252

Se propone la modificación del artículo ocho.

Donde dice:

«1. Las administraciones públicas promoverán la colaboración público-privada con el fin de facilitar la prevención, detección precoz e intervención en las situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, fomentando la suscripción de convenios con los medios de comunicación, los agentes sociales, los colegios profesionales, las confesiones religiosas, y demás entidades privadas que desarrollen su actividad en contacto habitual con las personas menores de edad.

2. Asimismo, las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar el adecuado desarrollo de las acciones de colaboración con el sector de las nuevas tecnologías contempladas en el capítulo VIII del título III. En especial, se fomentará la colaboración de las empresas de tecnologías de la información y comunicación, la Agencia Española de Protección de Datos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración de Justicia con el fin de detectar y retirar, a la mayor brevedad posible, los contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

3. Las administraciones públicas fomentarán el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas con la sociedad civil relacionadas con la protección de las personas menores de edad en Internet, bajo un enfoque multidisciplinar e inclusivo.»

Debería decir:

«1. Las administraciones públicas promoverán la colaboración público-privada con el fin de facilitar la prevención, detección precoz e intervención en las situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, fomentando la suscripción de convenios con los medios de comunicación, los agentes sociales, los colegios profesionales, las confesiones religiosas, y demás entidades privadas que desarrollen su actividad en contacto habitual con las **personas menores de edad**.

2. Asimismo, las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar el adecuado desarrollo de las acciones de colaboración con el sector de las nuevas tecnologías contempladas en el capítulo VIII del título III. En especial, se fomentará la colaboración de las empresas de las tecnologías de la información y la comunicación, la Agencia Española de Protección de Datos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración de Justicia con el fin de detectar y retirar, a la mayor brevedad posible, los contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños y adolescentes.

3. Las administraciones públicas fomentarán el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas con la sociedad civil relacionadas con la protección de las **personas menores de edad** en Internet, bajo un enfoque **multidisciplinar e inclusivo**.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adeudas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo nueve

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación del artículo nueve.

Donde dice:

«1. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia los derechos reconocidos en esta ley.

2. Las administraciones públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, o que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

3. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos.

4. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta ley, los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad. A estos efectos, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias transferidas, promoverán la adopción de convenios con otras administraciones públicas y con las entidades del Tercer Sector, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas.»

Debería decir:

«1. Se garantiza a todos los niños y adolescentes víctimas de violencia los derechos reconocidos en esta ley.

2. Las administraciones públicas pondrán a disposición de los niños y adolescentes víctimas de violencia, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar los derechos previstos en esta ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las **personas menores de edad** con discapacidad, o que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

3. Los niños y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos.

4. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta ley, los niños y adolescentes víctimas de violencia contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las **personas menores de edad**.

A estos efectos, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias transferidas, promoverán la adopción de convenios con otras administraciones públicas y con las entidades del Tercer Sector, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 254

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo diez

De modificación.

Se propone la modificación del artículo diez.

Donde dice:

«1. Las administraciones públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de acuerdo con su situación personal y grado de madurez, y, en su caso, a sus representantes legales, información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes.

2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia serán derivados a la Oficina de Asistencia a las Víctimas correspondiente, donde recibirán la información, el asesoramiento y el apoyo que sea necesario en cada caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

3. La información y el asesoramiento a la que se refieren los apartados anteriores deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal.»

Debería decir:

«1. Las administraciones públicas proporcionarán a los niños y adolescentes víctimas de violencia de acuerdo a su situación personal y grado de madurez, y en su caso, a sus representantes legales, información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes.

2. Los niños y adolescentes víctimas de violencia serán derivados a la Oficina de Asistencia a las Víctimas correspondiente, donde recibirán la información, el asesoramiento y el apoyo que sea necesario en cada caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

3. La información y el asesoramiento a la que se refieren los apartados anteriores deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adeudas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 255

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo once

De modificación

Se propone la modificación de los apartados tres, cuatro y cinco del artículo once.

Donde dice:

«3. Las administraciones públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que en cada caso, deban intervenir.

4. Las administraciones públicas procurarán que la atención a las personas menores víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente.

5. Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil.»

Debería decir:

«3. Las administraciones públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños y adolescentes con los que en cada caso, deberán intervenir.

4. Las administraciones públicas procurarán que la atención a **los menores** víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al **niño o adolescente**.

5. Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo doce

De modificación.

Se propone la modificación del artículo doce.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 256

Donde dice:

«1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia. Dicha defensa se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales en los términos del artículo 162 del Código Civil. También podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

2. Incoado un procedimiento penal como consecuencia de una situación de violencia sobre un niño, niña o adolescente, el letrado de la Administración de Justicia derivará a la persona menor de edad víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente, cuando ello resulte necesario en atención a la gravedad del delito, la vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.»

Debería decir:

«1. Los niños y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.

Dicha defensa se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales en los términos del artículo 162 del Código Civil. También podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

2. Incoado un procedimiento penal como consecuencia de una situación de violencia sobre un niño o adolescente, el letrado de la Administración de Justicia derivará a la **persona menor de edad** víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente, cuando ello resulte necesario en atención a la gravedad del delito, la vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adeudas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo trece

De modificación.

Se propone la modificación del artículo trece.

Donde dice:

«1. Las personas menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica en materia de los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales, debiendo recibir, en todo caso, formación especializada en materia de violencia sobre la infancia y adolescencia.

3. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado o letrada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.

4. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad cuando la víctima desee personarse como acusación particular.

5. El abogado o abogada designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador o procuradora, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el abogado o abogada el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

6. Las personas menores de edad víctimas de violencia podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado.»

Debería decir:

«1. **Los** menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

2. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica en materia de derechos de la infancia y adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales, debiendo recibir, en todo caso, formación especializada en materia de violencia sobre infancia y adolescencia.

3. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de **letrado** de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.

4. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de **procurador** en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad cuando la víctima desee personarse como acusación particular.

5. El **abogado** designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del **procurador**, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el **abogado** el deber de señalamiento de domicilio de notificaciones y traslados de documentos.

6. **Los** menores de edad víctimas de violencia podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, no podrá suponer merma del derecho de defensa del acusado.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 258

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo quince

De modificación.

Se propone la modificación del artículo quince.

Donde dice:

«1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos. En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de los establecimientos en los que residan habitualmente personas menores de edad y de los servicios sociales.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes. Además, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrare amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal.

3. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración. A estos efectos, las administraciones públicas competentes establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia.»

Debería decir:

«1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos. En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de los establecimientos en los que residan habitualmente menores de edad y de los servicios sociales.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de **un menor de edad**, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes. Además, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño o adolescente se encontrare amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

3. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración. A estos efectos, las administraciones públicas competentes establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 259

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo dieciséis.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo dieciséis.

Donde dice:

- «1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.
2. Las administraciones públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles para los niños, niñas y adolescentes.
3. Las administraciones públicas garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.»

Debería decir:

- «1. Los **niños y adolescentes** que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.
2. Las administraciones públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles para los **niños y adolescentes**.
3. Las administraciones públicas garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los **niños y adolescentes**.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 260

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo diecisiete

De modificación.

Se propone la modificación del artículo diecisiete.

Donde dice:

«1. Todos los centros educativos al inicio de cada curso escolar, así como todos los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad, en el momento de su ingreso, facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la información referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las administraciones públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.

Los citados centros y establecimientos mantendrán permanentemente actualizada esta información y adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan consultarla libremente en cualquier momento, permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y a las líneas de ayuda existentes.»

Debería decir:

«1. Todos los centros educativos al inicio de cada curso escolar, así como todos los establecimientos en los que habitualmente residan **personas menores de edad**, en el momento de su ingreso, facilitarán a los **niños y adolescentes** toda la información referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las administraciones públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los **niños y adolescentes**.

2. Los citados centros y establecimientos mantendrán permanentemente actualizada esta información y adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los **niños y adolescentes** puedan consultarla libremente en cualquier momento, permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y a las líneas de ayuda existentes.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adeudas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo dieciocho

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 261

Se propone la modificación del artículo dieciocho.

Donde dice:

«1. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Las administraciones públicas deberán garantizar la disponibilidad de canales accesibles y seguros de denuncia de la existencia de tales contenidos. Estos canales podrán ser gestionados por líneas de denuncia nacionales homologadas por redes internacionales, siempre en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

Debería decir:

«1. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier **niño o adolescente**, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Las administraciones públicas deberán garantizar la disponibilidad de canales accesibles y seguros de denuncia de la existencia de tales contenidos. Estos canales podrán ser gestionados por líneas de denuncia nacionales homologadas por redes internacionales, siempre en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo diecinueve

De modificación.

Se propone la modificación del artículo diecinueve.

Donde dice:

«1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

2. Los centros educativos y de ocio y tiempo libre, así como los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes que comuniquen una situación de violencia.

3. La autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar las medidas de protección previstas en la normativa específica aplicable en materia de protección a testigos,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 262

cuando lo estime necesario en atención al riesgo o peligro que derive de la formulación de denuncia conforme a los artículos anteriores.»

Debería decir:

«1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia sobre **niños y adolescentes**.

2. Los centros educativos y de ocio y tiempo libre, así como los establecimientos en los que habitualmente residan **personas menores de edad** adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los **niños y adolescentes** que comuniquen una situación de violencia.

3. La Autoridad Judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar las medidas de protección previstas en la normativa específica aplicable en materia de protección de testigos cuando lo estime necesario en atención al riesgo o peligro que derive de la formulación de denuncia conforme a los artículos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adeudas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo veinte bis

De adición.

Se propone la adición de un artículo veinte bis, con el siguiente tenor:

«La previsión de esta estrategia partirá de una investigación sobre la prevalencia e incidencia de las diferentes violencias en la infancia para poder evaluar ampliamente el alcance, los factores de riesgo y las características de la violencia contra los niños, los malos tratos y el descuido, tal como recomienda el Comité del Derecho del Niño.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone definir las líneas esenciales de esa estrategia, añadiendo las recomendaciones del Comité del Derecho del Niño a España en 2018 que determina que se «Emprenda una evaluación amplia del alcance, los factores de riesgo y las características de la violencia contra los niños, los malos tratos y el descuido, con miras a formular una estrategia nacional amplia para prevenir y combatir esos fenómenos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 263

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo veinte

De modificación.

Se propone la modificación del artículo veinte.

Donde dice:

«1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse. Dicha Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación de las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes. Su impulso corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

2. Anualmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Educación y Formación Profesional y el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil. Los resultados del informe anual de evaluación, que contendrá los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia, se harán públicos para general conocimiento, y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.»

Debería decir:

«1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que deberá de financiarse.

2. Dicha Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación de las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y de forma muy especial, con los **niños y adolescentes**.

Su impulso corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en política de infancia.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 264

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo veintiuno

De modificación.

Se propone la modificación del artículo veintiuno.

Donde dice:

«1. Las administraciones públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social. Asimismo, las administraciones públicas impulsarán campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes.

2. Estas campañas se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, de manera que se garantice el acceso a las mismas a todas las personas menores de edad y especialmente, a aquellas que por razón de su discapacidad necesiten de apoyos específicos.»

Debería decir:

«1. Las administraciones públicas promoverán en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los **niños y adolescentes** a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

Asimismo, las administraciones públicas impulsarán campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y un uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios **niños y adolescentes.**»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo veintidós

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 265

Se propone la modificación del artículo veintidós.

Donde dice:

1. Las administraciones públicas competentes establecerán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Estos planes y programas comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el marco de la estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y deberán ser evaluados en los términos que establezcan las administraciones públicas competentes.

2. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos.

3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes: a) Las dirigidas a la promoción del buen trato en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, así como todas las orientadas a la formación en parentalidad positiva. b) Las dirigidas a detectar, reducir o evitar las situaciones que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social, que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. c) Las que tienen por objeto mitigar o compensar los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y social de las personas menores de edad. d) Las que persiguen reducir o eliminar las situaciones de desprotección debidas a cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia. e) Las que promuevan la información dirigida a los niños, niñas y adolescentes, la participación infantil y juvenil, así como la implicación de las personas menores de edad en los propios procesos de sensibilización y prevención. f) Las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental. g) Las enfocadas a fomentar tanto en las personas adultas como en las menores de edad el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. h) Las dirigidas a concienciar a la sociedad de todas las barreras que sitúan a los niños, niñas y adolescentes en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, así como las dirigidas a reducir o eliminar dichas barreras. i) Las destinadas a fomentar la seguridad en todos los ámbitos de la infancia y la adolescencia. j) Cualquier otra que se recoja en relación a los distintos ámbitos de actuación regulados en esta ley.

4. Las actuaciones de prevención contra la violencia en niños, niñas y adolescentes, tendrán una consideración prioritaria. A tal fin, los Presupuestos Generales del Estado se acompañarán de documentación asociada al informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia en la que los distintos centros gestores del presupuesto individualizarán las partidas presupuestarias consignadas para llevarlas a cabo.»

Debería decir:

«Las administraciones públicas competentes establecerán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Estos planes y programas comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el marco de la estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y deberán ser valuados en los términos que establezcan las administraciones públicas competentes.

2. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los **niños y adolescentes** en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos.

3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes:

a) Las dirigidas a la promoción del buen trato en todos los ámbitos de la vida de los **niños y adolescentes**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 266

b) Las dirigidas a detectar, reducir o evitar las situaciones que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social, que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los **niños y adolescentes**.

c) Las que tienen por objeto mitigar o compensar los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y social de **los menores**.

d) Las que persiguen reducir o eliminar las situaciones de desprotección debidas a cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

e) Las que promuevan la información dirigida a **niños y adolescentes**, la participación infantil y juvenil, así como la implicación de **los menores** en los propios procesos de sensibilización y prevención.

f) Las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental.

g) Las enfocadas a fomentar tanto a las personas adultas como en las menores de edad el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre Derechos del Niño.

h) Las dirigidas a concienciar a la sociedad de todas las barreras que sitúan a los **niños y adolescentes** en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, así como las dirigidas a reducir o eliminar dichas barreras.

i) Las destinadas a fomentar la seguridad en todos los ámbitos de la infancia y la adolescencia.

j) Cualquier otra que se recoja en relación a los distintos ámbitos de actuación regulados en esta ley.

4. Las actuaciones de prevención contra la violencia en **niños y adolescentes**, tendrán una consideración prioritaria. A tal fin, los Presupuestos Generales del Estado se acompañarán de documentación asociada al informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia en la que los distintos centros gestores del presupuesto individualizarán las partidas presupuestarias consignadas para llevarlas a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

El texto debe estar exento del movimiento de aplicar la ideología que lleva aparejada el hoy llamado «lenguaje inclusivo», añadiendo adendas innecesarias desde el punto de vista semántico, lingüístico y que se tornan en la mayoría de casos en redundancias sin mayor sentido que el de tratar de politizar la lengua castellana. El lenguaje inclusivo que se utiliza a lo largo del proyecto de ley es lenguaje destructivo de las reglas gramaticales de la RAE.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo veinticinco

De modificación.

Se propone la modificación del primer apartado del artículo veinticinco.

Donde dice:

«1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proporcionar a las familias en sus múltiples formas, y a aquellas personas que convivan habitualmente con niños, niñas y adolescentes, el apoyo necesario para prevenir desde la primera infancia factores de riesgo y fortalecer los factores de protección, así como apoyar la labor educativa y protectora de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, para que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 267

Debería decir:

«1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proporcionar a las familias y a aquellas personas que convivan habitualmente con niños, niñas y adolescentes, el apoyo necesario para prevenir desde la primera infancia factores de riesgo y fortalecer los factores de protección, así como apoyar la labor educativa y protectora de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, para que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión «en sus múltiples formas», dicha de las familias, solo añade un énfasis ideológico que no aporta precisión al precepto. Basta decir «las familias», sin comprometer el contenido de la norma con la ideología de la «diversidad familiar.»

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo veinticinco

De supresión.

Se propone la supresión del artículo veinticinco, apartado tercero, letra B.

JUSTIFICACIÓN

Los padres e hijos españoles no necesitan que el Estado venga a instruirles en «valores y competencias emocionales». ¿Qué valores serían esos? ¿Qué competencias? El precepto presupone, una vez más, que los españoles no saben amar a sus hijos. Consideramos que llevan muchos siglos haciéndolo sin necesidad de «expertos» que les enseñen «habilidades.»

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo veinticinco

De supresión.

Se propone la supresión del artículo veinticinco en su apartado tercero, letra D.

JUSTIFICACIÓN

Las familias españolas no necesitan que el Estado venga a mediar en los «conflictos» entre padres e hijos menores de edad. La solución a tales «conflictos» solo puede consistir en la afirmación y ejercicio de la autoridad parental, no en una mediación equidistante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 268

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo veintiséis.

De supresión.

Se propone la supresión del artículo veintiséis.

JUSTIFICACIÓN

El artículo presupone que las administraciones públicas conocen mejor que los propios padres «los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva». En definitiva, que los padres españoles no saben educar a sus hijos, y que el Estado debe suplantarlos y adoctrinarlos. Esto constituye una interferencia ilegítima del Estado en la patria potestad de los progenitores y en la libertad de educación que la Constitución garantiza. En cuanto a la «diversidad sexual y de género», es esta una materia controvertida sobre la que existen diversas concepciones entre los españoles, y entendemos que no procede la imposición a todos los ciudadanos de una concreta concepción del asunto trufada de matices ideológicos.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo veintiocho

De supresión.

Se propone la supresión del artículo veintiocho.

JUSTIFICACIÓN

El artículo es superfluo y tautológico en la parte que se refiere a «una escuela segura y libre de violencia» y a los «métodos pacíficos de resolución de conflictos»: las escuelas españolas son ya seguras, están muy mayoritariamente «libres de violencia». Si se dan casos excepcionales de violencia escolar, creemos que deben ser solucionados mediante la aplicación de sanciones disciplinarias a los alumnos violentos, no mediante «métodos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.»

Por otro lado, tanto la «igualdad de género» como la «diversidad familiar» son conceptos resbaladizos que se prestan a la discrepancia ideológica y sobre los cuales no existe una concepción unívoca. Por ejemplo, la igualdad de género deseable en una democracia, ¿es la simple igualdad ante la ley, o la igualdad de resultados económicos, salariales, profesionales, etc.?

Este Grupo Parlamentario considera que lo deseable es la igualdad ante la ley y que, en una sociedad libre —como se comprueba en el caso de los países escandinavos— hombres y mujeres tienden a menudo a hacer elecciones profesionales distintas, con retribuciones distintas: allí donde hay igualdad de derechos habrá desigualdad de resultados.

En cuanto a la «diversidad familiar», muchos españoles piensan que, sin perjuicio del respeto hacia personas que vivan de otra forma, el modelo ideal de familia —y, en todo caso, el esencial para la conservación de la especie— es el basado en el matrimonio de hombre y mujer.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 269

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo veintinueve

De supresión.

Se propone la supresión del artículo veintinueve.

JUSTIFICACIÓN

Los profesores necesitan el refuerzo de su autoridad moral y legal para mantener la disciplina en clase, no adquirir «habilidades en resolución de conflictos (con los alumnos)» ni «consensuar con el alumnado códigos de conducta». La erradicación de la violencia o acoso entre alumnos debe ser exigida disciplinariamente a estos, no consensuada con ellos.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo treinta y nueve

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados primero y tercero del artículo treinta y nueve.

JUSTIFICACIÓN

Los derechos de los padres no pueden quedar a merced de los funcionarios. La única autoridad facultada para interferir en ellos debe ser la judicial, y únicamente en los casos excepcionales en que así lo exija el interés del menor.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cuarenta y seis

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarenta y seis, apartado 1, letra D.

Donde dice:

«Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a:

[...] d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 270

con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.»

Debería decir:

«1. Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a:

[...]

d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por discapacidad, orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios **menores de edad**, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Que la identidad sexual sea dissociable del sexo y de la orientación sexual no es un postulado científico, sino ideológico (de la ideología de género), como lo es también la recién inventada división de las personas en «cis-sexuales» y «transexuales.»

En cuanto a la sustitución de la expresión «niños, niñas y adolescentes» por menores de edad, nos remitimos a la justificación expuesta en la Enmienda primera.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Artículo cincuenta

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cincuenta.

Donde dice:

«1. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las funciones y potestades que le corresponden de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con el fin de garantizar una protección específica de los datos personales de las personas menores de edad en los casos de violencia ejercida sobre la infancia y la adolescencia, especialmente cuando se realice a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. La Agencia garantizará la disponibilidad de un canal accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.

3. Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta, siempre que el funcionario público encargado estime que tiene madurez suficiente.

4. Las personas mayores de catorce años podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con la normativa sobre protección de datos personales.

5. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a una persona menor de dieciocho años, responderán solidariamente con ella de la multa impuesta sus progenitores, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia para prevenir la infracción administrativa que se impute a las personas menores de edad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 271

Debería decir:

«1. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las funciones y potestades que le corresponden de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con el fin de garantizar una protección específica de los datos personales de **los menores de edad** en los casos de violencia ejercida sobre **los mismos**, especialmente cuando se realice a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. La Agencia garantizará la disponibilidad de un canal accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.

3. Se permitirá a **los menores de edad**, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismos y sin necesidad de estar **acompañados de un adulto**, siempre que el funcionario público encargado estime que tiene madurez suficiente.

4. **Los mayores** de catorce años podrán ser **sancionados** por hechos constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con la normativa sobre protección de datos personales.

5. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a **un menor**, responderán solidariamente **con el menor** de la multa impuesta sus progenitores, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia para prevenir la infracción administrativa que se impute **al menor**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del lenguaje, a fin de adecuarlo a las recomendaciones académicas. Para ello se modifican expresiones que solo tienen como finalidad incorporar un lenguaje inclusivo, y se sustituyen por expresiones correctas conforme a las recomendaciones académicas. Ello redundará en una mejor interpretación de la norma.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cincuenta y uno

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cincuenta y uno.

Donde dice:

«Artículo 51. Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad.

1. Todos los centros de protección de personas menores de edad están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la Infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

Entre otros aspectos, los protocolos determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 272

Debería decir:

«Artículo 51. Protocolos de actuación en los centros de protección de **menores de edad**.

1. Todos los centros de protección de **menores de edad** están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de comunicación y la coordinación de **los profesionales** responsables de cada actuación.

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad.»

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cincuenta y dos

De modificación.

Se propone la enmienda del artículo cincuenta y dos.

Donde dice:

«Artículo 52. Intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.

Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 273

Debería decir:

«Artículo 52. Intervención ante casos de explotación sexual y trata de menores de edad **sujetos** a medidas de protección.

Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a menores de edad **sujetos** a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Se **tendrán** muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados.»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad.»

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

Adicionalmente, se suprime la expresión «perspectiva de género», por considerarse improcedente en este precepto, que debe referirse a protocolos de actuaciones prácticas para una adecuada coordinación, sin intromisión de cuestiones ideológicas.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cincuenta y tres

De modificación.

Se propone la enmienda del artículo cincuenta y tres.

Donde dice:

«1. El Ministerio Fiscal visitará periódicamente de acuerdo con lo previsto en su normativa interna los centros de protección de personas menores de edad para supervisar el cumplimiento de los protocolos de actuación y dar seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia, así como escuchar a los niños, niñas y adolescentes que así lo soliciten.

2. Las Entidades Públicas de Protección a la infancia establecerán las conexiones informáticas correspondientes para permitir que el Ministerio Fiscal pueda acceder de forma rápida y segura a la información que se estime necesaria de los expedientes de protección, de conformidad con lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.»

Debería decir:

«1. El Ministerio Fiscal visitará periódicamente de acuerdo con lo previsto en su normativa interna los centros de protección de menores de edad para supervisar el cumplimiento de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 274

protocolos de actuación y dar seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia, así como escuchar a los **menores** que así lo soliciten.

2. Las Entidades Públicas de Protección a la infancia establecerán las conexiones informáticas correspondientes para permitir que el Ministerio Fiscal pueda acceder de forma rápida y segura a la información que se estime necesaria de los expedientes de protección, de conformidad con lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad.»

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Artículo cincuenta y cuatro

De modificación.

Se propone la enmienda del artículo cincuenta y cuatro.

Donde dice:

«Artículo 54. Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.

1. Con la finalidad de compartir información que permita el conocimiento uniforme de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia, el Gobierno establecerá, mediante real decreto la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, así como la información concreta y el procedimiento a través del cual el Consejo General del Poder Judicial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el RUSVI y las distintas administraciones públicas deben suministrar los datos requeridos al registro.

El real decreto señalará la información que debe notificarse anonimizada al Registro que, como mínimo, comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Con respecto a las víctimas: edad, sexo, tipo de violencia, gravedad, nacionalidad y, en su caso, discapacidad.
- b) Con respecto a las personas agresoras: edad, sexo y relación con la víctima.
- c) Información policial (denuncias, victimizaciones, etc.) y judicial.
- d) Medidas puestas en marcha, frente a la violencia sobre la infancia y adolescencia.

2. El Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia quedará adscrito orgánicamente al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 275

Debería decir:

«Artículo 54. Registro Central de información sobre la violencia contra **los menores**.

1. Con la finalidad de compartir información que permita el conocimiento uniforme de la situación de la violencia contra **los menores**, el Gobierno establecerá, mediante real decreto la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra **los menores**, así como la información concreta y el procedimiento a través del cual el Consejo General del Poder Judicial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el RUSSEVI y las distintas administraciones públicas deben suministrar los datos requeridos al registro.

El real decreto señalará la información que debe notificarse anonimizada al Registro que, como mínimo, comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Con respecto a las víctimas: edad, sexo, tipo de violencia, gravedad, nacionalidad y, en su caso, discapacidad.
- b) Con respecto a **los agresores**: edad, sexo y relación con la víctima.
- c) Información policial (denuncias, victimizaciones, etc.) y judicial.
- d) Medidas puestas en marcha, frente a la violencia sobre **los menores**.

2. El Registro Central de información sobre la violencia contra **los menores** quedará adscrito orgánicamente al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad.»

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cincuenta y cinco

De modificación.

Se propone la enmienda del artículo cincuenta y cinco.

Donde dice:

«Artículo 55. Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.

1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes, así como, en todo caso, todas aquellas que tengan como destinatarios principales a personas menores de edad.

3. Queda prohibido que las empresas y entidades den ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.»

Debería decir:

«Artículo 55. Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con **menores de edad**.

1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con **menores de edad**, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con **menores de edad**, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con **menores de edad**, así como, en todo caso, todas aquellas que tengan como destinatarios principales a **menores de edad**.

3. Queda prohibido que las empresas y entidades den ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con **menores de edad** a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad.»

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 277

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cincuenta y seis

De modificación.

Se propone la enmienda del artículo cincuenta y seis.

Donde dice:

«Artículo 56. Consecuencias de la existencia de antecedentes en caso de personas trabajadoras o aquellas que realicen una práctica no laboral que conlleve el alta en la Seguridad Social.

1. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos al inicio de la actividad en aquellos trabajos o actividades que impliquen contacto habitual con personas menores conllevará la imposibilidad legal de contratación.

2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el cese inmediato de la relación laboral por cuenta ajena o de las prácticas no laborales. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en el centro de trabajo y a la actividad desarrollada en el mismo, la empresa podrá efectuar un cambio de puesto de trabajo siempre que la nueva ocupación impida el contacto habitual con personas menores de edad.

De conformidad con lo anterior, el trabajador por cuenta ajena deberá comunicar a su empleador cualquier cambio que se produzca en dicho Registro respecto de la existencia de antecedentes, aun cuando estos se deriven de hechos anteriores al inicio de su relación laboral. La omisión de esta comunicación será considerada como incumplimiento grave y culpable a los efectos de lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 54 del Estatuto de Trabajadores.

Esta obligación de comunicación, así como las consecuencias de su incumplimiento, deberán incluirse también en los acuerdos que se suscriban entre las empresas y los beneficiarios de las prácticas no laborales que se formalicen al amparo del Real Decreto 1543/2011, de 31 de diciembre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.»

Debería decir:

«Artículo 56. Consecuencias de la existencia de antecedentes en caso de personas trabajadoras o aquellas que realicen una práctica no laboral que conlleve el alta en la Seguridad Social.

1. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos al inicio de la actividad en aquellos trabajos o actividades que impliquen contacto habitual con menores conllevará la imposibilidad legal de contratación.

2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el cese inmediato de la relación laboral por cuenta ajena o de las prácticas no laborales. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en el centro de trabajo y a la actividad desarrollada en el mismo, la empresa podrá efectuar un cambio de puesto de trabajo siempre que la nueva ocupación impida el contacto habitual con **menores de edad**.

De conformidad con lo anterior, el trabajador por cuenta ajena deberá comunicar a su empleador cualquier cambio que se produzca en dicho Registro respecto de la existencia de antecedentes, aun cuando estos se deriven de hechos anteriores al inicio de su relación laboral. La omisión de esta comunicación será considerada como incumplimiento grave y culpable a los efectos de lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 54 del Estatuto de Trabajadores.

Esta obligación de comunicación, así como las consecuencias de su incumplimiento, deberán incluirse también en los acuerdos que se suscriban entre las empresas y los beneficiarios de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 278

prácticas no laborales que se formalicen al amparo del Real Decreto 1543/2011, de 31 de diciembre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad».

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo cincuenta y siete

De modificación.

Se propone la enmienda del artículo cincuenta y siete.

Donde dice:

«Artículo 57. Consecuencias del incumplimiento del requisito en caso de personas que realicen actividades en régimen de voluntariado.

1. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos al inicio de la actividad en aquellas actividades de voluntariado que impliquen el contacto habitual con personas menores de edad obliga a la entidad de voluntariado a prescindir de forma inmediata del voluntario o voluntaria. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el fin inmediato de la participación de la persona voluntaria en las actividades que impliquen el contacto habitual con personas menores. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en la entidad y a la actividad desarrollada en el mismo, la entidad podrá efectuar un cambio de actividad de voluntariado siempre que la misma no suponga el contacto habitual con personas menores de edad.

3. Las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 55.1.»

Debería decir:

«Artículo 57. Consecuencias del incumplimiento del requisito en caso de personas que realicen actividades en régimen de voluntariado.

1. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos al inicio de la actividad en aquellas actividades de voluntariado que impliquen el contacto habitual con **menores de edad** obliga a la entidad de voluntariado a prescindir de forma

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 279

inmediata **del voluntario**. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el fin inmediato de la participación **del voluntario** en las actividades que impliquen el contacto habitual con **menores**. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en la entidad y a la actividad desarrollada en el mismo, la entidad podrá efectuar un cambio de actividad de voluntariado siempre que la misma no suponga el contacto habitual con **menores de edad**.»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad».

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

En cuanto al párrafo tercero, se propone su supresión íntegra toda vez que la competencia para establecer un régimen sancionador que tipifique las infracciones y concrete y gradúe las sanciones debe corresponder al legislador estatal. Solo de este modo puede garantizarse la necesaria uniformidad e igualdad normativa en la materia.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

De modificación.

Al artículo cincuenta y ocho.

Se propone la enmienda del artículo cincuenta y ocho.

Donde dice:

«Artículo 58. Cancelación de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

1. Los antecedentes que figuren como cancelados en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos no se tomarán en consideración a los efectos de limitar el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores de edad.

2. Instada por la persona interesada la cancelación de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, y transcurrido el plazo máximo de tres meses sin que por la Administración se haya dictado resolución, la petición se entenderá desestimada por silencio administrativo, sin que sea de aplicación a estos supuestos lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de justicia e interior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 280

Debería decir:

«Artículo 58. Cancelación de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

1. Los antecedentes que figuren como cancelados en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos **serán tomados** en consideración a los efectos de limitar el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores de edad.

2. Instada por la persona interesada la cancelación de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, y transcurrido el plazo máximo de tres meses sin que por la Administración se haya dictado resolución, la petición se entenderá desestimada por silencio administrativo, sin que sea de aplicación a estos supuestos lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de justicia e interior.»

JUSTIFICACIÓN

Los menores de edad, dada su especial vulnerabilidad, requieren de una especial protección por parte del ordenamiento jurídico, y así se ha reconocido en multitud de normas de diverso alcance y procedencia.

En este sentido, entendemos que debe ser tomada en consideración la existencia de antecedentes penales a los efectos de limitar el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda.

Donde dice:

«Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, priorizarán las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus miembros sea una persona menor de edad, y promoverán medidas de apoyo psicosocial con el fin de reducir el posible impacto emocional, sin perjuicio de la consideración de otras situaciones graves de vulnerabilidad.»

Debería decir:

«Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, priorizarán las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus miembros sea **menor de edad**, y promoverán medidas de apoyo psicosocial con el fin de reducir el posible impacto emocional, sin perjuicio de la consideración de otras situaciones graves de vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 281

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad.»

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera.

Donde dice:

«El Centro de Investigaciones Sociológicas realizará anualmente una encuesta acerca de las opiniones de la población, tanto adulta como infantil y adolescente, con respecto a la violencia ejercida sobre los niños, niñas y adolescentes y la utilidad de las medidas establecidas en la ley, que permita establecer series temporales para valorar los cambios sociales más relevantes sobre la violencia hacia la infancia y la adolescencia.

Los resultados de este análisis deberán ser incluidos en el informe anual de evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 20.2.»

Debería decir:

«El Centro de Investigaciones Sociológicas realizará anualmente una encuesta acerca de las opiniones de la población con respecto a la violencia ejercida sobre los **menores** y la utilidad de las medidas establecidas en la ley, que permita establecer series temporales para valorar los cambios sociales más relevantes sobre la violencia hacia **los menores**.

Los resultados de este análisis deberán ser incluidos en el informe anual de evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre **menores** previsto en el artículo 20.2.»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad.»

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

Adicionalmente, se suprime la expresión «tanto adulta como infantil y adolescente» por cuanto el precepto ya menciona que se refiere la población en general, debiendo ser el CIS quien, de acuerdo con criterios científicos y técnicos, realice las distinciones estadísticas y convenientes para confeccionar sus estudios sociológicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 282

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la enmienda de la disposición final primera.uno.

Donde dice:

«Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 109 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 109 bis.

1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.”»

Debería decir:

«Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 109 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 109 bis.

1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal **o a alguno de los escritos de acusación del** resto de las acusaciones personadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la expresión final para aclarar que la víctima que se persone habiendo precluido el término para formular escrito de acusación deberá adherirse a uno de los escritos de acusación ya formulados, y no a varios de ellos.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la enmienda de la disposición final primera.dos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 283

Donde dice:

«Dos. Se modifica el artículo 110 que queda redactado como sigue:

“Artículo 110.

Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.

Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.”»

Debería decir:

«Dos. Se modifica el artículo 110 que queda redactado como sigue:

“Artículo 110.

Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar **las acciones civiles** hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o a **alguno de los escritos de acusación del resto de** las acusaciones personadas.

Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.”»

JUSTIFICACIÓN

Se cambia la expresión «la acción penal» por «las acciones civiles», ya que a ellas se refiere el precepto.

Además, se propone la modificación del texto para aclarar que la víctima que se persone habiendo precluido el término para formular escrito de acusación deberá adherirse a uno de los escritos de acusación ya formulados, y no a varios de ellos.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la enmienda de la disposición final primera.tres.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 284

Donde dice:

«Tres. Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

“Artículo 261.

Tampoco estarán obligados a denunciar:

1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive. Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad.”»

Debería decir:

«Tres. Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

“Artículo 261.

Tampoco estarán obligados a denunciar:

1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea **un menor de edad.**”»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de ‘menores de edad.’»

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera.cuatro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 285

JUSTIFICACIÓN

Debe ser el Juez Instructor, como profesional que vela por los principios de contradicción y defensa, en equilibrio con los derechos e intereses de todos los implicados, quien tenga la posibilidad de decidir sobre las cuestiones a que se refiere el precepto. Solo así puede garantizarse debidamente el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, procurando en todo lo posible la inmediación en la instrucción. Por tales razones consideramos que debe mantenerse el párrafo cuarto del artículo 433 en vigor.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera.cuatro

De adición.

«Se añade un párrafo 5 al artículo 433 con el siguiente contenido:

“En todo caso, los expertos serán funcionarios de reconocida competencia en el ámbito de la psicología y psiquiatría, pertenecientes o adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, u órgano que ejerza tales funciones por medio de técnicos adscritos al Ministerio de Justicia. Y en caso de no existir, a la cátedra de la Universidad más cercana que a juicio del Instructor sea más adecuada. Además, los expertos no podrán haber tenido contacto previo alguno con los testigos, las partes o los familiares de ninguno de ellos.”»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la profesionalidad, formación y objetividad del experto.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera.cinco.

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar que el testimonio de menores y personas vulnerables sea prestado en libertad y sin riesgo de temor ni coacción, debe suprimirse la referida disposición final primera.cinco y mantenerse, en cambio, el párrafo tercero del artículo 448 en vigor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 286

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la supresión de la disposición final primera.seis.

Donde dice:

«Seis. Se introduce un artículo 449 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 449 bis.

Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2.”»

Debe decir:

«Seis. Se introduce un artículo 449 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 449 bis.

Cuando la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2.”»

JUSTIFICACIÓN

La expresión suprimida («en los casos legalmente previstos») induce a error en su interpretación, al sugerir una posible limitación de las decisiones de jueces y tribunales en referencia a un supuesto *numerus clausus*. La única limitación a que están sujetas las decisiones judiciales es la obligación legal de motivación y proporcionalidad de sus resoluciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 287

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera.siete.

JUSTIFICACIÓN

La decisión del juez o Tribunal consistente en practicar una prueba preconstituida en forma de exploración debe dejarse a su criterio profesional, que resolverá mediante decisión motivada y proporcionada a las circunstancias. Deben ponderarse los derechos de defensa y tutela judicial para el investigado o acusado, por lo que no procede imponer y limitar la labor judicial en la instrucción penal, forzando que en todo caso se utilice la exploración y a costa del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y presunción de inocencia, además de los principios de inmediatez y contradicción. El vigente párrafo cuarto del artículo 433 regula de manera correcta esta cuestión, por lo que su redacción ha de mantenerse. En su virtud, se propone la supresión de la disposición final primera.siete.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera.

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera.ocho.

Donde dice:

«Ocho. Se introduce un artículo 703 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 703 bis.

Cuando en fase de instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 449 bis y siguientes, se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de un testigo, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia del testigo en la vista. En los supuestos previstos en el artículo 449 ter, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada.

En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes.”»

Debería decir:

«Ocho. Se introduce un artículo 703 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 703 bis.

Cuando en fase de instrucción se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de un testigo, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 288

Además, si alguna parte interesada lo pidiere y fuese posible, se interrogará al testigo en la vista bajo la inmediación y contradicción propios del juicio oral, salvo que el Juez o tribunal denegaren tal solicitud de forma motivada, en cuyo caso habrá de hacerse constar tal motivación mediante resolución escrita que se unirá a las actuaciones y notificará a las partes.”»

JUSTIFICACIÓN

En el juicio oral el testigo debe intervenir bajo la inmediación y contradicción propias del juicio oral, salvo que haya fundadas razones de peso para que no sea así. Por ello, en caso de pruebas preconstituidas, las mismas deben ser llevadas al juicio oral, pero sometidas a su vez a contraste a presencia del testigo si ello fuera posible y nada justificase lo contrario.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera.nueve.

Donde dice:

«Nueve. Se modifica el párrafo segundo del artículo 707, que queda redactado como sigue:

“Fuera de los casos previstos en el artículo 703 bis, cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.”»

Debería decir:

«Nueve. Se modifica el párrafo segundo del artículo 707, que queda redactado como sigue:

“Cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación”»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar que, en todo caso, el testimonio de menores y personas vulnerables sean prestados en libertad y sin sentimientos de temor ni coacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 289

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera.diez.

Donde dice:

«Diez. Se modifica el artículo 730, que queda redactado como sigue:

“Artículo 730.

1. Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis.”»

Debería decir:

«Diez. Se modifica el artículo 730, que queda redactado como sigue:

“Artículo 730.

1. Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de cualquier declaración que haya sido practicada mediante su grabación **durante la fase de instrucción.”»**

JUSTIFICACIÓN

No debe limitarse la posibilidad de reproducir grabaciones realizadas en fase de instrucción.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera.once.

JUSTIFICACIÓN

Se impide, para determinados delitos, la posibilidad de someter el testimonio al principio de inmediación y contradicción, quebrando la tutela judicial y el derecho a la defensa. Priva de igualdad de armas a la defensa, pudiéndose quebrar igualmente la presunción de inocencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 290

En su caso, debe confiarse en la experiencia de jueces y tribunales para decidir de forma motivada sobre la intervención personal de tales testigos, ponderando las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera.doce.

JUSTIFICACIÓN

Similar a la enmienda del apartado ocho y en adaptación al sentido de las anteriores enmiendas. En el juicio oral el testigo debe intervenir bajo la inmediación y contradicción propias del juicio oral, salvo que haya fundadas razones de peso para que no sea así. Por ello, incluso en caso de pruebas preconstituidas, las mismas deben ser llevadas al juicio oral, pero sometidas a su vez a contraste a presencia del testigo si ello fuera posible y nada justificase lo contrario.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final segunda.

Donde dice:

«Se modifica el artículo 154 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

“Artículo 154.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 291

Debería decir:

«Se modifica el artículo 154 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

“Artículo 154.

Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
2. Representarlos y administrar sus bienes.
3. Decidir el lugar de residencia habitual **del menor de edad**, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifican expresiones que solo tienen como finalidad incluir lenguaje inclusivo, por lo que se sustituyen por expresiones correctas conforme a las recomendaciones académicas, mejorando la lectura comprensiva y la interpretación de la norma.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final tercera.

Donde dice:

«Se introduce un artículo sesenta y seis bis en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con el siguiente contenido:

“Artículo sesenta y seis bis.

1. La administración penitenciaria elaborará programas específicos para las personas internas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la violencia contra la infancia y adolescencia, al objeto de desarrollar en ellos una actitud de respeto hacia los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Las juntas de tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de las personas internas a que se refiere el apartado anterior.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 292

Debería decir:

«Se introduce un artículo sesenta y seis bis en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con el siguiente contenido:

«Artículo sesenta y seis bis.

1. La administración penitenciaria elaborará programas específicos para **los internos** que hayan sido **condenados** por delitos relacionados con la violencia contra **menores**, al objeto de desarrollar en ellos una actitud de respeto hacia los derechos de **los menores de edad**, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Las juntas de tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de **los internos** a que se refiere el apartado anterior.»»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad.»

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final cuarta.uno.

Donde dice:

«La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada de la forma siguiente: Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 307, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 293

los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.»»

Debería decir:

«La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada de la forma siguiente:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 307, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.”»

JUSTIFICACIÓN

Ha de evitarse introducir cuestiones ideológicas en la formación de jueces, los cuales deben mantenerse ajenos a la discriminación de conductas. La formación debe centrarse al respecto en el desarrollo legislativo y jurisprudencial del artículo 14 de la Constitución, sin segregaciones o distinciones que vienen de la mano de teorías ideológica o intereses partidistas.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final cuarta.dos.

Donde dice:

«Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las carreras judicial y fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.»

Debería decir:

«Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las carreras judicial y fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 294

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de los menores de edad, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y del lenguaje. Evitar la instrumentalización ideológica de los textos y procesos formativos para acceso a las Carreras Judicial y Fiscal. Los temarios y procesos formativos deben referirse al principio de igualdad consagrado en la Constitución, y a toda la legislación y jurisprudencia que del mismo deriva.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la enmienda de la disposición final cuarta.tres.

Donde dice:

«El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos. Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.»

Debería decir:

«El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los menores. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y del lenguaje. Evitar la instrumentalización ideológica de los textos y procesos formativos para acceso a las Carreras Judicial y Fiscal. Los temarios y procesos formativos deben referirse al principio de igualdad consagrado en la Constitución, y a toda la legislación y jurisprudencia que del mismo deriva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 295

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la enmienda de la disposición final cuarta.cuatro.

Donde dice:

«Tendrá como función la colaboración con el Ministerio Fiscal en la selección y en el desarrollo de la formación inicial y continuada de quienes integren la Carrera Fiscal de conformidad con la propuesta de la Fiscalía General del Estado, así como con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de quienes integren la Carrera Fiscal, de los Letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal a quienes integren la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género. Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.»

Debería decir:

«Tendrá como función la colaboración con el Ministerio Fiscal en la selección y en el desarrollo de la formación inicial y continuada de quienes integren la Carrera Fiscal, así como con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de quienes integren la Carrera Fiscal, de los Letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de **igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución** a quienes integren la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de **los menores**. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los **menores**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y del lenguaje. Evitar la instrumentalización ideológica de los textos y procesos formativos para acceso a las Carreras Judicial y Fiscal. Los temarios y procesos formativos deben referirse al principio de igualdad consagrado en la Constitución, y a toda la legislación y jurisprudencia que del mismo deriva.

Evitar someter al Centro de Estudios Jurídicos a las instrucciones y órdenes de la Fiscalía general del estado, por lo que se incluye la supresión de la expresión «de conformidad con la propuesta de la Fiscalía General del Estado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 296

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final quinta.

Donde dice:

«Se modifica el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico.”»

Debería decir:

«Se modifica el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a **cualquier persona** de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar violencia.

Especialmente se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia en cualquiera de sus manifestaciones sobre los **menores de edad.**”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y del lenguaje, acorde con recomendaciones académicas. Mejora la expresión, lectura y comprensión.

Se modifican expresiones que solo tienen como finalidad incluir lenguaje inclusivo, por lo que se sustituyen por expresiones correctas conforme a las recomendaciones académicas, mejorando la lectura comprensiva y la interpretación de la norma.

Garantizar que el precepto confiere los mismos derechos y deberes sin distinción ni discriminación de sexo, así como la protección ante cualquier acto de violencia, y no solo a la que se pudiera dirigir contra una parte de la población, ya que ello contravendría el artículo 14 de la Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 297

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la enmienda de la disposición final sexta.cinco.

Donde dice:

«Cinco. Se modifica el artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 46.

La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva a la persona condenada de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo o la hija respecto de la persona condenada que se determinen judicialmente. La autoridad judicial podrá acordar estas penas respecto de todas o algunas de las personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo de la persona condenada. Para concretar qué derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad han de subsistir en caso de privación de la patria potestad y para determinar respecto de qué personas se acuerda la pena, la autoridad judicial valorará el interés superior de la persona menor de edad o con discapacidad, en relación a las circunstancias del caso concreto.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada y la rehabilitada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las comunidades autónomas.”»

Debería decir:

«Artículo 46.

“La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva **al condenado** de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo **del condenado** que se determinen judicialmente. La autoridad judicial podrá acordar estas penas respecto de todos o algunos **de los menores de edad o discapacitados necesitados de especial protección que estén a cargo del condenado**.

Para concretar qué derechos **de los menores de edad** o personas con discapacidad han de subsistir en caso de privación de la patria potestad y para determinar respecto de qué personas se acuerda la pena, la autoridad judicial valorará el interés superior **del menor de edad o de la persona con discapacidad**, en relación a las circunstancias del caso concreto.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada y la rehabilitada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las comunidades autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y del lenguaje, acorde con recomendaciones académicas. Mejora la expresión, lectura y comprensión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 298

Se modifican expresiones que solo tienen como finalidad incluir lenguaje inclusivo, por lo que se sustituyen por expresiones correctas conforme a las recomendaciones académicas, mejorando la lectura comprensiva y la interpretación de la norma.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.seis.

Donde dice:

«Seis. Se modifica el párrafo introductorio del artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento de la persona condenada, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes: [...]”»

Debería decir:

«Seis. Se modifica el párrafo introductorio del artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento de la persona condenada, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, resolución pacífica de conflictos y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes: [...]”»

JUSTIFICACIÓN

Pretende el precepto imponer una reeducación dirigida por la Administración, con un concepto ambiguo que permitiría imponer el sometimiento a programas ideologizados. Por tal razón se propone la supresión de los talleres de «educación sexual» y de «parentalidad positiva».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 299

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.nueve.

Donde dice:

«Nueve. Se modifica el apartado 8 y se adiciona un apartado 9 al artículo 90, con el siguiente contenido:

“8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que la persona condenada muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de las personas responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que la persona condenada está realmente desvinculada de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

9. Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos enumerados en el párrafo tercero del artículo 36.2.”»

Debería decir:

«Nueve. Se modifica el apartado 8 y se adiciona un apartado 9 al artículo 90, con el siguiente contenido:

“8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, por la comisión de alguno de los delitos enumerados en el párrafo tercero del artículo 36.2, no se podrá acordar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, la cual se cumplirá en su integridad.

9. Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos enumerados en el párrafo tercero del artículo 36.2.”»

JUSTIFICACIÓN

Introducir el criterio de cumplimiento íntegro de penas por delitos cometidos por organizaciones criminales y terrorismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 300

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la enmienda de la disposición final sexta.once.

Donde dice:

«Once. Se modifica el párrafo 5.º del apartado 1 del artículo 130, que queda redactado como sigue:

“5.º Por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla. En los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal.”»

Debería decir:

«Once. Se modifica el párrafo 5.º del apartado 1 del artículo 130, que queda redactado como sigue:

“5.º Por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.

En los delitos cometidos contra **menores de edad o discapacitados necesitados** de especial protección, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifican expresiones que solo tienen como finalidad incluir lenguaje inclusivo, por lo que se sustituyen por expresiones correctas conforme a las recomendaciones académicas, mejorando la lectura comprensiva y la interpretación de la norma.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.doce.

Donde dice:

«Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

“1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.”»

Debería decir:

«Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

“1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta. En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere **un menor**, los términos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento. En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de **edad**, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta años de edad, y falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad.»

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 302

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.trece.

Donde dice:

«Trece. Se modifica el artículo 140 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 140 bis.

1. A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

2. Si la víctima y quien sea autor de los delitos previstos en los tres artículos precedentes tuvieran un hijo o hija en común, la autoridad judicial impondrá, respecto de este, la pena de privación de la patria potestad. La misma pena se impondrá cuando la víctima fuere hijo o hija del autor, respecto de otros hijos e hijas, si existieren.”»

Debería decir:

«Trece. Se modifica el artículo 140 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 140 bis.

7. **A los condenados** por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada. 2. Si la víctima y quien sea autor de los delitos previstos en los tres artículos precedentes tuvieran un hijo en común, la autoridad judicial impondrá, respecto de este, la pena de privación de la patria potestad.

La misma pena se impondrá cuando la víctima fuere hijo del autor, respecto de otros hijos, si existieren.»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad».

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 303

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.catorce.

Donde dice:

«Catorce. Se introduce un artículo 143 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 143 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Cuando el acto sancionado en este artículo ocasionare, además del riesgo prevenido, el suicidio de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección, las autoridades judiciales resolverán el concurso de delitos conforme a las normas contenidas en el artículo 77.2 de este Código.”»

Debería decir:

«Catorce. Se introduce un artículo 143 bis, con el siguiente contenido:

“Artículo 143 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de **menores de edad o discapacitados necesitados** de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero. Cuando el acto sancionado en este artículo ocasionare, además del riesgo prevenido, el suicidio de **un menor de edad o de un discapacitado necesitado** de especial protección, las autoridades judiciales resolverán el concurso de delitos conforme a las normas contenidas en el artículo 77.2 de este Código.”»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 304

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.dieciséis.

Donde dice:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 156 ter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 156 ter.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Cuando el acto sancionado en este artículo produjere, además del riesgo prevenido, que una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección se ocasionare una lesión de las previstas en los artículos 147.1, 148, 149 o 150 de este Código se impondrá, además, la pena inferior en grado a la señalada para la lesión causada.”»

Debería decir:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 156 ter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 156 ter.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de menores de edad o **discapacitados necesitados** de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero. Cuando el acto sancionado en este artículo produjere, además del riesgo prevenido, que un menor de edad o **discapacitado necesitado** de especial protección se ocasionare una lesión de las previstas en los artículos 147.1, 148, 149 o 150 de este Código se impondrá, además, la pena inferior en grado a la señalada para la lesión causada.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 305

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad».

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.dieciocho.

Donde dice:

«Dieciocho. Se introduce el artículo 156 quinquies, con el siguiente contenido:

“Artículo 156 quinquies.

A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 147.1, 148, 149, 150 y 153 en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia o por un tiempo de dos a diez años cuando no se hubiere impuesto una pena de prisión, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.”»

Debería decir:

«Dieciocho. Se introduce el artículo 156 quinquies, con el siguiente contenido:

“Artículo 156 quinquies.

A **los condenados** por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 147.1, 148, 149, 150 y 153 en los que la víctima sea menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia o por un tiempo de dos a diez años cuando no se hubiere impuesto una pena de prisión, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en **el condenado.**”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 306

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad».

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.diecinueve.

Donde dice:

«Diecinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 177 bis, que queda redactado como sigue:

“1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso. Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 307

Debería decir:

«Diecinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 177 bis, que queda redactado como sigue:

“1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera **un** menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.”»

JUSTIFICACIÓN

«Niños y niñas» resulta redundante, pues el neutro «niños» abarca a ambos sexos, como ha confirmado la Real Academia Española.

Por otro lado, a efectos jurídicos es relevante su condición de menores de edad, no la de «adolescentes» (los adolescentes de 18 y 19 años son mayores de edad). Únicamente cabría la distinción entre infantes y adolescentes si el precepto confiriese a unos y otros consecuencias jurídicas distintas.

Por las razones expuestas se propone la sustitución de tales términos, redundantes y ambiguos, por el de «menores de edad».

Ello sin perjuicio de que, a nivel interno el Registro Central o sus informes distingan entre distintas edades o situaciones, a efectos estadísticos o de otra índole, lo cual nada impide ni limita la norma con la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final sexta.veintitrés.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 308

JUSTIFICACIÓN

La enmienda cuya supresión se pretende modifica el texto original del precepto sin ningún motivo. En él se establecía la necesidad de denuncia para iniciar el proceso penal por los delitos de descubrimiento y revelación de secretos salvo para los casos en que los afectados fuesen menores o discapacitados.

La redacción original ya era suficientemente garantista de los intereses de los afectados. No parece que tenga sentido eliminar los requisitos establecidos por este artículo.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la enmienda de la disposición final sexta.veinticuatro.

Donde dice:

«Veinticuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 215, que queda redactado como sigue:

“El perdón de la persona ofendida extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.”»

Debería decir:

«Veinticuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 215, que queda redactado como sigue:

“El perdón **del ofendido** extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación incorpora de nuevo la locución «persona ofendida» que absurda e innecesariamente sustituye al «ofendido». Proponemos que se recupere la literalidad original.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.veinticinco.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 309

Donde dice:

«Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 220, que queda redactado como sigue:

“2. La misma pena se impondrá a quien ocultare o entregare a terceros una persona menor de dieciocho años para alterar o modificar su filiación.”»

Debería decir:

«Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 220, que queda redactado como sigue:

“2. La misma pena se impondrá a quien ocultare o entregare a terceros un menor para alterar o modificar su filiación.”»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica pretende modificar el artículo antedicho para que el tipo penal abarque no solo a quien «oculte o entregue» a un hijo sino a cualquier menor. Supone un incremento del ámbito de aplicabilidad del tipo que colma una posible laguna, lo cual resulta aceptable. Sin embargo, incorpora el circunloquio «una persona menor». Proponemos su sustitución por «un menor».

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.veintiséis.

Donde dice:

«2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1.º El traslado de una persona menor de edad de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

2.º La retención de una persona menor de edad incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.»

Debería decir:

«2. A. los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1.º El traslado de **un menor** de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor **con quien conviva habitualmente** o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

2.º La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que la Proposición de Ley Orgánica debatida propone solo añade el calificativo «habitual» como requisito para que concurra el tipo penal de «sustracción». Así las cosas, parecería que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 310

se restringirían los casos en que podría aplicarse en la medida en que la sustracción de una residencia no habitual no quedaría comprendida por el tipo.

Además, añade el circunloquio «una persona menor» en lugar de utilizar simplemente «un menor». Se propone la vuelta al término original.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.veintisiete.

Donde dice:

«Veintisiete. Se modifica el párrafo tercero del artículo 267, que queda redactado como sigue:

“En estos casos, el perdón de la persona ofendida extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.”»

Debería decir:

«Veintisiete. Se modifica el párrafo tercero del artículo 267, que queda redactado como sigue:

“En estos casos, **el perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso**, extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5.º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta por la Proposición de Ley Orgánica debatida incorpora el circunloquio «una persona menor». Proponemos su sustitución por «un menor».

Además, elimina la opción de que el representante legal otorgue su perdón. Eliminar esta posibilidad resulta absurdo. Así las cosas, en aquellos casos de incapacidad del ofendido el otorgamiento del perdón se convertiría en imposible. Por ello, proponemos que se recupere esa posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.veintinueve.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Donde dice:

«Veintinueve. Se introduce un nuevo artículo 361 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 361 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.”»

Debería decir:

«Veintinueve. Se **introduce** un nuevo artículo 361 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 361 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, **entre menores y o discapacitados** el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.”»

JUSTIFICACIÓN

Hay una errata en el «introduce» inicial, indicador de la modificación correspondiente.

Proponemos la sustitución por «menores» y por «discapacitados». No existen otras personas menores que las menores de edad por lo que el uso del adverbio no resulta necesario. Es evidente que los discapacitados son personas y no resulta necesario especificar que lo son. Y, también es evidente que los discapacitados están necesitados de especial atención. Pero, es más, no existe otra categoría de «personas discapacitadas» que no estén «necesitadas de especial atención». Sin embargo, introducir esta diferenciación adjetiva puede despertar dudas.

En definitiva, ambos circunloquios son innecesarios y se propone su eliminación.

Proponemos que se incorpore la conjunción «y» junto a «o». Así se amplía el ámbito subjetivo del precepto y se facilita su aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 312

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.treinta.

Donde dice:

«Treinta. Se modifica el artículo 510, que queda redactado como sigue:

“Artículo 510. Serán castigados con una pena de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

c) Quienes públicamente justifiquen, nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Cuando los hechos previstos en el apartado anterior atendiendo a su contexto, contenido, ausencia de reiteración o a las características o circunstancias personales del autor revistan una menor entidad, podrá imponerse la pena de 30 a 180 días de trabajos en beneficio de la comunidad.

3. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 313

aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses cuando de ese modo se promueva o favorezca violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

4. Cuando los hechos previstos en el apartado anterior atendiendo a su contexto, contenido, ausencia de reiteración o a las características o circunstancias personales del autor revistan una menor entidad, podrá imponerse la pena de 30 a 150 días de trabajos en beneficio de la comunidad.

5. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

6. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

7. En todos los casos, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y cinco años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa o trabajos en beneficio de la comunidad la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años, en todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

8. La autoridad judicial acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.»»

Debería decir:

«Treinta. Se modifica el artículo 510, que queda redactado como sigue:

“Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a tres años o multa de doce a veinticuatro meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, enfermedad o discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes públicamente justifiquen, nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Cuando los hechos previstos en el apartado anterior atendiendo a su contexto, contenido, ausencia de reiteración o a las características o circunstancias personales del autor revistan una menor entidad, podrá imponerse la pena de 30 a 180 días de trabajos en beneficio de la comunidad.

3. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos,

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses cuando de ese modo se promueva o favorezca violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

4. Cuando los hechos previstos en el apartado anterior atendiendo a su contexto, contenido, ausencia de reiteración o a las características o circunstancias personales del autor revistan una menor entidad, podrá imponerse la pena de 30 a 150 días de trabajos en beneficio de la comunidad.

5. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

6. En todos los casos, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y cinco años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa o trabajos en beneficio de la comunidad la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 315

todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

7. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo).»

JUSTIFICACIÓN

Falta el numeral «1» frente al apartado primero del artículo propuesto en el texto de la Proposición de Ley Orgánica.

La modificación propuesta añade un circunloquio que se repite en varias ocasiones: «[la enfermedad] que padezca o su [discapacidad]».

Adjetiva la «enfermedad» y la «discapacidad» con el calificativo «que padezca» y el determinativo «su». Resultan ambos absolutamente innecesarios. Pero, es más, el tipo podría concurrir en casos en que el discriminante creyese que el discriminado padece una enfermedad o en los que un familiar o descendiente del discriminado padece la discapacidad. Sin embargo, en la redacción propuesta por la Ley Orgánica debatida no cabría esa interpretación. Se propone su eliminación.

Minora las penas de prisión previstas e incrementa las de multa. El límite superior pasa de cuatro a tres años. La diferencia no es sustancial y podría ser aceptable.

Incorpora una agravante adicional cuya concurrencia resulta absolutamente subjetiva: «Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado».

«La paz pública» y el «grave sentimiento de inseguridad» son conceptos jurídicos absolutamente indeterminados cuya concurrencia quedará íntegramente al albur del juzgador competente. No resulta admisible tal grado de subjetividad y se propone su eliminación.

Reemplaza el concepto «juez o tribunal» por «autoridad judicial competente». No parece necesario este cambio.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.treinta y uno.

Donde dice:

«Treinta y uno. Se modifica el artículo 511, que queda redactado como sigue:

“Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de 30 a 150 días e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa o trabajos en beneficio de la comunidad la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años, en todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.”»

Debería decir:

«Treinta y uno. Se modifica el artículo 511, que queda redactado como sigue:

“Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de 30 a 150 días e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, enfermedad o discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, enfermedad o discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa o trabajos en beneficio de la comunidad la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años, en todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.”»

JUSTIFICACIÓN

El texto de la Proposición de Ley Orgánica impone «pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de 30 a 150 días» donde antes se establecía «pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación». Es decir, incorpora la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Sin embargo, no es evidente si lo hace con carácter cumulativo o alternativo a la pena de prisión. En la anterior redacción sí era evidente el carácter cumulativo de la multa a la pena de prisión. Así las cosas, proponemos que ese

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 317

carácter cumulativo entre la pena de prisión y la pena de multa o la de trabajos en beneficio de la comunidad, alternativamente entre estas dos.

La modificación propuesta añade un circunloquio que se repite en varias ocasiones: «[la enfermedad] que padezca o su [discapacidad]».

Adjetiva la «enfermedad» y la «discapacidad» con el calificativo «que padezca» y el determinativo «su». Resultan ambos absolutamente innecesarios. Pero, es más, el tipo podría concurrir en casos en que el discriminante creyese que el discriminado padece una enfermedad o en los que un familiar o descendiente del discriminado padece la discapacidad. Sin embargo, en la redacción propuesta por la Ley Orgánica debatida no cabría esa interpretación. Se propone su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la enmienda de la disposición final sexta.treinta y uno.

Donde dice:

«Treinta y uno. Se modifica el artículo 511, que queda redactado como sigue:

“Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de 30 a 150 días e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa o trabajos en beneficio de la comunidad la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años, en todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Debería decir:

«Treinta y uno. Se modifica el artículo 511, que queda redactado como sigue:

“Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de 30 a 150 días e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa o trabajos en beneficio de la comunidad la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años, en todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.”»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto por la Proposición de Ley Orgánica impone «pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad por tiempo de 30 a 150 días» donde antes se establecía «pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación». Es decir, incorpora la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Sin embargo, no es evidente si lo hace con carácter cumulativo o alternativo a la pena de prisión. En la anterior redacción sí era evidente el carácter cumulativo de la multa a la pena de prisión. Así las cosas, proponemos que ese carácter cumulativo entre la pena de prisión y la pena de multa o la de trabajos en beneficio de la comunidad, alternativamente entre estas dos.

La modificación propuesta añade un circunloquio que se repite en varias ocasiones: «[la enfermedad] que padezca o su [discapacidad]».

Adjetiva la «enfermedad» y la «discapacidad» con el calificativo «que padezca» y el determinativo «su». Resultan ambos absolutamente innecesarios. Pero, es más, el tipo podría concurrir en casos en que el discriminante creyese que el discriminado padece una enfermedad o en los que un familiar o descendiente del discriminado padece la discapacidad. Sin embargo, en la redacción propuesta por la Proposición de Ley Orgánica debatida no cabría esa interpretación. En consecuencia, se propone su eliminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 319

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.treinta y dos.

Donde dice:

«Treinta y dos. Se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

“Artículo 512.

Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.”»

Debería decir:

«Treinta y dos. Se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

“Artículo 512.

Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, enfermedad o discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original del artículo comenzaba refiriéndose a «los que produzcan». La Proposición de Ley Orgánica debatida propone su sustitución por «quienes produzcan». Parece una redacción más correcta. Por ello, se acepta dicha modificación.

Sin embargo, la modificación propuesta añade un circunloquio que se repite en varias ocasiones: “[la enfermedad] que padezca o su discapacidad.

Adjetiva la «enfermedad» y la «discapacidad» con el calificativo «que padezca» y el determinativo «su». Resultan ambos absolutamente innecesarios. Es más, el tipo podría concurrir en casos en que el discriminante creyese que el discriminado padece una enfermedad o en los que un familiar o descendiente del discriminado padece la discapacidad. Sin embargo, en la redacción propuesta no cabría esa interpretación. En consecuencia, se propone su eliminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 320

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta.treinta y tres.

Donde dice:

«Treinta y tres. Se modifica el apartado 4.º del artículo 515, que queda redactado como sigue:

“4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.”»

Debería decir:

«Se modifica el apartado 4.º del artículo 515, que queda redactado como sigue:

“4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta añade un circunloquio que se repite en varias ocasiones: «[la enfermedad] que padezca o su [discapacidad]».

Adjetiva la «enfermedad» y la «discapacidad» con el calificativo «que padezca» y el determinativo «su». Resultan ambos absolutamente innecesarios. Pero, es más, el tipo podría concurrir en casos en que el discriminante creyese que el discriminado padece una enfermedad o en los que un familiar o descendiente del discriminado padece la discapacidad. Sin embargo, en la redacción propuesta por la Ley Orgánica debatida no cabría esa interpretación. Se propone por tanto su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final séptima

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 321

Donde dice:

«Disposición final séptima. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se modifica el párrafo g) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita que queda redactado como sigue:

“g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.”»

Debería decir:

«Disposición final séptima. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se modifica el párrafo g) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita que queda redactado como sigue:

“g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como **los menores y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental** cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos,

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 322

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta por la Proposición de Ley Orgánica debatida restringe la aplicación del precepto cuya modificación trata: «[las personas] necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos».

Así las cosas, restringe el derecho de asistencia jurídica gratuita a las víctimas de determinados delitos mientras que si mantiene la redacción más genérica de «abuso o maltrato» más casos encajarán en este precepto.

Por ello se propone retirar esa especificidad y volver a la redacción más genérica.

También se propone la sustitución del circunloquio «las personas menores de edad» por «menores». No existen otras personas menores que las menores de edad por lo que el uso del adverbio no resulta necesario.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final octava

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final octava.uno.

Donde dice:

«Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 5 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

“5. Toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular: (...)”»

Debería decir:

«Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 5 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

“5. Toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular: (...)”»

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley Orgánica debatida añade la siguiente previsión: «[Toda] resolución de cualquier orden jurisdiccional y [toda medida en el interés del menor]». Es evidente que toda «medida» adoptará forma de «resolución» de algún orden «jurisdiccional», en su caso. Así las cosas, esta adición parece innecesaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 323

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final octava

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final octava.dos.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo eliminaba la exigencia del conocimiento de una situación maltrato previsto por el art. 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, limitándose al conocimiento de la existencia de riesgo o posible desamparo del menor para exigir la comunicación a la autoridad competente.

Adicionalmente sustituía la expresión «menor» por el circunloquio «persona menor de edad» que es evidentemente innecesario.

Por todo ello se propone la eliminación de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final octava

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final octava.dos.

JUSTIFICACIÓN

El GPVOX propone la eliminación de este artículo. La Ley Orgánica debatida propone la inserción de un artículo 14 bis en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. La redacción que se le da supone una derogación absoluta de la seguridad jurídica dependiente solo de que «la urgencia del caso lo requiera». No se definen los medios para ponderar esa urgencia ni se establecen contrapesos para moderar un potencial uso excesivo de este supuesto.

Por ello, consideramos que este artículo favorece la arbitrariedad por su redacción excesivamente abierta, además de innecesaria. Y, en consecuencia, solicitamos su supresión.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final octava

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 324

Se propone la supresión de la disposición final octava.cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición final pretende modificar los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

Elimina la anterior definición de «indicador de riesgo» incluida en el apartado primero por otra de nueva redacción dividida en dos subapartados en el 17.2. La anterior definición de «indicador de riesgo» resultaba más prudente que la nueva. Se basaba en indicios observables.

La nueva definición de «indicador de riesgo» se refiere a conceptos jurídicos indeterminados como «falta de atención física o psíquica» o «falta de seguimiento médico».

Estos dos conceptos pueden fácilmente servir como cajones de sastre que podrían abarcar casi cualquier circunstancia de la educación del menor con la que la administración de turno no esté de acuerdo ideológicamente.

Cualquier opción que los tutores o progenitores decidan adoptar para la educación del menor podría ser considerada como «falta de atención psíquica» por alguien que estuviese ideológicamente en desacuerdo con ella. Pensemos por ejemplo en la educación segregada, en la no vacunación o en la crianza del menor por un cónyuge soltero. Cualquier administración, con un cambio de criterio podría considerar que una de estas tres circunstancias supone una falta de atención o puede comportar un perjuicio para la salud emocional del menor.

Añade también un concepto amplísimo de qué se consideran «prácticas discriminatorias» que culminarían con un genérico «perjuicio» para el bienestar y la «salud mental y física» del menor. Entre estas prácticas se incluye la discriminación por razón de edad o «la falta de acceso al arte y a la vida cultural».

Además de infinidad de causas delirantes, incluye algunas que ya estaban evidentemente penadas por el Ordenamiento Jurídico como es «el riesgo de sufrir ablación, mutilación genital» o «el matrimonio forzado». Resulta curioso que en este caso solo se refiere a las mujeres menores.

En definitiva, esta modificación abre la puerta a la absoluta arbitrariedad por lo que el GPVOX propone que esta disposición final sea suprimida.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final octava.cinco

De adición.

Se propone la adición de una disposición final octava.cinco:

«La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Se añade un nuevo artículo 17 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 17 bis. Personas menores de catorce años en conflicto con la ley.

Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar diseñado y realizado por los servicios sociales.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 325

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley Orgánica debatida proponía la inclusión de un artículo 17 bis en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

En este artículo se incluía una mención expresa a que los planes de seguimiento y valoración de la situación socio-familiar los lleven a cabo las comunidades autónomas. Pues bien, no parece necesaria esta mención expresa. En aquellos casos en que las comunidades autónomas tengan asumidas estas competencias, desarrollarán estos cursos por mandato ex lege. Aquellos casos en que no tengan competencias pues lo deberá desempeñar el organismo Estatal correspondiente. En definitiva, esta mención es innecesaria.

En este artículo se incluía la obligatoriedad de imponer la toma de un «módulo formativo en igualdad de género» cuando los menores mayores de 14 años llevaran a cabo actos violentos o delitos «de violencia de género». Estos cursos resultan a todas luces ideológicos. Resultará más útil que se apliquen los actuales métodos de reinserción combinados con el plan de seguimiento que prevé esta modificación.

Por todo ello, el GPVOX propone la eliminación de esas dos menciones y la redacción del artículo como se especifica en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final octava.seis

De adición.

Se propone la adición de una disposición final octava.seis:

«La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Se añade un artículo 20 ter con el siguiente contenido:

“Artículo 20 ter. Tramitación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores en España remitidas por un Estado miembro de la Unión Europea o por un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.

1. El Ministerio de Justicia, en su calidad de Autoridad Central Española, será la autoridad competente para recibir las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996. Dichas solicitudes deberán ser remitidas por la Autoridad Central del Estado requirente al objeto de obtener la preceptiva autorización de las autoridades españolas competentes con carácter previo a que se pueda producir el acogimiento.

2. Las solicitudes de acogimiento deberán realizarse por escrito y acompañarse de los documentos que la Autoridad Central española requiera para valorar la idoneidad de la medida en beneficio del menor y la aptitud del establecimiento o familia para llevar a cabo dicho acogimiento. En todo caso, además de la requerida por la normativa internacional aplicable, deberá aportarse un informe sobre el menor, los motivos de su propuesta de acogimiento, la modalidad de acogimiento y la duración del mismo.

3. Recibida la solicitud de acogimiento transfronterizo, la Autoridad Central española comprobará que la solicitud reúne el contenido y los requisitos según lo previsto en el apartado anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 326

4. Una vez evaluada la solicitud, la Autoridad Central española la hará llegar a la Autoridad Central del Estado requirente. Únicamente en caso de ser favorable, las autoridades competentes de dicho Estado dictarán una resolución que ordene el acogimiento en España y solicitarán su reconocimiento y ejecución en España directamente ante el Juzgado o Tribunal español territorialmente competente.

5. Las solicitudes de acogimiento y sus documentos adjuntos deberán acompañarse de una traducción legalizada en español.»»

JUSTIFICACIÓN

El GPVOX propone la eliminación de las sucesivas menciones a la administración autonómica. Este proceso de acogimiento transfronterizo se regirá por el sistema actualmente previsto. No es necesario incluir esa mención expresa a la «autoridad autonómica». En aquellos casos en que las comunidades autónomas ya tengan asumida esta competencia, se involucrarán ex lege en el proceso de adopción transfronteriza. Así las cosas, no parece necesaria esta mención expresa.

También se propone la sustitución del circunloquio «las personas menores de edad» por «menores». No existen otras personas menores que las menores de edad por lo que el uso del adverbio no resulta necesario.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final octava

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final octava.siete.

Donde dice:

«Siete. Se añade un artículo 20 quáter con el siguiente contenido:

“Artículo 20 quáter. Motivos de denegación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España.

1. La Autoridad Central española rechazará las solicitudes de acogimiento transfronterizo cuando:

a) El objeto o finalidad de la solicitud de acogimiento no garantice el interés superior de la persona menor de edad para lo cual se tendrá especialmente en cuenta la existencia de vínculos con España.

b) La solicitud no reúna los requisitos exigidos para su tramitación. En este caso, se devolverá a la Autoridad Central requirente indicando los motivos concretos de la devolución.

c) Se solicite el desplazamiento de una persona menor de edad incurso en un procedimiento penal o sancionador o que haya sido condenada o sancionada por la comisión de cualquier ilícito penal o administrativo.

d) No se haya respetado el derecho fundamental de la persona menor de edad a ser oída y escuchada, así como a mantener contactos con sus progenitores o representantes legales, salvo si ello es contrario a su superior interés.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 327

Debería decir:

«Siete. Se añade un artículo 20 quáter con el siguiente contenido:

“Artículo 20 quáter. Motivos de denegación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España,

1. La Autoridad Central española rechazará las solicitudes de acogimiento transfronterizo cuando:

a) El objeto o finalidad de la solicitud de acogimiento no garantice el interés superior **del menor** para lo cual se tendrá especialmente en cuenta la existencia de vínculos con España,

b) La solicitud no reúna los requisitos exigidos para su tramitación. En este caso, se devolverá a la Autoridad Central requirente indicando los motivos concretos de la devolución.

c) Se solicite el desplazamiento **de un menor** incurso en un procedimiento penal o sancionador o que haya sido condenado o sancionado por la comisión de cualquier ilícito penal o administrativo.

d) No se haya respetado el derecho fundamental **del menor** a ser oído y escuchado, así como a mantener contactos con sus progenitores o representantes legales, salvo si ello es contrario a su superior interés.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución del circunloquio «las personas menores de edad» por «menores». No existen otras personas menores que las menores de edad por lo que el uso del adverbio no resulta necesario.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final octava

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final octava.ocho.

Donde dice:

«Ocho. Se añade un nuevo artículo 20 quinquies con el siguiente contenido:

“Artículo 20 quinquies. Del procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea o a un Estado parte del Convenio de la Haya de 1996.

1. Las solicitudes de acogimiento transfronterizo que soliciten las Autoridades competentes en materia de protección de personas menores de edad se remitirán por escrito a la Autoridad Central española, que las transmitirá a las autoridades competentes del Estado miembro requerido para su tramitación.

2. La tramitación y aprobación de dichas solicitudes se regirá por el derecho nacional del Estado Miembro requerido.

3. La Autoridad Central española remitirá la decisión del acogimiento requerido a la Autoridad solicitante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 328

4. Las solicitudes de acogimiento y los documentos adjuntos que se dirijan a una autoridad extranjera deberán acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por este.»»

Debería decir:

«Se añade un nuevo artículo 20 quinquies con el siguiente contenido:

“Artículo 20 quinquies. Del procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de **menores** desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea o a un Estado parte del Convenio de la Haya de 1996.

1. La Autoridad Central española transmitirá las solicitudes de acogimiento transfronterizo a las autoridades competentes del Estado miembro requerido para su tramitación.

2. La tramitación y aprobación de dichas solicitudes se regirá por el derecho nacional del Estado Miembro requerido,

3. Las solicitudes de acogimiento y los documentos adjuntos que se dirijan a una autoridad extranjera deberán acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por este.»»

JUSTIFICACIÓN

El GPVOX propone la eliminación de las menciones a la autoridad autonómica. Este proceso de acogimiento transfronterizo se regirá por el sistema actualmente previsto. No es necesario incluir esa mención expresa a la autoridad autonómica. En aquellos casos en que las comunidades autónomas ya tengan asumida esta competencia, se involucrarán ex lege en el proceso de adopción transfronteriza. Así las cosas, no parece necesario esta mención expresa.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final novena

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final novena.

Donde dice:

«Disposición final novena. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Se modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas.

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por las infracciones cometidas por las personas menores de edad.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia derivar a la víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Las víctimas y las personas perjudicadas tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar dirección letrada o instar su nombramiento de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Quienes se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga. Sin perjuicio de lo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicar a las víctimas y a las personas perjudicadas, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y las personas perjudicadas haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el Letrado de la Administración de Justicia notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y las personas perjudicadas por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

Cuando la víctima lo sea de un delito de violencia de género, tiene derecho a que le sean notificadas por escrito, mediante testimonio íntegro, las medidas cautelares de protección adoptadas. Asimismo, tales medidas cautelares serán comunicadas a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole.

La víctima de un delito violento tiene derecho a ser informada permanentemente de la situación procesal del presunto agresor. En particular, en el caso de una medida, cautelar o definitiva, de internamiento, la víctima será informada en todo momento de los permisos y salidas del centro del presunto agresor, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir notificaciones.”»

Debería decir:

«Disposición final novena. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Se modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas.

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de **los perjudicados** por las infracciones cometidas por **los menores**.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar su nombramiento de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Quienes se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga. Sin perjuicio de lo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicar a las víctimas y **perjudicados**, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 330

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y **perjudicados** haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el Letrado de la Administración de Justicia notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y **perjudicados** por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

La víctima de un delito violento tiene derecho a ser informada permanentemente de la situación procesal del presunto agresor. En particular, en el caso de una medida, cautelar o definitiva, de internamiento, la víctima será informada en todo momento de los permisos y salidas del centro del presunto agresor, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir notificaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

El GPVOX propone la eliminación de las menciones a la oficina de violencia autonómica. Deberá seguirse el proceso actualmente previsto para estas situaciones. Incluir la mención de estas oficinas no servirá más que para crear confusión y la apariencia de la ampliación de una competencia autonómica.

Adicionalmente, VOX propone la sustitución de circunloquios como «las personas menores de edad» o «las personas perjudicadas» por «menores» o «perjudicados». No existen otras personas menores que las menores de edad por lo que el uso del adverbio no resulta necesario. Tampoco es posible que «los perjudicados» sean de ninguna otra especie que la humana por lo que es evidente que se está haciendo referencia a personas perjudicadas.

También se propone la vuelta al término tradicional «abogado» en lugar de «dirección letrada». Ambos expresan el mismo concepto, pero el uno con menos palabras que el otro por lo que la economía del lenguaje y la sencillez en la redacción aconsejan el uso del primero en lugar del segundo.

La redacción original empleaba la expresión «los que se personaren». La Proposición de Ley Orgánica debatida propone su sustitución por «quienes se personaren». Parece una redacción más correcta.

La Proposición de Ley Orgánica debatida proponía un proceso específico de notificaciones para las víctimas de violencia de género. Pues bien, mención expresa de la notificación de medidas de protección hacia esta víctima resulta innecesaria. Es evidente que a la propia víctima siempre le serán notificadas las medidas de protección adoptadas en su favor. También es evidente que estas medidas de protección serán notificadas a las Administraciones Públicas competentes en la medida en que les afecten a ellas o les compelan a llevar a cabo determinadas actuaciones. En definitiva, esta previsión resulta innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final décima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final décima.

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley Orgánica que aquí se enmienda propone la creación de una nueva infracción muy grave en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social referido a su vez a esta Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 331

Esta remisión genérica al artículo 54.3 de la referida Ley resulta de todo punto incomprensible, ya que tal artículo no existe.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final decimoprimer

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final decimoprimer.

JUSTIFICACIÓN

La Ley ya prevé que en todos aquellos casos en que las lesiones de un menor puedan ser producidas por maltratos se lleve a cabo una investigación. Así las cosas, incluir esta mención en el historial clínico del menor supondría una conculcación de su derecho de privacidad. Este menor quedaría marcado de por vida por maltratos que hubiese podido sufrir en su vida. Además, esta circunstancia podría sesgar la opinión de los facultativos que atendiesen al menor en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final decimosegunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final decimosegunda, en sus apartados primero y segundo.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta por la Proposición de Ley Orgánica debatida no tiene ningún encaje jurídico. En efecto, no se entiende por qué una Ley sobre la protección del menor regula la emisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud por un ministerio u otro. Pero, es más, esta modificación tiene menos sentido aún si no existe capacidad presupuestaria para llevarla a cabo.

En efecto, es de una pésima técnica legislativa llevar a cabo modificaciones como esta para, acto seguido, dejarlas en suspenso por falta de previsión presupuestaria.

Por todo ello proponemos la eliminación de esta disposición final. Esta materia podrá regularse cuando exista capacidad presupuestaria para ello.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 332

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final decimotercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final decimotercera.

Donde dice:

«Disposición final decimotercera. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Se modifica la especialidad 4.^a del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que queda redactada como sigue:

“4.^a Cuando el expediente afecte a los intereses de una persona menor de edad o persona con discapacidad, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

La autoridad judicial o el Letrado de la Administración de Justicia podrán acordar que la audiencia de la persona menor de edad o persona con discapacidad se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, debiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Del resultado de la exploración se levantará en todo caso, acta por el Letrado de la Administración de Justicia, expresando los datos objetivos del desarrollo de la audiencia, en la que reflejará las manifestaciones del niño, niña o adolescente imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente, cuidando de preservar su intimidad. Si ello tuviera lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a las personas interesadas para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días.

Tanto el Ministerio Fiscal en su informe como la autoridad judicial en la resolución que ponga fin al procedimiento deberán valorar motivadamente la exploración practicada.

En lo no previsto en este precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”»

Debería decir:

«Disposición final decimotercera. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Se modifica la especialidad 4.^a del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que queda redactada como sigue:

“4.^a Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

La autoridad judicial o el Letrado de la Administración de Justicia podrán acordar que la audiencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, debiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 333

comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Del resultado de la exploración se levantará en todo caso, acta por el Letrado de la Administración de Justicia, expresando los datos objetivos del desarrollo de la audiencia, en la que reflejará las manifestaciones del menor imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente, cuidando de preservar su intimidad.»»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original de este artículo se refería a «capacidad modificada» en lugar de a «discapacidad». Son conceptos diferentes y no se encuentra una justificación que motive el cambio. Por ello se propone la vuelta al término original.

La Proposición de Ley Orgánica debatida propone que se introduzca, respecto de la exploración lo siguiente:

— «Si ello tuviera lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a las personas interesadas para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días.»

— «Tanto el Ministerio Fiscal en su informe como la autoridad judicial en la resolución que ponga fin al procedimiento deberán valorar motivadamente la exploración practicada.»

La primera previsión parece redundante pues siempre se deberá dar traslado a los interesados para que aleguen respecto a los elementos probatorios que vayan a utilizarse en el juicio.

La segunda previsión también parece redundante. En la medida en que la exploración será una prueba más, fiscalía y juez lo tendrán en cuenta y valorarán. Esta previsión es redundante. Por ello se propone la eliminación de ambas.

Además, el texto añade el circunloquio «una persona menor» en lugar de utilizar la expresión «un menor». Se propone el uso de esta última. Es evidente que no habrá más menores que «personas menores». Por lo tanto, utilizar esa expresión alambicada no parece recomendable.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final decimoséptima

De supresión.

Se propone la eliminación de la disposición final decimoséptima.

JUSTIFICACIÓN

El texto normativo idóneo para introducir esos cambios es este. No tiene sentido hacer remisiones a futuras normas que hipotéticamente deban dictarse y cuya tramitación, como ya ha sucedido en ocasiones anteriores, posiblemente termine postergándose en el tiempo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 334

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final decimoctava

De supresión.

Se propone la eliminación de la disposición final decimoctava.

JUSTIFICACIÓN

El referido precepto contiene una autorización expresa al Consejo de Ministros y al Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030 para dictar disposiciones reglamentarias en desarrollo de esta Ley Orgánica.

No parece necesaria tal disposición en la medida en que es evidente que ambos órganos están autorizados para ello.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final decimonovena

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final decimonovena.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que la adaptación normativa se vaya a efectuar en un plazo de un año mientras que la Ley no prevea *vacatio* alguna. Es evidente que las normas incompatibles quedan derogadas por el carácter orgánico de esta Ley.

En definitiva, esta previsión no parece necesaria.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 335

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado I de la Exposición de motivos, quedando redactado de la siguiente forma:

«I

La lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de Derechos Humanos. Para promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño es esencial asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

La protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

Los principales referentes normativos de protección infantil circunscritos al ámbito de Naciones Unidas son los tres protocolos facultativos de la citada Convención y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, que se encargan de conectar este marco de derecho internacional con realidades educativas, sanitarias, jurídicas y sociales que atañen a niños y adolescentes. En el caso de esta ley orgánica, son especialmente relevantes la Observación General n.º 8 de 2006 sobre el derecho del niño a protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes. Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado, la Observación General número 13, de 2011, sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente.

La Unión Europea, por su parte, expresa la “protección de los derechos del niño” a través del artículo 3 del Tratado de Lisboa y es un objetivo general de la política común, tanto en el espacio interno como en las relaciones exteriores.

El Consejo de Europa, asimismo, cuenta con estándares internacionales para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad como son el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote), el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia; además de incluir en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021) un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia.

Esta ley orgánica se relaciona también con los compromisos y metas de la Agenda 2030 en varios ámbitos, y de forma muy específica con la meta 16.2: “Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.” dentro del Objetivo 16 de promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas.

Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y los otros referentes mencionados, España debe fomentar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger al niño, niña o adolescente frente a cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso físico o descuido o negligencia, malos tratos o explotación.

El cuerpo normativo español ha incorporado importantes avances en la defensa de los derechos de las personas menores de edad, así como en su protección frente a la violencia. En esta evolución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

encaja la reforma operada en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, que introduce como actuación administrativa el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia, incluidas las producidas en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras. Con acuerdo a la ley, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las Administraciones Públicas competentes y, en este orden, revisar en profundidad el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección a las personas menores de edad y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo.

En este contexto, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 26 de junio de 2014, acordó la creación de una Subcomisión de estudio para abordar el problema de la violencia sobre los niños y las niñas. Dicha Subcomisión adoptó ciento cuarenta conclusiones y propuestas que dieron lugar, en 2017, a la aprobación de la Proposición no de ley, por la que se instaba al Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las comunidades autónomas, a iniciar los trabajos para la aprobación de una ley orgánica para erradicar la violencia sobre la infancia.

Sin embargo, a pesar de dichos avances, el Comité de Derechos del Niño, con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018, reiteró a nuestro país la necesidad de la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños y niñas, que debía resultar análoga en su alcance normativo a la aprobada en el marco de la violencia de género.

Por supuesto, la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes no solo responde a la necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico los compromisos internacionales asumidos por España en la protección integral de las personas menores de edad, o a la relevancia de una materia que conecta de forma directa con el sano desarrollo de nuestra sociedad. Según datos del Ministerio de Interior, aproximadamente la mitad de los abusos sexuales que se producen en España cada año tienen a niños y niñas como víctimas.

Si bien, es difícil estimar la dimensión de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, porque muchos no solo no saben cómo denunciarlo, sino que ni siquiera son conscientes de estar siendo agredidos, dos son los ámbitos donde los poderes públicos han de permanecer especialmente alerta: el familiar y el educativo. Según datos de las organizaciones de infancia, aproximadamente la mitad de las notificaciones de sospecha de maltrato infantil se producen en el ámbito familiar, mientras que más de cuatro de cada diez niños, niñas y adolescentes en España perciben la escuela como un lugar inseguro, donde están expuestos a sufrir abusos físicos o emocionales y malos tratos.

En definitiva, las garantías de que disfrutaban hoy los niños, niñas y adolescentes constituyen una protección eficaz frente a graves abusos que han sufrido en otras épocas, pero no han conseguido erradicarlos. Como tampoco han conseguido garantizar unas condiciones de vida que permitan a todas las personas menores de edad explotar al máximo sus capacidades naturales.

Como indica el Comité de los Derechos del Niño en la citada Observación General número 13, las graves repercusiones de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños, niñas y adolescentes son sobradamente conocidas. Esos actos, entre otras muchas consecuencias, pueden causar lesiones que pueden provocar discapacidad; problemas de salud física, como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades; dificultades de aprendizaje incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo; consecuencias psicológicas y emocionales como trastornos afectivos, trauma, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima; problemas de salud mental como ansiedad y trastornos depresivos o intentos de suicidio, y comportamientos perjudiciales para la salud como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual.

Además, es frecuente que en estos escenarios de violencia confluyan variables sociológicas, educativas, culturales, sanitarias, económicas, administrativas y jurídicas, lo que obliga a que cualquier aproximación legislativa sobre la cuestión requiera un amplio enfoque multidisciplinar.

Cabe destacar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son sujetos especialmente sensibles y vulnerables a esta tipología de violencia, expuestos de forma agravada a sus efectos y con mayores dificultades para el acceso, en igualdad de oportunidades, al ejercicio de sus derechos.

Esta ley regula las medidas de combate de la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral e **inclusiva**, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias. La ley va más allá de los marcos administrativos y penetra en numerosos órdenes jurisdiccionales para afirmar su voluntad holística. Desde una perspectiva didáctica, otorga una prioridad esencial la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. La norma establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como-buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria. De la misma manera, esta Ley estará permeada por el diálogo civil, para que las actuaciones y medidas que se establecen en ella cuenten con la cooperación de las organizaciones cívicas del tercer sector de acción social expertas en los derechos de infancia.

Esta ley es propicia a la colaboración con las comunidades autónomas y evita el fraccionamiento operativo que venía existiendo en una materia tan importante. Abre paso a un nuevo paradigma de prevención y protección común en todo el territorio del Estado frente a la vulneración de derechos y de las personas menores de edad y favorece que el conjunto de las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, refuercen su implicación en un objetivo de alcance general como es la lucha contra la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, de/todo consecuente con los compromisos internacionales del Estado.

La ley, en definitiva, atiende al derecho de los niños, niñas y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia, asume con rigor los tratados internacionales ratificados por España y va un paso más allá con su carácter integral en las materias que asocia a su marco de efectividad, ya sea en su realidad estrictamente sustantiva como en su voluntad didáctica, divulgativa y cohesionadora.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado II de la Exposición de motivos, quedando redactado de la siguiente forma:

«II

“La ley se estructura en **59** artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, **once** disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, y **veintitrés** disposiciones finales.

El título preliminar aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la ley, recogiendo la definición del concepto de violencia sobre la infancia y la adolescencia y estableciendo los fines y **principios rectores** de la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Asimismo, regula la formación especializada, inicial y continua, de los y las profesionales que tengan un contacto habitual con personas menores de edad, y recoge la necesaria cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas, estableciéndose a tal efecto la creación de la Conferencia Sectorial de la infancia y la adolescencia, y la colaboración público-privada.

El título I recoge los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, entre los que se encuentran su derecho a la información y asesoramiento, a la atención integral, a intervenir en el procedimiento judicial o a la asistencia jurídica gratuita.

El título II está dedicado a regular el deber de comunicación de las situaciones de violencia. En este sentido, se establece un deber genérico, que afecta a toda la ciudadanía, de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de indicios de desprotección, riesgo o violencia ejercida sobre niños, niñas o adolescentes. Se trata de una obligación mucho más amplia que el deber general de denunciar la comisión de hechos delictivos previsto en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, cualquier situación que afecte a la integridad física, mental o moral de una persona menor de edad, sea o no constitutiva de delito, debe ser puesta en inmediato conocimiento de las autoridades.

Este deber de comunicación se configura de una forma más exigente para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: personal cualificado de los centros sanitarios, centros escolares, y centros de deporte y ocio y establecimientos en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes, así como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, autoridades o empleados públicos. En estos supuestos, se establece la obligación de las Administraciones Públicas competentes de facilitar mecanismos adecuados de comunicación e intercambio de información.

Por otro lado, se prevé la dotación por parte de las Administraciones Públicas competentes de los medios necesarios y accesibles para que sean los propios niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, o que hayan presenciado una situación de violencia, los que puedan comunicarlo de forma segura, fácil y confidencial. En relación con esto, se reconoce legalmente la importancia de los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, que habrán de ser gratuitas y que las Administraciones deberán promover, apoyar y divulgar.

Además, se regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de desprotección, riesgo o violencia o abuso sobre los niños, niñas o adolescentes, sean o no constitutivos de delito, en tanto que el ámbito de Internet y redes sociales es especialmente sensible a estos efectos.

En todo caso, la ley garantiza la confidencialidad, protección y seguridad, de las personas que cumplan con su deber de comunicación de situaciones desprotección, riesgo o, violencia, con el objetivo de incentivar el cumplimiento de tal deber.

El título III, que regula la, sensibilización, prevención y detección precoz, recoge en su capítulo 1 la obligación por parte de la Administración General de/Estado de disponer de una Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, **judicial**, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El capítulo II recoge los diferentes niveles de actuación, incidiendo en la toma de conciencia, sensibilización, la prevención, protección, y la detección precoz. En concreto, profundiza en la necesidad de que las Administraciones Públicas establezcan planes y programas específicos de prevención de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, identificando grupos de riesgo y especificando los recursos presupuestarios para llevarlos a cabo. También se apunta la necesidad de establecer medidas de sensibilización, prevención, protección y detección precoz frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento que conducen a la violencia. En cuanto a detección precoz, se incide en la formación inicial y continua de los profesionales, y de forma particular en la necesaria mejora de la capacitación de los propios niños, niñas y adolescentes para identificar y comunicar las situaciones de violencia que puedan detectar. Además, se incide en la adopción de medidas que garanticen la comunicación de las situaciones de violencia que hayan sido detectadas.

El capítulo III, dedicado al ámbito familiar, parte de la idea de la familia, en sus múltiples formas, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo de los niños, niñas y

adolescentes, debe ser objetivo prioritario de todas las Administraciones Públicas, al ser el primer escalón de la prevención de la violencia sobre la infancia, debiendo favorecer la cultura del buen trato, incluso desde el momento de la gestación. Esa idea está presente en todas las resoluciones internacionales desde que el 25 de junio de 2014 se aprobase una resolución del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas afirmando que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Como grupo fundamental y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Para ello, la ley refuerza los recursos de asistencia, asesoramiento y atención a las familias para evitar los factores de riesgo y aumentar los factores de prevención, lo que exige un análisis de riesgos en las familias, que permita definir los objetivos y las medidas a aplicar. Todos los progenitores requieren apoyos para desarrollar adecuadamente sus responsabilidades parentales, siendo una de sus implicaciones la necesidad de procurarse dichos apoyos para ejercer adecuadamente su rol. Por ello, antes que los apoyos con finalidad reparadora o terapéutica deben prestarse aquellos que tengan una finalidad preventiva y de promoción del desarrollo de la familia. Todas las políticas en el ámbito familiar deben adoptar un enfoque positivo de la intervención familiar para reforzar la autonomía y capacidad de las familias y desterrar la idea de considerar a las familias más vulnerables como las únicas que necesitan apoyos cuando no funcionan adecuadamente.

Ello no es incompatible con la necesidad de que los poderes públicos deban establecer servicios de apoyo y formación en parentalidad positiva especialmente destinados a aquellas familias en situación de vulnerabilidad económica y exclusión social ni con la obligación de protección de los menores sujetos a tutela. Se pondrá especial atención a las niñas, niños y adolescentes que viven institucionalizados, para que su integridad, bienestar y salud, permanezcan intactas y libres de violencia durante su estancia en dichos espacios.

El apoyo a las familias también debe incluir políticas de conciliación laboral y de apoyo socioeconómico cuando sea necesario.

Destaca en la ley la referencia al ejercicio positivo de la responsabilidad parental, como un concepto integrador que permite reflexionar sobre el papel de la familia en la sociedad actual y al mismo tiempo desarrollar orientaciones y recomendaciones prácticas sobre cómo articular sus apoyos desde el ámbito de las políticas públicas de familia.

La parentalidad positiva parte de reconocer que los padres son los principales responsables de sus hijos e hijas, salvo en caso de que el Estado deba intervenir para protegerlos. Por lo tanto, la parentalidad positiva ejercida en el interés superior del niño significa que la principal preocupación de los padres debe de ser el bienestar material y afectivo de los niños, niñas y adolescentes, su desarrollo saludable, su educación, el derecho a ser tratado sin violencia, el reconocimiento de su derecho a ser visto, escuchado y valorado como persona.

Por ello, la ley establece medidas destinadas a favorecer y adquirir tales habilidades, siempre desde el punto de vista de la individualización de las necesidades de cada familia y dedicando una especial atención a la protección interés superior de la persona menor de edad en los casos de ruptura familiar.

El capítulo IV desarrolla diversas medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos que se consideran imprescindibles si se tiene en cuenta que se trata de un entorno de socialización central en la vida de los niños, niñas y adolescentes. La regulación propuesta profundiza y completa el marco establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al establecer junto al plan de convivencia recogido en dicho artículo, la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia. Para el correcto funcionamiento de estos protocolos se constituye un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, en todos los centros educativos. También se refleja por primera vez la definición por parte de las Administraciones educativas del uso y tenencia en los centros educativos de dispositivos móviles y la necesaria capacitación de las personas menores de edad en materia de seguridad digital.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El capítulo V regula la implicación de la Educación Superior y del Consejo de Universidades en la lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Las medidas contenidas en el capítulo VI respecto al ámbito sanitario se orientan desde la necesaria colaboración de las Administraciones sanitarias en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. En este marco, se establece el compromiso de crear una nueva Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes con el mandato de elaborar un protocolo común de actuación sanitaria para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Además, en el marco de la atención universal a todas aquellas personas menores de edad en situación de desprotección, riesgo o violencia, se garantiza una atención a la salud mental integral y adecuada a su edad.

El capítulo VII refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. En este sentido, se les atribuye la condición de agentes de la autoridad, en aras de poder desarrollar eficazmente sus funciones en materia de protección de personas menores de edad, debido a la posibilidad de verse expuestos a actos de violencia o posibles situaciones de alta conflictividad, como las relacionadas con la posible retirada del menor de su familia en casos de desamparo.

Además, se establece la necesidad de diseñar un plan de intervención familiar individualizado, con la participación del resto de Administraciones y agentes sociales implicados, así como un sistema de seguimiento y registro de casos que permita evaluar la eficacia de las distintas medidas puestas en marcha.

El capítulo VIII, regula la utilización de las nuevas tecnologías e introduce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder al uso de internet y de cualesquiera otras tecnologías de la información y la comunicación en igualdad de condiciones, a la educación y concienciación en el uso seguro y responsable de las mismas y a la formación en competencias digitales. Para ello, se hace necesaria la formación tanto de los niños, niñas y adolescentes en normas y buenas prácticas de seguridad digital, a fin de aprovechar dichas tecnologías como una herramienta orientada a su desarrollo personal, social y futuro profesional. Los niños, niñas y adolescentes tienen también deberes establecidos en la ley. Son ciudadanos y corresponsables de la sociedad en la que participan y, por tanto, como titulares de derechos y de deberes, en el uso de internet y cualesquiera otras tecnologías de la información y la comunicación, las personas menores de edad tienen el deber de ejercer una ciudadanía digital responsable, respetando las leyes y normas aplicables y los derechos, libertades fundamentales y la reputación de los demás, asumiendo una actitud responsable y constructiva en el entorno virtual.

El capítulo IX dedicado al ámbito del deporte y el ocio establece la necesidad de contar con protocolos de actuación frente a la violencia en este ámbito y establece determinadas obligaciones a las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual, y entre la que destaca el establecimiento de la figura del Delegado o Delegada de protección,

El capítulo X se centra en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y consta de dos artículos. El primero de ellos asegura que todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en todos sus niveles (estatal, autonómico, local), dispongan de unidades especializadas en la investigación, prevención y **detección** de situaciones de violencia sobre personas menores de edad y preparadas para una correcta y adecuada actuación ante tales casos, así como que todos los integrantes de los Cuerpos Policiales reciban formación específica para el tratamiento de este tipo de situaciones. En este sentido, se pueden constituir como agentes especializados preparados para una correcta y adecuada intervención de los casos.

El segundo artículo establece cuáles han de ser los criterios de actuación policial en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, la cual debe estar presidida por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por la consideración de su interés superior. Sin perjuicio de los protocolos de actuación a que están sujetos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la ley recoge una relación de criterios de actuación obligatorios, cuya principal finalidad es lograr el buen trato al niño, niña o adolescente víctima de violencia y evitar la victimización secundaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Entre esos criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria. Ello es coherente con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por la que se pauta como obligatoria la práctica de prueba preconstituida por el órgano instructor. El objetivo de esta ley es que la persona menor de edad realice una única narración de los hechos, ante el Juzgado de Instrucción, sin que sea necesario que lo haga ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento.

El capítulo XI regula las competencias de la Administración General del Estado en el Exterior en relación con la protección de los intereses de los menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero.

Por último, el capítulo XII recoge el papel de la Agencia Española de Protección de Datos en la protección de datos personales, garantizando los derechos digitales de las personas menores de edad al establecer un canal accesible y la retirada inmediata de los contenidos ilícitos.

El título IV sobre actuaciones en centros de protección de personas menores de edad, establece la obligatoriedad de los centros de protección de aplicar protocolos de actuación que recogerán las actuaciones a seguir en aras de prevenir, detectar precozmente y actuar ante posibles situaciones de violencia. Asimismo, se establece una atención reforzada, en el marco de los protocolos anteriormente citados, la adopción de planes, o actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales.

Por último, se establece la oportuna supervisión por parte del Ministerio Fiscal de los centros de protección de menores y se prevé la necesaria conexión informática con las Entidades Públicas de Protección a la infancia.

El título V dedicado a la organización administrativa recoge en su capítulo I el compromiso para la creación de un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, al que deberán remitir información las Administraciones Públicas, el Consejo General del Poder Judicial y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El capítulo II, por su parte, introduce una regulación específica en relación a la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, que pasa a denominarse Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, desarrollando y ampliando la protección de las personas menores de edad a través del perfeccionamiento del sistema de exigencia del requisito de no haber cometido delitos contra la libertad o indemnidad sexuales o de trata de seres humanos para desarrollar actividades que supongan contacto habitual con personas menores de edad.

Se introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, imitándolo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, directo y regular, y no meramente ocasional, con niños, niñas y adolescentes, quedando en todo caso incluidas aquellas actividades o servicios que se dirijan específicamente a ellos.

A fin de ampliar la protección, se extiende la obligación de acreditar el requisito de no haber cometido delitos contra la libertad e indemnidad sexuales a todos los trabajadores y trabajadoras, por cuenta propia o ajena, tanto del sector público como del privado, así como a las personas voluntarias.

Además, se establece el sentido negativo del silencio administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes por delitos de naturaleza sexual iniciados a solicitud de la persona interesada.

Por lo que respecta a las disposiciones adicionales, se establece en ellas la necesaria dotación presupuestaria en el ámbito sanitario, educativo, deportivo, de ocio, así como de la Administración de Justicia y los servicios sociales, y de otra índole, para luchar contra la victimización secundaria y cumplir las nuevas obligaciones encomendadas por la ley respectivamente, la supervisión por parte de las comunidades autónomas en materia educativa, el mandato a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, para priorizar las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus integrantes sea una persona menor de edad, el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

seguimiento de los datos de opinión pública sobre la violencia hacia la infancia y adolescencia, a través de la realización de encuestas periódicas, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de gastos de personal, la actualización de las referencias al Registro Central de Delincuentes Sexuales y al Registro Unificado de Maltrato Infantil.

Asimismo, la disposición adicional sexta encomienda al Gobierno, en el plazo de seis meses, a dictar una ley que establezca los mecanismos necesarios para realizar la comprobación automatizada de la existencia de antecedentes por las Administraciones, empresas u otras entidades. Por último, la disposición adicional séptima recoge el compromiso para la creación de una Comisión de seguimiento encargada de analizar la puesta en marcha de la ley, sus repercusiones jurídicas y económicas y evaluación de su impacto.

La disposición adicional octava establece la supervisión por parte de las comunidades autónomas en materia educativa, la novena insta a que en el plazo de seis meses se establezcan los protocolos y mecanismos de acceso de los niños, niñas y adolescentes a sus abogados y abogadas en cualquier procedimiento judicial que les afecte, la décima regula los equipos especialistas de los Juzgados de Familia, Infancia y Discapacidad, y la undécima regula el impulso de Programas de Justicia Restaurativa.

La disposición transitoria única establece la remisión de información al Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.

Por último, cabe destacar la modificación llevada a cabo de diferentes cuerpos normativos a través de las disposiciones finales de la ley.

La disposición final primera está dedicada a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El primero de los apartados modifica el artículo 13 para introducir de forma explícita en esta norma procesal la facultad del Juzgado de Instrucción de acordar de forma cautelar, de oficio o a instancia de parte, la retirada de contenidos ilícitos de páginas webs y/o la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan tales contenidos. Ello es coherente con la introducción por esta ley de nuevos tipos penales consistentes en la difusión pública a través de internet de contenidos que inciten a personas menores de edad o a personas discapacitadas necesitadas de especial protección al suicidio o la autolesión, o que favorezcan trastornos alimenticios, o que promuevan o faciliten la comisión de delitos contra la indemnidad sexual de personas menores de edad. Esta medida cautelar también es efectiva durante la instrucción de causas penales por delitos que existían con anterioridad, como el de pornografía infantil. Con la adopción de esta medida cautelar se pone fin de forma anticipada a la lesión del bien jurídico protegido en cada caso.

En los apartados segundo y tercero se otorga una mayor seguridad jurídica tanto a las víctimas como a las personas perjudicadas por un delito. Así, se modifican los artículos 109.bis y 110 reflejando la actual jurisprudencia que permite la personación de las mismas, una vez haya transcurrido el término para formular el escrito de acusación, siempre que se adhieran al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas. De esta forma, se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas del delito a la vez que se respeta el derecho de defensa de las personas investigadas.

En el tercer apartado se modifica el artículo 261 y se establece una excepción al régimen general de dispensa de la obligación de denunciar, al determinar la obligación de denunciar del cónyuge y familiares cercanos de la persona que haya cometido un hecho delictivo cuando se trate de un delito grave cometido contra una persona menor de edad adaptando nuestra legislación a las exigencias del Convenio de Lanzarote.

El apartado quinto introduce en el artículo 416 dos importantes novedades. Por un lado, una norma específica sobre el ejercicio por parte de las personas menores de edad o con discapacidad del derecho de dispensa de la obligación de declarar en las causas penales seguidas contra sus parientes cercanos. Se trata con ello de colmar una laguna existente en nuestro derecho y de dar una pauta clara y homogénea de actuación al órgano instructor. Se atribuye la decisión al representante legal de la persona menor de edad o con discapacidad, salvo en el supuesto de que exista un conflicto de interés entre ambas, en cuyo caso corresponde decidir al Ministerio Fiscal. En todo caso, la persona menor de edad o con discapacidad debe ser oída en relación a sus deseos y a su voluntad de participar o no en el proceso penal seguido contra su familiar. De este modo, se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

respeta el derecho de la persona menor de edad de participar en el proceso de determinación de su interés superior.

Por otro lado, se introduce una excepción en la dispensa de la obligación de declarar de los parientes de la persona investigada. Estas personas no podrán acogerse a la dispensa cuando la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección que se halle integrada en su núcleo de convivencia familiar. Con ello se sitúa en primer término el principio del interés superior del menor.

Los apartados sexto a decimocuarto regulan de forma completa y sistemática la prueba preconstituida, fijándose los requisitos necesarios para su validez. La prueba preconstituida es un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Atendiendo a su especial vulnerabilidad se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituida, solo podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando, interesada por una de las partes, se considere necesario.

Por tanto, se convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio evitando que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables.

La disposición final segunda modifica el artículo 92 del Código Civil para recoger el interés superior del menor en las resoluciones judiciales sobre custodia, cuidado y educación de los hijos menores, entre otras cuestiones. También modifica el artículo 154 del Código Civil, a fin de establecer con claridad que la facultad de decidir el lugar de residencia de los hijos e hijas menores de edad forma parte del contenido de la potestad que, por regla general, corresponde a ambos progenitores.

Ello implica que, salvo suspensión, privación de la potestad o atribución exclusiva de dicha facultad a uno de los progenitores, se requiere el consentimiento de ambos o, en su defecto, autorización judicial para el traslado de la persona menor de edad, con independencia de la medida que se haya adoptado en relación a su guarda o custodia, como así se ha fijado ya explícitamente por algunas comunidades autónomas. Así, se aclaran las posibles dudas interpretativas con los conceptos autónomos de la normativa internacional, concretamente, el Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, en sus artículos 2, 9 y 3 respectivamente, ya que en la normativa internacional la custodia y la guarda comprenden el derecho de decidir sobre el lugar de residencia de la persona menor de edad, siendo un concepto autónomo que no coincide ni debe confundirse con el contenido de lo que se entiende por guarda y custodia en nuestras leyes internas. Ese cambio completa la vigente redacción del artículo 158 del Código Civil, que contempla como medidas de protección “Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor”.

Por otro lado, reforma el artículo 158 relativo a las medidas a adoptarse en un procedimiento judicial, siempre velando por el interés superior del menor y por último, el artículo 172 para supuestos de menores declarados en desamparo.

La disposición final tercera correspondiente a la modificación de la Ley Orgánica 111979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece programas específicos para las personas internas condenadas por delitos relacionados con la violencia sobre la infancia y adolescencia a fin de evitar la reincidencia, así como el seguimiento de las mismas para la concesión de permisos y la libertad condicional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La disposición final cuarta se destina a la modificación de la Ley Orgánica 611985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Mediante esta modificación se regula la necesidad de formación especializada en las carreras judicial y fiscal, exigida por toda la normativa internacional, en la medida en que las materias relativas a la infancia y a personas con discapacidad se refieren a colectivos vulnerables. Asimismo, se establece la posibilidad de que, en las unidades administrativas, entre las que se encuentran los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, dependientes del Ministerio de Justicia, se incorporen como funcionarios otros profesionales especializados en las distintas áreas de actuación de estas unidades, reforzando así el carácter multidisciplinar de la asistencia que se prestará a las víctimas.

La disposición final quinta modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, declarar ilícita tanto a la publicidad que incite a cualquier forma de violencia sobre las personas menores de edad como aquella que fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.

La disposición final sexta relativa a la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incorpora diferentes modificaciones de importante calado.

Se da una nueva regulación a los delitos de odio, comprendidos en los artículos 22.4, 314, 510, 511, 512 y 515.4 del Código Penal. Para ello, la edad ha sido incorporada como una causa de discriminación, en una vertiente dual, pues no solo aplica a los niños, niñas y adolescentes, sino a otro colectivo sensible que requiere amparo, como son las personas de edad avanzada.

Asimismo, dentro del espíritu de protección que impulsa este texto legislativo, se ha aprovechado la reforma para incluir la aporofobia y la exclusión social dentro de estos tipos penales, que responde a un fenómeno social en el que en la actuación delictiva subyace el rechazo, aversión o desprecio a las personas pobres, siendo un motivo expresamente mencionado en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Se extiende el tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo de cómputo del plazo: el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los **cuarenta años** de edad. Con ello se evita la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección.

Se elimina el perdón de la persona ofendida como causa de extinción de la responsabilidad criminal, cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años, completando de este modo la protección de los niños, niñas y adolescentes ante delitos perseguibles a instancia de parte.

Mediante la reforma de los artículos 36 y 90, se endurecen las condiciones para el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria, a la libertad condicional y a los permisos penitenciarios por parte de las personas penadas por delitos que atenten contra la indemnidad y libertad sexuales de personas menores de dieciséis años.

Se configura como obligatoria la imposición de la pena de privación de la patria potestad a los penados por homicidio o por asesinato en dos situaciones: cuando el autor y la víctima tuvieran en común un hijo o una hija y cuando la víctima fuera hijo o hija del autor.

Se incrementa la edad a partir de la que se aplicará el subtipo agravado del delito de lesiones del artículo 148.3, de los doce a los catorce años, puesto que resulta una esfera de protección más apropiada en atención a la vulnerabilidad que se manifiesta en la señalada franja vital.

Se modifica el tipo penal de sustracción de personas menores de edad del artículo 225 bis, permitiendo que puedan ser sujeto activo del mismo tanto el progenitor que conviva habitualmente con la persona menor de edad como el progenitor que únicamente lo tenga en su compañía en un régimen de estancias.

También se procede a la modificación de otros artículos como el artículo 153 para incorporar la suspensión de la guarda y custodia de los menores, entre otras cuestiones al progenitor encausado por lo regulado en el propio 153 apartado primero.

Por último, se crean nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad, así como una gran alarma social. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Además, se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva.

La disposición final séptima modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos violentos graves con independencia de sus recursos para litigar.

La disposición final octava correspondiente a la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene a completar la revisión del sistema de protección de la infancia y adolescencia llevada a cabo en el año 2015 con la descripción de los indicadores de riesgo para la valoración de la situación de riesgo. A este respecto se perfila la necesidad de planes de seguimiento específicos para los menores de catorce años en conflicto con la ley y se describe un amplio elenco de medidas socioeducativas que es posible desarrollar ante las situaciones de riesgo.

Asimismo, se introduce un nuevo artículo 14 bis para facilitar la labor de los servicios sociales en casos de urgencia.

La reforma operada en la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se completa con la introducción de los artículos 20 ter a 20 quinquies a fin de regular las condiciones y el procedimiento aplicable a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de la Haya de 1996. La Autoridad Central Española debe garantizar el cumplimiento en estos casos de los derechos del niño y asegurarse que la medida de protección que se pretende ejecutar en España proteja su interés superior.

También se regula el procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme a los Reglamentos (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 y (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, o a un Estado parte del citado Convenio de la Haya de 1996.

De este modo, se da cumplimiento no solo a las obligaciones derivadas de Convenios internacionales, sino que se adecua la nueva redacción a los últimos criterios jurisprudenciales tanto del Tribunal Constitucional en la sentencia del Pleno 64/2019, de 9 de mayo de 2019, como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 11 de octubre de 2016.

La disposición final novena modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, referido a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por personas menores de edad, a fin de configurar nuevos derechos de las víctimas de delitos de violencia de género cuando el autor de los hechos sea una persona menor de dieciocho años, adaptando lo previsto en el artículo al artículo 7.3 de la Ley 41/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Es razonable asumir que, en la inmensa mayoría de los casos, las víctimas de estos delitos son niñas y adolescentes, siendo ellas a las que la ley pretende dispensar una protección adicional.

Así, en los procedimientos seguidos por delitos de violencia de género cometidos por un menor de edad, la víctima tendrá derecho a ser notificada de/as resoluciones en las que se acuerden medidas cautelares para su protección, incluso en el caso de que no se haya personado en el procedimiento. Del mismo modo, tales medidas cautelares habrán de ser puestas en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. Asimismo, en los mismos supuestos, la víctima tendrá derecho a ser informada de la situación procesal y personal del presunto agresor; en concreto, de sus salidas del centro de internamiento si fuera el caso.

La disposición final décima modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, introduciendo una nueva infracción en el orden social por el hecho de dar ocupación a personas con antecedentes de naturaleza sexual en actividades relacionadas con personas menores de edad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La disposición final undécima por la que se modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece que los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia deben constar en la historia clínica. Esto permitirá hacer un mejor seguimiento de los casos, así como estimar la magnitud de este problema de salud pública y facilitar su vigilancia.

La disposición final duodécima modifica la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en relación con la expedición de los títulos de especialista en Ciencias de la Salud.

La disposición final decimotercera modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de asegurar el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en los expedientes de su interés, salvaguardando su derecho de defensa, a expresarse libremente y garantizando su intimidad y con todas las garantías de accesibilidad.

La disposición final decimocuarta modifica la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para actualizar la denominación de la especialidad en Medicina Legal y Forense.

La disposición final decimocuarta bis modifica la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito con referencia a su artículo 3, para incluir a víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

La disposición final decimocuarta ter establece que la protección de la infancia y la adolescencia exige la creación de instituciones de protección y promoción de los derechos de los niños, Con esa finalidad, se potencia la labor esencial del Defensor del Pueblo como Alto Comisionado de las Cortes Generales encargado de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos con independencia de su edad. Para ello, se modifica a través de esta disposición final el apartado uno del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, creando un Tercer Adjunto que se dedicará en exclusiva a la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La disposición final decimocuarta quáter relativa a la protección de las personas menores de edad en los medios audiovisuales establece que en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para la regulación de la protección de las personas menores de edad en el ámbito de los medios audiovisuales.

La disposición final decimoquinta establece el título competencial, indicando que esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.ª, 2.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 16.ª, 18.ª, 27.ª, 29.ª y 30.ª de la Constitución Española.

La disposición final decimosexta establece el carácter ordinario de determinadas disposiciones.

La disposición final decimoséptima contempla un mandato al Gobierno para la creación de la jurisdicción especializada en infancia, Familia y Capacidad.

La aplicación de esta ley exige un alto nivel de especialización de todos los profesionales que intervengan con niños, niñas y adolescentes, que abarca en consecuencia, a todos los operadores jurídicos, y lógicamente, a Jueces y Magistrados. El Pacto de Estado contra la Violencia de Género insta a una formación especializada más amplia en dichas materias tanto de los juzgados especializados en violencia de género, como también de los jueces y juezas de familia y de menores. Ese mandato de aumento de la capacitación judicial conlleva como corolario la especialización de la jurisdicción en el ámbito de protección civil de la infancia y adolescencia. La especialización reduce los costes marginales de la resolución de casos, lo que potencialmente permite acortar la duración de los procedimientos e incrementar la cantidad, la calidad y el acierto de las decisiones adoptadas. Ya existe la especialización en el orden contencioso—administrativo, social, mercantil y la de violencia sobre la mujer se introduce en la próxima reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, partiendo de la estructura existente en la actualidad, la Jurisdicción Especializada en Infancia, Familia y Capacidad permitirá dar una respuesta más acorde a las necesidades de las personas menores de edad, las consecuencias de la ruptura de las uniones familiares, y de las personas con discapacidad que necesiten apoyos y especial protección.

La especialización supone dar respuesta a una reclamación constante de diversos sectores sociales, y cumplimiento a exigencias internacionales.

Los procedimientos de ruptura familiar generan en los niños, niñas y adolescentes problemas que es necesario abordar desde un conocimiento especializado y multidisciplinar, siendo necesario que los poderes públicos garanticen con medidas eficaces y efectivas el derecho los hijos a mantener relaciones con sus progenitores en casos de vida separada de estos, de modo que en una respuesta rápida y especializada en este ámbito puede jugar un papel esencial en la prevención de la violencia.

La creación de una jurisdicción de Infancia, Familia y Capacidad, propia e independiente es necesaria para garantizar la atención adecuada, eficaz e igualitaria a muchas situaciones en las que se ven afectados los derechos fundamentales de carácter personal de un gran sector de la población. Estas materias, junto con las relativas a la capacidad de las personas, se rigen por principios especiales, distintos a los de la generalidad de la jurisdicción civil. Esta especialización ha de abarcar tanto a la primera como a la segunda instancia, así como prever y garantizar en todo el territorio, sin discriminación alguna entre comunidades autónomas ni partidos judiciales, la dotación de servicios psicosociales, especialmente adscritos a cada uno de los Juzgados, en los que deben exigirse idénticas condiciones de formación y especialización.

En el Derecho comparado hace ya muchos años que se da un tratamiento diferenciado a los conflictos de derecho de la familia y de la persona por cuanto sus características y peculiaridades lo exigen (presencia de materias de orden público, especial tutela del interés del menor y de las personas incapacitadas, principios de derecho sustantivo y de derecho procesal diferentes al derecho económico y patrimonial).

Por otro lado, en este ámbito ha irrumpido desde hace unos años el Derecho Internacional de la Familia y del Menor: Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Carta Europea, diversos Reglamentos en el seno de la Conferencia de La Haya, Reglamentos Comunitarios, Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad, etc. La internacionalización de las relaciones familiares y personales y la exigencia internacional de protección a colectivos vulnerables ha provocado en poco tiempo la profusión de normativa internacional, cuya aplicación no está exenta de problemas en la práctica y que dejan prácticamente vacías de contenido las normas internas que regulan estas materias, lo que incrementa las necesidades de esa especialización.

Junto a este fenómeno, los flujos de emigrantes y la internacionalización de la vida social han roto el esquema homogéneo de familia abriéndolo a otras formas que gozan de la misma protección constitucional.

Todas estas circunstancias justifican la especialización de la jurisdicción, por lo que se acuerda que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, el Gobierno remita a las Cortes Generales un proyecto de ley orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, por el que se configure, dentro del orden jurisdiccional civil, la jurisdicción especializada de Infancia, Familia y Capacidad, regulando asimismo las pruebas selectivas de especialización de Jueces y Magistrados en ese orden, con la consiguiente adecuación de la planta judicial.

A ello se añade la necesidad de regular la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos adscritos a dicha jurisdicción y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley, así como la modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer igual especialización de fiscales conforme a su régimen estatutario.

Las disposiciones finales decimoctava, decimonovena y vigésima regulan la autorización al Consejo de Ministros y a los titulares de Derechos Sociales y Agenda 2030, Justicia e Interior a dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo, la necesaria adaptación de la normativa incompatible con lo previsto en la misma y la entrada en vigor de esta ley, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 348

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. A los efectos de esta Ley, se entiende por violencia contra la infancia, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por España, toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, a una persona menor de edad realizada por cualquier medio, así como en todos los ámbitos que se desarrolla su vida.

En todo caso, se entenderá por violencia contra la infancia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, los abusos sexuales, las imágenes de abuso y explotación sexual de menores, la corrupción, la institucionalización forzosa de menores de edad con discapacidad, la violencia en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo la violencia o maltrato institucional, entendida como la que se produce por la inadecuación de las instalaciones o de los procedimientos empleados en el ejercicio de sus funciones y competencias, originando o pudiendo originar daño físico o moral, victimización secundaria o vulneración de sus derechos, el acoso escolar, la violencia de género, incluyendo la mutilación genital femenina, la esterilización forzosa y el aborto coercitivo a niñas con discapacidad, la trata con fines de explotación sexual o matrimonio infantil, el tráfico de seres humanos, la difusión pública de datos privados y cualquier otra forma de abuso producido por cualquier medio, incluidos los realizados a través de las nuevas tecnologías, así como los actos de omisión producidos por las personas que deban ser garantes de la protección de los niños; todo ello con independencia de su carácter grave o leve, de si es ejercida de forma esporádica o habitual, por persona adulta o menor de edad, de si se produce dentro o fuera del ámbito familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Incorporar el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3. Apartado a)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:

«a) Promover las medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, especialmente en el familiar,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 349

educativo, sanitario, de los servicios sociales, ámbito judicial, de las tecnologías, del deporte y el ocio, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3. Apartado e)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado e) del artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:

«e) Reforzar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a ser informados, oídos, escuchados y tenidos en cuenta en todo procedimiento que les afecte. En contextos de violencia contra ellos se llevará a cabo por profesionales especializados y en las condiciones necesarias de tal modo que aseguren su protección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se incorpora que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer libremente el derecho a ser informados, además de escuchados. Proponemos la especialización de los profesionales para asegurar su protección.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3. Apartado g)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado g) del artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:

«g) Fortalecer el marco administrativo y judicial para que cumplan las condiciones necesarias y para garantizar una mejor tutela de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, especialmente en el ámbito de los sistemas públicos de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Proponemos reforzar los sistemas públicos de protección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 350

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3. Apartado i)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado i) del artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:

«i) Garantizar la especial atención a los colectivos a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad. Especialmente, a niñas y adolescentes que sufren formas específicas de violencia por el mero hecho de serlo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3. Apartado j)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado j) del artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:

«j) Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier discriminación, y superar los estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Incorporamos que se garantice la protección, además de la erradicación, frente a cualquier tipo de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 3. Apartado l)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 351

Se propone la adición del apartado l) del artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:

«l) Garantizar la accesibilidad universal y realización de ajustes razonables para que todos los niños y las niñas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporamos la accesibilidad universal para que todos los niños y las niñas puedan ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4. Título

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 4, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Principios rectores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4. Apartado 1.d)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado de la siguiente forma:

«d) Promover la integralidad de las actuaciones, desde la coordinación y cooperación interadministrativa e intradministrativa, así como de la cooperación internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Solicitamos promover la integralidad de las actuaciones, además de la necesaria coordinación y cooperación interadministrativa e intradministrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 352

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4. Apartado 1.e)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado de la siguiente forma:

«e) Prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la victimización secundaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Incorporamos la prevención, además de la protección.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 4. Apartado 1.k)

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra k) en el apartado 1 del artículo 4, quedando redactada de la siguiente forma:

«k) Garantizar, siempre que sea favorable al bienestar integral de las personas menores de edad, la permanencia en el entorno familiar, asegurando el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar. En el caso en el que no sea posible, se priorizará el acogimiento familiar en familia extensa. Como último recurso, y siempre que no sea posible el acogimiento familiar, los recursos residenciales se adecuarán a pequeña escala generando entornos lo más similares posibles a un entorno familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos prioritario que se garantice la permanencia de los niños, niñas y adolescentes, siempre que sea adecuado, en el entorno familiar. Si no fuera posible se priorizará el acogimiento familiar en familia extensa. E igualmente proponemos que se adecuen los recursos residenciales a lo más parecido a un hogar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 353

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5. Apartado 1.c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 5, quedando redactado de la siguiente forma:

«c) La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, con el objetivo de mejorar la prevención y detección de toda forma de violencia online sobre las personas menores de edad, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos mejorar la prevención y detección de toda forma de violencia online sobre las personas menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5. Apartado 1.h)

De adición.

Se propone la adición de la letra h) del apartado 1 del artículo 5, quedando redactado de la siguiente forma:

«h) Formación específica sobre casos de Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5. Apartado 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 354

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 5, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de las personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad pertenecientes al colectivo LGTBI o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género y personas menores de edad no acompañadas, garantizando la eliminación de todo tipo de discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Garantizar a través de la formación la eliminación de todo tipo de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 6. Apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado 4 nuevo, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, potenciarán la colaboración con la autoridad judicial y la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mediante el desarrollo de herramientas tecnológicas que faciliten la investigación de los delitos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta ley tiene que tener por objeto mejorar, reforzar y ampliar la colaboración y cooperación entre las Administraciones Públicas. Por ello, incorporamos reforzar la coordinación y la cooperación de las Administraciones Públicas con la autoridad judicial y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la prevención, la detección y la protección frente a la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. La Conferencia Sectorial aprobará su reglamento de organización y funcionamiento interno, en el plazo de seis meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147.3 de/a Ley 40/2015, de 1 de octubre, garantizándose la presencia e intervención de las comunidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 355

autónomas, entidades locales y del Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil. Además, contará con la participación de los niños, niñas y adolescentes, así como de la sociedad civil. Para ello, se garantizará la presencia e intervención del Observatorio de Infancia como órgano consultivo, en el que se desarrollarán procesos participativos para la intervención de los niños, niñas y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Incorporamos la participación de los niños, niñas y adolescentes, en la Conferencia Sectorial, además de la presencia de las Comunidades Autónomas, entidades locales etc. Incorporamos la intervención y participación del Observatorio de Infancia.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7. Apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado 4 nuevo en el artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. La Conferencia Sectorial se creará en el plazo máximo de 6 meses desde la aprobación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que se cree la Conferencia Sectorial en el plazo máximo de 6 meses.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 9. Apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 9, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta ley, los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

A estos efectos, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias transferidas, promoverán la adopción de convenios con otras Administraciones Públicas y con las entidades del Tercer Sector, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 356

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 10. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 10, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones Públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de acuerdo con su situación personal y grado de madurez, información sobre las medidas contempladas en esta ley, así como los mecanismos o canales de información o denuncia existentes y, en su caso, esa información se transmitirá a sus representantes legales, información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora que los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sean informados de las medidas contempladas en esta ley y los mecanismos y canales de información o denuncia existentes.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 11. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 11, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Entre otros aspectos, la atención integral en aras del interés superior del menor comprenderá especialmente medidas de:

- a) Información, y acompañamiento y atención psicológica, social y educativa a las víctimas.
- b) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.
- c) Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.
- d) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.
- e) Seguimiento psicosocial y socioeducativo de la unidad familiar.
- f) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos.
- g) Apoyo a la educación e inserción laboral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 357

- h) Acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos en los que deba intervenir judiciales, si fuera necesario.
- i) Asesoramiento jurídico y designación de abogado de oficio.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar una atención integral y evitar la doble victimización deberá prevalecer el interés superior del menor, asesorando y acompañando en todos los procedimientos en los que se intervenga. Asimismo incluimos el asesoramiento jurídico gratuito y la asignación de abogado de oficio.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 11. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 11, quedando redactado de la siguiente forma:

«Las Administraciones públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que en cada caso deban intervenir. Estas medidas habrán de incluir en todo caso el intercambio regular y fluido de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 11. Apartados 6 y 7

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados, 6 y 7, al artículo 11, quedando redactado de la siguiente forma:

6. Con el fin de garantizar dicha atención integral y especializada, en los casos de violencia de género, o en los casos en los que alguno de los progenitores no ejerza su labor protectora, no será necesario el consentimiento de ambos progenitores.

7. En caso de comunicación, denuncia o de investigación de casos de violencia contra personas menores de edad tuteladas por entidades públicas en acogimiento residencial, se trasladará al menor para alejarle del centro donde hayan ocurrido los hechos. Igualmente, se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 358

implementarán medidas de protección de otros niños, niñas o adolescentes que se encuentren en dichos Centros.»

JUSTIFICACIÓN

La atención además de integral tiene que ser especializada, incorporamos reforzar las entidades públicas de protección, de tal forma que ante casos de comunicación, denuncia o investigación de situaciones de violencia contra personas menores de edad tuteladas por entidades públicas en acogimiento residencial se aleje a la víctima del entorno donde se ha ejercido la violencia con el fin de no revictimizarle y se tomen medidas de protección para el resto de residentes.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 13, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las personas menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procedimientos en los que sean parte o les afecten de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Representación gratuita por abogado y procurador en todos los procedimientos en los que sean parte o les afecten.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 13, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Los Colegios de Abogados garantizarán la existencia de un turno de oficio especial para la asistencia y defensa de víctimas menores de edad, cuyos integrantes deberán recibir formación especializada en materia de violencia sobre la infancia y adolescencia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 359

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Garantizar la existencia de un turno de oficio especial de Infancia para la asistencia y defensa de víctimas menores de edad. Y así mismo garantizar formación especializada en materia de violencia sobre la infancia y adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al título II

De modificación.

Se propone la modificación del título del título II, quedando redactado de la siguiente forma:

«TÍTULO II

Deber de comunicación de situaciones de desprotección, riesgo o violencia»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 14, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14. Deber de comunicación de la ciudadanía.

Toda persona que advierta indicios de una situación de desprotección, riesgo o violencia, ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Las administraciones establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la confidencialidad de las personas que hayan puesto en conocimiento situaciones de desprotección, riesgo o violencia, siempre que ello sea solicitado por aquellas, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre protección de datos personales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 360

JUSTIFICACIÓN

Incorporar que los indicios también deban ser comunicados por la ciudadanía.
Garantizar la confidencialidad de las personas que pongan en conocimiento situaciones de desprotección, riesgo o violencia, siempre que ello sea solicitado por aquellas.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 15, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15. Deber de comunicación cualificado.

1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de desprotección, riesgo o violencia ejercida sobre los mismos.

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las autoridades y empleados públicos, así como el personal cualificado de los centros sanitarios y escolares, independientemente de su titularidad, de los centros de deporte y ocio, de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria de los establecimientos públicos y privados en los que residan habitual y temporalmente personas menores de edad y de los servicios sociales.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento o advirtieran sospecha o indicios razonables de la existencia de una posible situación de desprotección, riesgo o violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes.

Además, en los procedimientos de carácter urgente, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la vida, la integridad física, la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrara amenazada, deberán comunicarlo a la Entidad Pública de Protección y de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal.

3. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 prestarán el auxilio inmediato que precise, en el ámbito de sus competencias, y deberán facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración.

A estos efectos, las Administraciones Públicas competentes establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia y el intercambio de información entre los profesionales a los que se refiere el mencionado apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el deber de comunicación a las FFCCSS, autoridades y empleados públicos, así como el personal de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 361

acogida de asilo y atención humanitaria, además de los centros sanitarios, escolares, de deporte y ocio ya incluidos.

Añadir que sea exigible a todos los centros, independientemente de su titularidad.

Con el fin de reforzar la coordinación entre los agentes implicados, especialmente en los casos en los que pueda resultar que la vida o la integridad física de los niños, niñas y adolescentes se encontrara amenazada.

Deber de comunicación a la Entidad Pública de protección, además de las FFCCSS y al Ministerio Fiscal.

Incorporar que las personas del apartado 1 deben prestar el auxilio inmediato que precise, en el ámbito de sus competencias.

Establecer los mecanismos oportunos para el intercambio de información entre los profesionales con el fin de reforzar la coordinación y evitar revictimización.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 16, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16. Comunicación de situaciones de desprotección, riesgo o violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Añadimos situaciones de desprotección y riesgo.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 16. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 16, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de desprotección, riesgo o violencia sobre otra persona menor de edad y podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 362

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Añadimos situaciones de desprotección y riesgo.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 16. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Las Administraciones Públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, eficaces, confidenciales, adaptados, accesibles e inclusivos para los niños, niñas y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los canales de denuncia deben ser confidenciales.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 18. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 18, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Las Administraciones Públicas deberán garantizar la disponibilidad de canales, confidenciales, accesibles, inclusivos y seguros de denuncia de la existencia de tales contenidos. Estos canales podrán ser gestionados por líneas de denuncia nacionales homologadas por redes internacionales, siempre en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los canales de denuncia deben ser confidenciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 363

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 19. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 19, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la confidencialidad, protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de desprotección, riesgo o violencia sobre niños, niñas y adolescente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Incluimos desprotección y riesgo.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 19. Apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado 4 en el artículo 19, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección de las personas denunciantes que resulten adecuadas y pertinentes en atención a las circunstancias del caso.»

JUSTIFICACIÓN

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adoptarán de forma inmediata de medidas provisionales de protección adecuada y pertinente en atención a las circunstancias del caso.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20. Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de los sistemas públicos de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, del poder judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.

Dicha Estrategia partirá de un diagnóstico empírico sobre la situación de la violencia, el cual tendrá carácter plurianual. La estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación de las entidades de/tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes. Su impulso corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

2. Anualmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación externa acerca del grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Educación y Formación Profesional y el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil. Dichos informes deberán ser presentados en la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados en el plazo máximo de dos meses desde su publicación.

Los resultados del informe anual de evaluación, que contendrá los datos estadísticos disponibles, acompañados de unos indicadores cuantitativos y cualitativos claros para poder medir la eficacia de las medidas sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia, así como de una memoria económica detallada sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia. Estos resultados se harán públicos para general conocimiento, y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir, en el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia los sistemas públicos de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores.

La evaluación de la Estrategia debe ser externa.

Los informes se presentarán en la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados en el plazo máximo de dos meses desde su publicación.

Los resultados del informe deben ser evaluables y revisables y deberán venir acompañados de indicadores cuantitativos y cualitativos claros para poder medir la eficacia de las medidas, así como llevar una memoria económica detallada.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 21. Apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 365

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones Públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables, y basados en la evidencia, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

Asimismo, las Administraciones Públicas impulsarán campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 22. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Estos planes y programas comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, judicial, de los sistemas públicos de protección del menor, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el marco de la estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y deberán ser evaluados en los términos que establezcan las Administraciones Públicas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 22. Apartado 3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 366

Se propone la adición de dos nuevas letras, k) y l) al apartado 3 del artículo 22, quedando redactado de la siguiente forma:

- «k) Las dirigidas a combatir discursos de fomento del odio y el rechazo social a algunos colectivos de infancia y adolescencia por motivos de discriminación.
- l) Las destinadas a la formación continua y especializada a los profesionales que intervienen habitualmente con niños, niñas y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Incluimos la formación continua y especializada, como instrumento de prevención, a los profesionales que intervienen habitualmente con niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 23

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 23, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23. Prevención de la radicalización en los niños, niñas y adolescentes.

Las Administraciones Públicas competentes adoptarán las medidas de sensibilización, prevención y protección detección precoz necesarias para proteger a las personas menores de edad frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento que conducen a la violencia en cualquier ámbito en el que se manifiesten, así como para el tratamiento y asistencia de las mismas en los casos en que esta llegue a producirse. En todo caso, se proporcionará tratamiento preventivo que incorpore las dimensiones de género, discapacidad y edad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 24. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán anualmente programas de formación inicial y continua destinada a los profesionales cuya actividad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 367

requiera estar en contacto habitual con niñas, niños y adolescentes con el objetivo de detectar precozmente la violencia ejercida contra los mismos y que esta violencia pueda ser comunicada de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 15.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Tanto en el ámbito de la prevención como en el de la detección, es necesario desarrollar programas anuales de formación inicial y continua destinada a los profesionales con el objetivo de detectar precozmente la violencia ejercida contra los niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 24. Apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la capacitación de las personas menores de edad para que cuenten con herramientas para detectar situaciones de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 25. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 25, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proporcionar a las familias en sus múltiples formas, y a aquellas personas que convivan habitualmente con niños, niñas y adolescentes, el apoyo necesario para crear un entorno seguro para los niños, niñas y adolescentes, prevenir desde la primera infancia factores de riesgo y fortalecer los factores de protección, así como apoyar la labor educativa y protectora de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, para que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 368

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Promover el buen trato creando entornos seguros.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 25. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 25, quedando redactado de la siguiente forma:

«a) Promover el buen trato y el ejercicio de la parentalidad positiva, entendiéndose como tal Se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, incluyendo el establecimiento de límites que permitan su pleno desarrollo en todos los órdenes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 25. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 3 del artículo 25, quedando redactado de la siguiente forma:

«c) Promover la atención a las familias y, en particular, a las madres durante el periodo de gestación y facilitar un buen trato prenatal. Esta atención deberá incidir en la identificación de aquellas circunstancias que puedan influir negativamente en la gestación y en el bienestar de la mujer, así como en el desarrollo de estrategias de detección precoz de situaciones de riesgo durante el embarazo y de preparación y apoyo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 369

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 25. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 3 del artículo 25, quedando redactado de la siguiente forma:

«e) Adoptar programas dirigidos a suprimir cualquier tipo de castigo como método de aprendizaje o conducta y erradicar el castigo habitual desproporcionado o con violencia física o psicológica en el ámbito familiar y la promoción de formas de disciplina positiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 25. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 3 del artículo 25, quedando redactado de la siguiente forma:

«f) Crear los sentidos necesarios de información y apoyo profesional accesible a los niños, niñas y adolescentes a fin de que tengan la capacidad necesaria para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia, con especial atención a los problemas de las niñas y adolescentes que por género y edad sean víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 370

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 25. Apartado 3

De adición.

Se propone la adición de una letra h) e i) en el apartado 3 del artículo 25, quedando redactado de la siguiente forma:

- «h) Promocionar el buen trato al niño, niña y adolescente.
- i) Estas medidas tendrán se diseñarán y proyectarán desde un enfoque inclusivo para que puedan participar todas las personas sin excepciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Promocionar el buen trato e incorporar el enfoque inclusivo a las medidas.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 26. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 26, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones Públicas impulsarán medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva y a proporcionar las condiciones materiales necesarias para el adecuado desarrollo de las familias. En particular, las destinadas a prevenir la pobreza y las causas de exclusión social, así como la conciliación de la vida familiar y laboral en el marco del diálogo social, a través de horarios y condiciones de trabajo que permitan atender adecuadamente las responsabilidades derivadas de la crianza, y el ejercicio igualitario de dichas responsabilidades por progenitores, guardadores o tutores en las responsabilidades respecto a las personas menores de edad.

Dichas medidas habrán de individualizarse en función de las distintas necesidades de apoyo específico que presente cada unidad familiar, con especial atención a las familias con niños, niñas o adolescentes con discapacidad, o en situación de especial vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Impulsar medidas para proporcionar las condiciones materiales necesarias para el adecuado desarrollo de las familias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 371

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 26. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 26, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Las Administraciones Públicas elaborarán y/o difundirán materiales formativos, en formato y lenguaje accesibles en términos sensoriales y cognitivos, dirigidos al ejercicio positivo de las responsabilidades parentales o tutelares. Estos materiales contendrán formación en materia de derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, e incluirán contenidos específicos referidos a la diversidad sexual y de género, como medida de prevención de conductas discriminatorias y violentas hacia los niños, niñas y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 26. Apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 del artículo 26, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Además de impulsar el apoyo a la parentalidad positiva como medida preventiva para prevenir la separación de niños y niñas de su entorno familiar en el ámbito de actuación de los servicios sociales de atención primaria, se actuará específicamente en el ámbito de los servicios especializados de protección a la infancia para garantizar una intervención familiar especializada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Garantizar la intervención familiar desde los servicios sociales de atención primaria y especializada, para garantizar que se impulsan medidas preventivas ante situaciones de separación de niños y niñas de su entorno familiar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 372

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 27. Apartado a)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del artículo 27, quedando redactado de la siguiente forma:

«a) Impulso de los servicios de apoyo a las familias, la mediación, o los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 27. Apartado b)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) del artículo 27, quedando redactado de la siguiente forma:

«b) Acompañamiento profesional especializado a los progenitores, o en su caso, a las personas tutoras o guardadoras o acogedoras, durante el proceso de ruptura y en el ejercicio de sus responsabilidades parentales. En caso de sospecha e indicio de violencia contra los hijos e hijas por alguno de los progenitores, el o la profesional lo comunicará a las autoridades, y se aplicarán las medidas de protección necesarias para proteger el interés de los hijos e hijas.»

JUSTIFICACIÓN

Si se tuviera sospecha e indicio de violencia contra los hijos e hijas por alguno de los progenitores, el o la profesional deberá comunicarlo para poder activar las medidas de protección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 373

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 27. Apartado c) (nuevo)

De adición.

Se propone la adición del último párrafo en el artículo 27, quedando redactado de la siguiente forma:

«El juzgado que conozca de un procedimiento derivado del conflicto parental, en el caso de que lo considere beneficioso para el niño, niña o adolescente, podrá derivar a los progenitores, tutores y guardadores legales a cualquiera de los servicios mencionados en el apartado anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil. No cabe la derivación a mediación en los casos previstos en el artículo 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ni cuando alguno de los progenitores, tutores o guardadores esté incurso en un procedimiento penal por violencia sobre las personas menores de edad a su cargo.

A estos efectos, se promoverá la suscripción de acuerdos y protocolos de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes en la gestión de dichos servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Mayor protección, en aras al interés superior del menor promover la suscripción de acuerdos y protocolos de colaboración entre el CGPJ, la Fiscalía General y las Administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 28, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 28. Principios.

El sistema educativo debe fomentar una educación accesible, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto y la promoción de sus derechos, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.

Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas e independientemente de la titularidad del centro recibirán, de forma transversal y en todas las disciplinas, una educación que promueva e incluya, el buen trato, el respeto a los demás, la igualdad de género, la no discriminación, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 374

madurativo y, en su caso, discapacidad, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 29. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 29, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Todos los centros educativos elaborarán un plan de convivencia, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre cuyas actividades se incluirá la adquisición de habilidades sensibilización y formación de la comunidad educativa, promoción del buen trato y la resolución pacífica de conflictos así como sobre el derecho a la igualdad y no discriminación por el personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa sobre la resolución pacífica de conflictos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 29. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 29, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Las Administraciones educativas velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios recogidos en este capítulo. Asimismo, supervisarán que todos los centros independientemente de su titularidad apliquen medidas, pautas y los protocolos preceptivos de actuación en casos de violencia para que los centros educativos sean entornos seguros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Promover el Buen trato y entornos seguros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 375

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 30, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 30. Supervisión de la contratación en los centros educativos.

Las Administraciones educativas y las personas que ostenten la dirección y titularidad de todos los centros educativos supervisarán la seguridad en la contratación de personal y controlarán la aportación de los certificados obligatorios, como son los recogidos en el capítulo II del título V, tanto del personal docente como de personal auxiliar, contratos de servicio, u otros profesionales que trabajen o colaboren habitualmente en el centro escolar de forma retribuida o no.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 31, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31. Formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital.

Las Administraciones Públicas garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Dicho aprendizaje se incluirá tanto en los bloques de contenidos que serán obligatorios y específicos y tendrán carácter transversal, debiendo implantarse desde la etapa de educación primaria.

Las Administraciones Públicas promoverán dentro de todas las etapas formativas, el uso adecuado y crítico de Internet, con especial atención a la violencia sexual que se promueve en las imágenes de abuso y explotación sexual de menores con más garantías de protección a los niños, niñas y adolescentes que el simple control de acceso a los mismos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 376

JUSTIFICACIÓN

La formación en materia de medios digitales, se deberá incluir tanto en los bloques de contenidos como con carácter transversal, debiendo implantarse desde la etapa de educación.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 31 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 31 bis, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31 bis. Dispositivos móviles.

Las Administraciones educativas deberán regular, en el ámbito de sus competencias, el uso y tenencia en los centros educativos de dispositivos móviles de carácter particular y con fines no pedagógicos por parte de los menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

El deber de regular el uso y tenencia en los centros educativos de dispositivos móviles (de carácter particular) con fines no pedagógicos por parte de los menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 32. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 32, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación de otras Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia,

Dichos protocolos deberán ser inclusivos aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad, e iniciarse cuando el personal docente o educador de los centros educativos, padres o madres del alumnado o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 377

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 32. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 32, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación. Dicha coordinación deberá establecerse también con los ámbitos sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y judicial.

Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la orientación sexual, la identidad o expresión de género.

Igualmente, se deberán impulsar medidas contra el acoso de los niños, niñas o adolescentes que venga motivada en la ideología, lengua, o religión de su entorno familiar o social.

De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 32. Apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 32, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. Se llevarán a cabo actuaciones de difusión de los protocolos elaborados y formación especializada de los profesionales que intervengan, a fin de que los profesionales cuenten con la formación adecuada para detectar situaciones de esta naturaleza.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 378

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Difundir los protocolos elaborados y especialización de los profesionales que intervienen con la infancia en la importancia de los profesionales con el fin de poder detectar situaciones de violencia sobre la infancia o la adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 33. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 33, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Todos los centros educativos, con independencia de su titularidad, donde cursen estudios personas menores de edad, deberán tener un Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 33. Apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado 4 en el artículo 33, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. El Estado debe financiar los gastos derivados de la implantación de la figura de Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección. Serán financiados a través de un Fondo específico destinado a sufragar los gastos derivados de la implantación de esta figura. Los Presupuestos Generales del Estado contemplarán la dotación de partidas suficientes para la financiación del Fondo específico que dote de los recursos suficientes a las Administraciones educativas competentes para la implantación de la figura de Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado debe financiar los gastos derivados de la implantación de la figura de Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección. Para ello se debe crear un Fondo específico destinado a sufragar los gastos derivados de la implantación de esta figura.

ENMIENDA NÚM. 468**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 36. Apartado

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 36, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones sanitarias competentes promoverán la elaboración de protocolos específicos de actuación en el ámbito de sus competencias, que faciliten la promoción del buen trato, la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes, así como las medidas a adoptar para la coordinación con el ámbito educativo, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y judicial, así como para la adecuada asistencia y rehabilitación de las víctimas, y que deberán tener en cuenta las especificidades de las actuaciones a desarrollar cuando la víctima de violencia sea una persona con discapacidad o en la que concurra cualquier otra situación de especial vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 469**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 36. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 36, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Las Administraciones sanitarias competentes facilitarán el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la información, a los servicios de tratamiento y rehabilitación, garantizando la atención universal y accesible a todos aquellos que se encuentren en las situaciones de desprotección, riesgo y violencia a las que se refiere esta ley. Especialmente, se garantizará una atención a la salud mental integral reparadora y adecuada a su edad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 380

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 37. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 en el artículo 37, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. La Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes apoyará y orientará la planificación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley, y elaborará en el plazo de seis meses desde su constitución un protocolo común de actuación sanitaria, que evalúe y proponga las medidas necesarias para la correcta aplicación de la ley y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Dicho protocolo establecerá la obligatoriedad en los procedimientos de comunicación de las sospechas o evidencias de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia a los servicios sociales correspondientes, así como la colaboración con el Juzgado de Guardia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Entidad Pública de Protección a la infancia y el Ministerio Fiscal. Para la redacción del mencionado protocolo se procurará contar con la participación de otras Administraciones Públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 37. Apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado 4 en el artículo 37, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. La comisión estará compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 381

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 38. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 38, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia quedarán incorporados en su historia clínica. En cumplimiento con el derecho a la intimidad, protección de datos y los derechos que como paciente amparan a las personas menores de edad, el acceso a la historia clínica por parte de los representantes legales, progenitores o familiares únicamente será posible si no pone en riesgo el bienestar integral de la persona menor de edad ni atenta contra su interés superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En los casos en los que se tenga sospecha de que los progenitores, cuidadores o cualquier familiar sea quien ejerce la violencia, se deberá evitar cualquier actuación que pueda poner en mayor desprotección a la persona menor de edad.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 38. Apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado 3 en el artículo 38, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. En los casos de ingreso en centro hospitalarios de menores sobre los que exista sospecha o evidencias de maltrato grave, el alta hospitalaria no se producirá hasta que se reciba resolución de la autoridad judicial correspondiente o del Ministerio Fiscal, o la valoración del caso por los servicios sociales competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la coordinación interinstitucional ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 382

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 39

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 39, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 39. Actuaciones por parte de los servicios sociales.

1. Toda actuación de los Servicios sociales cumplirá con las características de entorno seguro para la infancia. El personal funcionario que desarrolle su actividad profesional en los servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá solicitar en su ámbito geográfico correspondiente la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del Ministerio Fiscal, de los servicios sanitarios y de cualquier servicio público que fuera necesario para su intervención.

2. Con el fin de responder de forma adecuada a las situaciones de urgencia que puedan presentarse y en tanto no se pueda derivar el caso a la Entidad Pública de Protección a la infancia, cada comunidad autónoma determinará el procedimiento para que los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales de atención primaria, puedan adoptar las medidas oportunas de coordinación para garantizar la mejor protección de las personas menores de edad víctimas de violencia.

Ante situaciones de grave riesgo que puedan presentarse, y en tanto no se pueda derivar el caso a la Entidad Pública de Protección a la infancia, se dispondrá de recursos que estén disponibles todos los días del año durante las 24 horas del día, para dar una atención inmediata o de urgencia.

Sin perjuicio de lo anterior y del deber de comunicación cualificado previsto en el artículo 15, cuando los servicios sociales de atención primaria tengan conocimiento de un caso de violencia en el que la persona menor de edad se encuentre además en situación de desprotección, lo comunicarán inmediatamente a la Entidad Pública de Protección a la infancia.

3. Cuando se estime necesario, los y las profesionales de los servicios sociales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán acompañar a la persona menor de edad a un centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando a sus progenitores o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que se sospeche que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, y/o exista o haya indicios de peligro para la integridad física o psicológica de la persona menor de edad en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Entorno Seguro. Ante situaciones de grave riesgo que puedan presentarse, y para dar una atención inmediata y urgente, se deberá articular los recursos que estén disponibles todos los días del año durante las 24 horas del día.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 383

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 40. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 40, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones Públicas competentes dotarán a los servicios sociales de atención primaria y especializada de profesionales y equipos de intervención familiar y con la infancia y la adolescencia, especialmente entrenados en la prevención, detección precoz, valoración e intervención frente a la violencia ejercida sobre las personas menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 41. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. La valoración por parte de los servicios sociales de atención primaria de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia deberá realizarse, siempre que sea posible, de forma interdisciplinar y coordinada con la Entidad Pública de Protección a la infancia y con aquellos equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación, judicatura o la seguridad existentes en el territorio que puedan aportar información sobre la situación de la persona menor de edad y su entorno familiar y social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 384

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 41. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 41, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Corresponderá a los servicios sociales de atención primaria la recogida de la información sobre los posibles casos de violencia, y de concretar, con la participación de los y las profesionales correspondientes, el análisis interdisciplinar del caso, recabando siempre que sea necesario, el apoyo o intervención de la Entidad Pública de Protección a la infancia, así como, en su caso, de los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la comunidad autónoma correspondiente.

Las actuaciones desarrolladas por los servicios sociales de atención primaria en el marco del plan de intervención sobre casos de riesgo o sospecha de maltrato infantil se notificarán a los servicios sociales especializados de protección de menores. Dicha información estadística deberá ser incorporada por las comunidades autónomas en el Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Mejorar la coordinación y lograr mayor protección ante situaciones de violencia.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 42. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 42, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. La información estadística de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia procedente de los servicios sociales de atención primaria, junto con la procedente de la Entidad Pública de Protección a la infancia, será incorporada en el Registro Unificado de Maltrato Infantil al que se refiere el artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y que pasa a denominarse Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia (en adelante RUSSEVI).

Esta información ofrecerá datos desagregados por sexo, discapacidad y otras realidades consideradas como factores de riesgo o de mayor exposición ante la violencia. La información recabada se analizará para establecer conclusiones sobre la efectividad de las actuaciones y, en su caso, proponer medidas de mejora.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 385

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Datos desagregados por otras realidades,

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 43

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 43 quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 43. Uso seguro y responsable de Internet.

1. Las Administraciones Públicas desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión accesible dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet, redes sociales y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado.

Asimismo, fomentarán medidas de acompañamiento a las familias, reforzando y apoyando el rol de los progenitores a través del desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan el cumplimiento de sus obligaciones legales y, en particular, las establecidas en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Las Administraciones Públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes, familias, personal educador y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad un servicio específico de línea de ayuda accesible sobre el uso seguro y responsable de Internet, que ofrezca a los usuarios asistencia y asesoramiento ante situaciones potenciales de riesgo y emergencia de las personas menores de edad en Internet.

3. Las Administraciones Públicas deberán adoptar medidas para incentivar la responsabilidad social de las empresas en materia de uso seguro y responsable de Internet por la infancia y la adolescencia.

Asimismo, fomentarán en colaboración con el sector privado que el inicio y desarrollo de aplicaciones y servicios digitales tenga en cuenta la protección a la infancia y la adolescencia.

4. Las campañas institucionales de prevención e información deben incluir entre sus objetivos la prevención sobre contenidos digitales sexuales y/o violentos que pueden influir y ser perjudiciales para la infancia y adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Mayor prevención y protección sobre contenidos digitales que puedan influir y ser perjudiciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 386

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 44. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 44, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Las Administraciones Públicas fomentarán la colaboración con el sector privado para la creación de entornos digitales seguro, y para una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos.

Además, las Administraciones Públicas garantizarán la implementación y el uso de mecanismos de control de acceso que ayuden a proteger a las personas menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 44. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 44, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Las Administraciones Públicas, en colaboración con el sector privado y el tercer sector, fomentarán los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de autorregulación y corregulación para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente, así como fomentar la incorporación y refuerzo por parte de la industria de mecanismos de control de acceso en aplicaciones y servicios disponibles en Internet de los contenidos ofrecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 387

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 44. Apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 44, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, en colaboración con el sector privado y el tercer sector, pondrán en marcha protocolos de verificación de edad, coordinados, con el fin de impedir que los niños puedan acceder a vídeos o fotografías explícitos para adultos que se encuentren disponibles en Internet.»

JUSTIFICACIÓN

Protocolos y mecanismos de acceso con el fin de reforzar la protección.

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 45

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 45, quedando redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 45.** Protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo y de ocio.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán la regulación necesaria para constituir el ámbito del deporte y ocio como entorno seguro para la infancia y la adolescencia, así como regularán protocolos de actuación que recogerán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia comprendidas en el ámbito deportivo y de ocio.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio, independientemente de su titularidad y, en todo caso, en la Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva, Federaciones Deportivas y Escuelas municipales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Espacios seguros en el ámbito del deporte y del ocio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 388

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 46. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, letra d del artículo 46, quedando redactado de la siguiente forma:

«a) Aplicar los protocolos de actuación a los que se refiere el artículo anterior desde un enfoque inclusivo que adopten las Administraciones Públicas en el ámbito deportivo y de ocio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Enfoque inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 46. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, letra d del artículo 46, quedando redactado de la siguiente forma:

«d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 389

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 46. Apartado 1

De adición.

Se propone la adición de dos nuevas letras, e) y f), en el apartado 1 del artículo 46, quedando redactado de la siguiente forma:

«e) Fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral.

f) Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Reforzar la participación de los niños, niñas y adolescentes en lo que se refiere su formación y desarrollo. Mejorar la comunicación.

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 47. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 47, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales contarán con unidades especializadas en la investigación, prevención, detección y actuación en situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada intervención ante tales casos».

Las Administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los procesos de ingreso, formación y actualización del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se incluyan contenidos específicos sobre el tratamiento de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una perspectiva policial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 390

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 47. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 47, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúen en un mismo territorio colaborarán, dentro de su ámbito competencial, para lograr un eficaz desarrollo de sus funciones en el ámbito de la lucha contra la violencia ejercida sobre la infancia y la adolescencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El Gobierno promoverá los mecanismos necesarios al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 48. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 48, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización y detección precoz, investigación e intervención de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 391

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 48. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 48, quedando redactado de la siguiente forma:

«e) Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por si mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta, siempre que el funcionario público encargado de la toma de la denuncia estimase que tiene madurez suficiente.

El funcionario público se asistirá por profesional especializado para que el menor de edad pueda realizar la denuncia o comunicación con todas las garantías, atendiendo a su edad y madurez conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica., Reforzar la protección a través de la formación especializada.

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 48. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación de la letra h) del apartado 2 del artículo 48, quedando redactado de la siguiente forma:

«h) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza salvo que se observe el riesgo de que dicha persona podría actuar en contra de su interés superior, de lo cual deberá dejarse constancia mediante declaración oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 392

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 49. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 49, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y Españoles en el Exterior, coordinará con la Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 o con la Unidad que se determine, así como con Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia las actuaciones de los menores españoles en el exterior, especialmente en los casos en los que se prevea el retorno a España de los mismos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 50. Apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 50, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia o comunicación, por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta y garantizando los formatos accesibles para que pueda ser formulados sin excepciones ni barreras. Para ello, el personal funcionario correspondiente, se asistirá por profesional especializado para que la persona menor de edad pueda realizar la denuncia o comunicación con todas las garantías, atendiendo a su edad y madurez, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Reforzar la protección mediante profesional especializado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 393

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 51. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 51, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros e independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

Igualmente deberán elaborar Protocolos con el objetivo de evitar las fugas de los centros de protección de personas menores de edad.

Entre otros aspectos, los protocolos determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de comunicación internos y externos a los centros, los cauces de comunicación confidenciales y de denuncia, internos y externos, específicos para la infancia y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.

Así mismo, las Entidades Públicas de Protección elaborarán y garantizarán la aplicación de las políticas de salvaguarda necesarias para la prevención de la violencia, así como medidas específicas para la promoción del buen trato en los centros de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que las entidades de protección sean un entorno seguro y libre de violencia.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 51. Apartado 3

De adición.

Se propone la adición del apartado 3 del artículo 51, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Se deberá potenciar en todos los recursos de protección a la infancia el Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección que actuará bajo la supervisión de la dirección general competente en materia de protección a la infancia. Dicho coordinador o coordinadora de bienestar y protección deberá ser conocido y ser accesible directamente a la infancia tutelada por el sistema de protección para comunicaciones o denuncias de situaciones de violencia.

Las Administraciones competentes determinarán los requisitos y funciones que deba desempeñar el Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección, para dotar de mayor agilidad a la resolución de los casos e impulso de protocolos y, en todo caso, deberá ser un profesional con dedicación exclusiva en esa función.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 394

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 52

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 52, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 52. Intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección o tutela.

1. Las Entidades públicas de protección a la infancia establecerán planes específicos y de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Planes para hacer de los centros entornos seguros. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estos planes la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados.

2. Las entidades públicas de protección a la infancia dispondrán de plazas especializadas para la atención a víctimas menores de edad de explotación sexual y trata de personas. Cuando sea necesario para la protección de la persona menor de edad, se realizará la derivación y el traslado al recurso que mejor responde a sus necesidades sin que el ámbito territorial de referencia sea de obstáculo, en aras del interés superior del menor y bajo las medidas de actuación establecida en los protocolos aplicables de coordinación de las entidades públicas competentes en los supuestos de traslado.

3. Las entidades públicas de protección a la infancia facilitarán la realización de actividades específicas de detección de posibles situaciones de violencia.

4. En aquellas situaciones que se consideran de especial gravedad por la tipología del acto violento, especialmente en los casos de delitos de naturaleza sexual, requerirá la intervención de un profesional especializado desde la comunicación o detección del caso.»

JUSTIFICACIÓN

Articular plazas especializadas para la atención a víctimas menores de edad de explotación sexual y trata de personas. Tener recursos que permitan derivar y trasladar. Requerir de la intervención de un profesional especializado, atendiendo a la gravedad, desde la comunicación o detección del caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 395

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 53. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 53, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. El Ministerio Fiscal visitará periódicamente de acuerdo con lo previsto en su normativa interna los centros de protección de personas menores de edad para supervisar el cumplimiento de los protocolos de actuación y dar seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia, desprotección y riesgo, así como escuchar a los niños, niñas y adolescentes que así lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 53. Apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado 3 en el artículo 53, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Se crearán mecanismos de comunicación confidenciales, seguros, regulares, eficaces, ágiles, adaptados y accesibles para los niños, niñas y adolescentes, que atiendan a las circunstancias específicas en las que se encuentran los menores de edad y que están en el sistema de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Los menores de edad y que están en el sistema de protección tienen que tener acceso a canales de comunicación confidencial, segura, regular, eficaz.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 396

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 54. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 54, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor a esta ley se determinará la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, así como la información concreta y el procedimiento a través del cual el Consejo General del Poder Judicial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el RUSSVI y las distintas Administraciones Públicas deben suministrar los datos requeridos al registro.

El real decreto señalará la información que debe notificarse anonimizada al Registro que, como mínimo, comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Con respecto a las víctimas: edad, sexo, tipo de violencia, gravedad, nacionalidad y, en su caso, desagregado por tipo de discapacidad.
- b) Con respecto a las personas agresoras: edad, sexo y relación con la víctima.
- c) Información policial (denuncias, victimizaciones, etc.) y judicial.
- d) Medidas puestas en marcha frente a la violencia sobre la infancia y adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Fijar un plazo (seis meses) a contar desde la entrada en vigor a esta ley la creación del Registro Central de información.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 54. Apartado 3

De adición.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 54, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Con los datos obtenidos por el Registro se publicará anualmente un informe de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia al que se dará la mayor publicidad posible.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 397

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 56. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 56, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el cese inmediato de la relación laboral por cuenta ajena o de las prácticas no laborales. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en el centro de trabajo y a la actividad desarrollada en el mismo, la empresa podrá efectuar un cambio de puesto de trabajo siempre que la nueva ocupación impida el contacto habitual con personas menores de edad. En este sentido, siempre que el mismo pueda realizarse fuera del centro adonde se encuentran las personas menores de edad, entendiéndose como tal la totalidad del recinto en que se realizan actividades, así como zonas al aire libre que se encuentren dentro del recinto y zonas de acceso. En el caso de empresas de transporte, incluirá los vehículos de transporte escolar. El nuevo puesto de trabajo deberá garantizar imposibilidad de contacto del trabajador o trabajadora con personas menores de edad.

De conformidad con lo anterior, el trabajador por cuenta ajena deberá comunicar a su empleador cualquier cambio que se produzca en dicho Registro respecto de la existencia de antecedentes, aun cuando éstos se deriven de hechos anteriores al inicio de su relación laboral. La omisión de esta comunicación será considerada como incumplimiento grave y culpable a los efectos de lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 54 del Estatuto de Trabajadores.

Esta obligación de comunicación, así como las consecuencias de su incumplimiento, deberán incluirse también en los acuerdos que se suscriban entre las empresas y los beneficiarios de las prácticas no laborales que se formalicen al amparo del Real Decreto 1543/2011, de 31 de diciembre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 56 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 56 bis, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 56 bis. Trabajadores en el sector público.

1. Quien pretenda ejercer una profesión, oficio o actividad que implique contacto habitual con personas menores de edad al servicio del sector público, deberá acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 55.1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 398

2. A tal fin, las Administraciones y entidades competentes, previo consentimiento expreso del interesado, deberán obtener la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales a través de la Plataforma de Intermediación de Datos del Ministerio de Hacienda o por los medios electrónicos habilitados al efecto.

Si no hubiera prestado consentimiento expreso, será deber del interesado obtener y aportar la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales con carácter previo al inicio de la profesión, oficio o actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. Dotación presupuestaria.

El Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá dotar a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales, responsables de los Servicios Sociales, en especial, a los equipos de atención primaria y equipos de intervención familiar, de los recursos necesarios, medios personales y materiales precisos para el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones legales. Así como, deberán dotar a los ámbitos sanitarios, educativos y de deporte y ocio también de los recursos personales y materiales. Además, el Estado deberá garantizar la dotación presupuestaria suficiente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, autónomas y locales, así como a las unidades especializadas que correspondan. Asimismo, el Estado y las CCAA, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dotar a los Juzgados y Tribunales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones legales. Asimismo, se deberá dotar a los Institutos de Medicina Legal, Oficinas de Atención a las Víctimas, órganos técnicos que prestan asesoramiento pericial o asistencial y servicios sociales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y obligaciones previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 399

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera, quedando redactada de la siguiente forma:

«El Centro de Investigaciones Sociológicas realizará anualmente una encuesta acerca de las opiniones de la población, tanto adulta como infantil y adolescente, con respecto a la violencia ejercida sobre los niños, niñas y adolescentes y la utilidad de las medidas establecidas en la ley, que permita establecer series temporales para valorar los cambios sociales más relevantes sobre la violencia hacia la infancia y la adolescencia.

La encuesta tendrá perspectiva de discapacidad y género garantizará que las niñas y los niños, niñas y adolescentes con discapacidad estén representados entre las personas encuestadas.

Los resultados de este análisis deberán ser incluidos en el informe anual de evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia prevista en el artículo 19.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional sexta. Apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional sexta, quedando redactada de la siguiente forma:

«1. En el plazo de seis meses, el Gobierno establecerá los mecanismos necesarios que permitan la comprobación automática de la inexistencia de antecedentes, en los casos en que la actividad conlleve el alta en la Seguridad Social o en mutualidades de Previsión Social, mediante el cruce de la información existente en las bases de datos de trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia y de quienes realicen una práctica no laboral, y la recogida en el Registro Central de Delinquentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 400

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional séptima. Apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional séptima, quedando redactada de la siguiente forma:

«2. La Comisión deberá emitir en el plazo máximo de un año, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, un informe razonado que incluya el análisis mencionado en el apartado anterior y sugerencias para la mejora del sistema. Este informe tendrá carácter anual, desarrollando en mayor profundidad el análisis de la implementación e impacto de las medidas que procedan según la fase de implementación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional octava (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional octava, quedando redactada de la siguiente forma:

«**Disposición adicional octava.** Supervisión de las comunidades autónomas en materia educativa.

Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de educación, deberán llevar a cabo un seguimiento de la actuación desarrollada por el coordinador o coordinadora de bienestar y protección de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, con el fin de asegurar el correcto desempeño de sus funciones, así como su actuación coordinada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 401

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional novena (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional novena quedando redactada de la siguiente forma:

«**Disposición adicional novena.** Protocolos y mecanismos de acceso de los niños, niñas y adolescentes a sus Letrados y Letradas.

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, se establecerán los protocolos y mecanismos para el acceso de los niños, niñas y adolescentes a sus abogados y abogadas designados en cualquier procedimiento judicial o administrativo que les afecte, así como para las quejas que pudieran plantear sobre cualquier aspecto de su crianza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.1.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional décima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional décima quedando redactada de la siguiente forma:

«**Disposición adicional décima.** Equipos especialistas de los Juzgados de Familia, Infancia y Capacidad.

1. Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia asignarán a los Juzgados de Familia, Infancia y Capacidad los equipos de asistencia técnica que sean necesarios, dotados con los correspondientes especialistas al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos de que entienda el órgano judicial.

2. El Gobierno, de conformidad con el principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, procederá a evaluar bilateralmente con cada Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia y a transferir anualmente el importe correspondiente a las obligaciones de gasto que suponga para las mismas la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 402

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional undécima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional undécima quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional undécima. Programas de Justicia Restaurativa.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para promover y dar apoyo a programas de Justicia restaurativa que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del delito, se desarrollen para dar respuesta a casos de victimización de menores de edad, hayan sido o no judicializados, con especial atención a la problemática de la victimización producida en el ámbito familiar, escolar e institucional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria única (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria única, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria única. Remisión de información al Registro Central de Información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.

Hasta que no se lleve a cabo la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, la remisión de la información que deben realizar las Administraciones Públicas al citado registro se remitirá al Observatorio de la Infancia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 403

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13.

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.

En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el Juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.”

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 109 bis, que queda redactado como sigue:

“1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.”

Tres. Se modifica el artículo 110 que queda redactado como sigue:

“Artículo 110.

Las personas perjudicadas por un delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes de/trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas. Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.”

Cuatro. Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

“Artículo 261.

Tampoco estarán obligados a denunciar:

1. Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.
2. Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.”

Quinto. Se modifica el artículo 416 que queda redactado como sigue:

“Artículo 416.

Están dispensados de la obligación de declarar:

- a) Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia.

Tratándose de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección, corresponderá a sus representantes legales decidir si esta prestará o no declaración en el procedimiento seguido contra su familiar. En caso de existir conflicto de intereses entre la persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección y sus representantes legales, decidirá el Ministerio Fiscal. En uno y otro caso, se respetará el derecho de la persona menor de edad de ser oída en los términos establecidos en la legislación vigente.

Las personas mencionadas en este apartado no podrán acogerse a la dispensa de su obligación de declarar en el caso de que la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección que se halle sujeta a su patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho, o por cualquier otra causa se halle integrada en su núcleo de convivencia familiar.

- b) El Abogado del procesado respecto a los hechos que este le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.

- c) Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Seis. Se suprime el párrafo cuarto del artículo 433.

Siete. Se suprime el párrafo tercero del artículo 448.

Ocho. Se introduce un artículo 449 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 449 bis.

Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2. En el caso de víctimas de delitos en los que intervengan a la vez personas adultas y menores, la autoridad judicial garantizará que se practique una sola prueba preconstituida a la que deberán ser citados todos los investigados junto a sus respectivos letrados, el fiscal y la acusación particular en caso de estar personada para garantizar el principio de contradicción en los procedimientos seguidos ante el Juzgado de Instrucción y ante la Fiscalía de menores. El acta de la prueba preconstituida, junto a la grabación, se incorporarán a cada uno de los procedimientos.

En los casos de abuso sexual se ha de garantizar que la prueba preconstituida se practicará de forma inmediata al momento en que la persona menor de edad revele que ha sufrido violencia sexual, o transmita signos o síntomas compatibles con una situación de violencia sexual, para garantizar que el testimonio no se ve interferido por el proceso terapéutico de reparación que ha de abordarse de forma inmediata y que opera de forma esencial en torno a la narración/testimonio de la persona afectada.

De manera adicional y para evitar la victimización secundaria, la prueba preconstituida servirá también para recoger el testimonio del menor y poder ser analizado por el psicólogo forense en aras a su análisis, debiendo solicitarse de manera simultánea la prueba preconstituida, el análisis del testimonio, y si así se valora necesario el estudio de la afectación emocional derivado de los hechos denunciados, de modo que en un acto único pueda realizarse todas las intervenciones, limitando por tanto la asistencia del NNA a diferentes evaluaciones, pudiendo comenzar el tratamiento psicológico que requiera, sin que ello interfiera en la evaluación requerida por el órgano judicial.”

Nueve. Se introduce un artículo 449 ter con el siguiente contenido:

“Artículo 449 ter.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la exploración como juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad, apoyos, y ajustes de procedimiento cuando se trate de menores con discapacidad y otras vulnerabilidades.

La autoridad judicial podrá acordar que la exploración se practique a través de personas expertas. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la exploración, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la exploración se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.

Fuera de los casos previstos en el anterior apartado, cuando una persona menor de edad o una persona mayor de edad que se halle en situación de especial vulnerabilidad por la gravedad del delito cometido, las circunstancias que hayan rodeado su comisión o por sus circunstancias personales, haya de prestar declaración como testigo, la autoridad judicial podrá acordar que la misma se lleve a cabo como prueba preconstituida, con todas las garantías previstas para esta clase de prueba, siempre que lo considere necesario y proporcionado atendidas las circunstancias de/delito cometido y de la persona que ha de prestar la declaración. Esta decisión deberá adoptarse mediante resolución motivada, en que se expresarán las circunstancias que justifican el recurso la prueba preconstituida.”

Diez. Se introduce un artículo 703 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 703 bis.

Cuando en fase de instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 449 bis y siguientes, se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de un testigo, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia de/testigo en la vista.

En los supuestos previstos en el artículo 449.ter, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada.

En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes.”

Once. Se modifica el párrafo segundo del artículo 707, que queda redactado como sigue:

“2. Fuera de los casos previstos en el artículo 703 bis, cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesible.”

Doce. Se modifica el artículo 730, que queda redactado como sigue:

“Artículo 730.

1. Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis.”

Trece. Se adiciona un apartado 3 al artículo 777, con el siguiente contenido:

“3. Cuando una persona menor catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 449 ter, la autoridad judicial practicar prueba preconstituida, siempre que el objeto de/procedimiento sea la instrucción de alguno de los delitos relacionados en tal artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 407

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación audiovisual, en los términos del artículo 730.2.”

Catorce, Se adiciona un apartado 2 y se reenumeran los apartados del 2 al 6, que pasan a ser del 3 al 7, en el artículo 788, con el siguiente contenido:

“2. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 703 bis en cuanto, a la no intervención en el acto del juicio del testigo, cuando se haya practicado prueba preconstituida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 449 bis y siguientes.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final segunda, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición final segunda. Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

El Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 92 del Código Civil de la siguiente forma:

“Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos. Para ello, emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor, con el fin de garantizar los derechos de la persona menor de edad.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe de/Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 408

practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda y custodia y se suspenderá el régimen de visitas cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o cualquier tipo de violencia contra la infancia.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores. Para ello, dichos dictámenes, así como cualquier otra resolución al respecto, estará motivada en el interés superior del menor, con el fin de garantizar los derechos de la persona menor de edad.”

Dos. Se modifica el artículo 154 del Código Civil, que queda redactado como sigue:

“Artículo 154.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad paren tal, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2. Representarlos y administrar sus bienes.

3. Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Si las hijas e hijos tuvieran una discapacidad, deberán ponerse los recursos de accesibilidad incluidos los ajustes razonables, para que puedan expresarse y ser deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.”

Tres. Se modifica el artículo 158 que queda redactado como sigue:

“Artículo 158.

El Juez, en virtud del interés superior del menor y su bienestar integral, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, afín de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas, Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.

Para la efectividad de las medidas que adopte podrá disponer la intervención de los puntos de encuentro familiares, sistemas de mediación, de coordinación de parentalidad, u otros recursos que considere disponibles y adecuados.”

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 172 que queda redactado como sigue:

“Artículo 172.

5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
- b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

En los supuestos en los que, encontrándose el menor en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública no hubiere aún asumido la tutela o medida de protección a que se refiere el párrafo anterior, y siempre que el interés superior del menor aconseje que este permanezca en dicho territorio, se llevará a cabo, a la mayor brevedad, un traslado de expediente de protección de la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma de origen a la de destino.

- c) Que hayan transcurrido seis meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.

La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 410

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final cuarta, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada de la forma siguiente:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 307, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y sus observaciones generales.”

Dos. Se modifica el artículo 310, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 310.

Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal que deberán ser accesibles contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales incluyendo el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes, desde la perspectiva de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 312, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género, así como en actividades formativas relativas a la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 433 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.”

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 434, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio Fiscal en la selección y en el desarrollo de la formación inicial y continuada de quienes integren la Carrera Fiscal de conformidad con la propuesta de la Fiscalía General del Estado, así como con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de quienes integren la Carrera Fiscal, de los Letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal a quienes integren la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impedirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes, desde la perspectiva de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.”

Seis. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 480 que quedan redactados como sigue:

“3. Los Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia. Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado Cuerpo podrán establecerse especialidades.

Son funciones del Cuerpo de Facultativos de/Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los médicos forenses, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación. A tal efecto llevarán a cabo los análisis e investigación que les sean solicitados, emitirán los dictámenes e informes pertinentes y evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general, y contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 412

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en las unidades administrativas que se establezcan, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

4. Los Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un cuerpo nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia y realizarán funciones de auxilio técnico especializado en las actividades científicas y de investigación propias del citado Instituto, así como de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Prestarán servicio, en los supuestos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final quinta, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Se modifica el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que queda redactado en los siguientes términos:

“a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomenta estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 413

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta. Apartado segundo

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta, apartado segundo quedando redactado de la siguiente forma:

«Dos. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 36 y se adiciona un apartado 4, con el siguiente contenido:

“2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la autoridad judicial podrá ordenar que la clasificación de la persona condenada en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena de prisión impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación de la persona condenada en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

1. Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
2. Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.
3. Delitos del Título VII bis del Libro II de este Código, cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
4. Delitos del artículo 183.
5. Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de dieciséis años.

En los supuestos de las letras c), d) y e), de la persona condenada no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido la mitad de la condena.

3. La autoridad judicial de vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales de la persona condenada y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos las letras c), d) y e) del apartado anterior.

4. En todo caso, autoridad judicial de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal del de la persona condenada enfermas muy graves con padecimientos incurables y de las septuagenarias valorando, especialmente su escasa peligrosidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 414

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta. Apartado quinto

De modificación.

Cinco. Se modifica el artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46.

La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva a la persona condenada de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo o la hija respecto a la persona condenada que se determinen judicialmente. La autoridad judicial podrá acordar estas penas respecto de todas o algunas de las personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo a la persona condenada.

Para concretar qué derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección han de subsistir en caso de privación de la patria potestad y para determinar respecto de qué personas se acuerda la pena, la autoridad judicial valorará el interés superior de la persona menor de edad o con discapacidad, en relación a las circunstancias del caso concreto.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada y la rehabilitada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta. Apartado seis bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado seis bis a la disposición final sexta, quedando redactado de la siguiente forma:

«Seis bis. Modificación del artículo 55 del Código Penal.

“La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que esta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 415

cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.

El Juez impondrá la privación de la patria potestad como pena accesoria, en todo caso de homicidio o asesinato cuando la víctima fuere alguna de las personas recogidas en el artículo 173.2.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta. Apartado doce

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Doce de la disposición adicional séptima, quedando redactado de la siguiente forma:

«Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

“1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los cuarenta años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 416

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta. Apartado quince bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado Quince bis a la disposición final sexta, quedando redactado de la siguiente forma:

«Quince bis. Se modifica el artículo 153 que queda redactado como sigue:

“Artículo 153.

1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.
2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.
3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.
4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.
5. Al progenitor encausado en un procedimiento judicial por este delito se le suspenderá provisionalmente la guarda o custodia de los menores y se suspenderá provisionalmente la patria potestad.
6. El progenitor condenado por el delito de este artículo no podrá tener atribuida la guarda y custodia de los menores y se suspenderá la patria potestad.
7. Se suspenderá el régimen de visitas cuando el progenitor sea condenado por el delito contemplado en el presente artículo.
8. Una vez extinguida la responsabilidad penal del condenado, se requerirá la valoración del equipo psicosocial del juzgado para la reanudación de las relaciones del progenitor con los menores implicados, que se restablecerán de la manera más adecuada al interés superior del menor.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 417

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta. Apartado dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dieciséis de la disposición final sexta, quedando redactado de la siguiente forma:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 156 ter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 156 ter.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Cuando el acto sancionado en este artículo produjere, además del riesgo prevenido, que una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección se ocasionare una lesión de las previstas en los artículos 147.1, 148, 149 o 150 de este Código se impondrá, además, la pena inferior en grado a la señalada para la lesión causada.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta. Apartado diecinueve

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 418

Se propone la modificación del apartado diecinueve, apartado primero del artículo 177 Bis que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo las imágenes de abuso y explotación sexual de menores.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad o personas con discapacidad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta. Apartado diecinueve

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado diecinueve.

Se modifica el apartado 6 del artículo 177 bis, que queda redactado como sigue:

«6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriera la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 419

concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

En todo caso, sin perjuicio de las penas previstas en este artículo, cuando la trata de seres humanos persiguiera la finalidad prevista en la letra b) del apartado primero, se impondrá la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta. Apartado veintinueve bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado veintinueve bis a la disposición final sexta, quedando redactado de la siguiente forma:

«Quince bis. Se modifica el artículo 454 que queda redactado como sigue:

“Artículo 454.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, con la excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto de/número 1º del art. 451 o cuando se trate de un delito.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 420

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final sexta. Apartado treinta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta de la disposición final sexta, quedando redactado de la siguiente forma:

«Treinta. Se modifica el artículo 510, que queda redactado como sigue:

“Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

(resto igual).

3. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

c) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos contra las personas menores de edad de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses cuando de ese modo se promueva o favorezca violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.”»

(resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final octava. Apartado cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cuatro de la disposición final octava, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

[...]

h) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado. Así como las actitudes discriminatorias que por razón de género o edad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que, por razón de género, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

(resto igual).

ñ) Las dificultades para dispensar la atención física y psíquica adecuada al niño, niña o adolescentes por parte de los progenitores o de los titulares de la tutela o de la guarda.

o) El absentismo escolar.

p) La convivencia en núcleos familiares desestructurados o de violencia.

q) La situación de pobreza y de exclusión social que afecte al niño, niña y adolescente y a su núcleo familiar.

r) La falta de alojamiento alternativo en los casos en que se haya ejecutar un desahucio.

s) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, separados o no, entre los tutores o guardadores, en los casos de tutela o guarda conjunta, cuando anteponen sus necesidades a las del niño, niña o adolescente, así como la instrumentalización de los niños, niñas y adolescentes, cuando perjudiquen el desarrollo adecuado de los menores en todos sus órdenes.

t) La incapacidad o la imposibilidad de los responsables parentales de controlar la conducta del niño, niña o adolescente que provoque un peligro evidente de hacerse daño o de perjudicar a terceras personas.

u) El embarazo precoz.

v) El sometimiento a terapias de aversión a menores de edad pertenecientes al colectivo LGTBI por parte de sus progenitores, tutores o guardadores.

x) La sobreexposición de los menores a la opinión pública a través de la difusión generalizada de su imagen o de información personal de los mismos.

y) La concurrencia de circunstancias o carencias se considerará indicador de riesgo pero no determinará la separación del entorno familiar.

z) Cualquier otra causa prevista en las legislaciones autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final octava. Apartado quinto

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 422

Se propone la modificación del apartado Quinto de la disposición final octava, quedando redactado de la siguiente forma:

«Cinco. Se añade un nuevo artículo 17 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 17 bis. Personas menores de catorce años en conflicto con la ley.

Las personas menores de catorce años que habiendo cometido un acto de violencia que pudiera ser constitutivo de delito, por su edad, no estén sujetos a responsabilidad penal serán consideradas expresamente en situación de riesgo.

Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar diseñado y realizado por los servicios sociales especializados competentes de cada comunidad autónoma.

Si el acto violento pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final octava. Apartado cinco bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un apartado Cinco bis a la disposición final octava, quedando redactado de la siguiente forma:

«Cinco bis. Se añade un nuevo artículo 17 ter con el siguiente contenido:

“Artículo 17 ter. Objetivo de la actuación administrativa y medidas de atención socioeducativa ante las situaciones de riesgo.

1. La actuación administrativa ante las situaciones de riesgo tiene como objetivo:

a) La mejora de las relaciones en el ámbito familiar, con la colaboración de los responsables parentales y del propio niño, niña o adolescente.

b) La idoneidad de las condiciones sociales, económicas y culturales de la Infancia.

c) La eliminación, o disminución de los factores de riesgo y dificultad social mediante la capacitación de los responsables parentales para atender adecuadamente las necesidades del niño, niña o adolescente, proporcionándoles los medios técnicos y/o económicos y la ayuda necesaria que permitan la permanencia en el hogar.

d) La satisfacción adecuada de las necesidades principales del niño, niña y adolescente por los servicios y recursos esenciales y/o normalizadores, propiciando las acciones compensatorias adicionales necesarias, en su caso, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

e) El empoderamiento de las niñas y las adolescentes y la eliminación de los factores de riesgo y dificultad social y cultural que por razón de género les afecten. Para el correcto desarrollo de estas medidas, se proporcionarán las medidas de apoyo que sean necesarias para que todo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 423

niño, niña o adolescente, independientemente de su edad, discapacidad o cualquier otra condición personal o social, pueda ser informado y participar en todo el procedimiento de una forma eficaz.

2. Las medidas susceptibles de ser establecidas, una vez valorada y declarada la situación de riesgo, serían, entre otras, las siguientes:

a) La orientación, el asesoramiento y el apoyo a la familia, que incluye las actuaciones de contenido técnico, económico o material dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia de/niño, niña o el adolescente en el mismo.

b) La intervención familiar mediante programas socioeducativos para los responsables parentales, con la finalidad de que alcancen capacidades y estrategias alternativas para el cuidado y la educación de sus hijos o del niño, niña o adolescente tutelado, y muy especialmente los programas de parentalidad positiva.

c) El acompañamiento del niño, niña o adolescente a los centros educativos o a otras actividades, y el apoyo psicológico o las ayudas al estudio.

d) La ayuda a domicilio.

e) La atención en centro abierto y otros servicios socioeducativos.

f) La atención sanitaria, que incluya la intervención psicoterapéutica o el tratamiento familiar, a los responsables parentales y para el niño, niña o el adolescente.

g) Los programas formativos para los menores que han abandonado el sistema escolar.

h) Los programas de apoyo para los responsables parentales con discapacidad que les permita asumir sus obligaciones de atención y cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

i) La asistencia personal para los niños, niñas y adolescentes y menores con discapacidad que les permita su completo desarrollo holístico en igualdad de condiciones.

j) Cualquier otra medida de carácter social y educativo que contribuya a la desaparición de la situación de riesgo.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final novena

De modificación.

Se propone la modificación del siguiente párrafo del artículo 4 de la disposición final novena, quedando redactado de la siguiente forma:

«Cuando la víctima lo sea de un delito de violencia de género, tiene derecho a que le sean notificadas por escrito y de forma accesible, mediante testimonio íntegro, las medidas cautelares de protección adoptadas. Asimismo, tales medidas cautelares serán comunicadas a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 424

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimotercera

De modificación.

Se propone la modificación del siguiente párrafo de la disposición final decimotercera, quedando redactado de la siguiente forma:

«La autoridad judicial o el Letrado de la Administración de Justicia podrán acordar que la audiencia de la persona menor de edad o persona con discapacidad se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, debiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas y de accesibilidad, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimocuarta bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional decimocuarta bis que queda redactada como sigue:

«Disposición final decimocuarta bis. Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Se modifica el apartado primero del artículo 3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Derechos de las víctimas.

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

En el supuesto de víctimas con discapacidad necesitadas de especial, tendrán derecho a la realización de los ajustes de procedimiento que sean precisos para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 425

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimocuarta ter (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición Adicional Decimocuarta ter que queda redactada como sigue:

«Disposición final decimocuarta ter. Modificación de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Se modifica el apartado uno del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, que queda redactado como sigue:

“Uno. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero, un Adjunto Segundo, y un Adjunto Tercero en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese. Uno de los Adjuntos se dedicará en exclusiva a la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimocuarta quáter (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición Adicional Decimocuarta quáter que queda redactada como sigue:

«Disposición Final decimocuarta quáter. Protección de las personas menores de edad en los medios audiovisuales.

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para la regulación de la protección de las personas menores de edad en el ámbito de los medios audiovisuales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 426

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimoséptima

De modificación.

La disposición final decimoséptima queda redactada como sigue:

«Disposición final decimoséptima. Creación de la jurisdicción especializada en Infancia, Familia y Capacidad.

1. En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley:

Un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se configure, dentro del orden jurisdiccional civil, la jurisdicción especializada de Infancia, Familia y Capacidad, regulando asimismo las pruebas selectivas de especialización de Jueces y Magistrados en ese orden, con la consiguiente adecuación de la planta judicial, así como un proyecto de ley ordinaria por el que se regule la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos adscritos a dicha jurisdicción y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley. En el mismo plazo antes señalado se procederá a la modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer igual especialización de fiscales conforme a su régimen estatutario.

2. Las Administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final vigésima

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 427

La disposición Final Vigésima queda redactada como sigue:

«Disposición final vigésima. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.
No obstante, lo previsto en los artículos 5.3, 13.2, 13.3, 17, 33 y 46.1.b) y o) producirán efectos a los seis meses de la entrada en vigor de la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado.—**Laura Borrás Castanyer**, Portavoz Adjunta del Grupo Plural.

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos se hace hincapié en el deber de protección de las personas menores de edad ante la violencia

De modificación.

«La protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.»

Texto que se propone:

«Es deber de los poderes públicos garantizar el cumplimiento de los derechos de los cuales es titular el niño, niña o adolescente. Tal y como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño, el estado deberá prestar el apoyo necesario a las familias para, respetando su responsabilidad, deberes y derechos, promover que dichos derechos se hagan efectivos.

El niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir protección frente a cualquier forma de violencia, tal y como se refleja en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990. Cuando la familia no pueda hacerse cargo de esa labor de protección, actuarán los deberes públicos, bien ofreciendo apoyo, formación e información a las familias, bien asumiendo la tutela del niño, niña o adolescente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 428

JUSTIFICACIÓN

Debe promoverse por una parte la consideración del niño, niña o adolescente como sujeto de derechos, no como mero objeto de protección, en consonancia con la normativa internacional y estatal. Por otra parte, debe respetarse, tal y como señala el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la independencia de los progenitores y progenitoras que ejerzan adecuadamente la labor de cuidados, en sentido amplio. El estado deberá actuar cuando la familia no garantice el cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al Preámbulo

De modificación.

«Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y los otros referentes mencionados, España debe fomentar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger al niño, niña o adolescente frente a cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso físico o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación.»

Texto que se propone:

«[...] todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a desarrollarse libre de cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso físico o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación.»

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 1.2 párrafo 2.º

De modificación.

En el que se propone utilizar el concepto de «pornografía infantil» en lugar de pornografía no consentida o no solicitada.

JUSTIFICACIÓN

La Directiva Europea 2011/93 relativa a la lucha contra los abusos sexuales a menores, la explotación sexual y la pornografía infantil aporta una definición clara y sin lugar a interpretaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 429

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 2 apartado 2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 2 apartado 2:

«La justicia española será competente para enjuiciar delitos de abuso sexual, pornografía infantil, prostitución infantil, embaucamiento con fines sexuales, así como de los delitos de inducción, complicidad y/o tentativa de los anteriores,

I) Cuando se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación a las que se acceda desde su territorio, con independencia de que dichas tecnologías tengan o no su base en él.

II) Independientemente de que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar donde se cometan.

III) Independientemente de que la acción judicial solo pueda iniciarse tras la presentación de una deposición por parte de la víctima en el lugar donde se cometió la infracción, o de una denuncia del Estado en cuyo territorio se cometió la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de traer íntegramente los contenidos que recoge al respecto la Directiva Europea 2011/93.

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A los artículos 3.d) y 4.g)

De modificación.

«Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.»

Texto que se propone:

«Garantizar el acceso a la información a todas las personas menores de edad, de tal forma que conozcan las vías para realizar consultas y notificaciones sobre posibles situaciones de violencia.

Reforzar en educación infantil, primaria y secundaria los contenidos relacionados con el buen trato, los derechos de la infancia y la adolescencia, así como aquellas habilidades sociales que puedan contribuir a mejorar la capacidad del niño, niña o adolescente para reconocer las situaciones de violencia y a comunicarlas.»

JUSTIFICACIÓN

Es incorrecto depositar la responsabilidad de reconocer la violencia y reaccionar ante ella en los propios niños, niñas y adolescentes. Es muy importante recalcar que las responsabilidades son de los adultos que rodean a los niños y niñas, así como de las instituciones. Por el contrario, el acceso a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 430

información es un derecho fundamental recogido en la Convención sobre los Derechos de la Infancia, con lo cual consideramos más oportuno hacer hincapié en esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo apartado en el artículo 3

De adición.

Con la siguiente redacción:

«Garantizar el derecho a desarrollarse en un medio libre de violencia, estableciendo medidas de protección adecuadas e individualizadas cuando sean necesarias, tanto en el marco del procedimiento penal como en otros ámbitos administrativo, familiar, escolar, etc.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la vida y al pleno desarrollo en un contexto libre de violencia es uno de los derechos principales reconocidos en la Convención de Derechos de la Infancia.

Las medidas de protección adecuadas e individualizadas son uno de los instrumentos fundamentales para evitar la continuación de la exposición a la conducta violenta.

Por lo tanto debe definirse como uno de los fines de la ley y criterios para establecer el interés superior.

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 4 apartado 2

De modificación.

Que quedará redactado como sigue:

«2. Los poderes públicos deberán adoptar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psíquica, psicológica y emocional y la inclusión social de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

3. Las personas menores de edad que hayan cometido actos de violencia podrán recibir apoyo especializado con el fin de evitar la reincidencia.»

JUSTIFICACIÓN

Deben separarse en dos apartados diferenciados las medidas que se deberían adoptar para cada uno de los casos, dado que son fundamentalmente distintas. En el primer caso se trata de ofrecerle protección y apoyo para recuperarse del hecho violento y en el segundo reeducarse para evitar repetir las conductas violentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 431

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 5 apartado 1.e)

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«e) La identificación de indicadores de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión factores de riesgo puede dar lugar a interpretar que determinadas condiciones socioeconómicas, étnicas o de otro tipo son predictivas de conductas de violencia. Muy al contrario sabemos que la violencia se da en diversos contextos.

En cambio «indicadores de violencia» hace referencia sintomatología compatible con situaciones de violencia que sí es relevante tener en cuenta.

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 5 en su apartado 3

De adición.

Por el que se introduce el siguiente texto al final del mismo:

«Esta formación será obligatoria para los abogados y abogadas que formen parte de los turnos de oficio especializados en casos de violencia contra la infancia de los Colegios de Abogacía.»

JUSTIFICACIÓN

La defensa letrada especializada es fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos del niño y de la niña víctima durante el procedimiento judicial. Por lo tanto proponemos en la enmienda n.º 21 la creación de turnos de oficio especializados en casos de violencia contra la infancia y la adolescencia por parte de los Colegios de Abogacía.

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 5 apartado 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 432

Que quedaría redactado como sigue:

«4. El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de las personas menores de edad con discapacidad, las personas menores de edad no acompañadas así como aquellas que son objeto de discriminación por su origen, situación económica, orientación sexual o cualquier otra causa.»

JUSTIFICACIÓN

El término «diverso» no aporta información útil jurídicamente por lo que debe ser evitado. Por otra parte lo que sería relevante a la hora de la formación no es la atención a un colectivo que de por sí no tiene por qué presentar necesidades específicas, sino aquellos casos en los que se producen situaciones de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 546

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 8.2

De modificación.

En los siguientes términos:

«2. En especial, se fomentará la colaboración de las empresas de tecnologías de la información y comunicación, la Agencia Española de Protección de Datos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración de Justicia con el fin de detectar, **denunciar** y retirar, a la mayor brevedad posible, los contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

Como figura en otros apartados de la ley, la denuncia de los actos ilícitos que impliquen menores de edad víctimas o posibles víctimas es un deber sujeto a responsabilidades. Por lo tanto, las empresas deben estar obligadas a realizar denuncia de los delitos de que tengan conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 547

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 10 apartado 3

De adición.

Por la que se incorpora al artículo 10 apartado 3 el siguiente texto:

«Se garantiza el derecho del niño, niña o adolescente a recibir la información en un idioma que comprenda y en el que pueda expresarse de forma adecuada, facilitando servicios de traducción

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 433

gratuitos en caso de ser necesario. Cuando se trate de territorios con lenguas cooficiales el niño niña o adolescente podrá recibir dicha información en la lengua oficial de ese territorio que elija.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva Europea 2012/29 reconoce el derecho de las víctimas a la traducción e interpretación gratuitas.

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 11 apartado 2.e)

De modificación.

«e) Información y apoyo a las familias y, si fuese necesario y estuviese objetivamente fundada su necesidad, seguimiento psicosocial y socioeducativo de la unidad familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante garantizar la independencia de las familias siempre que su comportamiento no represente un riesgo para las niñas, niños y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 549

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al final del apartado 4 del artículo 11

De adición.

Con el siguiente texto:

«Se entiende como espacio amigable aquel que:

- a) Cuenta con medios materiales, técnicos, profesionales y humanos adaptados a las necesidades específicas de la víctima.
- b) Garantiza una atención empática y que parte de la presunción de credibilidad durante todo el proceso de recogida del testimonio.
- c) Evita cualquier contacto directo o indirecto de la víctima con el acusado, facilitando zonas de acceso, salas de espera y salas de entrevistas reservadas para la víctima.
- d) Protocoliza y cumple los protocolos para coordinar las actuaciones de los distintos profesionales y correcta utilización de los recursos materiales y técnicos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la ley defina el concepto de espacio amable, que debe abarcar no estrictamente aspectos materiales sino también técnicos, profesionales y humanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 434

A nuestro entender, la mejor forma de garantizar la celebración del juicio con garantías para las partes es la utilización o bien de salas Gessell o bien salas conectadas por medios digitales y audiovisuales. De esta forma se permite la participación de las partes por medio de preguntas que se formulan por medios tecnológicos que se dirigen a la víctima a través del equipo técnico especializado que realiza la entrevista forense. Así se garantiza también que el niño, niña o adolescente recibe atención especializada, no participa en la vista oral y se evita todo contacto con el acusado.

ENMIENDA NÚM. 550

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 13 en su apartado 2

De modificación.

«2. Los Colegios de Abogados crearán turnos de oficio especializados en casos de violencia contra la infancia y la adolescencia. Los profesionales que deseen formar parte de estos turnos de oficio deberán recibir formación específica en materia de los derechos de la infancia y la adolescencia [...]»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que la defensa letrada de la víctima menor posea formación específica para ejercer adecuadamente su labor y mejorar así el acceso a una justicia efectiva.

ENMIENDA NÚM. 551

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo apartado 4 al artículo 16

De adición.

«4. Los servicios de comunicación de situaciones de violencia destinados a niños, niñas y adolescentes serán de titularidad pública y contarán con profesionales con formación y adiestramiento específicos para su función de atención a víctimas menores de edad y derivación a los servicios oportunos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse formación específica en este servicio que será en algunos casos el primer contacto de la víctima o testigo menor de edad con la administración.

La titularidad pública del servicio garantiza el control sobre la selección y contratación de personal, mayores cotas de derechos para las personas usuarias, y en consecuencia una mayor calidad del servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 435

ENMIENDA NÚM. 552

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 17 por el que se incorpora un nuevo apartado 3

De adición.

«3. Debe colocarse en todas las aulas, así como en bibliotecas, salones de actos y otras estancias cartelería informativa donde figuren con claridad los teléfonos y los correos electrónicos para comunicación de situaciones de violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la información esté visible en los centros educativos de tal forma que el alumnado se familiarice con ella y con la motivación de que existan esas vías de comunicación. Por otra parte, debe estar al alcance para que en cualquier momento que el alumnado lo estime necesario pueda hacer uso de las vías de comunicación de situaciones de violencia sin necesidad de consultar los datos de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 553

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo párrafo al artículo 19.1

Por la que se añade un nuevo párrafo al artículo 19.1:

«Serán objeto de protección y apoyo especialmente los familiares que acompañen a niños, niñas y adolescentes durante el procedimiento penal y aquellos que presenten la denuncia.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta crucial que las familias que acompañan a víctimas menores de edad durante el procedimiento judicial puedan hacerlo con el apoyo y la protección de las instituciones. Su rol es fundamental no solo para poder defender los intereses del niño, niña o adolescente sino también para darle el soporte emocional necesario. Para cumplir adecuadamente esta función es importante que los-las familiares no se vean sometidos-as a presiones u otras consecuencias adversas debido a su acción como representante y/o apoyo de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 21

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 436

Por la que se incorporan dos nuevos apartados:

«3. Se hará especial hincapié en estas campañas de sensibilización en la relevancia de la notificación de sospechas de situaciones de violencia y de la denuncia.

4. Estas campañas se realizarán con criterios científicos y tendrán como objetivo evitar prejuicios y falsas creencias sobre la violencia cometida contra niños, niñas y adolescentes. Evitarán al mismo tiempo sesgos de género, especialmente aquellos que contribuyen a crear una imagen distorsionada y peyorativa de las mujeres, niñas y adolescentes como víctimas y/o como denunciantes.»

JUSTIFICACIÓN

La presencia de prejuicios y falsas creencias sobre la violencia cometida contra menores de edad y las que se basan en sesgos de género es uno de los grandes obstáculos que se presentan a la hora de mejorar tanto los valores construidos colectivamente sobre esta cuestión como la capacidad de la sociedad para prevenir la violencia contra niños, niñas y adolescentes y responder con prontitud y eficiencia ante la misma.

ENMIENDA NÚM. 555

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 2 del artículo 22

De supresión.

Del siguiente texto: «así como a los grupos específicos de alto riesgo».

JUSTIFICACIÓN

Está estudiado que la violencia se da en toda clase de contextos y que resulta altamente engañoso pretender identificar patrones o grupos de riesgo. La intervención debe ser individualizada y partiendo de justificaciones objetivas para iniciar una intervención. Aplicar criterios de intervención dirigidos a determinados colectivos que se consideran de alto riesgo a priori resulta estigmatizante, sin base científica y podría definirse como comportamiento discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 22.3. a)

De modificación.

Sustituir la expresión «la formación en parentalidad positiva» por «una educación basada en el respeto y el buen trato».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 437

JUSTIFICACIÓN

La expresión «parentalidad positiva» conlleva por una parte un juicio de valor que debe evitarse en la ley con el fin de que sea clara y deje poco espacio para las interpretaciones. Por otra parte, es importante que se actúe en base al principio de mínima intervención. El estado debe actuar tan solo cuando las familias presenten dificultades que no puedan resolver por sí mismas o cuando se den situaciones contrarias a los derechos fundamentales, como es el caso de la violencia. Por lo tanto no se debe hablar de manera genérica de darles formación.

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 22.3. f)

De modificación.

Sustituir la expresión «corresponsabilidad parental» por «reparto igualitario de las tareas de cuidado por parte de ambos progenitores».

JUSTIFICACIÓN

La expresión «corresponsabilidad parental» ha sido utilizada en los últimos años como sinónimo de «Custodia Compartida preferente», como ha sido el caso de la ILP de Corresponsabilidad Parental presentada ante el Parlamento de Galicia en el año 2019. Por lo tanto podría llevar a engaño su inclusión en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 23

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Incluir en la ley el concepto de radicalización referida a niños, niñas y adolescentes podría entrar en contradicción con el derecho de las personas menores de edad a la libre expresión, a la reunión e información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 438

ENMIENDA NÚM. 559

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 25.3.b)

De modificación.

«Facilitar a los progenitores información y poner a su disposición mecanismos de apoyo y formación para una educación que se base en el respeto, y en el cumplimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

No es positiva una intervención excesiva y general del estado. Sin embargo, es importante que garantice el acceso a servicios de información, apoyo y formación para aquellas familias que lo requieran. Cuando la situación requiera una intervención más drástica y no voluntaria, existe ya un marco normativo que lo permite.

ENMIENDA NÚM. 560

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 27

De modificación.

«[...] a fin de garantizar que “que las decisiones que se adopten responderán al interés superior del niño, niña o adolescente argumentado de forma sólida e individualizada y teniendo en gran consideración la voluntad manifestada por la persona menor de edad.”»

JUSTIFICACIÓN

La expresión subrayada no aporta información clara para determinar cómo se debe actuar en las situaciones de ruptura familiar.

ENMIENDA NÚM. 561

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 27.a)

De modificación.

«Modificación de las normativas autonómicas que regulan los servicios de apoyo a la familia, los puntos de encuentro y otros recursos autonómicos para que:

1. sean exclusivamente de titularidad pública,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 439

2. garanticen equipos técnicos con formación específica en derechos de la infancia e identificación del maltrato infantil, incluida la violencia de género y

3. sus objetivos y criterios de actuación se basen en el interés superior del niño, niña o adolescente, en su derecho a ser escuchado-a y que se le tenga en cuenta así como a recibir información fidedigna y en lenguaje adecuado a sus características específicas.

En el caso de los Puntos de Encuentro deberá diferenciarse en las normativas objetivos, tipos de intervención y criterios de actuación diferenciadas para aquellas situaciones en las que existe contexto violento.»

JUSTIFICACIÓN

A día de hoy los servicios citados carecen de la especialización adecuada para dar respuesta a situaciones de violencia.

Sin entrar a discutir en este artículo si es positivo para un niño o niña relacionarse con un progenitor violento y centrándonos exclusivamente en la normativa de estos servicios, es fundamental que, mientras no se avance hacia una normativa que garantice que ningún niño, niña o adolescente se ve obligado/a a visitar a un progenitor al que rechaza, se mejore la regulación de estos servicios.

En cuanto a los Puntos de Encuentro, a día de hoy se entienden como espacios de uso transitorio para situaciones de ruptura de pareja, pero no regula de forma específica como servicio que garantice la seguridad de niños, niñas y adolescentes obligados por sentencia a relacionarse con progenitores violentos o presuntamente violentos.

ENMIENDA NÚM. 562

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 27.b)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un coordinador de parentalidad, aunque no se exprese de esta manera. El coordinador de parentalidad se encuentra ligado a la teoría científica conocida como síndrome de alienación parental. Para ser exactos, se trata del recurso que ejecuta las medidas de presión cuando un niño, niña o adolescente rechaza el contacto o un tipo de contacto con un progenitor.

ENMIENDA NÚM. 563

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 32.1

De adición.

Añadir en la enumeración de las distintas cuestiones que se deben regular en los protocolos «violencia cometida por adultos en el ámbito educativo».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 440

JUSTIFICACIÓN

Los comportamientos violentos por parte de profesorado y otros profesionales no docentes deben ser sometidos igualmente a protocolos de actuación que garanticen que las situaciones que se detecten sean notificadas y abordadas de forma eficiente.

ENMIENDA NÚM. 564

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 32.2

De modificación.

Sustituir «origen racial o nacional» por «prejuicios racistas o por lugar de origen».

JUSTIFICACIÓN

Incluir el vocablo racial implica aceptar su validez para nombrar una realidad. Sería aceptar que ciertamente las razas existen. Lo correcto es indicar que existen comportamientos racistas.

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 33. Sobre el coordinador de bienestar y protección

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 36.2 y del 36.3

De modificación.

Sustituir la palabra subrayada, «rehabilitación», por «recuperación».

JUSTIFICACIÓN

Rehabilitar implica volver a poder realizar funciones para las cuales la persona queda temporalmente incapacitada. No nos parece adecuado, dado que introduce un valor negativo sobre la víctima. El concepto que incluye la Convención sobre los Derechos de la Infancia en este caso sería recuperación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 441

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 43.2

De ampliación.

Se propone para añadir a continuación del párrafo: «Este servicio será de titularidad y gestión públicas».

JUSTIFICACIÓN

Defendemos la necesidad de recuperar los servicios públicos como mayor garantía de derechos de las personas usuarias.

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 48. 2

De modificación.

«Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Cuando la víctima menor de edad no pueda ser acompañada por un representante, la intervención de los agentes se limitará a obtener la información mínima imprescindible para derivar el caso al organismo adecuado. Los agentes evitarán interrogar a la víctima para obtener detalles sobre el suceso.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante limitar al mínimo las declaraciones de la víctima y sobre todo que el relato de los detalles del hecho lo realice, a poder ser, por primera vez ante el equipo forense que deba valorar la veracidad del testimonio.

Es absurdo y contradictorio proponer la posibilidad de una y excepcionalmente varias declaraciones ante los agentes de seguridad, cuando esta intervención no puede entenderse como prueba preconstituida, lo cual solo conduciría a la repetición de intervenciones.

La formación específica para la escucha y valoración del testimonio infantil no se puede garantizar a día de hoy dentro de los cuerpos de seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 442

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 48.2.c)

De modificación.

«Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad, una vez comprobado que se encuentra en disposición de someterse a dichas intervenciones.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento debe adaptarse a las necesidades de las personas menores de edad que participan en él.

ENMIENDA NÚM. 570

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 51

De ampliación.

Añadir un apartado 3, así como en las disposiciones finales la modificación pertinente de la Ley Orgánica de Modificación del Sistema de Protección de Menores.

«3. Se prohíbe la utilización de maniobras de contención mecánica en posición decúbito prono, así como aquellas en las que se presionen órganos vitales, la cabeza y/o el cuello.

Todas las maniobras de contención deberán ser supervisadas por personal médico con el fin de garantizar que no se pone en riesgo la salud del o de la menor de edad.

Las maniobras de contención se aplicarán durante el mínimo tiempo posible para garantizar que remite el riesgo que justificó su utilización.

Inmediatamente después de su aplicación se realizará un chequeo médico y se iniciará una atención psicológica.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos meses se han conocido fallecimientos en distintos puntos del mundo por la utilización de este tipo de maniobras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 443

ENMIENDA NÚM. 571

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera siete

De modificación.

«Se evitará en todo caso el contacto directo o indirecto del acusado o acusada con la víctima antes, durante y después de la declaración de la misma.

Para este fin se dispondrán zonas específicas de acceso, salas de espera y salas de entrevistas aisladas de la zona donde se encuentre el acusado o acusada. Para garantizar los derechos del reo, podrá presenciar la testifical por medios técnicos que el juzgado disponga.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva Europea 2012/29 reconoce el derecho de las víctimas menores de edad a no entrar en contacto con el acusado:

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera siete

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Durante la declaración se garantizarán todos los derechos a todas las víctimas. Por una parte la forma en que una víctima se ve afectada por un hecho traumático no es igual en todos los casos, por lo que es absurdo hablar de grave o leve, Por otra parte, durante la declaración pueden surgir datos que lleven a una calificación del delito distinta de la original.

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo limita la libertad de la persona que ostenta la guardia y custodia de la persona menor de edad, vulnerando derechos fundamentales. Se trata un ámbito de decisión que puede tener implicaciones relevantes en asuntos laborales, personales, educativos, sanitarios, etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 444

Por otra parte, un cambio de domicilio puede no tener consecuencias respecto del contacto del niño, niña o adolescente con el progenitor o progenitora no custodia, con lo cual no habría ningún motivo para que esta decisión deba acordarse con su consentimiento.

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final sexta doce

De modificación.

«En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, los delitos contra la libertad y en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de edad, los delitos no prescribirán.»

JUSTIFICACIÓN

1. La violencia sexual en la infancia da lugar con frecuencia al desarrollo de mecanismos de defensa que en no pocas ocasiones provoca la inhibición del recuerdo del suceso o sucesos traumáticos.

ENMIENDA NÚM. 575

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 10/1991 sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Se modifica la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se adiciona un apartado 4 al artículo 2, "Clases de espectáculos taurinos", con la siguiente redacción:

"4. Los participantes en espectáculos o festejos taurinos y escuelas de tauromaquia deberán ser mayores de 18 años."

Dos. Se adiciona un apartado 4 al artículo 8, "Derechos y obligaciones de los espectadores", con la siguiente redacción:

"4. Queda prohibida con carácter general la entrada y permanencia de menores de dieciocho años en plazas de toros, o recintos habilitados cuando tengan lugar eventos taurinos, incluidas escuelas taurinas si estas utilizan animales en sus prácticas."

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 445

Tres. Se adiciona un apartado d) al artículo 16, “Infracciones muy graves”, con la siguiente redacción:

“d) La participación de menores en espectáculos o festejos taurinos.”»

ENMIENDA NÚM. 576

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se adiciona una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición Final X. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Se modifica la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en los siguientes términos:

Se añade un párrafo nuevo al final del apartado 2 del artículo 7. Los derechos del menor.

“Tampoco podrán emitirse en horario de protección del menor retransmisiones, avances, anuncios, resúmenes o promoción de espectáculos en los que se maltrate y/o sacrifique animales, como los espectáculos taurinos.”»

MOTIVACIÓN

Las presentes enmiendas tratan de dar respuesta a la preocupación de las instituciones nacionales e internacionales de proteger los derechos de la infancia y adolescentes a vivir en un entorno libre de violencia.

En particular, nace de la preocupación de la máxima autoridad internacional en Derechos de la infancia, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, con respecto a la participación activa o como espectadores de niños, niñas y adolescentes a espectáculos públicos en los que se maltrate o sacrifiquen animales vivos y donde estos puedan herir de gravedad, incluso matar a humanos en presencia de los menores. Asimismo, dicho organismo califica el aprendizaje y ejecución del toreo profesional por parte de menores como una de las peores formas de trabajo infantil según el Convenio 182 de la OIT, pues puede dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los menores de edad, por lo que debe prohibirse a los menores de 18 años. Dicha preocupación ha llevado a dicho organismo a instar a España a impedir la participación de menores de 18 años como toreros o como espectadores de eventos taurinos.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados que la hayan ratificado. España la ratificó el 30 de noviembre de 1990. Mediante su ratificación, España se obliga a seguir las recomendaciones del máximo órgano que vela por el cumplimiento de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU. Así, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU recoge el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en un entorno libre de violencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El pasado 2 de febrero de 2018 se publicaron las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU a España 2018 (CRC/C/ESP/C0/5-6). Este documento lleva a cabo una revisión del cumplimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en España y hace pública sus Observaciones sobre los derechos de la infancia a España destacando los avances realizados en materia de infancia desde el último examen en 2010 (CRC/C/ESP/C0/3-4). Sin embargo, también trasladan los sectores de preocupación para garantizar los derechos del niño, como son la adecuada inversión hacia la infancia, la necesidad de una ley contra la violencia hacia la infancia, la situación de los niños, niñas y adolescentes en régimen de acogimiento, la pobreza infantil, la educación y los niños solicitantes de asilo y menores extranjeros no acompañados; entre muchas otras cuestiones.

Las Observaciones suponen una hoja de ruta sobre cómo mejorar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas en España. Son una hoja de ruta para toda la sociedad, desde las administraciones públicas (a todos los niveles) así como la sociedad civil, las empresas, las instituciones etc. Habiendo ratificado la convención, es pues obligación del Estado y de la Administración adoptar las medidas necesarias para cumplir con dichas observaciones y dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención, teniendo como consideración primordial, interés superior del niño.

En dichas Observaciones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU a España en su Sección E, Violencia hacia los menores, artículo n.º 25, se señala:

E. Violencia hacia la infancia:

25. «Para prevenir los efectos nocivos para los niños del espectáculo de los toros, el Comité recomienda que el Estado parte prohíba la participación de niños menores de 18 años como toreros y como público en espectáculos de tauromaquia».

Desde 2014, el Comité de los Derechos del Niño ha realizado similares observaciones a todos los países donde aún se realizan festejos taurinos (Portugal, 31 de enero 2014 CRC/C/PRT/C0/3-4; Colombia 6 de marzo de 2015 CRC/C/COL/C0/4-5; México 3 de julio de 2015 CRC/C/MEX/C0/4-5 Francia 29 de enero de 2016 CRC/C/FRA/C0/5 Perú 29 de enero de 2016 CRC/C/PER/C0/4-5, Ecuador 26 de octubre de 2017 CRC/C/ECU/C0/5-6 con excepción de Venezuela, porque su revisión periódica aún no ha tenido lugar.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ratificados por España en abril de 2016 establecen en el Objetivo 16, meta 16.2: «poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños».

La Constitución Española establece en su artículo 39, Punto 4: Los niños gozarán de la protección prevista en acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Por ello esta propuesta busca cumplir con los mismos.

Por todo ello, se considera de obligado cumplimiento la incorporación de la enmienda de prohibición de participación en espectáculos taurinos a menores de 18 como una necesidad para cumplir con las recomendaciones e instancias de los organismos internacionales de protección del menor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 447

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el texto del proyecto

- Enmienda núm. 141, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Republicano.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 264, del G.P. VOX.

I

- Enmienda núm. 222, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 403, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 265, del G.P. VOX, párrafo primero.
- Enmienda núm. 266, del G.P. VOX, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 536, del G.P. Plural, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 267, del G.P. VOX, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 268, del G.P. VOX, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 269, del G.P. VOX, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Plural, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 270, del G.P. VOX, párrafo séptimo.
- Enmienda núm. 537, del G.P. Plural, párrafo séptimo.
- Enmienda núm. 271, del G.P. VOX, párrafo octavo.
- Enmienda núm. 272, del G.P. VOX, párrafo noveno.
- Enmienda núm. 273, del G.P. VOX, párrafo décimo.
- Enmienda núm. 274, del G.P. VOX, párrafo undécimo.
- Enmienda núm. 275, del G.P. VOX, párrafo duodécimo.
- Enmienda núm. 276, del G.P. VOX, párrafo decimotercero.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Plural, párrafo decimocuarto.
- Enmienda núm. 277, del G.P. VOX, párrafo decimocuarto.
- Enmienda núm. 278, del G.P. VOX, párrafo decimoquinto.
- Enmienda núm. 279, del G.P. VOX, párrafo decimosexto.
- Enmienda núm. 280, del G.P. VOX, párrafo decimoséptimo.

II

- Enmienda núm. 404, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 281, del G.P. VOX, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 282, del G.P. VOX, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 283, del G.P. VOX, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 284, del G.P. VOX, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 285, del G.P. VOX, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 286, del G.P. VOX, párrafo octavo.
- Enmienda núm. 287, del G.P. VOX, párrafo noveno.
- Enmienda núm. 288, del G.P. VOX, párrafo décimo.
- Enmienda núm. 289, del G.P. VOX, párrafo decimoquinto.
- Enmienda núm. 290, del G.P. VOX, párrafo decimoséptimo.
- Enmienda núm. 291, del G.P. VOX, párrafo decimoctavo.
- Enmienda núm. 292, del G.P. VOX, párrafo vigésimo.
- Enmienda núm. 293, del G.P. VOX, párrafo vigésimo tercero.
- Enmienda núm. 294, del G.P. VOX, párrafo trigésimo primero.
- Enmienda núm. 295, del G.P. VOX, párrafo cuadragésimo primero.
- Enmienda núm. 296, del G.P. VOX, párrafo cuadragésimo cuarto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 448

- Enmienda núm. 297, del G.P. VOX, párrafo cuadragésimo séptimo.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Republicano, párrafo cuadragésimo octavo.
- Enmienda núm. 298, del G.P. VOX, párrafo quincuagésimo tercero.
- Enmienda núm. 299, del G.P. VOX, párrafo quincuagésimo sexto.

III

- Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo nuevo.

Título Preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 1, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 300, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 301, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 405, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 538, del G.P. Plural, apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 2

- Enmienda núm. 59, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 302, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 539, del G.P. Plural, apartado 2, párrafo nuevo.

Artículo 3

- Enmienda núm. 2, del G.P. EH Bildu, letras a), b), d), e), g), i) y j).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Plural, letras a), b), d), e), g), i), j) y nuevas.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Ciudadanos, letras a), d), e), g), j) y nuevas.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letras a), b), d), e) y j).
- Enmienda núm. 304, del G.P. VOX, letras b) y c).
- Enmienda núm. 406, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).
- Enmienda núm. 540, del G.P. Plural, letra d).
- Enmienda núm. 407, del G.P. Popular en el Congreso, letra e).
- Enmienda núm. 408, del G.P. Popular en el Congreso, letra g).
- Enmienda núm. 409, del G.P. Popular en el Congreso, letra i).
- Enmienda núm. 303, del G.P. VOX, letra j)
- Enmienda núm. 410, del G.P. Popular en el Congreso, letra j)
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letras nuevas.
- Enmienda núm. 411, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.
- Enmienda núm. 541, del G.P. Plural, letra nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 449

Artículo 4

- Enmienda núm. 259, del G.P. Plural, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 412, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 160, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 305, del G.P. VOX, apartado 1, letras g), i) y apartado 2.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letras a) y e).
- Enmienda núm. 413, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 414, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 540, del G.P. Plural, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 306, del G.P. VOX, apartado 1, letra i)
- Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 415, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 542, del G.P. Plural, apartados 2 y nuevo.

Artículo 5

- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 308, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 416, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 543, del G.P. Plural, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 309, del G.P. VOX, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 417, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 544, del G.P. Plural, apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 307, del G.P. VOX, apartado 4.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 418, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 545, del G.P. Plural, apartado 4.

Artículo 6

- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 310, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 419, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 7

- Enmienda núm. 63, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 420, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 421, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 8

- Enmienda núm. 311, del G.P. VOX, apartado 1 y 3.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Plural, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 546, del G.P. Plural, apartado 2, párrafo segundo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 450

Título I

Artículo 9

- Enmienda núm. 65, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Ciudadanos, a la rúbrica y apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 3, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica y apartado 2.
- Enmienda núm. 312, del G.P. VOX, apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 422, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 10

- Enmienda núm. 313, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Plural, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 423, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 547, del G.P. Plural, apartado 3.

Artículo 11

- Enmienda núm. 67, del G.P. Plural, apartados 2, 4, 5 y nuevos.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Ciudadanos, apartados 2, 4, 5 y nuevos.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 424, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 548, del G.P. Plural, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 230, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra h).
- Enmienda núm. 314, del G.P. VOX, apartados 3, 4 y 5.
- Enmienda núm. 425, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 549, del G.P. Plural, apartado 4, párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 426, del G.P. Popular en el Congreso, apartados nuevos.

Artículo 12

- Enmienda núm. 315, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Plural, apartado 1.

Artículo 13

- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 316, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Plural, apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 427, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 428, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 550, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 451

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 229, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Título II

- Enmienda núm. 429, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.

Artículo 14

- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 430, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 15

- Enmienda núm. 317, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 431, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 4, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Plural, apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Artículo 16

- Enmienda núm. 432, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 318, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 433, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 434, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 551, del G.P. Plural, apartado nuevo.

Artículo 17

- Enmienda núm. 319, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 552, del G.P. Plural, apartado nuevo.

Artículo 18

- Enmienda núm. 320, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 435, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 19

- Enmienda núm. 321, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Plural, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 436, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 553, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 5, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 437, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 452

Título III

Capítulo I

Artículo 20

- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 6, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 74, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 323, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 438, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 322, del G.P. VOX.

Capítulo II

- Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Supresión.

Artículo 21

- Enmienda núm. 75, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 324, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 439, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 554, del G.P. Plural, apartados nuevos.

Artículo 22

- Enmienda núm. 325, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Plural, apartados 1, 2, 3 y nuevo.
- Enmienda núm. 7, del G.P. EH Bildu, apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Ciudadanos, apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 440, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 555, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 556, del G.P. Plural, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 557, del G.P. Plural, apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 234, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letras nuevas.
- Enmienda núm. 441, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letras nuevas.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 23

- Enmienda núm. 558, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 442, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 453

Artículo 24

- Enmienda núm. 443, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 8, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 444, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Capítulo III

- Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Supresión.

Artículo 25

- Enmienda núm. 326, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 445, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Plural, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 446, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 327, del G.P. VOX, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 559, del G.P. Plural, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 9, del G.P. EH Bildu, apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 447, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 328, del G.P. VOX, apartado 3, letra d).
- Enmienda núm. 448, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra e).
- Enmienda núm. 449, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra f).
- Enmienda núm. 149, del G.P. Republicano, apartado 3, letra nueva.
- Enmienda núm. 450, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letras nuevas.

Artículo 26

- Enmienda núm. 329, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 451, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 452, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 453, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 27

- Enmienda núm. 81, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo primero.
- Enmienda núm. 560, del G.P. Plural, párrafo primero.
- Enmienda núm. 454, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).
- Enmienda núm. 561, del G.P. Plural, letra a).
- Enmienda núm. 562, del G.P. Plural, letra b).
- Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra b).
- Enmienda núm. 455, del G.P. Popular en el Congreso, letra b).
- Enmienda núm. 456, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo nuevo.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 454

Capítulo IV

Artículo 28

- Enmienda núm. 330, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 457, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo primero.

Artículo 29

- Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 331, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Plural, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 458, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 459, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 30

- Enmienda núm. 460, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 31

- Enmienda núm. 84, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 461, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 32

- Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 85, del G.P. Plural, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 463, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 563, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 464, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 564, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 465, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 33

- Enmienda núm. 565, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Plural, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Plural, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 466, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Plural, apartado 2, letras nuevas.
- Enmienda núm. 467, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 462, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 455

Capítulo V

Artículo 34

- Enmienda núm. 241, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Artículo 35

- Sin enmiendas.

Capítulo VI

Artículo 36

- Enmienda núm. 10, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 566, del G.P. Plural, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 468, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 469, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 37

- Enmienda núm. 88, del G.P. Plural, apartado 1 y nuevo.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 470, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 95, del G.P. Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 471, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 38

- Enmienda núm. 89, del G.P. Plural, apartado 1 y nuevo.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Ciudadanos, apartado 1 y nuevo.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 472, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 473, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Capítulo VII

- Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 39

- Enmienda núm. 11, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 474, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 332, del G.P. VOX, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Plural, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 456

Artículo 40

- Enmienda núm. 475, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 12, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Plural, apartado 2.

Artículo 41

- Enmienda núm. 13, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Plural, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 476, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 477, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 42

- Enmienda núm. 478, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Capítulo VIII

Artículo 43

- Enmienda núm. 479, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 567, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Plural, apartado nuevo.

Artículo 44

- Enmienda núm. 102, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Ciudadanos, apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 480, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 481, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 482, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Capítulo IX

- Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Supresión.

Artículo 45

- Enmienda núm. 483, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 46

- Enmienda núm. 484, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 333, del G.P. VOX, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 485, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 486, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letras nuevas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 457

Capítulo X

Artículo 47

- Enmienda núm. 104, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 487, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 488, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 48

- Enmienda núm. 105, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Ciudadanos, apartado 2 y nuevo.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 244, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 489, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 568, del G.P. Plural, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 569, del G.P. Plural, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 490, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 491, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra h).

Capítulo XI

Artículo 49

- Enmienda núm. 106, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 492, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Capítulo XII

Artículo 50

- Enmienda núm. 334, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 493, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Título IV

- Enmienda núm. 188, del G.P. Ciudadanos, a la rúbrica.

Artículo 51

- Enmienda núm. 14, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 335, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 494, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 15, del G.P. EH Bildu, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 246, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 495, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 570, del G.P. Plural, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 458

Artículo 52

- Enmienda núm. 16, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 109, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 336, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 496, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 53

- Enmienda núm. 17, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 337, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Ciudadanos, apartado 1 y nuevos.
- Enmienda núm. 497, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 498, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 18, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 19, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 20, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Ciudadanos.

Título V

Capítulo I

Artículo 54

- Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 338, del G.P. VOX, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 499, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 500, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Capítulo II

Artículo 55

- Enmienda núm. 339, del G.P. VOX.

Artículo 56

- Enmienda núm. 340, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 501, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Plural, apartado 3.

Artículo 57

- Enmienda núm. 341, del G.P. VOX.

Artículo 58

- Enmienda núm. 342, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 22-2

5 de noviembre de 2020

Pág. 459

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 115, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 502, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 117, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 503, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 21, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 343, del G.P. VOX.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 344, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 504, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 505, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 506, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 119, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 507, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 508, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 509, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 510, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria nueva

- Enmienda núm. 511, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición final primera (Modificación Ley 14/1882)

- Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 512, del G.P. Popular en el Congreso.

Uno (art. 109 bis.1)

- Enmienda núm. 345, del G.P. VOX.

Dos (art.110)

- Enmienda núm. 346, del G.P. VOX.

Tres (art. 261)

- Enmienda núm. 152, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 347, del G.P. VOX.

Cuatro (art. 433)

- Enmienda núm. 348, del G.P. VOX, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 349, del G.P. VOX, párrafo cuarto.

Cinco (art. 448)

- Enmienda núm. 350, del G.P. VOX, párrafo tercero.

Seis (art. 449 bis)

- Enmienda núm. 197, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 351, del G.P. VOX.

Siete (art. 449 ter)

- Enmienda núm. 352, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 572, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 571, del G.P. Plural.

Ocho (art. 703 bis)

- Enmienda núm. 154, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 353, del G.P. VOX.

Nueve (art. 707)

- Enmienda núm. 354, del G.P. VOX.

Diez (art. 730)

- Enmienda núm. 355, del G.P. VOX.

Once (art. 777.3)

- Enmienda núm. 356, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Doce (art. 788.2)

- Enmienda núm. 357, del G.P. VOX.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 120, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Ciudadanos.

Disposición final segunda (Modificación Código Civil, art. 154)

- Enmienda núm. 573, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 358, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Plural, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Ciudadanos, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 513, del G.P. Popular en el Congreso, apartados nuevos.

Disposición final tercera (Modificación LO 1/1979, art. 66 bis)

- Enmienda núm. 359, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Disposición final cuarta (Modificación LO 6/1985)

- Enmienda núm. 514, del G.P. Popular en el Congreso.

Uno (art. 307.2)

- Enmienda núm. 360, del G.P. VOX.

Dos (art. 310)

- Enmienda núm. 125, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 361, del G.P. VOX.

Tres (art. 433 bis.5)

- Enmienda núm. 362, del G.P. VOX.

Cuatro (art. 434.2)

- Enmienda núm. 249, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 363, del G.P. VOX.

Cinco (art. 480.3 y 4)

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición final quinta [Modificación Ley 34/1988, art. 3.a)]

- Enmienda núm. 364, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 515, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final sexta (Modificación LO 10/1995)

Uno (art. 22.4.ª)

- Sin enmiendas.

Dos (art. 36.2, 3 y 4 nuevo)

- Enmienda núm. 516, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Republicano.

Tres [art. 39.b)]

- Sin enmiendas.

Cuatro (art. 45)

- Sin enmiendas.

Cinco (art. 46)

- Enmienda núm. 365, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 517, del G.P. Popular en el Congreso.

Seis (art. 49)

- Enmienda núm. 366, del G.P. VOX.

Siete (art. 57.1)

- Sin enmiendas.

Ocho (art. 83.1.6.ª)

- Sin enmiendas.

Nueve (art. 90.8 y 9 nuevo)

- Enmienda núm. 367, del G.P. VOX.

Diez (art. 107)

- Sin enmiendas.

Once (art. 130.1.5.º)

- Enmienda núm. 368, del G.P. VOX.

Doce (art. 132.1)

- Enmienda núm. 127, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 369, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Enmienda núm. 519, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 574, del G.P. Plural.

Trece (art. 140 bis)

- Enmienda núm. 370, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 22, del G.P. EH Bildu.

Catorce (art. 143 bis)

- Enmienda núm. 371, del G.P. VOX.

Quince (art. 148.3.º)

- Sin enmiendas.

Dieciséis (art. 156 ter)

- Enmienda núm. 263, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 372, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 521, del G.P. Popular en el Congreso.

Diecisiete (art. 156 quáter)

- Sin enmiendas.

Dieciocho (art. 156 quinquies)

- Enmienda núm. 373, del G.P. VOX.

Diecinueve (art. 177 bis.1)

- Enmienda núm. 374, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 522, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 523, del G.P. Popular en el Congreso.

Veinte (art. 189 bis)

- Sin enmiendas.

Veintiuno (art. 189 ter)

- Sin enmiendas.

Veintidós (art. 192.3)

- Sin enmiendas.

Veintitrés (art. 201)

- Enmienda núm. 375, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Veinticuatro (art. 215.2)

- Enmienda núm. 376, del G.P. VOX.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Veinticinco (art. 220.2)

— Enmienda núm. 377, del G.P. VOX.

Veintiséis (art. 225 bis.2)

— Enmienda núm. 378, del G.P. VOX.

Veintisiete (art. 267, párrafo tercero)

— Enmienda núm. 379, del G.P. VOX.

Veintiocho (art. 314)

— Sin enmiendas.

Veintinueve (art.361 bis)

— Enmienda núm. 380, del G.P. VOX.

Treinta (art. 510)

— Enmienda núm. 381, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 525, del G.P. Popular en el Congreso.

Treinta y uno (art. 511)

— Enmienda núm. 382, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 383, del G.P. VOX.

Treinta y dos (art. 512)

— Enmienda núm. 384, del G.P. VOX.

Treinta y tres (art. 515.4.º)

— Enmienda núm. 385, del G.P. VOX.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 126, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 128, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 129, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 206, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 208, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 209, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 251, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 518, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 520, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 524, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final séptima [Modificación Ley 1/1996, art. 2.g)]

— Enmienda núm. 130, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 386, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 210, del G.P. Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición final octava (Modificación LO 1/1996)

Uno (art. 2.5)

— Enmienda núm. 387, del G.P. VOX.

Dos (art. 13.1,4 y 5)

— Enmienda núm. 388, del G.P. VOX.

Tres (art. 14 bis)

— Enmienda núm. 389, del G.P. VOX.

Cuatro (art. 17.1 y 2)

- Enmienda núm. 390, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 526, del G.P. Popular en el Congreso.

Cinco (art. 17 bis)

- Enmienda núm. 134, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 391, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 527, del G.P. Popular en el Congreso.

Seis (art. 20.ter)

- Enmienda núm. 135, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 392, del G.P. VOX.

Siete (art. 20 quater)

— Enmienda núm. 393, del G.P. VOX.

Ocho (art. 20 quinquies)

— Enmienda núm. 394, del G.P. VOX.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 23, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 528, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final novena (Modificación LO 5/2000, art. 4)

- Enmienda núm. 395, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 529, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Plural, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición final décima (Modificación RDL 5/2000, art. 8.19 nuevo)

- Enmienda núm. 396, del G.P. VOX.

Disposición final undécima (Modificación Ley 41/2002, art. 15.5 nuevo)

- Enmienda núm. 397, del G.P. VOX.

Disposición final duodécima (Modificación Ley 44/2003, art. 17.1 y DT 7.^a)

- Enmienda núm. 398, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado dos.

Disposición final decimotercera (Modificación Ley 15/2015, art. 18.2.4.^a)

- Enmienda núm. 399, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 530, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final decimocuarta (Modificación LO 7/2015, DT 7.^a)

- Sin enmiendas.

Disposición final decimoquinta

- Sin enmiendas.

Disposición final decimosexta

- Sin enmiendas.

Disposición final decimoséptima

- Enmienda núm. 400, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 534, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Disposición final decimooctava

- Enmienda núm. 401, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final decimonovena

- Enmienda núm. 402, del G.P. VOX.

Disposición final vigésima

- Enmienda núm. 535, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo nuevo.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 532, del G.P. Popular en el Congreso, (LO 3/1981).
- Enmienda núm. 221, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (Ley 10/1991).
- Enmienda núm. 575, del G.P. Plural (Ley 10/1991).
- Enmienda núm. 220, del G.P. Ciudadanos (LO 19/1994).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Enmienda núm. 139, del G.P. Plural (LO 4/2000).
- Enmienda núm. 219, del G.P. Ciudadanos (LO 4/2000).
- Enmienda núm. 217, del G.P. Ciudadanos (LO 1/2004).
- Enmienda núm. 205, del G.P. Ciudadanos (RD 1774/2004).
- Enmienda núm. 576, del G.P. Plural (Ley 7/2010).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Plural (Ley 4/2015).
- Enmienda núm. 218, del G.P. Ciudadanos (Ley 4/2015).
- Enmienda núm. 531, del G.P. Popular en el Congreso (Ley 4/2015).
- Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 533, del G.P. Popular en el Congreso.